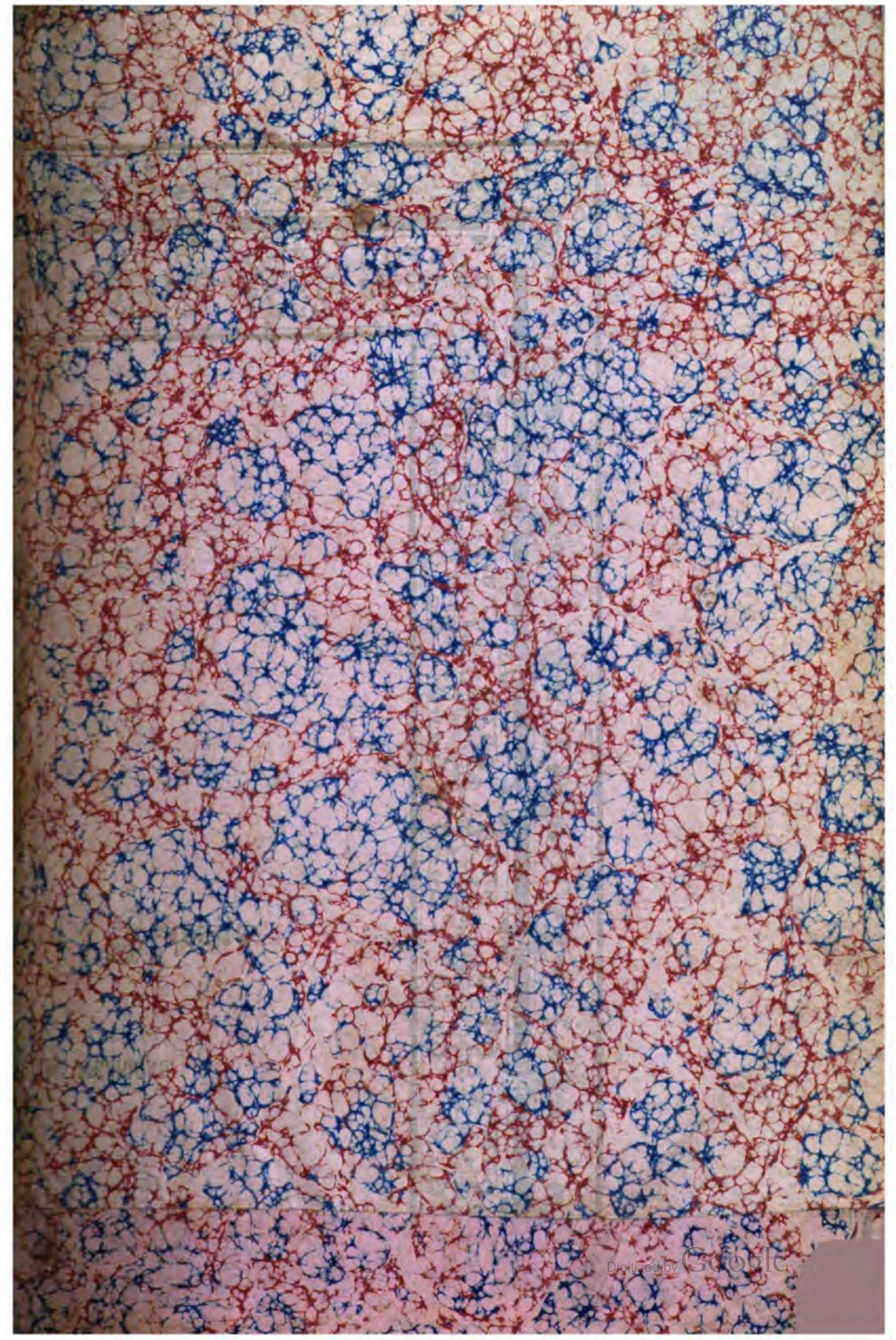

3 2044 058 915 034



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



LEGISLACION MEJICANA,

ó sea

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

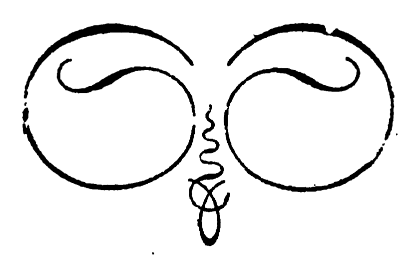
desde la consumacion de la independencia.

TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1852.

Y DE

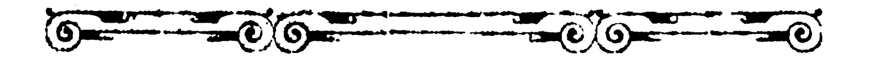
ENERO A ABRIL DE 1853.



MEJICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO,
Calle de Chiquis número 6.

1855.



Comerciantes y propietarios.—Se recuerda que deben

MARCAR SUS LIBROS CON EL SELLO QUINTO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. Sr. —El señor ministro en turno de la suprema corte de justicia, con fecha 5 del actual, me ha dirigido la nota que sigue:

Exmo. Sr.—Para que tenga su cumplimiento la parte sexta del artículo 6.º del decreto de 30 de abril de 1842 (1), que previene que los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, los de los administradores de bienes propios ó agenos y los de caja de todo negociante ó administrador de fincas, se estiendan en papel del sello quinto, la suprema corte de justicia acordó se dirija á V. E. esta nota, á fin de excitar su acreditado celo, para que por medio de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de los territorios, se recuerde á los comerciantes y propietarios aquella obligacion y la responsabilidad que contraen en caso de no obsequiar-

Comerciantes y propietarios.—Se recuerda que deben

MARCAR SUS LIBROS CON EL SELLO QUINTO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. Sr. —El señor ministro en turno de la suprema corte de justicia, con fecha 5 del actual, me ha dirigido la nota que sigue:

Exmo. Sr.—Para que tenga su cumplimiento la parte sexta del artículo 6.° del decreto de 30 de abril de 1842 (1), que previene que los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, los de los administradores de bienes propios ó agenos y los de caja de todo negociante ó administrador de fincas, se estiendan en papel del sello quinto, la suprema corte de justicia acordó se dirija á V. E. esta nota, á fin de excitar su acreditado celo, para que por medio de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de los territorios, se recuerde á los comerciantes y propietarios aquella obligacion y la responsabilidad que contraen en caso de no obsequiar-

la, advirtiéndoles, que segun el artículo 24 del mismo decreto, pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo á las oficinas del papel sellado para satisfacer los seis granos por cada fecha del sello quinto, que debe contener el libro, poniéndose en la primera, certificacion de la oficina que acredite el número de ellas y la cantidad consiguiente recibida.

Tengo la honra de manifestarlo á V. E. en cumplimiento de lo acordado por este supremo tribunal.

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. Méjico, enero 8 de 1852.—*Fonseca*.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios.

Causas y procesos.—Algunas prevenciones acerca DE ELLOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular.—A consecuencia de lo consultado por el supremo tribunal de guerra y marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:

Art. 1.° En lo sucesivo recibirán los señores auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.

Art. 2.° Los escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa; al devolvérsela las anotarán el dia de la devolucion, y si se vuelve con dictámen ó con auto asesorado.

Art. 2.° Iguales diligencias se practicarán en la comandancia general respecto de los procesos que giren los fiscales.

Art. 3.° Las comandancias generales llevarán un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fecha en que comenzaron, y último trámite que se dicte.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento, encargándole que por su parte vigile, que en los cuerpos del ejército se dé igualmente con lo prevenido en la Ordenanza general, por lo relativo á la administracion de justicia, en la inteligencia que para su mas exacta observancia, los señores directores de las armas especiales y jefe de la plana mayor, darán las órdenes convenientes, para que teniendo presente la circular de 7 de marzo de 1848 (2), tengan los libros que en ella se indican para los efectos que se expresan.

Dios y libertad. Méjico, enero 25 de 1852.—*Robles.*

Instruccion pública.—[illegible] FONDOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que tome cien acciones mas en la empresa del telégrafo electro-magnético; que se pagarán conforme sea prudentemente posible, de la renta de correos, quedando dichas cien acciones y sus productos, á favor del fondo de instruccion pública de niños, que cuidará de recoger y representar la junta directiva de instruccion pública.—*Guillermo Prieto*, V. P.—*Teodosio Lares*, P. del senado.—*Blas M. Valdés*, D. S.—*Gerónimo Elizondo*, S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 29 de enero de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. J. Fernando Ramirez, ministro de relaciones interiores y exteriores.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 29 de 1852.—*Ramirez*.—Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Doña Etelvina Alcalde, entre tanto no tome estado, gozará del sueldo que disfrutaba su finado padre, capitan D. Ambrosio Alcalde, pasando revista de presente.

2. Se hace extensiva esta gracia en todas sus partes, á la viuda é hijos del teniente D. Antonio García.—Juan Antonio de la Fuente, presidente de la cámara de diputados.—Teodosio Lares, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Gerónimo Elizondo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de enero de 1852.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 30 de 1852.—Robles.

Indulto.—Se concede á José María Guzman.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta al sargento primero del extinguido regimiento de caballería activa de Oajaca, José María Guzman, de la pena capital á que fué sentenciado, por haber dado muerte á su mujer María Ignacia Perez. El consejo de guerra se reunirá para imponerle la pena mayor extraordinaria.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Francisco M. de Olaguíbel*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 6 de 1852.—*Robles.*

Créditos.—Se paguen de preferencia los que se MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que la mente del congreso general al expedir el decreto de 22 de octubre último (3), sobre pago de réditos de los capitales que la hacienda pública reconoce á favor del Hospicio de pobres, Casa de niños Expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, es la de que estos establecimientos no carezcan de los recursos que les son tan indispensables para su subsistencia; y consiguiente con los deseos que el mismo gobierno manifestó al cuerpo legislativo al iniciar el citado decreto, me ordena prevenir á V. S. se continúe pagando á aquellos establecimientos los réditos de los capitales primitivos, como se verificó en noviembre del año pasado; en el concepto de que ya se repite nueva órden á la tesorería general para que expedite la liquidacion de los intereses vencidos hasta 30 de noviembre de 1850, para la capitalizacion prevenida en el mismo decreto. Con tal objeto S. E. igualmente dispone que esa junta retenga las libranzas del 30 por 100 que estime necesarias para el pago correspondiente á cada uno

de los establecimientos, con justicia agraciados por el supremo decreto.

De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, febrero 9 de 1852.—*Márcos de Esparza.*

Derecho de consumo.—Se derogan los artículos 10 y 15 DEL REGLAMENTO DE 24 DE DICIEMBRE ANTERIOR.

Ministerio de hacienda.—De conformidad con lo consultado por esa seccion directiva en informe de ayer, con presencia de las observaciones del administrador de la aduana marítima de Veracruz, á los artículos 10 y 15 del reglamento de 24 de diciembre último (*) para la exaccion del derecho de consumo, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente derogarlos; el primero por innecesario, supuesto que para la expedicion de guias y de salvo-conductos con que han de salir de los puertos las cargas de efectos extranjeros, se ha de citar siempre la procedencia de los mismos, con expresion del buque y fecha en que se importaron legítimamente; y el segundo, porque no seria posible que se fijase, ni aun por los mismos comerciantes al menudeo, la diversa clase de efectos extranjeros que venden cada mes, para computar el derecho de consumo que les correspondiera pagar por las cuotas del arancel, que es como está mandado, se deduzca en el interior por la factura y liquidacion que acompaña á las guias; ni pueden tampoco distinguir de lo que venden en sus tiendas, lo que se consume en los mismos puertos, de lo que sale de ellos con prévio pago de los derechos.

(*) Los documentos que cita este decreto y el siguiente se hallan al fin de ellos.

De órden de S. E. lo digo á V. para los efectos correspondientes, y que lo comunique á las aduanas marítimas y fronterizas, á quienes les recomendará esa seccion directiva la mas extricta observancia de los artículos 11 y 13 del reglamento citado, como medios los mas seguros y eficaces de impedir la internacion clandestina de efectos extranjeros, y de acreditar su legítima importacion y pago correspondiente de derechos.

Dios y libertad. Méjico, 13 de febrero de 1852.—*Márcos de Esparza.*

Los artículos del reglamento de 24 de diciembre último, que se derogan, son los que siguen:

Art. 10. Para dar principio al cobro del derecho de consumo se practicará por el administrador de cada aduana marítima ó fronteriza, á los ocho dias de la publicacion de este reglamento, un reconocimiento de las existencias que cada casa de comercio tenga, y dicho empleado se cerciorará por sí mismo de ellas, y remitirá á la seccion directiva en pliego certificado un tanto del reconocimiento al siguiente dia de practicada la operacion. Estos documentos y las procedencias de nuevos buques llegados al puerto, darán á la aduana marítima ó fronteriza los datos suficientes para expedir las guias que se le pidan en lo sucesivo.

15. La mesa de guias y pases de las aduanas marítimas y fronterizas cobrarán en el puerto ó lugar de la frontera el 8 por 100 á los efectos que en la plaza se consuman, mediante relacion jurada que los comerciantes presentarán á la aduana el dia último de cada mes, deduciendo la oficina dichos efectos de la relacion de existencias y procedencias que ha de servir de base para la expedicion de guias.

Art. 11. Al expedirse las guias tendrán presente las aduanas marítimas y fronterizas las diversas disposiciones legales relativas á explicar la procedencia de las mercancías.

13. En el puerto habrá la mayor vigilancia en la salida de los efectos, para que todos sean guiados como corresponde. El comandante de celadores vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de estas prevenciones.—*Villalva.*

Derecho de amortizacion.—Se deroga el decreto que EXPIDIÓ LA DIPUTACION DE TLAXCALA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el decreto expedido por la diputacion del territorio de Tlaxcala en 26 de enero de 1850, por el cual se hace novedad en la cuota que debe pagarse como derecho de amortizacion.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Méjico, 14 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 14 de febrero de 1852.—*Ramirez.*

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando que el derecho de amortizacion perteneciente en el dia á la hacienda de este territorio, en virtud del artículo 14 de la ley de 7 de setiembre de 1849, como contribucion directa exonera á los capitales que lo pagaban, del derecho de alcabala en las ventas de las fincas donde se reconocian; y que por razon de que las enajenaciones de predios de este territorio causan el dos por ciento de contribucion conforme al artículo 30 del estatuto de 28 de noviembre último, sin sufrir ningun descuento por los reconocimientos que tengan, sean de la clase que fueren, debe disminuirse equitativamente el expresado derecho de amortizacion, decreta lo siguiente:

Art. 1. El derecho de amortizacion de un quince por ciento que causan las manos muertas, segun las leyes, por adquisicion directa ó indirecta de bienes raices, imposicion de capitales, fundacion de beneficios, obras pias, etc., se reduce, respecto de las fincas rústicas y urbanas de este territorio, á la cuota de un siete por ciento, que ingresará en la recaudacion principal de contribuciones directas de esta capital.

Art. 2. Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones vigentes

que obligan á los escribanos, á los jueces que actúen por receptoría, y á los encargados de los oficios de hipotecas, á dar aviso á las oficinas recaudadoras de toda venta que se haga á manos muertas, así como de toda obligacion hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el referido derecho, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio de las escrituras ni de las obligaciones hipotecarias.

Art. 3. El actuario que faltare á lo dispuesto en el artículo precedente, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

Art. 4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos anteriores, los recaudadores de contribuciones reconocerán cada año en el mes de enero los protocolos y registros de hipotecas; y si segun ellos hubieren ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortizacion, sin habérseles dado aviso oportuno, procederán á su cobranza, dando parte á la autoridad judicial competente para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que al jefe superior político y al recaudador principal, para que este promueva por su parte lo conveniente.

Art. 5. Este decreto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al congreso general por conducto del supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustin de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Tlaxcala, enero 26 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*José Juan Estrada*, secretario.

Secretaría de hacienda.—Se nombra para su despacho

AL SR. D. MARCOS ESPARZA.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Apreciando el Exmo Sr. presidente de la república el patriotismo de V. E., su ilustracion y los importantes servicios que ha prestado en el largo tiempo que lleva de despachar la secretaría de hacienda con tanto acierto y buenos resultados, se ha servido nombrarlo secretario de Estado en el mismo Departamento, prometiéndose que admitiendo esta nueva prueba de su confianza, de que V. E. es tan merecedor, prestará hoy el juramento de estilo; y al comunicarlo á V. E. para su satisfaccion y fines consiguientes, tengo la honra de reiterarle las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, febrero 14 de 1852.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. D. Márcos de Esparza.

Indulto.—Se concede á Gorgonio García.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta al reo Gorgonio García de la pena capital que fué sentenciado conforme á las leyes, por el homicidio que cometió con circunstancia agravante. El consejo de guerra se reunirá de nuevo para aplicar á dicho reo la extraordinaria que corresponda.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado

presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de febrero de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1852.—*Robles*.

PENSION.—SE CONTINÚA LA DE 31 PESOS 2 REALES AL MES A DOÑA GERTRUDIS HERNANDEZ E HIJAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La pension de 31 pesos 2 reales que disfrutaba mensualmente Doña María Gertrudis Hernandez, desde la publicacion de este decreto, seguirán disfrutándola sus hijas cuando ella muera, sujetándose á las reglas establecidas para la declaracion de las pensiones de montepío.—*Pedro Escudero y Echánove*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1852.—*Márcos de Esparza.*

Guardia nacional.—Se deroga el decreto que acerca de ella

EXPIDIÓ LA DIPUTACION DE COLIMA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo, Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

No se aprueba el reglamento particular que en 22 de setiembre del año próximo pasado dió la diputacion de Colima para la guardia nacional de aquel territorio.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Alonso Fernandez Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Méjico, 24 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 24 de febrero de 1852.—*Ramirez.*

José María Gutierrez, jefe superior político del territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado el siguiente.

REGLAMENTO PARTICULAR

DEL TERRITORIO DE COLIMA, PARA LA GUARDIA NACIONAL, SEGUN LA LEY ORGANICA PROVISIONAL DE 15 DE JULIO DE 1848.

SECCION PRIMERA.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1. La guardia nacional del territorio se organizará conforme la ley provisional de 15 de julio de 1848, con los objetos que ella previene, y conforme tambien al reglamento que decrete la Exma. diputacion.

SECCION SEGUNDA.

Del registro y alistamiento.

2. Se tendrán abiertos en cada municipalidad del territorio los registros para que en ellos asienten sus nombres todos los ciudadanos desde edad de diez y ocho años, que llevarán los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales.

3. Al alistarse los ciudadanos expresarán la arma y la clase de cuerpo en que desean servir, limitándose por ahora en el territorio, para lo primero, á la infantería y caballería.

4. El término para el alistamiento será el de quince dias en cada municipalidad, desde el de la publicacion de este [illegible].

5. Pasado el término de la presentacion, los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales cumplirán bajo su mas estrecha responsabilidad con lo que previene el artículo 7.º de la ley orgánica, dando cuenta circunstanciadamente al gobierno político con el resultado. Los del partido del Norte lo harán por conducto del sub-jefe político.

SECCION TERCERA.

De las excepciones del servicio y de la recaudacion de la pension.

6. Los presidentes de los ayuntamientos y los de las juntas municipales serán los recaudadores, bajo su responsabilidad, de la pension que previene para los exceptuados el artículo 9 de la ley orgánica, nombrando para la recaudacion los agentes que les convengan, abonándose á los primeros el 6 por 100 de los que recauden.

7. Los ayuntamientos y juntas municipales harán á los exceptuados la designacion de las cuotas que les correspondan, entre el máximum y el mínimum que señala el mismo artículo 9.

8. Ninguna inversion ó gasto podrá hacerse sin prévia órden y conocimiento del gobierno político, y por el que se hiciere sin tales requisitos, serán responsables los que los hagan.

9. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales no omitirán el cobro en cada mes á los que deban pagar la pension, para evitar los recargos, y luego que lo verifiquen remitirán al gobierno político lista de los que hayan hecho el pago y de los que se hayan excusado legalmente de hacerlo, pues contra los que no tengan excusa legal de-

berán hacer uso aquellos funcionarios de la facultad coactiva, en los mismos términos que los recaudadores de contribuciones directas.

10. Cuando los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales se separen del ejercicio de sus funciones, por licencia, enfermedad ú otro impedimento, les sucederá en la recaudacion y todo lo demás concerniente á la guardia nacional, los que le sucedan por órden para las demás funciones, con las mismas responsabilidades.

11. Los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales rendirán las cuentas de dicha recaudacion cada seis meses, comenzando en el mes de enero del entrante año 1851; de manera que las del segundo semestre las deberán rendir, aunque hayan cumplido el año de su encargo. Las remitirán al gobierno político, y este las recibirá y glosará en todo el mes siguiente al de la exhibicion.

12. Cualesquiera defecto culpable en que incurran los presidentes de los ayuntamientos ó de las juntas municipales, será castigado por la autoridad superior política del territorio, con una multa que no sea menos de cinco pesos ni mas de veinticinco, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores.

13. Los sobrantes que resulten cada mes en las municipalidades, pagados los gastos de recaudacion y demás que fueren legales y necesarios, con sujecion al gobierno político, se remitirán por los presidentes de los ayuntamientos y juntas municipales á la tesorería territorial, para los fines que se expresarán después.

14. El tesorero territorial, en libros enteramente separados de los de las contribuciones directas, llevará las cuentas de ingreso y egreso de los fondos de la guardia nacional,

observando para uno y otro los mismos reglamentos que para las contribuciones, y particularmente lo relativo á la guardia de policía, en todo lo que sea posible.

15. Se abonará al tesorero territorial por ese nuevo trabajo y responsabilidad, el 1 por 100 y el gasto de libros y papel.

16. Asentadas por el tesorero las partidas de ingreso en el libro correspondiente, expedirá copia certificada de ellas para la seguridad de los que las introduzcan.

17. Los jornaleros y demás personas de que habla el artículo 10 de la ley citada, pagarán dos reales cada tres meses, con lo que estarán exentos del servicio, si no sea que la nacion necesite esos auxilios, en cuyo caso llamándose á la guardia nacional moviliaria, dejarán de pagar aquel impuesto.

SECCION CUARTA.

Division de la guardia nacional.

18. Dividiéndose tambien al territorio la guardia nacional en móvil y sedentaria, se organizará la primera al menos con el veinte por millar de la poblacion estimada, como dice el artículo 11.

19. La guardia nacional móvil se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir, como dice el artículo 13, y el deficiente se cubrirá: Primero, con los comerciantes y dependientes de los comercios, habiendo mas de dos personas que asistan á ellos. Segundo, los artesanos, que no teniendo taller público, sean solo oficiales en ellos, etc.

SECCION QUINTA.

De la formacion de la guardia nacional.

20. En cumplimiento del artículo 26 de la referida ley, se organizará de pronto en las municipalidades de la capital un batallon de infantería y un escuadron de caballería.

21. El jurado de que habla el artículo 29, se compondrá del jefe superior político y ocho oficiales, que elegirá el ayuntamiento de la capital, cuyo jurado será revisor respecto de todo el territorio.

22. El modo de proceder en los jurados, para obsequiar el artículo 31, será por medio de actas, en las que con claridad, precision y laconismo, se asentarán las exposiciones de los interesados, y á los cuatro dias de cerrada la acta se asentarán las determinaciones, que se harán saber á los interesados.

23. Si no se conformaren con esas determinaciones, se pasará original la acta al jurado revisor.

24. Si en el primer jurado ofrecieren pruebas los interesados, no se cerrará la acta, y quedando suspensa, firmando solo el presidente del jurado y el último de los nombrados, se recibirán las pruebas en el término de cuatro dias, prorogables hasta ocho si lo exigieren así precisamente las circunstancias, cuya prórroga podrá concederse por solo el primero y último de los vocales.

25. Para recibirse las pruebas, bastará la concurrencia del primero y último vocal, y cualesquiera otro que de ellos mismos pueda llamarse de pronto, y concluido el término probatorio, sin necesidad de nueva audiencia de los interesados, se asentará la determinacion.



26. Será obligacion del último de los vocales del primer jurado del revisor, escribir las actas, comunicaciones y cuanto mas ocurra en cada jurado que se celebre.

27. Las comunicaciones y órdenes que se necesite expedir, las firmará solo el primer vocal, de uno y otro.

28. El jurado revisor se informará de la acta y demás documentos del primer jurado, y sin mas requisito decidirá en el negocio, á no ser que los interesados aseguren tener nuevas pruebas, pues en ese caso las recibirá precisamente en el término de cuatro dias, y para recibirlas bastará la concurrencia del señor jefe político y cuatro oficiales, y en ese caso la determinacion se dictará al siguiente dia, la cual deberá ejecutarse como previene el citado artículo 29.

29. Los jurados primeros se formarán luego que por la autoridad política del lugar se dé aviso de haber algunas cuestiones, y el revisor luego que lo convoque el señor jefe político.

30. En los lugares donde no hubiere número competente de oficiales para el primer jurado, ni de las otras personas de que habla el artículo 30, los interesados que quieran quejarse lo harán en la municipalidad inmediata, en donde se pueda formar la primera mitad de compañía, y si ni aun en esta última municipalidad pudiera hacerse, á la cabecera del partido.

SECCION SEXTA.

De la organizacion de los cuerpos.

31. Luego que estén arregladas las compañías y organizados los cuerpos, segun previenen los artículos 32 y 33, se elegirán por los oficiales las ternas, para que el gobierno

político haga los nombramientos de los jefes, y que elevándolos al supremo de la nacion, con los de los oficiales, los confirme y expida los correspondientes despachos.

SECCION SETIMA.

Del servicio, subordinacion, correcciones y penas de la guardia nacional.

32. Solo en la capital del territorio se pondrá la guardia nacional en servicio de asamblea y guarnicion, estableciendo dos cuarteles, uno para la infantería y otro para la caballería. En el primero se establecerá una guardia de sargento, dos cabos y ocho soldados, y en el segundo de un cabo y cuatro soldados.

33. En el servicio de asamblea se darán esas guardias por compañías, comenzando por su órden las de preferencia y cada compañía mientras dure su servicio dará un cabo de citas.

34. El capitan de la compañía, de acuerdo con el sargento de cada escuadra, nombrará el servicio, dando al cabo de citas con anticipacion las listas de los que deben servir para que los llame, y si no completare el número con los que estén presentes, lo avise á los sargentos, y que estos den parte al capitan para que se reemplacen con otros.

35. Dos dias antes de que concluya el servicio de cada compañía, lo pondrá el capitan de ella en el conocimiento del comandante del cuerpo, y que este llame al que debe suceder.

36. Los comandantes de los cuerpos nombrarán un teniente, sub-teniente ó alférez, que esté al cuidado de la guardia, cuartel y todo lo que este contenga, el tiempo que

den dichas guardias las compañías á que pertenezcan aquellos subalternos.

37. Dichos oficiales darán parte diariamente á los comandantes de los cuerpos de cuantas ocurrencias y novedades haya en sus respectivos cuarteles, é igual parte darán al señor jefe político, como comandante general é inspector de dichos cuerpos.

38. El sargento, cabo ó soldado que citado no concurriere á la guardia en el servicio de asamblea, sufrirá una multa de dos reales ó dos dias de servicio, á mas del que le obliga por la cita, y al que reincidiere en esa falta, se le doblará la multa ó el servicio; y si volviere á reincidir, pagará el cuatro tanto de la multa, ó sufrirá ocho dias de arresto.

39. El sargento, cabo ó soldado á quien se averiguare que se oculta maliciosamente por no hacer el servicio que le corresponda, ó que se ausente sin licencia, pagará la multa de cuatro reales, ó sufrirá la pena de cuatro dias de arresto por primera vez, doble cantidad ó tiempo por la segunda, y el cuatro tanto de la cantidad, ó quince dias de arresto por la tercera.

40. El sargento ó cabo que en servicio de asamblea desamparare la guardia, sufrirá por primera vez un mes de arresto, por segunda dos y por tercera tres meses de la misma pena, sin percibir sueldo, y á los soldados por igual falta se les aplicará en los respectivos casos la mitad de las penas referidas; y si la falta de los soldados tuviere la circunstancia de desamparar el puesto de centinela, entonces sufrirán las mismas penas que los sargentos y cabos por solo desamparar las guardias.

41. En los casos de nuevas reincidencias de los sargentos, cabos y soldados, se recurrirá á las otras penas que menciona el artículo 54.

42. La embriaguez, falta de subordinacion y respeto dentro y fuera del servicio, cuyas faltas se cometan por los sargentos, cabos y soldados, serán calificadas y castigadas prudencialmente y á proporcion de lo que dispone el citado artículo 54.

43. Para la imposicion de penas por faltas ligeras, se formará un consejo de cinco oficiales, tenientes, sub-tenientes y alférez, que nombrarán los comandantes de los cuerpos, y cuando fuere necesario los convocarán los mismos comandantes, y ese consejo, con vista del parte que se dé de la falta cometida y oyendo al acusado, dará su determinacion.

44. Para las faltas graves se formará un jurado de seis capitanes de los del batallon y escuadron, que nombrará el inspector, y ese jurado será presidido por el comandante del cuerpo de donde sea el sargento, cabo ó soldado acusado.

45. Las faltas que cometan los capitanes y demás oficiales, semejantes á las que se detallan en los sargentos, cabos y soldados en el servicio de asamblea, serán calificadas y señaladas sus penas por el jurado de capitanes, sustituyendo con otro, si alguno de los nombrados fuere el acusado.

46. Tanto el consejo como el jurado llevarán un libro para hacer constar en ellos, por medio de simples y lacónicas actas, el conocimiento de las faltas que se les acuse y penas que impongan á los individuos, haciéndose constar para mas claridad al márgen izquierdo de cada acta el nombre del individuo y la pena que se le imponga.

47. Los consejos y los jurados se reunirán en la sala de banderas de los respectivos cuarteles.

ARTICULOS ADICIONALES.

Tanto el batallon como el escuadron, se reunirán precisamente sin excusa ni pretexto todos los domingos para apren-

der el ejercicio, y á los que faltaren, sean oficiales, cabos ó soldados, se les impondrán las penas que en proporcion señalan los artículos referentes.

Las compañías separadamente podrán reunirse además, en cualesquiera dia que las convoquen sus capitanes, prévia órden de los comandantes respectivos de los cuerpos, para hacer ejercicio é instruirse en sus obligaciones y deberes.

Sala de sesiones de la Exma. diputacion. Colima, setiembre 12 de 1850.—*Manuel Alvarez*, presidente.—*Ignacio Bravo*, secretario sustituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Colima, á 22 de setiembre de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesús Ventura*, secretario.

Alcaldes de cuartel.—Prevenciones sobre ellos.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Habiendo llamado la atencion de las augustas cámaras el estado que guarda la administracion de justicia en la parte que está confiada á los alcaldes de cuartel del Distrito federal; debiéndose esperar que cuanto antes se expida por la misma autoridad del congreso la ley que arregle de la manera conveniente este importante ramo de la administracion pública, el Exmo. Sr. presidente, deseoso de que entre tanto esto se verifica, no continúen los abusos cuyo remedio radical se ha consultado por el ministerio de mi cargo, dispone que dichos funcionarios observen las reglas siguientes:

1.ª Los alcaldes de cuartel formarán diariamente antes de cerrar su despacho, un estado pormenor de todas las dis-

posiciones que hayan tomado en el dia, bien sean ellas dictadas de oficio ó á solicitud de alguna parte, con tal que ellas tengan relacion con el órden gubernativo ó de policía.

2.ª En cada providencia que dicten los alcaldes se referirán á la ley ó disposicion que lo autoriza en lo general ó en lo particular para tomarla.

3.ª El gobernador en la primera hora de su despacho hará que se revisen diariamente las providencias dictadas el dia anterior por los alcaldes de cuartel en el órden gubernativo y de policía, y reformará las que á su juicio lo merezcan, aunque hayan sido dictadas por dichos funcionarios dentro de la órbita de sus atribuciones.

4.ª Las medidas dictadas por los alcaldes de cuartel sin facultades concedidas espresamente por alguna ley, serán materia de amonestacion, correccion, y aun suspension de dichos funcionarios, para el efecto de que sean juzgados por el tribunal á quien corresponde, segun sea la clase de usurpacion de facultades en que hayan incurrido. Del mismo modo se calificará por la autoridad del gobernador el abuso que hagan de sus facultades los alcaldes de cuartel, aun cuando alguna ley les conceda dichas facultades; en el concepto de que cuando el abuso de estas facultades, aunque sea en negocios de poca importancia, fuera repetido, producirá la suspension, poniéndose el alcalde de cuartel á disposicion de la suprema corte de justicia, con los estados del mismo alcalde anotados al márgen con la providencia reformatoria ó disposicion que el gobernador haya tomado

5.ª En los negocios judiciales darán cuenta semanariamente á la suprema corte de justicia con las actas de los juicios verbales que hayan celebrado en la semana, bien sea en lo civil ó bien en lo criminal, para los que estén autori-

zados por las leyes, á efecto de que se examine si han incurrido en responsabilidad.

6.ª Los juicios sobre vagos serán tambien pasados en testimonio inmediatamente que se pronuncien por los alcaldes á la suprema corte de justicia, para el efecto indicado de exáminar la responsabilidad, sin perjuicio de remitir los originales al tribunal de vagos, para que conforme al artículo 4.º del decreto de 20 de junio de 818 (4), pronuncie su fallo á mas tarde dentro de cuarenta y ocho horas, á cuyo efecto se reunirá diariamente el tribunal de vagos, por lo menos una hora, á esperar las sentencias que se remitan por los alcaldes conforme al artículo 1.º del cap. 3.º del decreto de 3 de febrero de 845 (5), mandado observar por el de 20 de junio de 848.

7.ª Previniéndose en el artículo 5.º del citado decreto de 20 de junio de 848, que la ejecucion de la sentencia sobre vagos tenga el recurso de responsabilidad, se pasarán á la suprema corte de justicia las sentencias ejecutoriadas el mismo dia de su ejecucion, y la misma suprema corte de justicia, en vista de los juicios que en testimonio le hayan pasado los alcaldes, reclame del tribunal de vagos la remision de los autos originales ejecutoriados, tan pronto como hayan trascurrido los términos establecidos en el mismo decreto de 20 de junio de 848.

8.ª En los negocios criminales, cuyas primeras diligencias están confiadas á los alcaldes de cuartel, remitirán estos funcionarios á la suprema corte de justicia, al tiempo de comenzarlas, un parte ó noticia de estarse ocupando de ellas. El juez de turno á quien le sean remitidas las diligencias formadas por los alcaldes de cuartel, no omitirá de ningun modo la noticia que debe dar á la suprema corte de justicia, con-

forme á las leyes, de la causa criminal de que va á ocuparse.

9. ª Los derechos que cobren los alcaldes, se anotarán por ellos mismos al márgen de los testimonios que remitan á la suprema corte de justicia, y del estado que formen para dar conocimiento al gobernador del Distrito, y ambas autoridades tendrán presente lo prevenido en el arancel publicado por bando de 8 de enero de 1851, que se insertará á continuacion de estas prevenciones.

10. La inobservancia de lo prevenido en este reglamento por parte de los alcaldes, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos por la primera falta, con doble cantidad por la segunda, y con la suspension por la la tercera; que aplicarán en sus casos respectivos la suprema corte de justicia y el gobernador.

Y lo comunico á V. S. para que se sirva circular estas disposiciones á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1852.—*Fonseca.* —Señor gobernador del Distrito federal.

Arancel para el cobro de derechos de los alcaldes de cuartel.

Miguel María de Azcárate, coronel retirado y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia he recibido hoy la suprema órden de 4 de este, que á la letra dice:

"Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—De órden del Exmo. Sr. presidente de la república, acompaño á V. S. copia autorizada del arancel aprobado por la suprema corte de justicia, á consecuencia de lo que el Exmo. ayuntamiento y ese gobierno espusieron en su nota de 7 de diciembre próximo pasado al ministerio de relaciones, sobre la necesi-

dad de que se fijen los derechos que hayan de cobrarse en lo sucesivo por los alcaldes de cuartel, para evitar los abusos que actualmente se cometen, á fin de que con insercion de esta suprema órden, lo mande V. S., imprimir, publicar, circular y observar, mientras tanto el congreso general resuelve lo conveniente.

Dios y libertad. Méjico, enero 4 de 1851.—*Castañeda.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Suprema corte de justicia.—Arancel de los derechos que deben cobrarse en los juzgados menores de los alcaldes de cuartel de la ciudad de Méjico y del Distrito federal.

1.° Por el asiento de cualquier juicio verbal ó acta de conciliacion, dos reales por cada parte.

2.° Por el certificado de un juicio verbal ó de conciliacion, cuatro reales y el papel.

3.° Por el exámen de todos los testigos que presente en caso de prueba, cada parte un peso.

4.° Por la expedicion de una órden para que comparezca alguna persona, dos reales.

5.° Por la segunda cita para juicio verbal ó de conciliacion, dos reales: si para el primero se hubiese de dar tercera, que será la última, no se cobrarán derechos.

6.° Por toda sentencia, sea en rebeldía ó sin ella y su órden consiguiente, un peso.

7.° Cuando hubiese de librarse oficio para la comparecencia de alguna ó por otro cualquier objeto, dos reales.

8.° Por las diligencias de embargo se pagarán al ejecutor doce reales, y al escribano otro tanto.

9.° En los juicios verbales nunca podrán pasar las costas de quince pesos, ni llegar á ellos cuando la demanda

sea de menor importancia que esa cantidad, y nada se cobrará si el demandante ó demandado son personas miserables.

10. Solo cuando el alcalde consulte ó se asesore con algun letrado á peticion de alguno de los litigantes, pagará este los honorarios que aquel devengare.

11. Por las certificaciones de cualquiera especie que no sean de las mencionadas antes, que expidan los alcaldes, cobrarán de dos á ocho reales y el papel, y no mas, atendido el objeto, la calidad de las personas que la soliciten, y la importancia ó cantidad sobre que versa.

12. Por las diligencias que se practiquen para la exaccion de las multas, ya sean judiciales, ya gubernativas, se cobrarán los derechos que le correspondan conforme á este arancel.

13. En lo criminal no se cobrarán costas ni derechos algunos, ni aun por las fianzas que en algun caso puedan darse ante los alcaldes. Estas fianzas se formularán lacónicamente en las actuaciones, y el fiador firmará en ellas con el alcalde.

14. Tampoco se cobrarán costas, derechos ni emolumentos algunos en las averiguaciones, declaraciones y demas diligencias que se practiquen en los juicios de vagos.

15. En todos los documentos que se expidan por los alcaldes, se asentarán bajo su firma los derechos que por el se hubieren cobrado, é igual anotacion se hará al pie de las actas de los juicios verbales, espresando el total de las costas cobradas, antes de las firmas del alcalde y litigantes.

16. Los alcaides de las cárceles no cobrarán á los presos cantidad alguna bajo ningun pretexto.

17. Cualquiera infraccion de este arancel, sea por exce-

los derechos que se cobren, sea por omision del asiento de los cobrados, se castigará con arreglo á la ley 4.ª del tít. 17 del lib. 4.° de la Novísima Recopilacion (6).

18. Este arancel se fijará impreso en todos los despachos de los alcaldes, en los juzgados de lo criminal y en las puertas de las cárceles, para que se impongan de él aquellos á quienes toque.

Méjico, 23 de diciembre de 1850.—Lic. *Ignacio Aguilar*, secretario.

Es copia. Méjico, enero 3 de 1851.—*José María Duran*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, fijándose en los parajes de costumbre.

Méjico, enero 8 de 1851.—*Miguel María de Azcárate.*—*Lic. Mariano Guerra*, secretario.

Son cópias. Méjico, febrero 24 de 1852.—*José María Duran*.

Créditos.—Aclaracion sobre los que deben admitirse.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que la suprema órden de 24 de octubre del año próximo pasado (7), por la que se dispuso que tanto la tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados, expedidos por oficinas que ya no existen, caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de la cuenta corriente, no ha sido suficiente á llenar las miras que S. E. se pro-

paso, porque hay muchos acreedores que pueden presentar para la calificacion de sus créditos documentos tan legales como los extraviados en las comisarías y tesorería, en razon de hallarse autorizados por los jefes de dichas oficinas, como son en el ramo militar la libreta, los extractos de revista, los presupuestos y aun las mismas listas de revista, ó los equivalentes á estos por lo respectivo á los empleados en los ramos civil y de hacienda; y considerando que el gobierno se halla autorizado para reconocer, como reconoce, esta especie de documentos, ha tenido á bien resolver que la seccion establecida en la tesorería general para cumplir con dicha suprema órden, llamando á su exámen los expresados documentos, con presencia de ellos liquide á los interesados, á efecto de facilitar por todos los medios posibles la liquidacion de la deuda interior, en beneficio de todos los interesados en ella, para que no se les ocasionen mayores perjuicios; bajo el concepto de que cualquiera dificultad que pueda entorpecer las expresadas liquidaciones, la manifiesten por los conductos respectivos para la resolucion que convenga dictar.

De suprema órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 25 de 1852.—*M. Esparza.*

Colonizacion.—Reglamento para la traslacion

DE FAMILIAS BELGAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido aprobar el reglamento propuesto por esa direccion para la traslacion de

familias belgas, con objeto de colonizar en el territorio de la nacion, yo lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que el reglamento de que se trata es el documento que con el número 11 se acompaña á la Memoria de esa direccion presentada á este ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro á V. S. mi particular aprecio.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1852.—*Ramirez.*—Sr. presidente de la direccion de colonizacion é industria.

El reglamento es el siguiente:

Direccion de colonizacion é industria.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formado por esta direccion y aprobado por el supremo gobierno, para procurar la inmigracion extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla el artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Estevan Esperon y D. Ciriaco Guergué.

Pero la direccion debe esperar del celo ilustrado de V. E. y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata; y por eso ha acordado dirigir á V. E. esta comunicacion, suplicándole, no solo que preste á dichos comisionados su importante apoyo, sino que V. E. se sirva disponer oportunamente cuanto pueda conseguir que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos ó terrenos, ya formando empresas para la colonizacion de los baldíos que V. E. tenga á bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente

con estos de la manera que disponga, y los particulares [illegible] los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la direccion que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos á la realizacion de este proyecto, que recomienda á su ilustrado patriotismo.

Protesto á V. E. mis respetos.

Dios y libertad. Méjico, 26 de febrero de 1832.—*Mariano Macedo.*—*Mariano Galvez*, secretario.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca.

CIRCULAR.

Está en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigracion de estos por el excedente de poblacion que todos los años tiene, y ha significado las disposiciones mas benévolas de combinar los intereses de aquel reino con los de esta república, que necesita de la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podria contraer, y los que seria preciso que contrajese el gobierno mejicano.

Los de aquel *gobierno* consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios que deben traer, y los de este en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio cómodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, tambien reembolsable; ó bien que se asegure al menos por tres ó mas años el trabajo de los emigrantes. Estos trabajos, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro

gobierno, y por eso se ha creido que antes de contraer ningun compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Exmo. Sr. ministro de relaciones decir á esa junta directiva que el Exmo. Sr. presidente habia aprobado el pensamiento de esta direccion, de que se envie á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion sucesiva hasta cincuenta mil personas belgas, para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que S. E. disponga que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo menos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la direccion con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas, segun lo platicado con el Sr. D. Ignacio Loperena, que este trasmitió á esta junta directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1. Los propietarios de la república que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento, ó á medias, terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse á los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, territorios y Distrito federal, para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios, y den cuenta con ellos á esta misma direccion.

2. Los contratos que pueden hacerse con los agentes de

ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCION PRIMERA.

De los contratos para inmigrantes propietarios.

3. Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán noticia clara de su ubicacion y aspecto, de la estension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras; de los montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos; de los lugares y mercados de expendio ó de exportacion, expresando la distancia de estos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos si los tuvieren. Una falsa manifestacion hará responsable de daños y perjuicios al que la hiciere.

4. Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán:

I. A dar á estos una estension de tierra con agua, al menos, potable, cuya dimension se expresará por caballerías ó acres.

II. A construir ó dar ya edificada sobre el terreno, una casa para familia sobre cada veintiun acres, debiendo ser dichas casas como las mas cómodas que usan los trabajadores del país.

III. A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro.

IV. A dar á los dichos inmigrantes, por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas.

V. A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones.

VI. Un par de bueyes ó de mulas para cada labor de veintiun acres.

5. Los inmigrantes se obligarán á pagar:

I. Los costos de su trasporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban.

II. El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor.

III. Los intereses de toda esa deuda desde el tercero año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando para esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6. El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito del tres por ciento anual: desde el mismo año tercero inclusive, comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7. Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada acre, para que la direccion, con el informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y acordará

el importe de cada racion diaria de alimento, con el mismo objeto de á fin de evitar en lo futuro motivo de disputa en las cuentas.

8. Los comisionados de la direccion, contando con los respectivos gobiernos, promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos, segun las reglas precedentes.

9. En el caso de que los propietarios solo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10. Si hubiere baldíos disponibles y á propósito, solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de trasporte, bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

SECCION SEGUNDA.

De los contratos para inmigrantes, arrendatarios y medieros.

11. Los que quieran contratar inmigrantes, medieros ó arrendatarios, deberán hacer la misma manifestacion que exige el artículo 3 sobre las circunstancias de los terrenos.

12. Se comprometerán á darles sus habitaciones, y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias, semillas para las siembras y el pié conveniente

te de ganados de cria, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán tambien á los gastos de trasporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores; y á proveer de todo lo necesario á estos, excepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á mas del de los inmigrantes, será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes, arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligacion de pagar la renta convenida, y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses después de colectadas estas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hallan recibido en semillas para siembra y consumo, pues estas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha, dando un duodécimo mas por interés y por compensacion de merma.

13. Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos por ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios, mas no para los inmigrantes.

14. Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la direccion, con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá esta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; mas sí estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo con el

quarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor, no causarán renta en dos años.

15. Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra el tercero, mas gozarán como los arrendatarios, del plazo de tres meses despues de la cosecha, para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepcion de lo que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte mas, luego que cosechen.

16. Las anticipaciones que hayan recibido para gastos de trasporte y mantenimiento, las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecacion, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la prórroga, cederán en beneficio del propietario, si no se hubiere estipulado otro caso. En cuanto á las demás, se pagrán por el propietario si se hicieren con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

SECCION TERCERA.

De los contratos para inmigrantes jornaleros.

17. Los que pidieren inmigrantes asalariados, expresarán el número de los que necesiten, el oficio ó trabajo á

que lo quieren destinar, y las condiciones y circunstancias que exijan.

18. Los propietarios se obligarán:

I. A pagar los gastos de trasportes de los jornaleros y sus familias, desde Veracruz hasta el punto á que se les destine.

II. A dar trabajo á los jornaleros, cuando menos, por tres ó cinco años, mediante un salario mensual de 12 pesos á los sirvientes y jornaleros adultos, y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres.

III. A dar á los mismos jornaleros alimentos, que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas.

IV. A asistirlos en sus enfermedades.

19. Los jornaleros se obligarán:

I. A trabajar con fidelidad, sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costeado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años, ni exceda de siete Después de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado.

II. A reintegrar la cuenta de gastos de trasporte del trabajador y su familia, y los de asistencia en sus enfermedades.

20. Los que tengan inmigrantes asalariados, les retendrán la cuarta parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente antes del tiempo de su compromiso, ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos, á calificacion de los jueces respectivos perderán lo que tuvieren bueno de dicha cuarta parte de,

salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de este el importe de lo retenido, con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir, y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interés se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

21. Los convenios que celebren los agentes de la direccion con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22. Darán cuenta dichos agentes á esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo gobierno disponer que se nombre el comisionado, que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la inmigracion para Méjico.

23. Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares debe ser número considerable.

24. Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entre tanto comprometidos á cosa alguna, hasta que la direccion no resuelva sobre su admision.

25. Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que sitúen allí bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de trasporte.

Méjico, 16 de enero de 1852.—*Mariano Galvez*, secretario.

Convencion española.—Término para el reconocimiento DE SUS CREDITOS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—En el artículo 1.° de la convencion celebrada en 14 de noviembre último entre los Exmos. Sres. ministros de relaciones interiores y exteriores, y enviado estraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., para pago de acreedores españoles al tesoro mejicano, cuya convencion se ajustó á consecuencia de las facultades concedidas al supremo gobierno por el decreto del congreso general de 17 de octubre del año próximo pasado (8), se estipula lo siguiente:

Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.° del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo orígen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Lo que se publica para el debido conocimiento de todas las personas que tengan créditos de esa clase contra el erario de la república, á fin de que los presenten en el modo y plazo que queda indicado.

Méjico, 26 de febrero de 1852.—Por indisposicion de Sr. oficial mayor, *J. Rafael Larrañaga.*

Indulto.—Se concede a José María Gonzalez.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á José María Gonzalez el indulto que solicita de la pena capital.

2. Se reunirá el consejo ordinario para imponerle la pena extraordinaria que corresponda.—*Juan J. Canseco*, vice-presidente de la cámara de diputados.—*Francisco M. de Olaguíbel*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Con-*

cha, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 26 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 26 de 1852.—*Robles.*

Derechos de exportacion.—Se declara libre de ellos el GANADO CABALLAR Y MULAR.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—De conformidad con lo consultado por esa junta en el informe de V. S. número 891 de 26 del actual, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar libre de derechos en su exportacion el ganado caballar y mular que salga de la república, mediante á lo determinado en el artículo 112 del arancel de aduanas; pero que por la relacion que dicha exportacion tiene con la guerra de los bárbaros y los robos que de aquellos animales se hacen en la frontera, solo se permita prévia la presentacion que hará el conductor de un documento autorizado por el Exmo. Sr. gobernador del Estado respectivo, que acredite la legítima pertenencia de las bestias que se exporten.

Lo que comunico á V. S. de suprema órden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 26 de 1852.—*Esparza.*

Ejército.—Se cubren sus bajas por medio de sorteo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contingente para cubrir las bajas del ejército que señaló á los Estados la disposicion de 4 de noviembre de 1848 (9), se llenará por rigoroso sorteo, conforme á las bases fijadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, si el enganche voluntario establecido por aquella disposicion no fuere bastante para su objeto.

2. Tan luego como el gobierno general pida á los gobiernos de los Estados el contingente que les corresponda, se procederá á la formacion de las listas de los individos que deban entrar en sorteo en cada localidad.

3. Serán comprendidos en las listas:

I. Todos los mejicanos solteros ó viudos, sin hijos, vecinos del partido, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco.

II. Los casados que no hagan vida comun con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de veinte años, ó hijas sin casar.

III. Los casados sin hijos. Estos entrarán en el sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los párrafos anteriores para cubrir el contingente que se pida.

Art. 4. Quedan exceptuados de entrar en sorteo:

I. Los que adolezcan alguna enfermedad habitual que los imposibilite para el servicio, tengan alguna deformidad

ó carezcan de algun miembro indispensable para llevar las armas.

II. Los que no tengan la talla de setenta pulgadas mejicanas, prevenidas por ley.

III. El hijo único de padre ó madre á quienes mantenga. Si hubiere varios hijos mayores de veinte años, la suerte decidirá el que haya de quedar exceptuado.

IV. El que mantenga con su trabajo personal hermanas solteras, hermanos menores de veinte años ó mayores imposibilitados. Cuando hubiere varios hermanos mayores, la suerte decidirá el que haya de exceptuarse.

V. Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

VI. Los rectores, profesores ó catedráticos de establecimientos públicos, los estudiantes que siguiendo una carrera científica, tengan seis meses de asistencia constante á las cátedras, los dependientes internos, con plaza fija, de los colegios y casas de beneficencia.

VII. Los funcionarios públicos ó empleados de cualquiera clase y categoría, mientras duren en el ejercicio de su encargo.

VIII. Los labradores de arado que se empleen personalmente en la labor propia ó arrendada. Los simples jornaleros del campo, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, y los operarios en las minas y haciendas de beneficio de metales.

Art. 5. Los individuos á quienes haya tocado la suerte, llevarán las armas por el tiempo de seis años. Pasado ese tiempo se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que quieran continuar en el ejército, en cuyo caso se anotará así en su hoja de servicios. Concluido el término del servicio, el sorteado podrá retirarse cuando le paresca oportuno.

6. Además de los sorteados para cubrir el contingente se sacará una tercera parte mas de sustitutos, que entrarán por los propietarios que fallecieren, se inutilizaren, ó por cualquiera otra causa no se presentaren á servir. Los sustitutos durarán todo el tiempo que faltare á los propietarios.

7. El tercio de los sustitutos que debe sortearse, solo podrá ser llamado durante los seis años por que deben servir los que salieren primitivamente en el sorteo. Estos sustitutos se llamarán por el órden de colocacion en las litas respectivas y sin que puedan cubrirse con unas poblaciones las faltas de las otras.

8. El que tocándole la suerte no quiera servir, podrá exceptuarse presentando otro individuo apto para el servicio de las armas, que lo reemplazará por todo el tiempo que debia servir. En el caso de que el sorteado esté ya en el cuerpo, la autoridad militar dará aviso á la política respectiva de haber admitido el reemplazo.

9. La formacion de las listas, el acto del sorteo, la calificacion de las excepciones, y todo lo concerniente al mejor cumplimiento de estas bases, se reglamentará por el gobierno, segun las facultades que le concede la constitucion federal.

10. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, prévio el juicio que corresponda ante su juez competente.

11. El individuo que habiendo sido designado por la suerte para servir en el ejército, no se presentase á la autoridad competente dentro del término que esta le señale, incurrirá en la pena del recargo de un año de servicio.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de febrero de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente se publicará el reglamento que expresa esta ley.

Dios y libertad. Méjico, febrero 28 de 1852.—*Robles.*

Cortes de caja.—Se previene su publicacion.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.° de la ley de 24 de noviembre de 1849 (10), remitan V. SS. á este ministerio las noticias á que se contrae, correspondientes á los meses desde agosto del año pasado hasta febrero último, no descuidando de hacerlo en lo sucesivo, á fin de que el supremo gobierno pueda remitir á las cámaras dichas noticias, de conformidad con el citado artículo.

Asimismo dispone el Exmo. Sr. presidente que en observancia del artículo 27 del decreto de 16 de noviembre de 1834, y del 29 del reglamento de esta tesorería general (11), publique esta en el periódico oficial los cortes de caja correspondientes á los meses corridos desde 1.° de julio del año próximo pasado hasta la fecha, continuando haciéndolo en lo sucesivo sin falta alguna, pues esta omision da motivo á que se hagan por la prensa inculpaciones injustas al gobierno.

Dios y libertad. Méjico, marzo 5 de 1852.—*Esparza.*

Derecho de ornato.—Se proroga el término para seguir COBRANDOLO EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se proroga por quince años la autorizacion concedida al ayuntamiento de Veracruz por decreto de 18 de enero de 1834 (12) y prorogada por primera vez á virtud de la ley de 3 de mayo de 1842 (13), para cobrar el derecho llamado de ornato sobre las mercancías extranjeras.

2. Queda exenta del pago de este derecho la maquinaria á que se hubiere dejado de cobrar desde la primitiva concesion hasta el 24 de diciembre de 1850.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*José Ignacio Herrera*, senador vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1852.—*Esparza.*

Dispensa.—Se concede la que se expresa a D. José MARÍA ZALDIVAR.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa al cursante de medicina D. José María Zaldívar la formalidad de la inscripcion en la matrícula del cuarto año de estudio de dicha facultad, para que, presentando el exámen correspondiente, y siendo aprobado, se inscriba en la matrícula del quinto año.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*J. Ignacio Herrera*, senador vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario. —*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 13 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 13 de 1852.—*Fonseca.*

Dispensa.—Se concede la que se expresa a DON FLORENCIO CABRERA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. Florencio Cabrera de la formalidad que exige el artículo 29 de la ley de 12 de enero de 1842 (14),

para que pueda presentarse á exámen general de farmacia —*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*J. Ignacio Herrera*, senador vice-presidente.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Méjico, 13 de marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondintes. Dios y libertad. Méjico, marzo 13 de 1852.—*Fonseca*.

Tasador de costas.—Se aprueba el decreto que acerca de él expidió la diputacion de Tlaxcala.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto que expidió la diputacion de Tlaxcala en 10 de abril último, estableciendo un tasador general de costas en aquel territorio.—*H. de Viya y Cosío*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente. —*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal en Méjico, á 16 de marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 16 de marzo de 1852.—*Fonseca.*

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, estimando necesaria la plaza de tasador general de costas para que las personas que tienen negocios economicen gastos y se eviten las demoras que se ocasionan al hacerse las tasaciones en las capitales de Méjico ó Puebla, usando de la facultad que le confiere la ley orgánica de 4 de setiembre de 1849 (15) para el arreglo de su gobierno interior, estatuye lo siguiente:

Art. 1. Se establece la plaza de tasador de costas para todos los asuntos judiciales que se sigan en los partidos del territorio, haciéndose la regulacion con arreglo al último arancel.

2. El nombramiento de la persona que haya de obtener ese empleo, se hará por la diputacion.

Este estatuto se pondrá desde luego en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.—*José Mariano Sanchez,* presidente.—*Agustin A. Castro,* secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.—Tlaxcala, abril 10 de 1852.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz.*—*Ignacio Ibañez,* oficial mayor.

Gastos de escritorio.—Se aprueba la asignacion de cien pesos hecha al sub-jefe político de Almoloyan.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion del territorio de Colima en 4 de abril de 1850, que señala cien pesos al sub-jefe político de la villa de Almoloyan para gastos de escritorio.—*J. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 16 de marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1852.—*Fonseca.*

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

El ciudadano José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Al sub-jefe político de la villa de Almoloyan se le ministrarán por ahora cien pesos anuales, distribuidos en mesadas, para gastos de escritorio, conforme al artículo 52 del estatuto orgánico.—Sala de sesiones de la

Exma. diputacion territorial. Colima, abril 4 de 1850.—*Manuel Alvarez*, diputado presidente.—*Tomás Quiroz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Colima, á 7 de abril de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

Dotacion.—Se aprueba el decreto que dió la diputacion DE COLIMA AUMENTANDO LA DEL TESORERO.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Colima en 1.° de febrero del año próximo pasado, que aumenta al tesorero el uno por ciento sobre el dos que disfruta por la recaudacion de contribuciones.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal en Méjico, á 16 de marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 16 de marzo de 1852.—*Fonseca*.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

El ciudadano José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Que en calidad de por ahora, mientras acaba de arreglarse el cobro de contribuciones y el fondo de la guardia nacional, y se establecen otros ramos á la hacienda territorial, se aumenta á su tesorero el uno por ciento sobre el dos que ya percibe, cuyo aumento comenzará á percibir desde la fecha de este decreto.

Sala de sesiones de la Exma. diputacion. Colima, enero 31 de 1851.—*Manuel Alvarez*, diputado presidente.—*Francisco Brizuela*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Colima, á 1.° de febrero de 1851.—*José María Gutierrez.*—*Jesus Ventura*, secretario.

Ysla del Carmen.—Se habilita su puerto para el COMERCIO DE ALTURA, ESCALA Y CABOTAJE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Queda habilitado el puerto de la isla del Cármen para el comercio de altura, de escala y cabotaje.

Art. 2.° El gobierno procederá á la organizacion de la aduana dal citado puerto con sujecion á la planta siguiente:

1	Administrador con el sueldo anual de	1.800
1	Oficial primero contador	1.200
1	Idem segundo, vista	1.000
1	Idem tercero alcaide	800
1	Escribiente	480

RESGUARDO.

1	Comandante con el sueldo anual de	1.000
6	Guardas á 600 pesos	3.600

FALUA DEL RESGUARDO.

1	Patron con el sueldo anual de	300
4	Marineros á 160 pesos	640

Juan Antonio de la Fuente, presidente de la cámara de diputados.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Alonzo Aznar Perez*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publìque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 16 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1852.—*Esparza.*

Derecho de toneladas.—Lo pagaran los buques antes DE ABANDONAR LOS PUERTOS.

Exmo. Sr.—Repitiéndose los casos de que algunos buques se marchen de los puertos de la república, sin hacer el pago

de los respectivos derechos de toneladas, el Exmo. Sr. presidente, con el objeto de cortar estos abusos que perjudican al erario nacional, ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dirigir una circular á los capitanes de los puertos, recordándoles el cumplimiento del artículo 101 del reglamento de aduanas de 22 de diciembre de 1849 (16), y previniéndoles que en los casos referidos impartan cuantos auxilios puedan á la respectiva aduana, á fin de que no queden burladas sus providencias.

Al comunicarlo á V. E. con el objeto expresado, le reitero las protextas de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1852.—*Esparza.* —Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Indulto.—Se concede a Victoriano Camas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta al reo Victoriano Camas de la pena capital á que fué sentenciado por la comandancia general de Chiapas en el mes de setiembre de 1844, y se le pondrá en libertad absoluta.—*Pedro Escudero y Echanove,* diputado presidente. —*J. Viviano Beltran,* presidente del senado.—*Francisco Enciso,* diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 18 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 18 de 1852.—*Robles.*

Derecho de consumo.—Prevenciones acerca de los efectos IMPORTADOS DURANTE LA OCUPACION AMERICANA.

Ministerio de hacienda.—Por un olvido ó mala inteligencia del art. 19 del tratado de paz de 2 de febrero de 1848 (17), han dejado de cobrarse en las aduanas interiores de la república los derechos que en ellas han debido causar los efectos extranjeros que se han internado de los puertos con procedencia del tiempo de la ocupacion americana; pues que si bien es cierto que por la regla tercera de dicho artículo aquellos efectos están exentos de *toda clase de derechos* mientras permanezcan en los puertos donde se hubiesen importado y á su salida para el interior, tambien lo es por la regla quinta que si se trasladan á un lugar *no ocupado á la sazon por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mejicanas deberian pagar si se hubiesen importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mejicano.*

Bajo esta inteligencia, dispondrá V. que en todas las recaudaciones del derecho de consumo se les cobre este impuesto, así como el 1 por 100 municipal y el ½ por 100 para tri-

bunales mercantiles, á los efectos extranjeros que se internen de las aduanas marítimas y fronterizas con procedencia del tiempo de la ocupacion americana.

Por virtud de los artículos 1. ° y 8. ° de la ley de 9 de octubre último (18), no deben causar esos derechos dichos efectos extranjeros, procedan ó no del tiempo de aquella ocupacion, cuando circulen con salvo-conductos de un punto á otro interior de la república.

De suprema órden lo digo á V. para los efectos indicados, de conformidad con su consulta verbal de esta fecha.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 23 de 1852.—*Esparza.*

Aduana fronteriza de Camargo.—Se declara nula la disposicion que se expresa.

Exmo. Sr.—El jefe del contraresgardo de Nuevo-Leon y Tamaulipas, con fecha 15 del corriente, me dice desde Monterey lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con fecha 12 del actual me dice por extraordinario el señor general D. Francisco Avalos lo que sigue:

Brigada Avalos.—El señor general D. Antonio Canales, con fecha 10 del actual me dice desde Camargo lo siguiente:

Para el superior conocimiento de V. S. tengo la honra de acompañarle copia del bando que he mandado publicar en esta villa, declarando terminada la clausura de esta aduana fronteriza para el comercio extranjero, de conformidad con lo expresamente prevenido en la segunda parte del art. 2. ° del decreto supremo de 8 de octubre del año próximo pasado (19).—Al comunicar tal disposicion al encargado de

la referida aduana, le he manifestado que los derechos que se cobren á los efectos extranjeros que se introduzcan por este punto, deberán ser los mismos que se cobran en esa ciudad con arreglo al arancel acordado por V. S.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia, esperando que dicte las providencias correspondientes, para que sean aprehendidas y decomisadas las mercancías que se importen por el puerto de Camargo, en atencion á que su apertura hecha por el Sr. Canales, es un atentado contra las leyes, puesto que el art. 2. ° del decreto de 832 concede al poder ejecutivo esa facultad.—Debo indicar á V. que por mi parte he dictado las órdenes convenientes para que no tenga efecto la medida hacendaria de que se trata, y que las cosas vuelvan á su anterior estado; pero á la vez me ha parecido oportuno dirigirme á V. por extraordinario, con objeto de evitar que sufran de alguna manera los intereses del erario.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que en vista de lo expuesto dicte el supremo gobierno las providencias que estime convenientes á fin de cortar el mal que tan de cerca amenaza en contra de los intereses nacionales; en concepto de que por mi parte voy á tomar medidas para detener los cargamentos que traten de introducirse á esta plaza ó demás puntos del interior procedentes de aquel puerto.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que el Exmo. Sr. presidente se ha servido aprobar lo dispuesto en el caso por el señor general D. Francisco Avalos, en virtud de que la medida tomada por el Sr. Canales no ha estado en sus facultades, pues solo el supremo gobierno es quien debe anunciar cuando ha cesado la clausura de algun puerto, conforme al artículo 2. ° del decreto de 22 de febrero de 1852.

Con este motivo ha acordado igualmente S. E. que por ese ministerio se recuerden á los señores comandantes generales ó jefes de divisiones, las reiteradas órdenes que se les han comunicado para que en ningun caso tomen providencia alguna del ramo de hacienda, pues además de la falta que cometen ingiriéndose en asuntos que no son de su conocimiento, generalmente sus disposiciones perjudican al buen servicio, por ser dictadas sin la premeditacion y tino que corresponde.

Dios y libertad. Méjico, marzo 23 de 1852.—*Esparza.*

Diputacion de Colima.—Se declara valida la eleccion DE SUS VOCALES.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Es válida la eleccion que para vocales de la diputacion de Colima verificó el colegio electoral de aquel territorio el dia 6 de octubre último.

2. El gobierno dispondrá que los elegidos entren al ejercicio de sus funciones.—*Pedro Escudero y Echanove,* diputado presidente.—*Francisco Vaca,* diputado secretario.—*J. Viviano Beltran,* presidente del senado.—*Gerónimo Elizondo,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Mé-

jico, 27 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. J. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1852.—*Fonseca.*

Suplentes.—Se aprueba el decreto de la diputacion de TLAXCALA RELATIVO A ELLOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado la siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion del territorio de Tlaxcala, que dice: Artículo único. Siempre que la ausencia del ministro y promotor fiscal del tribunal superior exceda de dos meses, la diputacion presentará al supremo gobierno una terna para el nombramiento de los funcionarios que hayan de suplirlos durante el tiempo de su falta, asignando los sueldos que todos deban disfrutar con arreglo á las leyes.—*J M de Olaguibel*, presidente del senado.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

Méjico, á 27 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. J. Urbano Fonseca.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1852.—*Fonseca.*

Pension—Se declara la que debe disfrutar

DOÑA JUANA MOYA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el artículo 4. ° de la ley de 19 de febrero de 1839 (20) comprende á Doña Juana Moya, viuda del general graduado D. Agustin Amat, por haber muerto este á resultas de las fatigas de la campaña de Tejas.

En consecuencia, disfrutará de la mitad del sueldo que su esposo tenia designado como coronel efectivo de ejército. —*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de marzo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 29 de 1852.—*Robles.*

Ministerio de relaciones.—Vuelve a su despacho el Sr.

D. FERNANDO RAMIREZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. D. José Fernando Ramirez vuelve hoy al despacho de este ministerio, y cesa en él el que suscribe, quien lo comunica á V. E. para su conocimiento, reiterándole las seguridades de su considerancion.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1852.—*Fonseca.*

Exaccion del derecho de consumo.

Direccion general del derecho de consumo.—Circular núm. 9.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 26 del corriente, se ha servido dirigirme la suprema órden que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente las representaciones del comercio de algunos puertos, solicitando la derogacion de los círculos mercantiles que estableció el reglamento de 24 de diciembre último (21), para la exaccion del derecho de consumo, porque limitan el envío de sus mercancías á muy reducido número de puntos interiores de la república; y considerando tambien que su existencia cederia en perjuicio de las rentas de algunos Estados; queriendo por otra parte conciliar los intereses particulares

con los del erario nacional, de modo que sin perjuicio de este no se extorsionen aquellos, y mediante á que por suprema órden de 8 del corriente se ha concedido al comercio interior la mayor libertad posible para la circulacion y tráfico de efectos extranjeros, pues que una vez satisfecho el derecho de consumo, basta para el movimiento mercantil el salvo-conducto que se pida para dirigirlos al lugar que convenga, y aun señalar tres destinos, segun lo permite la misma disposicion, sin que en ninguno de ellos pueda repetir el cobro del 8 por 100 de consumo, por no deberlo satisfacer cuando la carga se presente con salvo-conductos supuesto que el expresado derecho se causa una sola vez por las introducciones que se hagan con guias de aduanas marítimas ó fronterizas, conforme á las bases de la ley de 9 de octubre último (22); S. E. en atencion á lo expuesto y de conformidad con lo consultado por esa seccion directiva, se ha servido mandar se observen los artículos siguentes:

Primero. Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento de 24 diciembre último.

Segundo. En consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas podrán expedir guias para todos los puntos de la república conforme disponen los artículos siguientes:

Tercero. Las aduanas marítimas y fronterizas solo expedirán guias para capitales de Estado, de territorio, del Distrito federal y puntos de la república que tengan 4.000 ó mas habitantes, siempre que en dichos lugares haya recaudacion del ramo que pueda expedir la tornaguía.

Cuarto. Estas guias únicamente se librarán á un solo punto de final destino en que adeudarán los derechos, despues de lo cual podrán dirigirse los efectos con salvo-conductos de las administraciones interiores, á tres puntos, segun convenga á los causantes.

Quinto. Para puntos que no tengan 4.000 habitantes, y para los en que no haya recaudacion que libre la tornaguía, se expedirán en las aduanas marítimas salvo-conductos, en lugar de guias, pagando en ellas préviamente el derecho de consumo.

Lo que comunico á V. de órden suprema para los efectos correspondientes.

Y lo trascribo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1852.—*E. Villalva.*

Mercancías introducidas durante la ocupacion americana.

SE DAN POR CONSUMIDAS EN EL PLAZO QUE SE EXPRESA.

Ministerio de hacienda.—Por el art. 19 del tratado celebrado con los Estados-Unidos y firmado en Guadalupe en 2 de febrero de 1848 (23), se estipuló que los efectos, mercancías y propiedades importadas por los puertos de la república durante su ocupacion por las fuerzas de los mismos Estados-Unidos, quedasen exentas de todo derecho, alcabala ó impuesto, cualquiera que fuese, mientras permaneciesen en los puntos donde se hubiesen importado, y á su salida para el interior.

En virtud del citado artículo ha dejado de cobrarse el derecho de internacion á todos los efectos de esa procedencia que han sido extraidos de los puertos para el interior como existencias pertenecientes á la citada época; mas como á la sombra de esta franquicia se han cometido notables abusos, internándose como parte de dichas existencias porcion de artículos de comercio introducidos clandestinamente por las

costas, con lo cual no solo se ha perjudicado al erario nacional defraudándole sus justos derechos, sino tambien al comercio de buena fe y á la industria del país, sin que hayan sido suficientes á contener este desórden los reconocimientos mandados practicar anteriormente; el Exmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion que es casi imposible que en la actualidad se encuentren todavía en los puertos y puntos fronterizos algunas existencias de los años de 1847 y principios de 848, sin haberse consumido en mas de tres años que han trascurrido desde entonces, porque no es creible que los dueños ó consignatarios en los puertos hayan dado salida primero á las mercancías que han recibido despues y que han pagado mayores derechos, reservando en su poder las de la época de la ocupacion que no tenían que causar nuevos derechos, y por consiguiente podian realizar con mayores ventajas, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Todos los efectos, mercancías y propiedades, incluso el tabaco, introducidas en los puertos y puntos fronterizos de la república, durante la ocupacion del territorio por las fuerzas de los Estados-Unidos, se darán por consumidas dentro del término de tres meses, contados desde 1.° de abril próximo hasta 30 de junio. Los aguardientes y vinos se entenderán consumidos en el plazo de seis meses, que se cumplirán en 30 de setiembre del corriente año.

Segunda. Los dueños ó consignatarios de todas las existencias comprendidas en la prevencion anterior, presentarán los manifiestos de ellas á las aduanas marítimas respectivos, en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta órden, en cada puerto ó lugar de aduana fronteriza.

Tercera. Con presencia de dichas relaciones, procede-

rán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, por sí mismos ó por medio de empleados de su confianza, á reconocer las expresadas existencias para cerciorarse de si son las mismas de que hablan las manifestaciones, y acto continuo á confrontar si el contenido de estas se halla conforme con la cuenta que haya llevado la aduana, conforme á las supremas órdenes de 28 de junio de 1848 (24), 29 de enero (25) y 15 de julio de 1850 (26), para que si resultare algun exceso, se proceda con total arreglo á lo prevenido en la última de las citadas órdenes.

Cuarta. Los comerciantes que pasado el término de que habla la prevencion segunda, no hagan la manifestacion, se entiende que ya han consumido las existencias de la procedencia indicada.

Quinta. Concluidos que sean los plazos de que habla la prevencion primera, las aduanas marítimas y fronterizas no expedirán guias para la internacion de efectos de la referida procedencia, cobrando en consecuencia los derechos respectivos, sin otra excepcion que la que contiene el artículo 7 del arancel vigente.

Sexta. Todas las mercancías que se internen del mismo orígen, quedan sujetas en el lugar de consumo al pago de los derechos establecidos, segun se ha prevenido en circular de 23 del mes que acaba (*), de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 19 del tratado de Guadalupe.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1852.—*Esparza.*

(*) Se halla en la página 60 de este tomo.

Averia.—Objetos en que debe invertirse lo que se cobra EN TAMPICO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los productos del dos por ciento de avería y los siete octavos del uno por ciento que se recaudan en la aduana marítima de Tampico, se aplicarán respectivamente y desde luego á la adquisicion de las embarcaciones y construccion de las obras que á continuacion se expresan.

I. Un vapor del calado conveniente para la barra, y cuatro lanchas para alijar los buques que lo necesiten.

II. Un faro en el punto que tenga la mayor inmediacion posible al desembocadero del rio Pánuco.

III. Un almacen á la orilla derecha de este rio para depositar efectos, y las piezas que sean necesarias para la habitacion del capitan del puerto, de uno de los comandantes del resguardo, de los celadores, prácticos y tripulaciones de las falúas de la capitanía del puerto, de uno de los comandantes del resguardo y de las lanchas de alijo.

IV. Hacer navegable el rio Pánuco hasta la villa de Valles en el Estado de San Luis Potosí, ú otro punto mas al interior si fuere posible; y abrir un camino desde el punto en que termine la navegacion hasta la capital de dicho Estado, pasando por los puertos del Carnero y San José.

Art. 2. La construccion del camino de ruedas se hará

bajo la direccion de la junta de fomento de San Luis Potosí, y al efecto dispondrá del medio por ciento de avería. Los demás fondos y los rendimientos libres del vapor y lanchas de alijo, se destinan para las demás obras, que correrán á cargo de otra junta residente en Tampico, y compuesta del administrador de la aduana ,que la presidirá, del contador, que hará de secretario, del capitan del puerto y de cuatro vocales mas nombrados por el comercio.

Art. 3. El administrador de la aduana de Tampico pondrá mensualmente á disposicion de las juntas á que se refiere este decreto, los fondos que respectivamente se les señalan, llevando ésta cuenta y razon de lo que percibieren y gastaren para presentarla á su debido tiempo.

Art. 4. Toca á dichas juntas llevar al cabo las obras que se les encomiendan, pudiendo para acudir con oportunidad á los gastos que ellas demandan, contratar en hasta pública, bajo la garantía de los fondos que le pertenecen y con aprobacion del gobierno, un préstamo cuyo interés no exceda del nueve por ciento anual, exhibiéndose su importe total en numerario, con exclusion de toda clase de papel.

Art. 5. El gobierno expedirá el correspondiente reglamento para que lo mas pronto posible se formen los presupuestos de estas obras de la manera mas conveniente; para que las personas que reciban ó manejan fondos consignados, afiancen competentemente su responsabilidad, rindan las cuentas respectivas y les sean glosadas sin demora; para que se fijen tarifas equitativas de los trasportes y fletes; para la expedita sobrevigilancia que debe ejercer en dichas obras, y en suma, para el mas pronto y exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.—*Leonardo. L. Portillo*, diputado presidente.—*J. Viviano Beltran*, presidente

del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y para que lo prevenido en el inserto decreto tenga su mas puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. El administrador de la aduana marítima de Tampico procederá inmediatamente á reunir la junta de que habla el artículo 2.

Segunda. La propia junta y la de fomento de San Luis Potosí, nombrarán de su seno ó fuera de él, una comision compuesta de tres individuos, á cuyo cargo estará el recibo é inversion de los fondos que se encomiendan á las mencionadas juntas, cuyo servicio desempeñarán gratuitamente.

Cada uno de los individuos de las expresadas comisiones caucionará su manejo en la cantidad de cuatro mil pesos.

Tercera. Los juzgados de distrito de Tampico y San Luis recibirán respectivamente las informaciones de la idoneidad y solvencia de los fiadores de que trata la prevencion anterior, dando cuenta con ellas á este ministerio para la aprobacion del supremo gobierno, y á efecto de que puedan en consecuencia extenderse las escrituras correspondientes.

Cuarta. La junta establecida en Tampico podrá invertir cada mes hasta la cantidad de cincuenta pesos en el pago de un escribiente para las labores de la secretaría, cargándose este gasto á los fondos que está encargada.

Quinta. La propia junta procederá sin demora á mandar formar por peritos acreditados y de su confianza, los mode-

los y planos de las obras de que habla el artículo 1 en las partes segunda y tercera, convocando postores que se encarguen de su construccion con arreglo á los proyectos que la junta designe, ó los que propongan los licitantes si los juzgaren preferibles, así como para la compra del vapor y lanchas de que habla la parte primera.

Sexta. Lo mismo practicará la junta de fomento de San Luis Potosí con respecto al camino carretero que debe abrirse desde el punto en que termine la navegacion del rio Pánuco hasta la capital de dicho Estado.

Sétima. Las dos expresadas juntas remitirán á este ministerio las propuestas que se les presenten, informando sobre cada una lo que crea oportuno, y si en su concepto será mas conveniente que las obras se ejecuten por contrata ó bajo la administracion de la junta; en el concepto de que ninguna obra se emprenderá sin la prévia aprobacion depresupuesto respectivo.

Octava. Igualmente propondrá á este ministerio las tarifas que á su juicio deban establecerse para el cobro de los moderados impuestos que hayan de satisfacerse por el servicio de vapor y lanchas de alijo, y por los trasportes que se hagan por la nueva via de comunicacion de que habla el inserto decreto.

Novena. Las cuentas de que trata el artículo 3 se cortarán cada seis meses, remitiéndose á este ministerio para que por él se dirijan á la oficina que debe glosarlas, en los primeros dias de los meses de enero y julio, sin perjuicio de enviar mensualmente un corte de caja con la debida justificacion de los egresos.

Lo que de órden suprema comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1852.—*Esparza.*

Sesiones:—Se prorogan las del congreso de 1852.

Ministerio de relaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga el actual período de sesiones ordinarias por los treinta dias útiles que permite la Constitucion.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. Méjico, 5 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1852.—*Ramirez.*

Rescripto pontificio.—Se da pase al expedido en Roma EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1850.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república, prévio el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del art. 110 de la Constitucion federal (27), se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al

metropolitano de Méjico, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalía.

Méjico, abril 10 de 1852.—*Fonseca.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de Méjico, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In coena Domini* en todo lo perjudicial á la regalía. *J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjicó, á 10 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D José Urbano Fonseca,

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1852.—*Fonseca.*

TRADUCCION DEL DECRETO PONTIFICIO.

Decreto.—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la república mejicana, que por su benignidad se dignase proveer, á la utilidad espiritual

de los ejércitos de mar y tierra de la misma república, á los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en expedicion, y mucho mas si haya alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo, dada cuenta por mí el infrascrito secretario de la sagrada congregacion puesta para los negòcios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de Méjico, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares por el tiempo de catorce años.

1. De dar potestad, segun su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellan en el ejército, y tambien á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, prévio concurso, y diligente y vigoroso exámen para la presentacion del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y los órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2. De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera excesos, aun los contenidos en la bula de la sena.

3. De conceder tambien facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar la silla apostó-

lica, excepto siempre los impedimentos que nacen de *órden sacro y de profesion religiosa*, y que en los mismos easos puedan decretar y declarar legítima la prole recibida ya ó que esté para recibirse.

4. De conceder tambien facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algun obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5. De conceder á los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6. De conceder á los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, exceptos, en cuanto á las carnes, el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana santa, y las vigilias de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Vírgen María, y de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligacion del ayuno ó única comida, fuera de los dias expresados.

7. De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, á los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la república mejicana, y tambien si lo pi-

diese la necesidad, á otros sacardotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que sabedora la silla apostólica provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de noviembre de 1850.—De la secretaría de la misma sagrada congregacion.—*Vicente Santorio*, secretario.—Gratis.

El infrancrito encargado de negocios de la república mejicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de noviembre de 1850.—*José Montoya.*

Comandancia principal de marina de San Blas para EL MAR DEL SUR.—SE RESTABLECE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de marina.—Circular número 111.—El corto impulso que en la actualidad ha recibido nuestra marina nacional de guerra con el establecimiento de los buques guarda-costas, la necesidad que hay de abrirse los registros generales de matrículas para proveer á su tripulacion y regularizar la poca oficialidad que se encuentra diseminada en diversos puntos de la república, y los inconvenientes con que el gobierno tropieza frecuentemente al dictar sus providencias en este ramo por la complicacion de autoridades que tienen que hacerlas cumplir sin la unidad de accion que tan necesaria es al servicio mi-

litar, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente á restablecer la comandancia principal de marina de San Blas para el mar del Sur, así como antes se hizo con la de Veracruz para el mar del Norte, cesando en consecuencia de ejercer las atribuciones de estas los señores comandantes generales de los Estados litorales á quienes estaban cometidas anteriormente.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1852.—*Robles.*

Indulto.—Se concede a José María Rivera, Fernando SANTILLAN Y JOSE MEDINA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede indulto de la pena capital á los reos José María Rivera, Fernando Santillan y José Medina. La causa volverá al juez para que imponga á los reos la mayor extraordinaria.—*José María Barros*, diputado vice-presidente. —*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado presidente.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 17 de abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1852.—*Fonseca.*

Estados de los fiscales de causas.—No los presenten SIN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular número 113.—Con esta fecha digo al señor comandante general de Méjico lo que sigue:

Habiendo manifestado el supremo tribunal de guerra y marina que la inexactitud con que se producen los estados que presentan en las visitas los fiscales de causas, origina confusiones, excitativas inútiles y pérdida de tiempo, con perjuicio de los reos y de la pronta administracion de justicia, proponiendo en consecuencia las medidas que cree oportunas para remediar ese mal, el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el referido tribunal, ha tenido á bien prevenir que para lo sucesivo, tanto los cuerpos de línea como los de guardia nacional que se hallen sobre las armas, y los fiscales de plaza, no presenten en las visitas semanarias del tribunal sus respectivos estados de causas, sino con el V.° B.° del secretario de esa comandancia general, quien para ponerlo deberá préviamente confrontar el estado con las constancias que haya en la mesa respectiva, en la cual se observará el mas escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guarden las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita á la que sigue. De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V., para que arreglándose en lo que sea adaptable á la disposicion anterior y á lo dispuesto por el artículo 5.°, capítulo 9.° del reglamento del tribunal de la guerra (28), procure facilitar el pronto curso de las causas, que es uno de los objetos con que se practican las visitas semanarias.

Dios y libertad. Méjico, abril 19 de 1852.—*Robles.*

Fondos municipales.—Se hace estensivo el decreto de 6 de octubre de 1848 a los ayuntamientos que se expresan.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed. Que el congreso general ha decrètado lo siguiente:

Art. 1. El decreto de 6 de octubre de 1848 (29) se hace estensivo á Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Atzcapozalco, Ixtapalapan y Mixcoac, para que con arreglo á él se proporcionen los respectivos ayuntamientos los fondos necesarios de que ahora carecen; entendiéndose que el mínimum de las cuotas que en dicha ley se señalan para los ramos en la capital, será el máximum para dichos puntos, y el mínimum la octava parte de este así computado. Las cuotas fijadas en la referida ley se reducirán á la tercera parte.

Art. 2. En las inversion y administracion de estos fondos se sujetarán los referidos ayuntamientos á las leyes vigentes.

Art. 3. De estos fondos municipales se pagarán de preferencia por los ayuntamientos dos escuelas gratuitas de primeras letras para niños de uno otro sexo.

Art. 4. Queda autorizado el gobierno para hacer extensivo este decreto á las demás municipalidades del Distrito que juzgue convenientes.—*José María Barros*, diputado vicepresidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado. —*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.— *Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1852.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, el supremo gobierno se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se hace extensivo á favor de todas las municipalidades del Distrito federal el beneficio de la inserta ley, en la forma que ella previene.

2. El gobernador del Distrito nombrará un recaudador para cada una de las tres secciones, en que al efecto se dividen las municipalidades existentes fuera de la capital, en la forma siguiente: Seccion primera, Tacubaya, á que se agrega Mixcoac y Natívitas. Seccion segunda, Guadalupe, comprendiendo Atzcapozalco, Tacuba y Popotla. Seccion tercera, Mexicalcingo, como cabecera de Ixtapalapa, Ixtacalco y San Andrés la Ladrillera.

3. Para el nombramiento de recaudadores se elegirán

personas de notoria honradez é inteligencia, y afianzarán su manejo á satisfaccion del gobierno del Distrito, en la cantidad que expresa la tarifa adjunta al supremo decreto de 20 de abril de 1852.

4. Cada recaudador comenzará inmediatamente, y tendrá concluidos á mas tardar dentro de diez dias de su nombramiento, padrones exactos de todos los giros y objetos que deban quedar sujetos á los impuestos que menciona la ley, en su respectiva municipalidad, remitiendo un ejempler de dichos padrones al gobierno del Distrito, y otro al ayuntamiento que corresponda, á fin de que el primero, con vista de estos datos, señale el monto de la fianza de que trata el artículo anterior.

5. El recaudador de cada seccion, previo el otorgamiento de la fianza, entrará al ejercicio de su encargo, debiendo percibir únicamente el 6½ por 100 sobre las cantidades efectivas que recaude por todos los ramos de arbitrios, y el 2 por 100 mas en los de licores; y con esa suma hará todos los gastos de recaudacion, aplicándose el sobrante como premio de su trabajo, y para pago de los agentes que ocupe en auxiliarlo, segun dispone el artículo 70 de la ley de 6 de octubre de 1848, y está en práctica en la oficina recaudadora del ayuntamiento de Méjico.

6. Dentro de ocho dias contados desde la publicacion de la ley, en cada municipalidad, ocurrirán los causantes á quienes comprende á pedir al ayuntamiento la patente, que les será expedida en el acto sin cobrar derecho alguno por ella, y en la forma y bajo las calidades que se expresan en los artículos 105 y 117 del decreto de 6 de octubre de 1848.

7. Se nombrarán por esta vez las juntas calificadoras y harán las calificaciones, y los contribuyentes verificarán los

pagos conforme al artículo 118, debiéndose comenzar á causar las cuotas desde el 16 inclusive del próximo junio.

8. En lo sucesivo las calificaciones, revisiones y exaccion de las cuotas, se verificarán, segun disponen los artículos 73 al 103 de la repetida ley de 6 de octubre de 1848, observándose asimismo el siguiente artículo reglamentario, que acordó el supremo gobierno en 25 de octubre de 1850.—"Las juntas calificadoras que deben establecerse anualmente conforme al supremo decreto de 6 octubre de 1848, publicado en 11 del mismo, no interrumpirán sus operaciones ni aun bajo el pretexto de que á consecuencia de ellas puede resultar perjuicio á los fondos municipales ó á los contribuyentes, mediante á que estos tienen derecho de reclamar, conforme dispone el artículo 99 del referido decreto; y el jefe de la oficina recaudadora lo tiene igualmente para reclamar con informe instructivo cuando á su juicio las calificaciones perjudiquen á los fondos municipales, en cuyo caso lo verificará ante el gobernador del Distrito, quien resolverá lo que estime justo y conveniente sin lugar á recurso alguno, segun para estos casos previene el citado artículo del referido decreto."

9. En todo lo relativo á recaudacion, método para el despacho del público, y formacion de las cuentas, se sujetarán los recaudadores al sistema establecido en la oficina recaudadora del ayuntamiento de Méjico, y esta y la inspeccion de carnes, en sus casos, ministrarán á aquellos las intrucciones que les pidieren respecto de la práctica que se observa, á fin de lograr que establezcan los arbitrios en términos semejantes á los que dicha oficina tiene organizados.

10. Dichos recaudadores administrarán y recaudarán, bajo las fianzas ó seguridades correspondientes, todos los

otros fondos y fincas del comun de cada pueblo, de sus barrios ó parcialidades, con obligacion de dar cuenta separada en la forma y términos que deben hacerlo respecto de los fondos municipales, y sin innovar nada en cuanto á objetos á que dichos fondos estuviesen destinados.

11. Los recaudadores formarán mensualmente una cuenta pormenorizada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente por el mes anterior, siendo responsables con sus fianzas de las cantidades que por omision dejen de cobrar. Esta cuenta la presentarán por duplicado al ayuntamiento respectivo, quien dirigirá un ejemplar de ella al gobierno del Distrito.

12. El dia 15 de cada mes se reunirá el ayuntamiento de cada lugar á formar un presupuesto exacto de las cantidades que por cualquier título ó procedencia deban ingresar á sus fondos en el mes siguiente, y de la inversion que convenga dárseles, y el dia 17 lo remitirán al gobierno del Distrito para su aprobacion, sin la cual no podrá verificarse gasto alguno.

13. Tambien remitirá mensualmente cada ayuntamiento al mismo gobierno, un estado de los ingresos que hayan tenido sus arcas en el mes anterior por cualquier título ó procedencia, y de la inversion que se les haya dado, á fin de que el propio gobierno cuide de que esta se haga conforme á las leyes.

14. Las escuelas que menciona el artículo 3 de la ley que es objeto de este reglamento, estarán establecidas para el dia 1.° de julio del presente año, ó antes si fuese posible, bajo la mas estrecha responsabilidad de los ayuntamientos.

15. Los ayuntamientos á cuyo favor se hace estensiva la ley de 6 de octubre de 1848, tendrán presente el artículo 104 de ella para los efectos que expresa.

16. Cualquiera duda que ocurra sobre la ejecucion del presente reglamento, será resuelta por el gobierno del Distrito.

Méjico, mayo 29 de 1852.—*Miguel María de Azcárate.*

Dispensa.—Se concede la que se expresa a D. AMBROSIO SALAZAR.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. Ambrosio Salazar de la formalidad de inscribirse en la matrícula del cuarto año de medicina, para que pueda ser examinado en las materias correspondientes á dicho año, y en el caso de aprobacion, ser inscrito en la matrícula del año siguiente.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 22 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 22 de 1852.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Dispensa.—Se concede la que se expresa a D. Luis DE MORA Y OZTA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á D. Luis de Mora y Ozta, dispensa del cuarto año en su curso de jurisprudencia, sujetándose al exámen que previenen las leyes.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado. —*Alonso Anzar Perez*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de abril de 1852.—*Mariano Arista*.—A D José Fernando Ramirez

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 23 de abril de 1852.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José María Ortiz Monasterio*.

Dispensa.—Se concede la que se expresa a D. Vicente RIVA PALACIO Y D. MANUEL BORJA.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha-

bitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede dispensa á D. Vicente Riva Palacio y D. Manuel Borja, del cuarto año de jurisprudencia, sometiéndose al exámen de las materias que á él corresponden.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 23 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José F. Ramirez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 23 de 1852.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José M. Ortiz Monasterio.*

Pase.—Se concede a las bulas que se mencionan.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede el gobierno conceder el pase á la Encíclica de la Santidad de Pio IX, *Exultavit cor nostrum in Domino* de 21 de noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis, y á la del mismo Pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis literis*, en que concede plenísima absolucion á los que

dentro del mes que designa confesaren y comulgaren, haciendo las otras buenas obras que menciona.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado—*Justo Sierra*, presidente de la cámara de diputados.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

TRADUCCION DE LAS ENCÍCLICAS QUE SE MENCIONAN.

Carta encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás prelados católicos.

PIO PAPA IX.

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendicion.

Nuestro corazon se ha llenado de gozo en el Señor, venerables hermanos, y hemos dado muy humildes y abundantes gracias al clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion, porque en medio de los graves é incesantes cuidados que nos oprimen en la desgracia de estos tiempos hemos sabido por vuestros numerosos testimonios los abundantes y gratísimos frutos que con el auxilio de la divina gracia han conseguido los pueblos encomendados á vuestro cuidado, en el jubileo que les concedimos. Porque nos habeis manifestado que en esta ocasion los pueblos fie-

les de vuestra diócesis se apresuraban en gran número á concurrir á las iglesias con espíritu de humildad y corazon contrito, para asistir á la predicacion de la divina palabra, y acercarse purificados por el sacramento de la penitencia á la divina mesa, y elevar sus fervorosos ruegos al Dios infinitamente bueno, todo segun nuestros deseos. Resultó de esto que muchos salidos del seno de los vicios y de las tinieblas de los errores en que estaban miserablemente sumergidos, hayan emprendido una vida de salud por los caminos de la virtud y la verdad: todo lo que nos ha sido de grande consuelo y alegría; porque encargados por la misericordia divina de la salud de todos los hombres, nada solicitamos con mas ansia ni deseamos con mas vehemencia que esto, suplicando de dia y de noche á Dios, en la humildad de nuestro corazon, que todos los pueblos, todas las gentes y todas las naciones que permanecen en la fe, lo conozcan cada dia mas, lo amen, cumplan siempre su santísima ley y anden por el sendero que conduce á la vida.

Mas aunque nos debemos alegrar, venerables hermanos, porque los pueblos de vuestras diócesis han conseguido grandes gracias espirituales del santo jubileo, no es sin embargo de poco dolor el aspecto afligido y triste que presenta nuestra santa religion y la sociedad civil en estos desgraciados tiempos. Ninguno de vosotros ignora, venerables hermanos, con cuántos engaños, con cuántas doctrinas monstruosas y con cuántas conspiraciones de todo género, tratan los enemigos de Dios y del género humano pervertir los entendimientos y corromper las costumbres de todos, para quitar, si pudiera ser, de todas partes la religion, romper los vínculos de la sociedad civil y destruirla del todo. De aquí las tinieblas lamentables en los entendimientos de muchos, la

cruel guerra contra la religion católica y esta Sede apostólica, el ódio implacable contra la honestidad y la virtud, y el apego á los vicios disfrazados con el mentido nombre de la misma virtud: de aquí el desenfreno en las opiniones y en la vida, y el atreverse á todo; de aquí la impaciencia absoluta de toda potestad, mando y autoridad, la burla y menosprecio de las cosas sagradas, de las leyes mas santas y de las mejores instituciones; de aquí la deplorable corrupcion de la inadvertida juventud, y el torrente de libros, de folletos y de diarios corrompidos que corren por todas partes, el indiferentismo y el veneno de la incredulidad, las conspiraciones y el desprecio de los derechos, tanto divinos como humanos. Ni dejais de saber, venerables hermanos, cuánta inquietud, cuánta duda y cuánto temor agitan á todos, y particularmente á las gentes de bien, que conocen cuántos males debe temer el interés público y privado, cuando separados los hombres de la norma de la verdad, de la justicia y de la religion, se entregan al desenfreno de las pasiones y meditan toda clase de males.

En medio de tantas desgracias no hay quien no conozca que todas nuestras esperanzas se deben colocar solamente en Dios, que es nuestra salud, y pedirle continua y fervorosamente que derramando compasivo los tesoros de su misericordia sobre todos los pueblos, é iluminando los entendimientos con la luz de su celestial gracia, se digne hacer que los extraviados vuelvan al camino de la justicia y convierta así las voluntades de sus enemigos; que infunda en todos el amor y temor de su SANTO NOMBRE, dándoles un espíritu recto para pensar y hacer todo lo bueno, todo lo verdadero, todo lo honesto, justo y santo. Y como nuestro Dios es suave, misericordioso y rico para todos los que lo invocan, y

atiende á las súplicas de los humildes manifestando su poder en perdonar y usar de misericordia, acerquémonos, venerables hermanos, al trono de la divina gracia llenos de confianza para conseguir su misericordia y los auxilios oportunos, "Porque todo el que pide recibe, el que busca encuentra, y al que llama se le abre (*)." Y primeramente demos gracias inmortales al Dios de toda consolacion, y alabemos llenos de gozo su santo nombre, porque en muchas partes del mundo católico se ha dignado hacer prodigios de su misericordia. Despues, unidos con una misma pureza de fe, firmeza de esperanza, y animados con el ardor de la caridad, roguemos sin intermision y humildemente á Dios que libre de todas calamidades á su Iglesia santa, y que se multiplique y exálte cada dia mas entre todas las gentes y entre todas las naciones; que purifique al mundo de todos los errores y traiga á todos los hombres al conocimiento de la verdad y al camino de la salud; qué aparte propicio los castigos de su ira que merecemos por nuestros pecados, que mande á los vientos y al mar y les dé tranquilidad; que nos conceda á todos la paz; que salve á su pueblo y bendiga su herencia, dirigiéndola y llevándola al cielo. Pero para que mas fácilmente incline Dios sus oidos á nuestros ruegos y nos conceda lo que le pedimos, levantemos nuestros ojos y nuestras manos á la inmaculada Vírgen María Madre de Dios, cuyo patrocinio es muy grande y muy poderoso, y porque tambien es nuestra amantísima Madre y toda nuestra esperanza, y alcanza siempre lo que pide. Invoquemos la proteccion del príncipe de los apóstoles, á quien el mismo Cristo entregó las llaves del reino de los cielos y constituyó piedra de su Iglesia, en contra de la cual nunca podrán preva-

(*) San Matth., 7, 8.

lecer las puertas del infierno, y de su co-apóstol Pablo, y del patrono respectivo de cualquiera ciudad ó religion, y de los demás santos, para que nuestro benignísimo Dios nos dé abundantemente los dones copiosísimos de su bondad.

Y así, venerables hermanos, mientras que Nos en esta nuestra ciudad mandamos que se hagan preces públicas, os invitamos por medio de estas nuestras letras á que os unais á nuestras súplicas, vosotros y los pueblos encomendados á vuestro cuidado, y excitamos con todo empeño vuestra religion y piedad, para que en vuestras diócesis procureis se hagan públicas oraciones á fin de implorar la divina clemencia. Y para que los fieles se ocupen con un ánimo mas fervoroso en las súplicas que estableciéreis, hemos creido oportuno abrir los tesoros celestiales de la Iglesia en forma de jubileo, como lo vereis por otras letras nuestras que con las presentes se acompañan.

Tenemos pues grande esperanza, venerables hermanos, de que los ángeles de paz que tienen en sus manos las copas y el incensario de oro, presentarán ante el altar de Dios nuestras humildes súplicas y las de toda la Iglesia, para que Su Majestad las reciba con semblante benigno, y accediendo á nuestros votos, á los de vosotros y á los de todos los fieles, quite las tinieblas de todos los errores, disipe las tempestades de todos los males, extienda su diestra á la república cristiana y civil, y haga que en todos los hombres sea una misma la fe, una misma la piedad de sus obras, uno mismo el amor de la verdad, de la virtud y la justicia, y uno mismo el vínculo de la caridad, para que así se extienda, fortalezca y exalte en todo el mundo el reino de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo.

Por último, como anuncio de los bienes celestiales, y co-

mo testimonio de nuestra ardiente caridad hácia vosotros, recibid, venerables hermanos, la bendicion apostólica que con íntimo afecto de nuestro corazon y grande amor os damos á vosotros y á todos los clérigos y demás fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el dia 21 de noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado.—*Pio Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera*, secretario.

Carta encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX, dirigida á todos los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás prelados católicos.

PIO PAPA IX.

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendicion.

Impuestos ya, venerables hermanos, por otras letras nuestras dadas en este mismo dia, del empeño con que excitamos vuestra insigne piedad, para que en medio de tantas calamidades que agitan á la república cristiana y civil, procurárais que se hicieran en vuestras diócesis rogaciones públicas para implorar la divina clemencia; y habiendo prometido en ellas que con tal motivo abririamos los tesoros de la Iglesia, hoy lo hacemos por medio de las presentes.

Y así, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus apostóles San Pedro y San Pablo, y por la potestad que para atar y desatar nos concedió, aunque indignos, el Señor; por estas nuestras letras concedemos plenísima indulgencia de todos los pecados, en forma de jubileo aplicable á las almas del purgatorio, á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos de vuestras diócesis, que dentro de un mes, que tendrá principio el dia que cada uno

de vosotros señalare, confesaren sus pecados humildemente con sincero arrepentimiento de ellos, y purificados con la absolucion sacramental, recibieren reverentemente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, y visitaren tres iglesias que se designarán por vosotros, ó una de ellas por tres ocasiones, y allí se ocuparen algun tiempo en pedir á Dios por la exaltacion y prosperidad de nuestra Santísima Madre Iglesia, y de la Silla Apostólica, por la extirpacion de las herejías, paz y concordia de los príncipes cristianos, y por la unidad del pueblo de Cristo; y en este tiempo ayunaren una vez, socorrieren á los pobres y contribuyeren con alguna limosna, segun su devocion, para la piadosísima obra de la *propagacion de la fe*, lo que encargamos particularmente á vuestro celo episcopal. Y para que tambien puedan ganar esta indulgencia las religiosas y demás personas que viven en clausura, los presos de las cárceles, ó los que por enfermedad ú otro impedimento no puedan hacer algunas de las cosas dichas, damos facultad á los confesores que elijan, segun se dirá despues, para que puedan conmutárselas en otras obras de piedad y prorogar el término por poco tiempo, pudiendo tambien dispensar la comunion á los niños que no hubieren hecho la primera. Tambien concedemos á los fieles de vuestras diócesis, tanto legos como eclesiásticos seculares y regulares, y de cualquiera instituto que debiera expresarse nominalmente, licencia y facultad para que con este motivo puedan elegir por confesor á cualquier presbítero secular ó regular de los que señalareis como mas idóneos (de cuya facultad podrán usar tambien las religiosas y las que vivan en clausura, aun exentas de la jurisdiccion ordinaria, con tal que el confesor esté aprobado para religiosas), los que podrán absolver á sus penitentes en el fuero de la concien-

cia, y por solo esta vez, de cualquiera excomunion, suspension, entredicho y otras sentencias eclesiásticas, y de las censuras *á jure vel ab homine* puestas por cualquiera causa (á excepcion de las que se dirán adelante), y de absolverlos tambien de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos, por mas graves y enormes que sean, aun los reservados de un modo especial á los ordinarios ó á la Silla Apostólica, y cuya absolucion no se creeria concedida de otro modo que por este general indulto. Además, para que todos puedan volver fácilmente al camino de la salud, damos facultad á los mismos confesores para que en el dicho tiempo de un mes puedan absolver á todos los que pertenezcan á alguna secta; pero que arrepentidos se acojen al sacramento de la penitencia, dispensándolos de la obligacion de denunciar á sus cómplices para ganar dicha indulgencia plenaria, con las condiciones acostumbradas, exceptuándose aquellos casos en los que se crea absolutamente necesaria la denuncia para evitar mayores y mas graves daños. Concedemos tambien que los mismos confesores puedan dispensar cualesquiera votos, aun los hechos con juramento, reservados á la Silla Apostólica, conmutándolos en otras obras piadosas, imponiéndoles en todo caso alguna penitencia saludable y lo demás que se deba imponer por derecho, (excepto el de castidad, el de religion y el de obligacion aceptada por un tercero, ó en aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, ó de los penales que se llaman preservativos de los pecados, sino es que la conmutacion se juzgue que refrenará el pecado del mismo modo que la primera materia de voto). Les concedemos tambien la facultad de dispensar la irregularidad contraida por violacion de las censuras, con tal que no se haya deducido ni pueda deducirse fácilmente al fuero ex-

terno. Dichos confesores no tendrán por las presentes letras facultad de dispensar la irregularidad pública ú oculta que provenga de delito ó defecto, ó la incapacidad é inhabilidad de cualquier manera contraida. Tampoco queremos derogar por las presentes letras en alguna manera, la constitucion que con las correspondientes declaraciones dió nuestro predecesor de feliz recordacion, Benedicto XIV, que comienza *Sacramentum penitentiae*, en cuanto á la inhabilidad para absolver al cómplice, y en cuanto á la obligacion de denunciar: ni queremos dar facultad para absolver á los que nominalmente estuvieren excomulgados, suspensos y entredichos por Nos, por la Silla Apostólica, ó por cualquiera prelado ó juez eclesiástico, ó que estuviere declarado haber incurrido en otras sentencias, á no ser que hayan satisfecho á sus obligaciones dentro del mes dicho; pero si en este tiempo no pudieren satisfacer, á juicio del confesor, concedemos que puedan ser absueltos para el efecto solo de ganar las indulgencias de este jubileo, con la obligacion de satisfacer luego que puedan.

Todas estas cosas son las que concedemos, no obstando en contrario cualesquiera constitucion y ordenaciones apostólicas, en todas y cada una de las cuales se debia guardar alguna forma particular, específica, expresa é individual de *verbo ad verbum* y no por cláusulas generales; porque en esta vez, especial, nominal y expresamente, teniendo por presente la manera en que estuvieren puestas, las derogamos para el efecto de las gracias que hemos concedido. Y como señal de nuestra particular benevolencia hácia á vosotros, os damos, venerables hermanos, amorosamente la bendicion apóstolica, á vosotros y á todos los clérigos y demás fieles encomendados á vuestro cuidado.

Dado en San Pedro de Roma, el dia 21 de noviembre de 1851.—Sexto de nuestro pontificado—*Pio Papa IX.*

Es copia.—*Lic. Joaquin Primo de Rivera.*

El Exmo. Sr. presidente de la república, prévio el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del artículo 110 de la Constitucion federal (30), se ha servido dar pase á la Encíclica de la Santidad de Pio IX *Exultavit cor nostrum in Domino* de 21 de noviembre de 1851, en que manda hacer preces públicas en forma de jubileo en todas las diócesis; y á la del mismo pontífice de igual fecha, que comienza *Ex aliis nostris Encyclicis Litteris* en que concede plenísima absolucion á los que dento del mes que designa confesasen y comulgasen haciendo las otras buenas obras que menciona.

Méjico, abril 23 de 1852.—*Fonseca.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. José C. Murphy, para que administre sus bienes, sin que la falta de edad le sirva de impedimento para que pueda ejercer el oficio de corredor, conforme á las leyes.—*José María Barros*, diputado presidente.—

José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 26 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 26 de 1852.—Por ocupacion del señor ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Despachos y títulos.—Se proroga el plazo para la PRESENTACION DE ELLOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—De conformidad con lo consultado por esa junta en oficio de 21 de este mes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido prorogar por ocho meses mas contados desde 1.° de mayo á fin de diciembre de este año, el plazo para la presentacion de los despachos y títulos, comenzando desde 1.° de enero de 1853 á surtir sus efectos la décima prevencion del supremo decreto de 30 de julio de 1851 (31); y de órden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, Abril 28 de 1852.—*Esparza.* —Sr. presidente de la junta revisora de despachos y títulos.

Casa de moneda.—Se establece una en Hermosillo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno establecerá á la mayor brevedad la casa de moneda de Hermosillo, celebrando al efecto una contrata en la forma y con los requisitos legales, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el contratista ó empresario quede obligado á reedificar la obra material de la casa y á establecer en ella toda la maquinaria y utensilios necesarios para la fundicion de platas, el apartado de las mixtas y su amonedacion á satisfaccion del gobierno y con arreglo á las leyes.

2.ª Que el término de la contrata no exceda de diez años.

3.ª Que concluido el término de la contrata, la maquinaria quedará á beneficio del establecimiento.

4.ª Que el peso, tipo y ley de la moneda se han de arreglar exactamente á las leyes, debiendo el empresario remitir mensualmente bajo su responsabilidad al gobierno las muestras respectivas. Los costos de amonedacion serán los mismos que actualmente se cobran en la casa de moneda de Méjico.

Art. 2.° El gobierno consignará á favor del empresario hasta el setenta por ciento de los productos líquidos de la

casa de moneda durante el término de la contrata, quedando á beneficio del erario lo restante.

Art. 3.° Habrá en la casa de moneda un interventor y un ensayador nombrados por el gobierno, el primero con la dotacion de mil ochocientos pesos anuales, y el segundo con la de mil doscientos. Estas dotaciones se pagarán por cuenta del empresario.

Art. 4.° La casa de moneda quedará restablecida dentro de un año, contado desde la fecha en que se firme la contrata. Si por falta del contratista se retardase su conclusion, quedará obligado á indemnizar los perjuicios que cause esa demora, y á pagar además una multa de diez mil pesos, aplicable por iguales partes á beneficio del erario nacional y del Estado de Sonora.

Art. 5.° En el caso que el remate de la contrata finque en algun extranjero, éste no gozará de otros derechos relativamente al contrato, que aquellos que las leyes conceden á los mejicanos.

Art. 6.° Queda vigente el permiso concedido por el artículo 114 del actual arancel de aduanas marítimas (32) para exportar oro y plata en pasta por el puerto de Guaymas, solamente hasta el dia que comience sus labores la casa de moneda de Hermosillo, por cuyo hecho quedará en todo su vigor el decreto de 5 de noviembre de 1846 (33).—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente senador.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 29 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Marcos de Esparza.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 29 de 1852.—*Esparza.*

Retiro.—Se concede a D. Manuel Lazo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno expedirá retiro, con toda la paga de su clase, el subteniente D. Manuel Lazo.—*José María Barros*, diputado vice-presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*Miguel Auza*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de abril de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Lo que comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1852.—*Robles.*

Jubilados, cesantes, pensionistas y huérfanos.

PREVENCIONES ACERCA DE ELLOS.

Tesorería general de la federacion.—Seccion directiva.—Habiendo manifestado la tesorería general de la nacion al

supremo gobierno, que los jubilados, cesantes, pensionistas y huérfanos no continúen obligados, como lo estaban por la suprema resolucion de 30 de julio del año próximo pasado, (34) á pasar revista mensualmente, sino solo dentro de los tres primeros dias de los meses de abril, agosto y diciembre, á semejanza de lo últimamente dispuesto respecto de los retirados, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver de conformidad, segun ha comunicado de suprema órden á la misma tesorería el Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 16 de marzo próximo pasado. Lo que se avisa á los interesados para su inteligencia, y á fin de precaver que incurran en la falta de presentacion á aquel acto y en la consiguiente suspension de sus respectivos haberes.

Méjico, mayo 1.° de 1852.—*R. Ruano.*—*P. Velez.*

Derecho de consumo.—Varias prevenciones acerca de él.

Direccion general del derecho de consumo.—La ley de 9 de octubre último (35) previene que en el Distrito se cobre el medio por ciento que para los tribunales mercantiles estableció la de 2 de diciembre de 1841 (36); y como los efectos extranjeros que se introducen con pases y salvo-conductos de las aduanas marítimas y fronterizas, no lo han pagado en aquellas oficinas, y no hay razon ninguna que los exima del pago, cuidará esa administracion de cobrarlo de los efectos que se introduzcan con aquellos documentos.

El mismo cobro y con el mismo fundamento debe hacerse de los efectos extranjeros que se introduzcan con salvo-conductos de puntos interiores de la república; pues aunque algunos lo hayan satisfecho ya en el de su salida, al tiempo

de su introduccion este derecho no disfruta la excepcion del de consumo, de *pagarse una sola* vez, porque no habiéndolo declarado así la ley, debe seguir para su adeudo las mismas reglas que regian antes de 9 de octubre último para esta clase de impuestos.

Todo lo que de acuerdo con el Exmo. Sr. ministro de hacienda digo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 1.° de 1852.—*E. Villalva.*—Sr. administrador del derecho de consumo en el Distrito federal.

Pension.—Se concede la de un peso diario

A D. AGUSTIN AZOÑOS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede á D. Agustin Azoños la pension de un peso diario, en consideracion á los servicios que prestó su padre el teniente coronel D. Félix Azoños en la guerra de la nacion con los Estados-Unidos del Norte.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 4 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 4 de 1852.—*Robles.*

Ordenanza del ejército.—Se previene a los oficiales

TOMEN UN EJEMPLAR DE ELLA.

Animado el señor general D. Lino J. Alcorta de las mejores intenciones en bien del ejército, impendió el trabajo de compilar y anotar metódicamente en la Ordenanza general las leyes y disposiciones que existen con relacion al ramo militar. Concluido ese laborioso trabajo, lo presentó el referido Sr. general Alcorta al supremo gobierno, y prévio el dictámen de la junta consultiva de guerra, á quien pasó para su exámen, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se haga una reimpresion de la Ordenanza, con las ampliaciones, anotaciones y aumento que ha reducido en ella el Sr. Alcorta, á fin de facilitar su estudio y observancia á todas las clases del ejército.

En consecuencia, previene S. E. que todos los señores generales, jefes y oficiales del referido ejército, los de guardia nacional que estén al servicio de la federacion y demás individuos dependientes de este ministerio, tomen por su cuenta un ejemplar de la referida Ordenanza al precio de diez pesos, que es el que tienen, y cuya cantidad se descontará, prévio el cargo respectivo, á los señores jefes en dos meses, y á los de las clases inferiores en tres.

Para que pueda hacerse el reparto de los ejemplares de la Ordenanza, es necesario que la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros remiten á este ministerio una relacion nominal de los jefes y oficiales de los cuerpos que están bajo su inspeccion, á fin de proveer á cada uno de ellos el ejemplar que le corresponde, y pueda la comisaría general hacerles el cargo y descuento prevenido. Igualmente remitirá esa comandancia general una relacion nominal de los jefes y oficiales que dependan de ella y se hallen en servicio activo, sin pertenecer á cuerpo determinado del ejército, pues los que lo tengan han de ser incluidos como se ha dicho, en la lista que aquellos formen. Tambien remitirá esa comandancia general la lista correspondiente de los jefes y oficiales de guardia nacional de ese Estado, que se hallen al servicio del gobierno general.

De órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 4 de 1852.—*Robles*.

Indulto.—Se concede a Pedro Guevara.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se indulta al reo Pedro Guevara del tiempo que le falta para cumplir la condena de cinco años de servicio de cárcel

que le impuso la suprema corte de justicia, y se le pondrá en libertad absoluta.—*José Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 7 de mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 7 de 1852.—*Fonseca.*

Montepio.—Se declara vitalicio el que gozaba D. GERÓNIMO MORALES.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara vitalicio el montepío que disfrutaba el ciudadano Gerónimo Morales, hijo del finado oficial sétimo de la comisaría central de guerra y marina D. Manuel Morales· *Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1852.—*Robles.*

Tehuantepec.—Se faculta al gobierno para celebrar una

CONTRATA SOBRE LA APERTURA DE UN CAMINO DE FIERRO ENTRE LOS MARES ATLANTICO Y PACÍFICO.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. º El gobierno celebrará una contrata ó promoverá la formacion de una compañía de nacionales, que serán preferidos en ambos casos, de extranjeros, ó bien de unos y otros, para abrir por canal, camino de hierro ó carretera, una via de comunicacion entre los mares Atlántico y Pacífico por el itsmo de Tehuantepec. El gobierno no podrá ejecutar el convenio que hiciere sin que antes haya sido aprobado por el congreso general.

Art. 2. º El gobierno, para hacer uso de la facultad que le concede el artículo anterior, se sujetará á las bases siguientes:

1.ª Que la contrata que celebre no tenga cláusula que pueda favorecer, por los derechos que conceda, reclamacio-

nes de los gobiernos extranjeros contra la república ni menoscabar en nada el pleno y expedito ejercicio de su soberanía en el expresado itsmo de Tehuantepec.

2.ª Que para dispensará á la empresa mas eficaz y constante proteccion, sea uno de los socios.

3.ª Que la comunicacion inter-occeánica por el itsmo será libre y franca para todas las naciones del globo.

4.ª Que para hacer estables y perpetuos los beneficios de la comunicacion, negocie con las potencias ligadas con la república por tratados, el reconocimiento expreso de neutralidad del paso por el itsmo, en caso de guerra.—*Mariano Yañes*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 14 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 15 de 1852.—*Ramirez.*

Aduana marítima.—Se nombra en la de Acapulco un SEGUNDO COMANDANTE DE CELADORES.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que, con sujecion á las leyes, nombre un segundo comandante de celadores en la aduana marítima de Acapulco, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y seis celadores mas con el sueldo de ochocientos pesos; quedando sujetos esos nombramientos á lo que dispone el artículo 14 de la ley de 30 de noviembre de 1850 (37).

Art. 2. Se autoriza tambien al gobierno para erogar el gasto de otra lancha en la referida aduana, servida por un patron que tendrá de sueldo trescientos pesos anuales, y cuatro marineros que disfrutarán el de doscientos pesos cada uno.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 17 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 17 de 1852.—*Esparza.*

Libertad de derechos.—Se concede por veinte años a los VINOS Y AGUARDIENTES QUE PRODUZCAN LAS VIÑAS DEL PAÍS.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Serán libres de todo derecho en el comercio interior de la república, por el término de veinte años, los vinos y aguardientes que produzcan las viñas del país. En consecuencia, los Estados, durante este término, no podrán imponerles otras pensiones que las municipales.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 17 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 17 de 1852.—*Esparza.*

Contingente.—Se señala el que deben pagar los Estados, CONSIGNANDOSE AL PAGO DE LA DEUDA INTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Mientras se amortiza la deuda interior, el contingente de dinero que paguen los Estados se aumentará en un 5 por 100 de sus rentas, sobre el 15 por 100 que les fijó la ley de 10 de abril del año próximo pasado (38).

Art. 2.° Todo el contingente, los créditos activos del

gobierno, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, y un 3 por 100 en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

Art. 3. ° Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 por 100 de sus rentas, hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de abril.

Art. 4. ° Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo á los acreedores, segun los pactos que confirmó la ley de 30 de noviembre de 1850 (39), y los celebrados despues á virtud de ella, causarán un rédito de 5 por 100 al año, y el de un 3 por 100 el resto de la deuda interior. Esta disposicion no comprende á la parte de la deuda expresada en la ley de 17 de octubre del año próximo pasado (40). Si los acreedores con derecho á percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo comun.

Art. 5. ° Se satisfarán primero los créditos de la deuda, y el sobrante de los fondos se destinará á la amortizacion de los capitales, empezando esta por la parte que debió pagarse en dinero segun la citada ley de noviembre. La amortizacion se verificará en hasta pública.

Art. 6. ° El gobierno mandará imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda, y hará que se expidan á los acreedores con título á rédito de un 3 y de un 5 por 100, en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme á la ley de 30 de noviembre de 1850, y al reglamento que el gobierno expidió para su ejecucion.

Art. 7.° Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo mas sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren ó hayan sido presentados. La ocupacion y préstamos forzosos no hechos durante la guerra con los Estados-Unidos, entrarán á la par al fondo comun con el rédito del 3 por 100.

Art. 8.° Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones presentaren bonos que ya estuvieren amortizados, ó documentos falsos de créditos, ó algunos que ya estuvieren pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren, quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda respectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas; y los encargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no excluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 9.° El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con sus ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el artículo 110, facultad 14.ª de la Constitucion. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de octubre del año anterior, se someterán á la revision del congreso, para el efecto de examinar y calificar si están ó no dentro de los límites de la autorizacion.

Art. 10.° Los créditos que por su orígen sean mejica-

nos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á estos por las leyes de la república.

Art. 11.° La actual junta de crédito público en este ramo, solo será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por estos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales han de cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la remocion de los empleados de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos segun lo dispuesto en la ley de 30 de noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan renovar antes á la persona que les convenga.

Art. 12.° La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventerio los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional, existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido co nocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denun-

ciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor, si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá este á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

Art. 13.° El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la exactitud y buen órden de la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el ministerio de hacienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de esta se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el artículo 11.° de esta ley, á juicio del gobierno.

Art. 14.° El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para examinar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasa-

rán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el artículo 11. °

Art. 15. ° Los acreedores que hubieren celebrado arreglos y desearen mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos al gobierno, para que examinados por este, los reforme y remita á la aprobacion del congreso.

Art. 16. ° Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de febrero de 1850 (41), prévio el reconocimiento conforme á las layes anteriores á esta; dando cuenta en todos casos el congreso con los arreglos, para su aprobacion.

Art. 17. ° Queda vigente la ley de 30 de noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 19 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. Méjico, mayo 19 de 1852.—*Esparza.*

Empleados.—Se declaran amovibles los que se nombren EN LO SUCESIVO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de las oficinas de la federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del gobierno, y no tendrán derecho á cesantía

2. El gobierno para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida; y la resolucion que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3. Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieran ascender, y además una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4. Se faculta al gobierno: *primero*, para suprimir de las oficinas de la federacion quc sean del órden gubernativo, las que considere innecesarias: *segundo*, para reformar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una diminucion en los gastos públicos.

5. A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío; y á los que actualmente sirven en las oficinas de la federacion, aun cuando asciendan á empleos de mayor dotacion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al expedirse la presente ley.

6. El gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá en el nombramiento á los que legalmente estén declarados cesantes, y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público, y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas no consintiendo tampoco que concurran á ellas otros empleados, ni aun con el nombre de auxiliares, ni otra cualquiera denominacion. El ministro que expida órden alguna contra la anterior prevencion, el jefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones, y los de la glosa que pasen en data los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personal y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7. La facultad del artículo 1.° se hace extensiva á todos los empleados de la federacion que sean del órden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la part 6.ª del art. 110 de la Constitucion (42). Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutarán las asignaciones que les da la ley de 18 de abril de 1837 sobre cesantías (43).
—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, Méjico, 21 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 21 de 1852.—*Ramirez.*

Averia.—Se destina parte de sus productos a la
REPARACION DE LOS CAMINOS QUE SE EXPRESAN.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno destinará á la reparacion mas precisa de los dos caminos principales que salen de Veracruz, para Perote el uno y para la Cañada de Ixtapa el otro, la cantidad de treinta mil pesos del fondo de avería, por solo el término de cinco años, á cuya terminacion, con solo el producto de los peajes establecidos, se procurará la conservacion de esas obras.

2. El gobierno dará conocimiento al del Estado de Veracruz de las disposiciones que tomare en el cumplimiento de este decreto, para que inspeccionando la ejecucion de ellas pueda remitirle en las épocas que le pareciere, los informes que juzgare oportunos.

3. El gobierno podrá aplicar el derecho de avería que

se cobra en Acapulco, á la construccion del camino carretero que sale de aquel puerto para esta capital, en el caso solamente de que los Estados de Méjico y Guerrero necesiten respectivamente de ese auxilio, y la cantidad puramente necesaria, sin exceder del líquido producto de ese impuesto. *Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 21 de mayo de 1852.—*Ramirez.*

Abogacia.—Se da permiso al Dr. D. Jose Joaquin URIA PARA EJERCERLA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se concede permiso al presbítero doctor D. José Joaquin Uría, para que ejerza la abogacía en los tribunales de la federacion. Pero no usará de esta gracia en los lugares en que

ejerza cura de almas.—*Justo Sierra*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.— *Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. J. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 21 de mayo de 1852.—*Fonseca*

Premio.—Se concede el de 22.000 pesos

A MR. GUSTAVO DESACHE.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, segun lo permitan las atenciones de la administracion, dará á Mr. Gustavo Desaché veintidos mil pesos en premio del servicio que prestó á la república en enero de mil ochocientos cuarenta y siete, introduciendo á Veracruz un cargamento de pólvora, forzando el bloqueo del puerto.—*Mariano Yañez*, diputado presidente. — *Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Miguel Auza*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mé-

jico, á 21 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 21 de 1852.—*Esparza.*

Colegios.—Se aplica a los de San Juan de Letran y SAN ILDEFONSO EL ARRENDAMIENTO DE LA ANTIGUA ADUANA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El colegio de San Juan de Letran se aplicará á sí mismo y entregará al de San Ildefonso, en proporcion y por cuenta de las pensiones que conforme á los decretos de 15 (44) y 28 de mayo de 1835 (45) disfrutan ambos, los ocho mil doscientos noventa pesos que por arrendamiento del edificio nacional, conocido con el nombre de Aduana, debe pagar anualmente.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. Méjico, 22 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José F. Ramirez.

Y de suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 22 de 1852.—Por ocupacion del Sr. ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Noticias.—Se fijan las que deben dar los Estados.

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectiva la obligacion impuesta en el artículo 32 de la acta constitutiva (46), y en la parte 8.ª del artículo 171 de la Constitucion (47), los congresos de los Estados remitirán, por medio de los gobernadores respectivos, el dia 1.° de febrero de cada año, á ambas cámaras, noticia circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en los distritos de sus respectivos Estados correspondientes al año anterior, con relacion del orígen de unos y otros; del estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y aumentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla y aumentarla.

2. El gobernador del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, remitirán directamente á las cámaras, y en los mismos términos que previene el artículo anterior, la noticia de que se trata.—*Leon Guzman*, diputado vicepresidente.—*F. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—

José María Martinez de la Concha, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 22 de 1852.—*Ramirez.*

Dispensa.—Se concede a D. Fernando Ramirez LA QUE SE EXPRESA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa al Exmo. Sr. D. Fernando Ramirez de la prohibicion que contiene el artículo 46 de la ley de 14 de febrero de 1826 (48), á fin de que el gobierno pueda encargarlo de la conservacion del Museo nacional.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Miguel Auza*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1852.—*Fonseca.*

Consejo de gobierno.—Se nombran para desempeñarlo

A LOS SEÑORES QUE SE EXPRESAN.

Consejo de gobierno.—Exmo. Sr.—El dia de hoy se ha instalado el consejo de gobierno, nombrando conforme á las prevenciones de su reglamento, presidente al Sr. D. Pedro Ramirez, vice al Sr. D. Manuel Carpio, y secretarios á los que tenemos el honor de suscribir.

Lo que participamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, reproduciéndole las protextas de nuestra consideracion.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1852.—*Manuel Robredo,* consejero secretario.—*Manuel Gomez,* consejero secretario.—Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.

Puertos de Matamoros y aduanas de Tamaulipas.

VARIAS PREVENCIONES ACERCA DE ELLOS,

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se extiende por tres años, contados desde la pubicacion de esta ley, el permiso concedido por la de 4 de abril de 1849 (49), para introducir varios víveres por el puerto de Matamoros y aduanas de la frontera de Tamaulipas, para el consumo de las poblaciones de la misma frontera. Se reputarán comprendidos en la gracia que concedió la citada ley, los que se introdujeron despues del plazo que fijó y que en la actualidad se hallaren depositados en las aduanas respectivas.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 24 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1852.—*Esparza.*

Exencion de derechos.—Se concede a la rifa de la DIVINA PROVIDENCIA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La rifa que bajo la advocacion de la Divina Providencia se ha concedido para el fomento de las escuelas que dirige

la Sociedad de beneficencia, gozará exencion de toda clase de derechos.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Crispiniano del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Méjico, mayo 25 de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 25 de mayo de 1852.—*Esparza.*

Secretaría de hacienda.—Su arreglo.

El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, considerando: Que para el mejor servicio público es indispensable organizar la secretaría de Estado y del despacho de hacienda, de manera que dé por resultado el mas exacto desempeño de sus trabajos, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 del actual (*), y de conformidad con la de 19 del mismo (†), decretar lo siguiente:

Art. 1. Habrá un oficial mayor.

2. El ministerio queda organizado para su despacho en seis sesiones directivas, y son:

(*) Se halla en la página 118 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 112.

Primera. De aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, con los demás ramos que le son anexos.

Segunda. De crédito público, en todo lo perteneciente á la deuda interior y exterior.

Tercera. Del derecho de consumo, contribuciones directas y demás rentas que le son anexas.

Cuarta. De las otras rentas públicas, como correos, tabaco, lotería, casas de moneda, salinas, minería, peajes, etc., y los demás asuntos no señalados á las otras secciones.

Quinta. De cuenta general, de valores y formacion de presupuestos generales y económicos; y además de la confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos. Tendrán tambien á su cargo el ramo de montepío civil, y el de las jefaturas de los distritos de hacienda.

Sexta. De registros y archivo, la cual llevará el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demás documentos que se dirijan al ministerio; y otro de todos los acuerdos y resoluciones del mismo con los jefes de las secciones. Tendrá además á su cargo el arreglo y custodia del archivo del ministerio.

3. La planta y dotacion de los empleados del ministerio es la siguiente:

Oficial mayor con		4.000 0
Un escribiente		600 0

Primera seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero	2.000 0	
Idem segundo	1.200 0	
Idem tercero tenedor de libros . .	1.000 0	
Idem cuarto	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	10.300 0

Segunda seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero	2.000 0	
Idem segundo	1.200 0	
Idem tercero	1.000 0	
Idem cuarto :	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	10.300 0

Tercera seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero	2.000 0	
Idem segundo tenedor de libros. .	1.000 0	
Idem tercero	1.000 0	
Idem cuarto.	800 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	10,100 0

Cuarta seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero . , ...	2.000 0	
Idem segundo	1.200 0	
Idem tercero	1.000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	9.500 0

Quinta seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero	2.000 0	
Oficial segundo	1.200 0	
Oficial tercero	1.000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	9.500 0

Sexta seccion.

Jefe director de ella	3.500 0	
Oficial primero de registros. . .	2.000 0	
Idem segundo archivero	1.200 0	
Idem tercero	1.000 0	
Tres escribientes con seiscientos pesos cada uno.	1.800 0	9.500 0

Portería.

Un portero con	600 0	
Un mozo de aseo.	300 0	
Tres ordenanzas con sesenta pesos de gratificacion cada uno	180 0	1.080 0
Para gastos de oficio del ministerio .		3.000 0
Total. . .		68.680 0

4. Las atribuciones del oficial mayor y las generales de los jefes de las secciones directivas son:

I. El oficial mayor, en virtud del ejercicio de decretos que le está concedido por la ley de 27 de noviembre de 1821

(50), suplirá las faltas temporales del ministro, haciendo en un todo sus veces, y despachará además los negocios ó comisiones que este le diere.

II. Las secciones del ministerio serán directivas en sus respectivos ramos, pudiendo en consecuencia los jefes de ellas pedir directamente á las oficinas del resorte del ministerio, los informes ó noticias que estimen conducentes, y dirigirles todas las disposiciones económico-gubernativas que sean necesarias para la regularidad y buen órden de sus operaciones. Dichas oficinas deben cumplir sin demora esas órdenes.

III. El jefe de cada seccion acordará con el ministro, ú oficial mayor en su caso, todos los negocios que requieran la resolucion del gobierno, presentando al efecto los expedientes con la suficiente instruccion; manifestando por escrito y bajo su firma, su opinion en los negocios que así lo exijan por su importancia y gravedad.

IV. Los acuerdos que recaigan se pondrán en los mismos expedientes, firmados por el ministro ú oficial mayor en su caso, en virtud de los cuales el jefe de la seccion respectiva extenderá las órdenes conducentes, autorizando por sí aquellas que se dirijan á las oficinas dependientes del ministerio y poniendo á la firma del ministro, las que por el carácter de la autoridad á quien vayan dirigidas, exijan este requisito. En uno y otro caso el jefe de la seccion respectiva será responsable de la falta de conformidad que resulte entre el acuerdo del ministro y las minutas puestas por su seccion.

V. Resolverán por sí las dudas ó consultas de las oficinas que quedan bajo su direccion, cuando no exijan declaracion expresa del gobierno, evitando que se hagan sobre pun-

tos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

VI. Sobre las escrituras de fianza que con arreglo á las leyes hayan de presentar los empleados de hacienda que manejan caudales públicos, el jefe de la seccion respectiva dará su informe para la resolucion del gobierno.

VII. Cada jefe de seccion presidirá las juntas de almoneda que ocurran en alguno de los ramos bajo su direccion, ya sea para celebrar contratos, ventas ó cualquiera otra clase de ella que el gobierno disponga se hagan. Se compondrá la junta del jefe de la seccion directiva correspondiente, del promotor del juzgado de distrito, y del jefe de la oficina subalterna respectiva.

VIII. Los jefes de seccion cuidarán que las oficinas de su resorte lleven con exactitud las cuentas de los ramos de que están encargadas, y que las presenten á su debido tiempo, sin perjuicio de establecer en ellas á la mayor brevedad el sistema de partida doble.

IX. Mantendrán la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases que le están sujetos, y observarán sus cualidades, capacidad y servicios, para la calificacion conveniente en su caso.

X. Calificarán con arreglo al órden establecido ó que se establezca, las propuestas que hagan los jefes de los empleados de sus respectivas oficinas, para la provision de las plazas vacantes de jefes y empleados de nombramiento del gobierno.

XI. Prévia la justificacion correspondiente, promoverán la traslacion, cesacion, jubilacion ó separacion de los jefes y empleados cuando en su concepto así convenga al mejor servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos.

XII. La primera y mas importante de las obligaciones de los jefes de seccion será vigilar la exacta recaudacion y distribucion de los productos de los ramos del erario y su fomento, y llevar una cuenta corriente á cada una de las oficinas de su resorte.

XIII. Cuando los jefes de seccion creyeren conveniente oir la opinion de la junta consultiva de hacienda, lo propondrán al ministro para que se pase á ella el expediente respectivo.

5. Los oficiales primeros de las secciones respectivas sustituirán á los jefes de ellas en sus ausencias temporales.

6. Los sueldos y gastos del ministerio de hacienda y sus secciones, se considerarán como gastos de recaudacion y administracion de las rentas, y se pagarán por las oficinas de estas que señale el gobierno.

7. El ministro del ramo formará el reglamento interior del ministerio, con sujecion al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 27 de mayo de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 27 de 1852.—*Esparza.*

Honores—Se conceden a la ciudad de Matamoros y a LOS QUE COMBATIERON EN SU DEFENSA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, el título de *Leal*, por haber merecido bien de la patria en la bizarra defensa que sostuvo contra los traidores que la sitiaron en octubre de 1851.

Art. 2. A los generales, jefes y oficiales, tanto del ejército como de la guardia nacional, que hubieren concurrido con las armas á la defensa de la ciudad de Matamoros durante el cerco de que habla el artículo 1. ○, y á los que asistieron personalmente á las acciones de Cerralvo y de Camargo en los dias 30 de noviembre y 22 de febrero últimos, se les concede una medalla de oro, y de plata á la tropa, que llevará por el anverso, en el centro de una orla de palma y laurel, esta inscripcion: "*Al valor y lealtad acreditados en la frontera del Norte.*—1851 y 1852;" y por el reverso esta otra, sin orla: "*El congreso mejicano en* 1852."

Art. 3. Los empleados de la federacion ó del Estado de Tamaulipas y los simples ciudadanos, que sin pertenecer á la guardia nacional, hayan concurrido con las armas en cuerpos ó compañías organizadas á las funciones de guerra de que habla el art. 2. ○, obtendrán las medallas que por él se mandan acuñar, segun las clases en que militaban.

Art. 4. El gobierno hará acuñar por cuenta del tesoro federal las medallas de que habla este decreto, dentro de sesenta dias contados desde su sancion; hará publicar por los periódicos lista nominal de los individuos á quienes se hayan expedido los diplomas correspondientes, y mandará inutilizar las matrices inmediatamente despues.

Art. 5. El primero de los artículos precedentes, puesto

en forma de decreto, se remitirá autógrafo al ayuntamiento de Matamoros, sin perjuicio de publicarlo con los demás artículos en la forma de costumbre.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los acreedores á la medalla de que trata esta ley, la portarán en el pecho al lado izquierdo, pendiente de la casaca, con cinta de una pulgada de ancho, blanca en el centro y una línea verde en los costados, á la que seguirá otra línea encarnada, segun el modelo aprobado por el gobierno. Los que hubieren sido heridos portarán la medalla al cuello con la misma cinta.

Art. 2. El general en jefe de las fuerzas que combatieron en Matamoros, el comandante general de Nuevo-Leon que mandó á las que concurrieron en Cerralvo, y el jefe que lo hizo á inmediaciones de Camargo el 21 de febrero último, procederán á formar una relacion nominal de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el soberano congreso, y la cual remitirán á este ministerio en el preciso término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion de esta ley, con expresion de los que fueron heridos.

Art. 3. Antes de que los generales respectivos formen dichas relaciones, con solo los datos que deben obrar en su poder, lo anunciarán al público para que ocurran ante ellos los interesados á justificar el derecho que tengan á la medalla, y no se omita en las repetidas relaciones, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á ninguno de los que deban incluirse en ellas, pues una vez remitidas al gobierno no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, supuesta la destruccion que previene la ley de las matrices y la total distribucion de las medallas hechas en número determinado.

Art. 4. Al remitir el gobierno los diplomas y medallas correspondientes, dispondrá la manera con que han de entregarse á los interesados:

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios y libertad. Méjico, mayo 28 de 1852.—*Robles.*

Deuda interior.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda directiva.—En virtud de lo que previne el art. 13 de la ley de 19 de mayo anterior (51), que hizo nuevo arreglo del crédito publico, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien expedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de noviembre de 1850 (52), con las modificaciones que siguen:

Presentacion y legitimacion de los créditos.

Art. 2. La seccion de crédito público de la contaduría mayor y la tesorería general, continúan ejerciendo las facultades que les comete el artículo 1 del reglamento de la citada ley de 30 de noviembre.

Art. 3. Cuando para la comprobacion de la legalidad de los créditos se presente algun inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo, y este lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del artículo 7 de esta ley, oyendo á la junta consultiva de crédito público, de que se hablará despues.

Liquidacion.

Art. 4. La seccion liquidataria de crédito público continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al artículo 2 del reglamento de la misma ley de 30 de noviembre.

Art. 5. Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidataria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del artículo 7 de esta ley.

Art. 6. Los actuales títulos de la deuda existentes en la junta de crédito público ó en el ministerio de hacienda, serán entregados por inventario nominal y numeracion correlativa, á la seccion liquidataria, la que acusará recibo, y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidacion en lo correspondiente, conforme al artículo 4 de esta ley.

Art. 7. Para verificar la liquidacion, se anotará la distin-

cion, en los términos mas precisos, de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellándose la anotacion, que firmarán todos los jefes de la seccion liquidataria.

Art. 8. De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionarán con los existentes, por medio de anotaciones marginales.

Art. 9. Concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán los expedientes con inventario nominal, firmado por los jefes de la seccion liquidataria, á la oficina de conversion que establece el artículo siguiente.

Conversion y entrega de bonos á los acreedores.

Art. 10. En la tesorería general habrá un departamento de conversion de la deuda, que reasumirá las facultades que concede el artículo 4 de la ley de 30 de noviembre de 1850, á la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia que la de que la inutilizacion ó taladro de los créditos la presenciará el contador mayor de crédito público, un ministro tesorero, un jefe de la seccion liquidataria, y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el artículo 11 de esta ley. De esto se hará una acta que firmarán, y la que se remitirá á la contaduría mayor con los comprobantes de su cuenta.

Art 11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la seccion liquidataria los créditos, hará la revision, y procederá al cambio por bonos, prévio el taladro y formalidades designadas en el artículo 4 reglamentario de la ley de 30 de noviembre de 1850.

Art. 12. De los créditos inutilizados que deben quedar

archivados en el departamento nuevamente creado, interin se remiten á la contaduría mayor con los demás comprobantes de la cuenta, se formará factura duplicada, especificando en ella el valor primitivo de crédito, su orígen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad ú oficina fué expedido, á favor de quién, el último poseedor y razon del traslado de derechos, á qué ascienda el descuento en beneficio del erario, á qué cantidad queda convertido despues de la rebaja, y á qué série de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al ministerio de hacienda y otra á la contaduría mayor, y de las que deberá quedar una copia literal, que asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

Art. 13. Los bonos se expedirán en los términos que explica el art. 8 reglamentario de la ley de 30 de noviembre de 1850; pero marcando las diferencias entre los que se expiden por la deuda que gana de interés el 3 por 100 y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se extiendan en los términos que marcan las anotaciones de la seccion liquidataria, en el crédito de cada interesado.

Art. 14. Luego que en presencia de los acreedores ó sus representantes se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme á las reglas detalladas en el artículo 12 de este reglamento, á la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remision, y que debe quedar como constancia en el departamento de conversion.

De la junta de acreedores y de amortizacion de los créditos.

Art. 15. La junta de acreedores que establece el artículo 11 de ley, tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Recibir del departamento de conversion los bonos correspondientes á la deuda reconocida, liquidada y convertida, para hacer la entrega á los interesados, cuyas operaciones comprobará con intervencion del representante del gobierno.

Segunda. Recibir de la tesorería general, en órdenes, libranzas ó dinero efectivo, el 3 por 100 que asigna el artículo 2 de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

Tercera. Recibir de la propia tesorería general en libramientos el contingente que les corresponde á los Estados.

Cuarta. Recibir con las formalidades correspondientes, segun dispone el artículo 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos á la deuda nacional, que la actual junta debe pasarle, así como los que posteriormente le sean dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la tesorería general, poniendo su firma en los libros particulares que se abran para asentar el cargo. Igual intervencion tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen á la amortizacion de las pasivas, especialmente cuando se verifique que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fué posible su cobro, para cuya accion se le señalan á esto dos años, pasados los cuales ya no se le admitirá la devolucion.

Quinta. Dirigirse á las aduanas marítimas pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100 y á los gobernadores de los Estados, llevando la voz el representante del gobierno para activar el cobro del contingente.

Sexta. Hacer indicaciones al gobierno, por medio del presidente de la junta, para la remocion de empleados de las aduanas marítimas, con sujecion á las reglas que demarca

el artículo 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la mas pronta y mejor percepcion de las asignaciones de los acreedores ó de los deudores.

Art. 16. Luego que se reuna la cantidad suficiente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos á los acreedores que tengan derecho á la percepcion, para el cual serán considerados segun la numeracion correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas estas operaciones el representante del gobierno, y sujetando el señalamiento de la distribucion al supremo gobierno, la que se verificará sin este requisito.

Art. 17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago de intereses, ó por cobro de algun crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el artículo 5 de esta ley, se procederá á la convocacion de la almoneda, que presidirán los individuos que componen la junta, y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 18. En el órden de contabilidad que lleve esta junta, se marcarán con la debida separacion las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

Art. 19. El primer dia útil de cada mes hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al ministerio de hacienda y contaduría mayor, y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio ministerio, para los efectos de la ley de 16 de noviembre de 1824 (53).

Seccion segunda directiva en el ministerio de hacienda.

Art. 20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta seccion llevará el gran libro de la deuda en los términos que ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

Art. 21. A esta seccion se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, y además, mensualmente, las noticias que siguen:

La contaduría mayor y la tesorería general.

Primera. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos, y su importe.

Los aumentos ó diminuciones que hayan aparecido como consecuencia del reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

La seccion liquidataria.

Segunda. Razon de los créditos presentados, de los pendientes y los liquidados con su importe.

Resultado de la liquidacion.

Total de los bonos mandados expedir, con la debida distincion de 3 y 5 por 100.

El departamento de conversion.

Tercera. Créditos liquidados. . su importe.
Reparos . . . . idem.
Emision de bonos. . . . . sus números y valor.
Entrega á los acreedores . . . . idem.

La junta de acreedores.

Cuarta. Bonos recibidos . . . su importe y números.
Bonos entregados, ... su importe idem.
Pagos de intereses . . . . su importe.
Sobrante ó déficit. . . . . idem.

La misma, como oficina de amortizacion.

Quinta. Fondo, ... su importe.
Créditos amortizados con la debida
clasificacion . . . . su importe.
Totales . . . .

Art. 22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro, se formará por tercios el balance de la deuda, dando el resultado el conocimiento de lo que existia, lo amortizado y lo que quede en circulacion.

Art. 23. En esta seccion se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignacion, y para hacerla efectiva segun los recursos de la ley de 10 de abril del año próximo pasado.

Disposiciones generales.

Art. 24. La seccion directiva del ministerio de hacienda procederá inmediatamente á la liquidacion de la deuda de contingente, y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

Art. 25. La misma seccion dirigirá sus circulares en las aduanas para que hagan la separacion del 3 por 100 de que habla el artículo 2 de esta ley, mandando asimismo á la te-

sorería general, abra su cuenta á la junta de acreedores de lo que entregue por contingente y 3 por 100, sea física ó virtualmente.

Art. 26. A los estados de que habla el artículo 3 de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha seccion.

Art. 27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el artículo 7 de esta ley, podrá el ministro oir á una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, compuesta del contador de crédito público, el jefe de la seccion directiva del ministerio, un ministro tesorero, los jefes de la seccion liquidataria y el presidente de la junta de acreedores.

Art. 28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo con el modelo adjunto.

Art. 29. Todo crédito cuyo valor no llegue á veinticinco pesos, si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán; y si verificado aún resultare alguna fraccion de cantidad que no llegue á los veinticinco pesos referidos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, al menos que no se convenga el interesado en entregar en dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue á veinticinco pesos.

Art. 30. El acreedor que denunciare algun crédito activo, conforme al artículo 12 de la presente ley, solo tendrá derecho á que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que este sea de igual ó mayor suma que el del crédito denunciado, pues si fuere menor se observará lo que previene la parte penúltima del artículo 12 ya citado.

Art. 31. La nueva junta de acreedores podrá pedir á todas las autoridades y demás funcionarios, las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

Art. 32. El apoderado nombrado por el gobierno, será el presidente nato de la junta á que se contrae el artículo anterior.

Art. 33. En cualquier clase de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego á funcionar los respectivos suplentes.

Art. 34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá á formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 35. Los acreedores que se encuentren en los casos de los artículos 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al ministerio de hacienda, concediéndose á los comprendidos en el artículo 15 el término de tres meses para la presentacion.

Art. 36. Luego que se presenten á alguna oficina créditos de los que refiere el artículo 8 de la presente ley, se recojerán y amortizarán, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 37. Para la remocion y renovacion de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la eleccion, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representen el crédito interior.

Art. 38. La seccion de crédito activo de la extinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de setiembre de este año, á fin de que pueda concluir los trabajos que tiene pendientes.

Comunícolo á V. de órden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.° de 1852.—*Esparza.*

Junta de credito publico.—Aprobacion del nombramiento DE SU PRESIDENTE.

Seccion segunda directiva.—Los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno, con fecha de ayer, me dicen lo siguiente:

Exmo. Sr.—El consejo de gobierno, en sesion del dia de ayer, se ha servido aprobar con unanimidad de sufragios la proposicion siguiente, presentada por su comision de hacienda.

Se aprueba el nombramiento hecho por el gobierno en la persona del Sr. D. Bonifacio Gutierrez para presidente de la junta de crédito público.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su nota relativa fecha 26 del próximo pasado mayo.

Y lo comunico á V. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y satisfaccion.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1852.—*Esparza.*—Sr. D. Bonifacio Gutierrez.

Contingente.—Se mandan expedir los libramientos a FAVOR DE LA JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

Hoy dice el jefe de la seccion segunda directiva de este ministerio, á los señores ministros de la tesorería general, lo que copio:

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, y el señor ministro me ordena diga á vdes., que tan luego como quede organizada la nueva junta de crédito público que en susti-

tucion de la directiva establece el art 11 de la ley de 19 de mayo anterior (*), procedan vdes. á expedir libramientos á favor de aquella y contra las rentas de los Estados (exceplos fronterizos), por las sumas que deben pagar por contingente del 20 por 100 que les asigna el artículo 1 de dicha ley. Las libranzas se girarán por mesadas vencidas que comenzarán á correr el 1. ° del actual. Vdes. pasarán á este ministerio relacion de las letras, su monto, y Estados contra quienes giran, para las recomendaciones que el supremo gobierno crea oportuno hacer para su puntual pago.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E para su conocimiento, añadiéndole, que interesándose en el puntual pago de las letras que gire la tesorería general el honor de la nacion y la conservacion de su crédito, espera el Exmo. Sr. presidente la alta y mas eficaz cooperacion por parte de V. E.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1852.—*Esparza.*

Estados fronterizos.—Para librar su contingente se esperen las noticias que deben dar los gobernadores.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido ordenar á la tesorería general, que en cumplimiento del artículo 1 de la ley de 19 de mayo próximo pasado, libre por mesadas vencidas contra las rentas de los Estados, y á favor de la nueva junta de crédito público, lo que les correspoude pagar por el 20 por 100.

En cuanto al Estado del mando de V. E., como fronterizo, se previene á la misma tesorería general, que pida y espere

(*) Se halla en la página 112 de este tomo.

para librar, las noticias de lo que sobre del 20 por 100, conforme al artículo 3 de la expresada ley.

Por lo mismo, y para regularizar los libramientos, recomiendo á V. E. ordene á su oficina de hacienda pase á las generales la noticia expresada mensualmente desde la fecha de la ley, sirviéndose hacerlo igualmente á este ministerio, á fin de que con este doble y oportuno conocimiento se puedan expedir los libramientos por meses vencidos.

S. E. no duda que interesándose en la exactitud de estas operaciones y religiosidad del pago, cuando haya de tener lugar, el honor de la nacion y la conservacion de su crédito, tendrá en V. E. el mas eficaz colaborador.

Dios y libertad. Méjico, junio 8 de 1852.—*Esparza.*

Tribunales y juzgados.—Remitan las actuaciones ORIGINALES EN LOS CASOS QUE SE EXPRESA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular. —La primera sala de la suprema corte de justicia que está encargada por la Constitucion federal de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro, ha puesto en conocimiento del supremo gobierno que en varios juicios de esa clase se ha observado que remiten las actuaciones en testimonio, y que en los informes en que fundan su jurisdiccion se refieren á los alegatos de las partes, ó á los dictámenes de los asesores cuando son jueces legos; y como de ambas cosas resultan graves inconvenientes, porque no remitiéndose los autos originales puede uno de los competidores continuar en

sus procedimientos, y no acopañándose por separado los informes respectivos queda imcompleto el toca que debe existir en la secretaría del supremo tribunal citado, el Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido ordenar, en uso de la segunda de las atribuciones que le confiere el art. 110 de la Constitucion (54), que todos los tribunales y juzgados de la república remitan, en los casos que les ocurran de la naturaleza de que se trata, las actuaciones originales, y por separado los informes en que funden su jurisdiccion.

Dics y libertad. Méjico, junio 15 de 1852.—*Fonseca.*

Derechos marítimos.—Se destina un 8 por 100 de ellos al pago del poder legislativo.

Cuarta seccion directiva.—Consignado por la ley de 19 de mayo último todo el contingente de los Estados para el pago de réditos de la deuda interior, y no debiéndose por esto distraer cantidad alguna de este ramo para otras atenciones de diverso orígen; deseoso el Exmo. Sr. presidente de que los señores senadores y diputados, así como las secretarías de ambas cámaras y la contaduría mayor perciban las asignaciones de sus respectivos presupuestos con la regularidad que permiten las circunstancias del erario, sin la cual no será posible la conservacion del cuerpo legislativo ni la contabilidad de las oficinas, cuya glosa está encomendada á la expresada contaduría; y estando por último en el deber del gobierno poner todos los medios que caben en sus facualtades, para que la distribucion de los caudales públicos sea la mas arreglada al presupuesto legal, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1. La tesorería general separará desde esta fecha el ocho por ciento de los productos libres de las aduanas marítimas y fronterizas (á excepcion de las de Yucatán, Matamoros y Guaymas, por estar consignados para las atenciones militares de aquellos puntos), para el pago de los presupuestos mensuales de las cámaras, sus secretarías y la contaduría mayor.

2. Para el mas exacto cumplimiento de la prevencion anterior, la misma tesorería general pasará mensualmente al señor presidente de la comision de policía de cada cámara, una noticia circunstanciada de dichos productos, para que ordenen la correspondiente distribucion con arreglo á sus respectivos presupuestos.

3. Desde el dia 1.° del próximo julio quedan sin efecto las órdenes expedidas por este ministerio para el pago de sueldos y dietas en los Estados por cuenta del contingente, el derecho de consumo y las casas de moneda.

4. Todos los productos no exceptuados, los de las aduanas y demás rentas nacionales, se distribuirán en las atenciones del gobierno con sujecion al presupuesto legal y á los económicos que con arreglo á él remite este ministerio mensualmente á la referida tesorería general.

De suprema órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1852.—*Esparza.*

Contingente.—Los pagos que se harian por cuenta de ESTE RAMO, SE CORTEN EN LA FECHA QUE SE EXPRESA.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 14 del actual, en que hace presente que para poder dar cumplimiento á lo

prevenido en la circular de 8 del mismo mes (*), acerca del modo en que debe pagarse cada mes el contingente señalado á ese Estado, cree de necesidad suspender el pago de sueldos de los empleados en los juzgados de circuito y de distrito, así como las dietas de los señores senadores y diputados que se pagaban del propio ramo, solicitando en consecuencia se le indique con anticipacion la conducta que haya de observar en el particular, tengo la honra de manifestarle de órden del Exmo. Sr. presidente, en contestacion á su citada nota, que por la suprema órden de ayer inserta en el periódico oficial, de que le acompaño dos ejemplares, queda resuelta la duda que ha ocurrido á ese gobierno; y que la cuenta relativa á los pagos de dieta y sueldos que se hacian por cuenta del contingente, debe cortarse en fin del presente mes en que concluye el año económico, y porque en ese mismo dia debe instalarse la nueva junta de acreedores, á cuya disposicion queda el 20 por 100 del contingente.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1852.—*Esparza.*

Ministro de guerra y marina.—Se nombra interino al SR. D. MANUEL MARÍA DE SANDOVAL.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular núm. 117.—El Exmo. Sr. ministro D. Manuel Robles marcha mañana de esta capital á Veracruz á desempeñar una comision importante que le ha confiado el Exmo. Sr. presidente, conservando su carácter de ministro de guerra y marina; y habiéndome encargado entre tanto del despacho

(*) Véase en la pág. 148 de este tomo.

del referido ministerio, segun lo ha dispuesto el mismo Exmo. Sr. presidente, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 18 de 1852.—*Manuel María de Sandoval.*

Corredores.—Puntos relativos a ellos en que deben CONOCER LOS JUECES DEL FUERO COMUN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente las representaciones hechas por el colegio de corredores é informes del gobierno del Distrito, para que se reformen las disposiciones de su reglamento, de manera que estando en armonía con la ley se logre la efectiva correccion de los abusos introducidos en este ramo, que tan inmediatamente afecta á la seguridad y regularidad de las transacciones comerciales, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes, que serán consideradas como parte de dicho reglamento.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de 15 de noviembre de 1841 (55), conocerán exclusivamente los jueces del fuero comun de las quejas ó denuncias que se les hagan contra las personas que ejerzan el oficio de corredor sin la autorizacion y calidades requeridas para su legítimo ejercicio, en las prevenciones contenidas en los artículos 7 y siguientes del reglamento de 20 de mayo de 1842 (56).

Art. 2. Los mismos jueces conocerán de las quejas ó denuncias que se hagan contra los corredores, por infraccion

de las prohibiciones que se les imponen en los artículos 45 á 60 de dicho reglamento.

Art. 3. En los casos previstos por los artículos precedentes, los jueces se limitirán á imponer las penas de reglamento, sin que en caso alguno puedan extender su conocimiento á lo intrínseco del negocio para fallar sobre la accion civil que se verse con el corredor ó entre los litigantes. Mas si de las diligencias practicadas apareciere que el corredor ha incurrido en un delito que conforme á las leyes mereciere una pena mayor, los jueces procederán para su castigo conforme á derecho.

Art. 4. El importe de las multas que se exijan conforme al reglamento, se depositará en las arcas de la junta de fomento, llevándose cuenta separada de sus productos. Estos se impondrán á censo bajo las reglas establecidas por el decreto de 18 de agosto de 1843 (57), para los destinados á formar el fondo de enseñanza pública, hasta completar la asignacion bastante para crear y dotar una cátedra de derecho comercial.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio relativo, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1852.—*Ramirez.*

Ministerio de hacienda.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Conforme al artículo 7 del decreto de 27 del actual, y para que en el despacho de los negocios de esta secretaría haya la regularidad y exactitud debidas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se observe en ella el siguiente reglamento:

Del ministro.

Art. 1. El ministro del ramo fijará las horas en que todos los dias despache con el oficial mayor los negocios generales que requieran acuerdo suyo para la marcha de los de su secretaría.

Art. 2. Señalará igualmente los dias de la semana en que acuerde con cada uno de los jefes de las secciones directivas. Estos acuerdos se harán sin variacion en el dia prefijado, para que no sufra atraso el servicio público.

Art. 3. Fijará igualmente los dias y horas en que dará audiencia pública á las personas que necesiten de hablarle: cuando alguna importante ocupacion se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 4. Autorizará con media firma las resoluciones que diere y que obrarán en los expedientes. Estos acuerdos, además se copiarán en un libro que llevará la seccion sexta. En las minutas pondrá su media firma el jefe de la seccion respectiva.

Art. 5. Una vez cada mes reunirá en junta á los jefes directores de seccion. En estas juntas se tratarán los puntos de sistema general, sea en la parte administrativa ó de contabilidad, y aquellos negocios que por su gravedad ó importancia exijan ser ilustrados antes de promoverlos ó decidirlos. A dichas juntas podrán concurrir con voz informativa los jefes de oficinas ú otros funcionarios que designe el ministro ó se propongan por algunos de los miembros de la junta. Queda de este modo sustituida la consultiva de hacienda creada por órden de 10 de junio del año anterior (58).

Art. 6. El ministro, como responsable de la parte de la administracion que está á su cargo, vigilará constantemente

la regularidad y órden de las labores de la secretaría, y que cada una de las secciones lleve en corriente la cuenta de sus respectivos ramos.

Del oficial mayor.

Art. 7. El oficial mayor sustituirá al ministro, conforme á las leyes, en sus faltas, por enfermedad, ocupacion ó vacante, y cuidará que se cumpla el decreto de 27 de mayo del presente año (*), que reformó la planta del ministerio de hacienda, y las prevenciones de este reglamento.

Art. 8. Recibirá y abrirá toda la correspondencia oficial que se dirija al ministro, y la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite y de hacerla registrar por la seccion sexta.

Art. 9. Acordará con el ministro los negocios de importancia que deban conservarse secretos por algun tiempo, dando conocimiento oportuno al jefe de la seccion á que correspondan.

Art. 10. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que haya de firmar el Exmo. Sr. presidente y autorizar el ministro, los llevará á la firma de S. E. cuando los encuentre arreglados, devolviéndolos despues á las secciones para su giro.

Art. 11. El dia último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios, y los que quedan pendientes, explicando suscitamente la causa. De estos estados formará uno general, y despues de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservará el oficial mayor.

(*) Véase en la pág 128 de este tomo.

Art. 12. Nombrará un oficial del ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes con las formalidades y revisiones que establece el artículo 69 de este reglamento.

Art. 13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor órden, que haya el mejor aseo, y que nada falte para el servicio de las secciones.

Art. 14. Vigilará que los expedientes del ministerio se conserven íntegros, y que los jefes de seccion y el archivero en su caso, respondan de esto; para el efecto, no dejará sobre su mesa expediente alguno de que no dé un recibo, en el cual se expresará el número de sus fojas, su estado, etc., para que con él se cubra el jefe de la seccion ó el archivo. Lo mismo se ejecutará cuando el señor ministro pida un expediente, y quiera el mismo Exmo. Sr. presidente sujetarse á dar una constancia firmada de su mano, cuando pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningun pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los expedientes.

Art. 15. Vigilará que los asientos de entrada de todo negocio sean exactos, y enviará diariamente, firmada por él, relacion de ellos el Exmo. Sr. presidente, como está prevenido y se verifica actualmente, repartiéndose los que correspondan á las secciones, sin demora alguna.

Art. 16. Cuidará igualmente de que se forme la relacion de la firma que haga el ministro, y que esta, con lista de las comunicaciones que firmen los jefes de seccion, en la parte en que para ello queden autorizados, se envíe diariamente al Exmo. Sr. presidente, firmada tambien por él.

Art. 17. De acuerdo con los jefes de seccion se cerciorá de que el apoderado ó apoderados para la percepcion de sueldos lo verifiquen con puntualidad, conforme á las nóminas mensuales que para ello los autoricen, y que con exactitud las distribuyan á los empleados comprendidos en ellas, que manifestarán estar satisfechos de la cuota que les corresponde.

De los jefes de las secciones directivas en general.

Art. 18. Cumplirán y harán cumplir en la seccion de su cargo las obligaciones que impone el decreto de 27 de mayo del presente año y este reglamento.

Art. 19. Procurarán la reunion y conservacion de todas las leyes y decretos que se refieran á los ramos de su direccion, y de las obras, mapas y demás útiles que le sean necesarios para el mejor y mas exacto é ilustrado desempeño de sus labores.

Art. 20. Organizarán y metodizarán los trabajos de sus respectivas secciones, como responsables de ellos, procurando la mayor sencillez y claridad, conciliando la prontitud con el acierto. Para ello formarán un reglamento interior segun la índole de los negocios de su resorte, que aprobado por el ministro formará parte de este.

Art. 21. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan á los ramos que respectivamente quedan bajo su direccion; harán que se proceda á su exámen; entregarán al archivo los concluidos ó que ya no tengan objeto, á juicio del ministro á quien darán cuenta, y pondrán en giro los pendientes; todo esto despues de formar registros ó inventarios clasificados y claros.

Art. 22. Para los negociados que sigan su giro ó entren

de nuevo, establecerá libros para cada ramo, en que estén especificados su entrada, curso y término, y un prontuario alfabético general para facilitar el conocimiento del lugar y estado en que se hallen.

Art. 23. Procurarán que el pleno conocimiento del estado de la seccion y su despacho sea extensivo al oficial primero para cuando sea necesario lo sustituya, y no sufra demora el servicio público ni se altere el órden interior de los trabajos.

Art. 24. Señalarán á los oficiales y escribientes el ramo ó ramos de que deben encargarse y despachar por sí y bajo su direccion, sin perjuicio de variar este arreglo ó de ocuparlos de otro modo, segun juzguen mas conforme al mejor servicio.

Art. 25. Pedirán á las oficinas dependientes de su direccion, las hojas de servicio de todos los empleados del resorte del gobierno general actualmente cesantes, ocupados, etc., formando ó haciendo que se formen las que no lo estuvieren. Estos documentos y las notas que deberán tener de los jefes que los autoricen con verdad y justicia, se tendrán á la vista para la calificacion de las propuestas y colocaciones subsecuentes.

Art. 26. Cumplirán escrupulosamente las prevenciones de la facultad 6.ª del decreto de 27 de mayo, y cuidarán de que en los períodos que señalan las leyes, se les pasen los certificados de supervivencia é idoneidad de los fiadores.

Art. 27. Acordarán con el ministro, en los dias que este les señale, los negocios cuya resolucion corresponda á S. E., procurando que se hallen enteramente instruidos para que pueda recaer aquella. Acordados ó no, volverán los negocios á su seccion indispensablemente. Los negocios que

acuerden y despachen con su firma, estarán preparados del mismo modo.

Art. 28. Dirigirán igualmente con su firma las comunicaciones oficiales para que los autorizan las facultades 2.ª y 4.ª del referido decreto de 27 de mayo á todas las oficinas, corporaciones y funcionarios dependientes de la secretaría del despacho; y para mejor inteligencia se establece: que el ministro firmará las dirigidas á los otros supremos poderes, ministerios, gobiernos de los Estados, Distrito y territorios y tesoreria general, excepto con respecto á esta última, los pedidos de noticias é informes de que habla la facultad 2.ª indicada.

Art. 29. Siendo responsables de la integridad de los expedientes, lo serán de las copias que de ellos se compulsen con cualquiera motivo, y las autorizarán con su firma. Lo serán por el oficial mayor las que se pasen á los otros supremos poderes.

Art. 30. Cuidarán de que en su seccion se cumplan escrupulosamente, en lo que le sean relativas, las obligaciones que en general impone este reglamento al oficial mayor con referencia á toda la secretaría.

Art. 31. Vigilarán escrupulosamente que no se dé órden de pago á las oficinas distribuidoras si la suma á que corresponda no está en alguno de los presupuestos aprobados por el gobierno. Para el efecto, cuando lo creyeren necesario, pedirán antecedentes ú opinion á la seccion 5.ª; y en caso de urgencia se despachará la órden con calidad de que se abone en el próximo presupuesto económico.

De las secciones en particular.

Art. 32. La seccion 1.ª, además de las obligaciones que tiene que desempeñar y que están prefijadas de antemano,

continuará llevando la cuenta corriente á cada aduana y que abrió ya y tenia al corriente la anterior junta directiva de crédito público, haciendo que se le remitan periódica y exactamente el ajuste de los buques, los estados mensuales y demmás documentos que comprueben el cargo y la data. Esta cuenta corriente, para el pronto conocimiento dol gobierno, se llevará, sin perjuicio de las generales y justificadas que deben rendirse en la manera y forma que disponen las leyes.

Art. 33. La seccion 2.ª llevará, además del gran libro de la deuda nacional de que habla el artículo 2.º de la parte reglamentaria de la ley de 19 de mayo (*), cuentas corrientes del crédito público activo y pasivo relativo á la deuda interior, exterior, convenciones y contingente, con la separacion y claridad debidas, para que pueda informar el estado que guardan las deudas en cualquiera momento que se le pregunte.

Art. 34. La seccion 3.ª llevará cuenta á cada una de las rentas de sú direccion para saberse en cualquiera momento lo que han producido y su inversion, procurando que por ningun motivo se hagan pagos en dichas oficinas que no sean las de administracion ó por certificados de la tesorería general, todos sujetos al presupuesto general aprobado.

Art. 35. La seccion 4.ª observará lo que se previene para la 3.ª, procurando el total arreglo de las rentas de salinas, minería y peajes, obrando con actividad hasta lograrlo.

Art. 36. La misma seccion que tiene á su cargo lo concerniente á la lotería nacional, cuidará de que la asignacion anual de seis mil pesos con que la rifa de propiedad del santuario de Nuestra Señora de Guadalupe contribuye al erario por la proteccion que el supremo gobierno le dispensa,

(*) Se halla en la página 112 de este tomo.

la entere íntegra el venerable cabildo de aquella colegiata en la tesorería general. El jefe de la misma seccion, de conformidad con lo prevenido en órden de 28 de febrero de 1851 (59), tendrá la intervencion que en ella se expresa.

Art. 37. La seccion 5.ª llevará la cuenta general de valores de todas las rentas del erario federal, á cuyo efecto las oficinas continuarán remitiéndole las noticias y datos correspondientes, y además las que pida el jefe de dicha seccion, de manera que en dicha cuenta general constarán todos los productos y gastos del mismo erario.

Art. 38. Como á la seccion 5.ª le está encomendado formar los presupuestos generales y económicos mensuales, á ella se remitirán todos los de las oficinas de la nacion por conducto de los jefes de seccion del ministerio. El dia 20 de cada mes estará formado el económico que debe regir en el mes inmediato, y se presentará en ese dia al Exmo. Sr. presidente para su aprobacion.

Art. 39. Aprobado el presupuesto, no podrá oficina alguna excederse de sus cuotas ni pagar un centavo fuera de lo allí ordenado; pues el presupuesto formará una regla de la que nadie podrá separarse.

Art. 40. En toda órden de pago antes de salir de la secretaría, el jefe de la seccion que la expida se pondrá de acuerdo con el de la 5.ª; y si la órden fuere de cantidad no calculada en el presupuesto, se hará al señor ministro la observacion correspondiente para que jamás se pierda el punto de partida del *presupuesto aprobado.* En los casos en que sea necesario pagar alguna suma fuera de los presupuestos, será bajo la condicion de que la cantidad se considere precisamente con cargo al inmediato.

Art. 41. El jefe de la seccion 5.ª es responsable de que

los documentos, cuya formacion se pone á su cargo, estén conformes con los datos recibidos, y de que se presenten oportunamente.

Art. 42. A la seccion 6.ª se le encarga el depósito y conservacion de los expedientes concluidos que ya posee el archivo ó entreguen las secciones. En todo tiempo ha sido de fatal trascendencia para el tesorero público el que se extraiga un documento ó se inutilice una hoja; por tal razon, el jefe de la seccion 6.ª, y los demás en su caso, serán responsables con su empleo y persona de que jamás acontezca un caso como el que se trata de evitar.

Art. 43. Los expedientes todos, pero con mas especialidad los que tengan en sí ó versen intereses, serán registrados por medio de un extracto sencillo de las órdenes que contienen; serán foliados y cosidos de manera que se evite su mutilacion.

Art. 44. Un oficial de la seccion 6.ª llevará un registro por el órden alfabético, y con las explicaciones convenientes de todos los negocios que entren ó se dirijan á la secretaría, y le pasará á este fin el oficial mayor, sin que se excusen otros asuntos que el ministro juzgue deban estar reservados por algun tiempo. Registrados que sean, los repartirá el oficial de registros á los jefes de seccion y formará la relacion de entradas que se debe enviar al Exmo. Sr. presidente. En las secciones habrá un registro igual de la correspondencia que reciban directamente, y de cada dia pasarán copia á la 6.ª El registro general y los particulares producirán la entrada general.

Art. 45. Las relaciones de firma del señor ministro y la de los jefes de seccion se pasarán todos los dias sin excusa alguna y como se hace actualmente, á la seccion 6.ª pa-

ra que el oficial de registro la anote en sus libros y pueda formar la relacion que se debe pasar diariamente al Exmo. Sr. presidente.

Art. 46. La misma seccion 6.ª llevará un libro con distincion de secciones, en que se asienten todos los acuerdos autorizados por el ministro, ya sean sueltos, ya aquellos que se estampen en los expedientes, poniéndose de acuerdo con dichos jefes para que esto sea con exactitud.

Art. 47. La seccion 6.ª designará un oficial que bajo su direccion se encargue del archivo. Las obligaciones del archivero serán:

I. Responder de cuantos documentos se depositen ó entreguen á él.

II. Cuidar de que los empleados que estén á sus órdenes se instruyan bien del órden, colocacion y registros de los documentos, á fin de que estén prontos cuando se necesiten.

III. No franquear libro, expediente ó documento alguno de archivo á persona alguna. Para facilitarlo al oficial mayor y jefes de las secciones directivas, precederá pedido por escrito en el que se pondrá el recibo de la persona que lo saque, en que conste la foliatura, y este pedido servirá de justificacion al libro que se establecerá de salidas, en que se registrará la carátula, número y fojas del expediente.

IV. Tampoco facilitará á persona alguna copia de expedientes ó providencias contenidas en ellos, sino por acuerdo por escrito del oficial mayor ó jefes de seccion.

Art. 48. La organizacion y colocacion de materias, formacion de inventarios, prontuarios de registro, encuadernacion de leyes, decretos, órdenes, impresos, etc., así como las demás operaciones interiores del archivo para ponerlo corre-

nado y en perfecto estado de servicio, se comprenderán en el reglamento particular que formará y presentará á la aprobacion del ministro el jefe de la seccion.

Art. 49. El inventario por el que reciba el archivo la seccion 6.ª, ó el que forme para su reorganizacion, será minucioso y estará visado por el oficial mayor. Este inventario encabezará el libro de entrada de expedientes al archivo.

Art. 50. Los expedientes antiguos, ó los modernos concluidos, que no sean necesarios para el despacho, pasarán lo mas pronto posible al archivo general de la nacion con todas las precauciones de órden prevenidas.

De los oficiales y escribientes.

Art. 51. Las obligaciones de los oficiales primeros serán: sustituir al director en los casos de falta temporal; ocuparse de los trabajos que este les designe; cooperar al mejor órden de la seccion, al pronto y exacto despacho de los negocios, y á que todos los empleados cumplan el presente reglamento y las disposiciones que el director acuerde.

Art. 52. Las obligaciones de los demás oficiales serán las mismas en su caso: manifestar celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus superiores, sirviendo de ejemplo á los inferiores.

Art. 53. Las obligaciones de los escribientes serán: observar la mayor puntualidad en las horas prefijadas de asistencia ó en las que se les cite; tener respeto y consideracion á sus superiores; observar limpieza y correccion en los trabajos que se les confieran, y manifestar empeño y celo en conocer los negocios de la seccion para hacerse capaces y dignos de ascensos.

Portería.

Art. 54. El portero será el responsable de los objetos útiles y demás que existen en la secretaría. Una de sus principales obligaciones, será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que los ordenanzas en el que se les imponga.

Art. 55. No podrá retirarse de la portería sino hasta que lo hayan hecho el ministro y todos los empleados de la secretaría.

Art. 56. Recogerá él mismo, con el apunte respectivo de cada seccion, todos los dias, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará al efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave que conservará.

Art. 57. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del señor ministro ú oficial mayor la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo, lo mismo que en las de cada jefe de seccion la suya.

Art. 58. Tendrá en la portería una lista de los jefes y demás empleados de la secretaría, con noticia de la direccion de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

Art. 59. Tendrá á su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del señor ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, á quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

Art. 60. Estando á su cargo los ordenanzas y mozos, y

debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaría de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepcion y trato con cuantos por cualquier motivo acudan á la secretaría, se use del respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve.

Disposiciones generales.

Art. 61. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 62. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaría, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren, á no sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ó apuntes.

Art. 63. Se prohibe á los empleados presentar á sus jefes ó en la oficina, solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo segun las circunstancias del caso.

Art. 64. Sin expresa licencia del jefe de la seccion, no será permitida la entrada á su oficina de personas extrañas, aunque sean empleados en otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes y el oficial mayor.

Art. 65. No se dará por los empleados razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sino por comi-

sion del jefe de la seccion y por el contenido de las solicitudes ó documentos que á ellas se acompañen.

Art. 66. En el caso de que los referidos empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

Art. 67. Anualmente, en el mes de enero, cada seccion pasará al archivo de la secretaría todos los expedientes que tenga terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la seccion, expresando las que contiene, con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará este el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y demás documentos que entren al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instruccion, pedidos por el ministro, oficial mayor ó jefe de la seccion, y dejando la correspondiente responsiva.

Art. 68. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios para compra de libros, útiles, impresiones de estados ó modelos, y demás objetos que sean necesarios á juicio de los mismos jefes y para lo que no basten los de oficio, se cubrirán, con acuerdo y órden del ministro, de los destinados á gastos generales de hacienda.

Art. 69. Correrá con dichos gastos el empleado que al efecto nombre el oficial mayor, y cada mes presentará su cuenta documentada al jefe de la seccion quinta para que la revise; y si las hallare arregladas, se presentará al ministro con su parecer y el del mayor, para su aprobacion y que pa-

sea á donde correspondan. El habilitado que retardase su cuenta ó al que faltase alguna cantidad, será relevado en el acto de su comision, y en el segundo caso, suspenso y consignado al juez competente.

Art. 70. Las secciones segunda, cuarta y quinta que no tienen en su planta tenedor de libros, dedicarán un oficial ó escribiente para que lleve la cuenta administrativa de las rentas ó ramos de su direccion. Si el conocimiento que les dé el manejo de los negocios que les corresponden, les persuade de la necesidad ó conveniencia de establecer tenedores de libros, lo promoverán oportunamente.

Distribucion de ramos del servicio de hacienda en las seis secciones directivas que establece el decreto de 27 del actual.

Art. 71. *A la primera seccion corresponden:*

Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, y todo lo concerniente á ellas.

Derecho de avería.

Consulados.

Art. 72. *A la segunda seccion:*

Junta de crédito público.

Crédito exterior.

Convenciones diplomáticas.

Agencia de la república en Lóndres.

Legaciones y consulados en lo relativo á pagos.

Crédito interior.

Préstamos y contratos nacionales y extranjeros que pueden celebrarse en lo sucesivo.

Contingente de los Estados.

Bienes nacionales en lo relativo al crédito público.

Rezagos que procedan de créditos en favor de la hacienda pública.

Art. 73. *A la tercera seccion:*

Derecho de consumo.

Contribuciones directas.

Alcabalas sobre ventas de fincas.

Derecho de amortizacion.

Naipes.

Art. 74. *A la cuarta seccion:*

Dietas, viáticos y todo lo relativo á los señores senadores y diputados.

Corte suprema de justicia, tribunales y gastos de este ramo.

Secretarías del despacho.

Todo lo relativo á instruccion pública.

Idem idem á establecimientos de beneficencia y correccion.

Idem idem á jubilados y cesantes, exceptuándose las declaraciones que se harán por las respectivas secciones á cuyo cargo se hallen las rentas ú oficinas en que los interesados sirvieron.

Todo lo relativo á correos.

Idem idem al ramo de guerra y guardia nacional.

Idem á tabacos.

Idem á casas de moneda.

Indiferente de hacienda.

Minería.

Papel sellado.

Peajes en su parte administrativa.

Lotería.

Derecho de fortificacion en Veracruz.

Desagüe de Huehuetoca.

Misiones.

Capellanías y obras pías.

Intestados.

Gobiernos de los Estados y jefaturas políticas de los territorios.

Comision de límites.

Impresiones y fomento de periódicos.

Distrito federal.

Fondos municipales.

Fincas nacionales en su parte administrativa.

Policía.

Estadística.

Colonizacion.

Contaduría de propios.

Salinas.

Art. 75. *A la quinta seccion:*

Cuenta general de valores.

Presupuestos generales y económicos.

La confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos por medio del exámen de los respectivos documentos.

Tesorería general en sus asuntos económicos.

Tendrá tambien á su cargo el ramo de montepío civil y las jefaturas de los distritos de hacienda.

Art. 76. *A la sexta seccion:*

Libros de acuerdo del ministro.

Registros de entrada y salida.

Formacion de los que se remiten diariamente al Exmo. Sr. presidente.

Circulares generales.

Arreglo y custodia del archivo de la secretaría.

Imprímase este reglamento y circúlese á quienes corresponda. Secretaría de Estado y del despacho de hacienda. Méjico, 25 de junio de 1852.—*Esparza.*

Tesorería general.—Su planta y reglamento.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos: Considerando que habiéndose mandando establecer el sistema de partida doble en la mayor parte de las oficinas de la federacion, es de necesidad uniformarlo, particularmente en la tesorería general, que es el centro de las operaciones de contabilidad y distribucion de las rentas públicas: que por diversas disposiciones legislativas se han refunuido en la misma tesorería diferentes plantas de oficinas ya extinguidas, cuyas operaciones es indispensable metodizar para que resulte la unidad y concierto que exige el órden legal; y que debiendo el gobierno en la reforma de la citada tesorería procurar la diminucion de gastos, que es la condicion de la facultad que le concede el art. 4.° de la ley de 21 de mayo último (*), he tenido á bien decretar:

Art. 1. El despacho de la tesorería general será dividido en las seis secciones siguientes: Primera, de contabilidad.—Segunda, de tesoro.—Tercera, de presupuestos generales y cuentas personales.—Cuarta, de correspondencia.—

(*) Véase en la pág. 118 de este tomo.

Quinta, de conversion de la deuda interior, rezagos y liquidacion de cuentas antiguas.—Sexta, de archivo.

Art. 2. La planta y dotacion de los empleados de la tesorería general es la que sigue:

Un ministro tesorero general de la federacion		5.000
Un jefe encargado de la mesa de observaciones. . .		2.500

Seccion primera.

Un director de contabilidad, segundo jefe de la oficina.	5.000	
Un primer tenedor de libros.	3.500	
Un segundo idem	2.000	
Un tercero idem.	1.200	11.700

Seccion segunda.

Un cajero pagador	2.700	
Un auxiliar oficial primero. .	1.000	3.700

Seccion tercera.

Un jefe de ella	3.000
Un idem segundo	2.000
Un oficial primero	1.200
Un idem segundo	1.100
Un idem tercero	1.050
Un idem cuarto	1.000
Un idem quinto	950

Un oficial sexto.	900	
Un idem sétimo.	850	
Un idem octavo.	800	
Un idem noveno.	750	
Un idem décimo.	700	14.300

Seccion cuarta.

Un jefe de ella.	2.200	
Un oficial primero	1.000	
Un escribiente primero . . .	600	
Un idem segundo	600	
Un idem tercero	600	
Un idem cuarto.	600	
Un idem quinto.	600	
Seis meritorios á cien pesos.	600	6.800

Seccion quinta.

Un jefe de ella	3.000	
Un oficial primero	1.200	
Un idem segundo	1.000	
Un idem tercero.	950	
Un idem cuarto.	900	7.050

Seccion sexta.

Un jefe de ella	1.200	
Un escribiente primero . .	600	
Un idem segundo	600	2.400

Portería.

Un portero	500	
Tres mozos de oficio á doscientos cincuenta pesos. .	750	
Dos ordenanzas á sesenta pesos	120	1.370
Total.		54.820

Art. 3. *El ministro tesorero* es el jefe superior de la oficina, y á quien corresponde el tratamiento y consideraciones que tenian sus antecesores; á él se dirigirá la correspondéncia que se lleve con la tesorería, y firmará toda la que salga de ella.

Art. 4. Las atribuciones del ministro tesorero son las mismas que segun las leyes han ejercido en comun los ministros tesoreros, en los casos que no se opongan al presente decreto.

Art. 5. Para *ser jefe de la mesa de observacion*, se requiere la instruccion necesaria en la legislacion fiscal; y el empleado á quien se confiera este encargo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del ministro tesorero todas las órdenes de pago ó recibo de caudales y demás comunicaciones oficiales, sentando en el acto en un libro las primeras, así como en otro las segundas, y cuidando de anotar las que pasen al jefe de la contabilidad.

II. Examinar si las órdenes sobre pagos ó abonos contravienen á las leyes, en cuyo caso fundará su opinion y la presentará sin demora al tesorero, para que en tiempo prevenido se hagan las observaciones que correspondan.

III. No dar curso y hacer observaciones á cualquiera ór-

den de pago que no esté comprendida en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno.

IV. Examinar la correspondencia para que si alguna oficina hubiere faltado al cumplimiento de las órdenes del gobierno, se tomen las providencias convenientes con la brevedad que exige el caso.

V. Tasar órdenes y correspondencias que se encuentren arregladas con los acuerdos, luego que se practiquen los asientos, al director de contabilidad para los fines consiguientes.

Art. 6. *Al jefe de la contabilidad* estarán inmediatamente sujetos los jefes de las secciones de la tesorería; sus atribuciones son:

I. Establecer en la cuenta de la tesorería general y de todas las oficinas que de ella dependen, el sistema de partida doble.

II. Cuidar de que se practiquen en el dia los asientos de todo lo que se reciba y entregue, ya sea en efectivo, ya en letras, órdenes ó cualquiera otra clase de documentos que representen valores en pro ó en contra del erario nacional.

III. Vigilar que las labores de las secciones se lleven tambien con el dia, y que cuando sufrieren atraso por morosidad de algunos empleados, hacer que trabajen en horas extraordinarias hasta ponerlas en corriente, dando cuenta al tesorero general, si esto no fuere bastante, para que se proceda contra los morosos conforme á las leyes.

IV. Disponer que los jefes de las secciones practiquen las revisiones de las cuentas de su dependencia con la debida oportunidad, sin dejar nada pendiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos de la contabilidad, que no admiten demora alguna.

V. Cuidar de que cada mes se presente la balanza general en el lugar del corte de caja que antes se formaba, para que la vise el contador mayor.

VI. Dictar las providencias que estime necesarias para ligar las cuentas que nuevamente se abran en la oficina con las antiguas de la tesorería, procurando que esta operacion se practique con la claridad debida.

VII. Hacer que se observe estrictamente bajo su responsabilidad, la base establecida por el gobierno de que no se haga pago alguno si no está comprendido en el presupuesto mensual aprobado por él.

VIII. Formar la cuenta general gubernativa que cada año debe presentarse al ministro del ramo para su respectiva Memoria.

IX. Ordenar, con la comprobacion debida, y presentar cada año á la contaduría mayor la cuenta general, de la tesorería, cuyo jefe la visará. Esta presentacion se hará dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico.

Art. 7. Las atribuciones del *cajero pagador* son:

I. Llevar la cuenta de la caja bajo el sistema de partida doble.

II. Llevar el libro de libranzas á cobrar y á pagar.

III. Llevar tambien un libro de bonos chancelados y los demás que sean necesarios para la mayor claridad de la cuenta.

IV. Guardar la llave de la caja y del tesoro, cuidando de la seguridad de éste, sin permitir en él la entrada á otras personas que no sean las absolutamente necesarias para el despacho.

Art. 8. Será del cargo de la *seccion* 3.ª:

I. La formacion del presupuesto de todos los ramos dependientes de la tesorería general.

II. Arreglar las nóminas, aprobado que sea por el gobierno el presupuesto mensual, con todos los comprobantes relativos, para que luego que se mande efectuar el pago se remita á cada jefe de distrito la que le corresponda.

III. Llevar cuenta á cada jefe de distrito de lo que importa su presupuesto mensual y de las cantidades que se le remitan, para que en todo tiempo haya la debida constancia de lo que se le adeude.

IV. Llevar asimismo las cuentas corrientes de las corporaciones que tienen habilitado, como los ministerios, contaduría mayor, etc.

V. Llevar igualmente los libros necesarios, y del modo que disponga el director de la contabilidad, las cuentas corrientes de cada persona que perciba algun haber del erario por el ramo civil.

VI. Cuidar de que antes del dia 25 de cada mes estén formados los ajustes por corporaciones, para que cargándose al erario nacional sus vencimientos, se puedan acreditar á los interesados en sus cuentas particulares, que se llevarán con el dia.

VII. Los jefes de esta seccion revisarán minuciosamente las operaciones anteriores, así como las distribuciones que remitan á la tesorería general los jefes de distritos, pagadores de la capital, etc.; y si encontraren algunos pagos que no estuvieren comprendidos en las nóminas, darán cuenta al ministro tesorero para que obre con arreglo á las leyes. De los pagos que estuvieren arreglados, formarán relaciones que contengan por clases los recibos de los interesados, cuyas carpetas pasarán al director de la contabilidad, para que abone á la oficina remitente las cantidades respectivas, y se carguen á los que las hubieren recibido. Despues de prac-

ticados estos asientos, volverán las carpetas á esta seccion para que se forme á cada individuo, en su cuenta particular, el cargo que le corresponda.

VIII. Es de la responsabilidad de dichos jefes, que todos los funcionarios que reciban sueldo del erario, estén ajustados con arreglo á las leyes, y de que á cada ministerio, y á la comisaría general se les lleve la cuenta de sus vencimientos y percepciones.

Art. 9. El *jefe de la seccion* 4. ᵃ tendrá á su cargo la correspondencia de la tesorería general, y la despachará conforme á los acuerdos que reciba del ministro tesorero y del director de la contabilidad.

Art. 10. Corresponde á la *seccion* 5. ᵃ:

I. Desempeñar las atribuciones que le señala el reglamento de la ley de 19 de mayo último en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y la tercera parte del 21, sobre la conversion de la deuda interior.

II. Liquidar hasta el fin del presente mes las cuentas de los ministerios, comisaría general del ejército, corporaciones é individuos que perciben haber del tesoro federal, así como las de los acreedores del erario, á fin de que los alcances que les resulten se les acrediten en la nueva cuenta corriente de la tesorería.

III. Pasar á la seccion de contabilidad los expedientes de créditos pendientes de cobro, con noticia circunstanciada de su importe, y á la seccion de archivo para que los incluya en el registro y haga la distribucion de los que tengan antecedentes en las mesas para el despacho, observando las reglas de que trata el artículo 14.

IV. De los expedientes relativos á los negocios que se fueren arreglando, formará los índices respectivos para que

sean colocados con la debida clasificacion en el archivo de la tesorería general.

Art. 11. Las obligaciones de la *seccion* 6.ª son:

I. Llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demás documentos que se dirijan á la tesorería general.

II. Cuidar del arreglo y custodia del archivo.

III. No entregar expediente alguno sin la prévia órden del jefe de la contabilidad, exigiendo recibo circunstanciado de él.

IV. Dar recibo á las otras secciones de los expedientes que le entreguen.

V. Cuidar de que todos los expedientes estén extractados, foliados, con carátula explicativa, y cosidos de manera que no pueda perderse foja alguna.

Prevenciones generales.

Art. 12. El dia 1.º de junio inmediato empezarán las labores de la tesorería general, bajo el sistema que se establece en el presente decreto, á cuyo fin los actuales tesoreros dispondrán que desde el 30 del presente se haga el corte de caja general, último de la tesorería actual, en el que concluye el año económico. Dicho corte será intervenido por el contador mayor en union del oficial mayor del ministerio de hacienda y del jefe de la quinta seccion del mismo.

Art. 13. Las cuentas y documentos de la tesorería general actual quedarán en liquidacion en la seccion quinta, haciéndosele entrega formal y minuciosa, con intervencion del director de la seccion quinta del ministerio de hacienda y del contador mayor ó empleado de la contaduría que lo represente.

Art. 14. Todos los expedientes, escrituras, títulos y demás documentos de la actual tesorería que reciba la seccion quinta, en los que esté interesada la hacienda pública ó representen algun valor en cualquier sentido, serán liquidados por ella, y en seguida, prévio conocimiento del ministerio de hacienda y mediante órden expresa de este, se pasará á la nueva tesorería general, quedando en dicho ministerio registrados circunstanciadamente.

Art. 15. Dentro del preciso término de cuatro meses, deberá la misma seccion concluir la liquidacion y entrega á la tesorería general de los documentos de que trata el artículo anterior, á cuyo efecto se le auxiliará extraordinariamente con los empleados que sean absolutamente necesarios. Asimismo entregará dentro de igual término el archivo que se ha de conservar en la propia tesorería, y pasará al general de la nacion lo que juzgue innecesario.

Art. 16. Durante los cuatro meses expresados en que los documentos de la antigua tesorería se estén pasando ordenados y liquidados á la nueva, uno de los ministros actuales intervendrá en todas las operaciones que tenga que practicar la seccion quinta, concernientes á la cuenta antigua.

Art. 17. Los ministros que cesan el dia 1.° de julio, rendirán sus cuentas hasta el fin del presente á la contaduría mayor, segun previenen las leyes.

Art. 18. Los empleados de la tesorería general, además de desempeñar los trabajos que se les señalen en sus respectivas secciones, están obligados á auxiliar á las otras en todo lo que ocurra con el carácter de urgente, cuando así lo califiquen el ministro tesorero ó el jefe de la contabilidad.

Art. 19. Los empleados que faltando á su deber, dieren conocimiento á los interesados de los expedientes de cuyo

despacho ó custodia estuvieren encargados, ó que facilitaren copias de ellos ó de cualquiera constancia de la oficina, sin la prévia órden de los jefes superiores, sufrirán la pena de destitucion, que el gobierno les impondrá en uso de sus atribuciones legales.

Art. 20. El ministro tesorero, el jefe de la contabilidad y el primer tenedor de libros, caucionarán su manejo á satisfaccion del ministro de hacienda, en cantidad de diez mil pesos cada uno, entendiéndose respecto del último solo por los casos eventuales en que tenga que sustituir al director de la contabilidad.

Art. 21. El cajero pagador afianzará tambien su manejo con diez mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Art. 22. Las faltas del ministro tesorero serán sustituidas prévia órden del ministro de hacienda, por el segundo jefe director de la contabilidad, y en defecto de este por los demás jefes de seccion, segun su órden, excepto el cajero pagador.

Art. 23. Los empleados de la planta comprendida en este decreto, quedan sujetos á lo que dispone el artículo 1. ° de la ley de 21 de mayo de este año.

Art. 24. El ministro de hacienda procederá, oyendo al tesorero general de la federacion, á formar el reglamento que debe regir en la tesorería, en el cual se recopilarán todas las atribuciones que por el presente decreto se le confieren, y las leyes que conciernan al manejo de ella. El reglamento que diere se pondrá en práctica, sin perjuicio de las reformas que la experiencia enseñe, para el mejor arreglo del nuevo método de contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

Méjico, á 26 de junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 26 de 1852.—*Esparza.*

Minería.—Arreglo de su fondo.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que con el fin de arreglar la administracion del fondo de minería, que á virtud de la ley de 30 de noviembre del año de 1850 (60), quedó incorporada á las rentas de la federacion, he tenido á bien, usando de la facultad que me concede la ley de 21 de mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo de minería será administrado por un empleado que nombre el gobierno, y bajo la inspeccion del ministerio de hacienda.

Art. 2. La planta y dotacion de los empleados de la administracion será la que sigue:

Un administrador con el sueldo anual de . .	3,000
Un secretario, á cuyo cargo estará el archivo.	1.600
Un escribiente	600

CONTADURÍA.

Un contador tenedor de libros.	1.600
Un escribiente contador de moneda. . . .	600
Un mozo de oficios	360

Un velador		180	
Para gastos de oficina		250	2,990
	Suma		8,190

Art. 3. Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de febrero de 1851, continuarán nombrando su apoderado para que intervenga en la administracion del fondo, y cuide que sean pagados los réditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado será expensado por los mismos acreedores.

Art. 4. Al administrador del fondo de minería corresponde:

I. Coletar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, á los colectores foráneos.

II. Pagar los gastos de su ramo, prévio presupuesto aprobado mensualmente por el gobierno; requisito que observará igualmente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

III. Remitir su balance mensual al ministerio de hacienda y á la tesorería general, á la que enviará su cuenta anual un mes despues de concluido el año económico.

IV. Caucionar su manejo á satisfaccion del propio ministerio de hacienda.

V. Pagar mensualmente los gastos del colegio de minería, prévia órden del ministerio respectivo á cuyo cargo está la instruccion pública, comunicada por el de hacienda.

VI. Pagar por tercios vencidos y á virtud de órden de la tesorería general, los réditos á los acreedores de minería.

VII. Promover con la mas eficaz solicitud el fomento del importante ramo de minería y su colegio.

VIII. Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

Art. 5. El dia 1.° del inmediato julio, en que comienza el año económico, la actual junta de minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina, y cuanto mas pertenezca al fondo; haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el jefe de la seccion directiva del ministerio de hacienda, á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 6. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1852.—*Esparza.*

Peajes.—Reglas para su administracion.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos: Considerando que declarados por la ley de 30 de noviembre de 1850 (61), pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes; y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administra-

dos como las demás rentas de la nacion; y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de mayo anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de los peajes de los caminos de Méjico á Veracruz; el de Toluca á Veracruz por las villas; el de Méjico á Acapulco; y el de fierro, de Veracruz á San Juan, serán administrados por el gobierno.

Art. 2. La administracion de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del gobierno general y por dos asociados que nombrará la junta de fometo mercantil de la capital cada dos años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 3. La planta de cada administracion será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo anual de.	2.400 00
Dos asociados por carga concejil, ó expensados por los acreedores	0 00
Un oficial tenedor de libros	700 00
Un escribiente	500 00
Para gastos de oficina y mozos de aseo. . . .	200 00
	3.800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitacion del administrador.

Art. 4. Si fuere necesario dividir la administracion con algun camino, se establecerá una administracion subalterna de la de esta capital, y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de . . .	1.200 00
Un escribiente	500 00
	1.700 00

Art. 5. Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes los réditos de los capitales que entregaron al fondo comun, los recibirán como pactaron, prévia comunicacion de la junta de crédito público, dirigida al tesorero general de la federacion, cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administracion, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la junta de fomento para las otras administraciones.

Art. 6. Los asociados para la administracion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, los nombrará el ayuntamiento de dicha ciudad, y el gobierno continuará haciendo los gastos de reparacion y conservacion que sean necesarios, mientras no basten los fondos del camino para su continuacion.

Art. 7. Los administradores de peajes se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Dependerán de la seccion directiva correspondiente de la secretaría de hacienda.

Segunda. Nombrarán bajo su responsabilidad á los recaudadores de peajes, directores y sobrestantes de obras de dichos caminos, señalándoles, prévia aprobacion del gobierno, el tanto por ciento de honorario que deben disfrutar sobre los caudales que recauden ó distribuyan, y exigiéndoles la correspondiente caucion de su manejo, á su satisfaccion

Tercera. Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Cuarta. Formarán el dia último de cada mes la balanza de su administracion, y remitirán un ejemplar á la seccion directiva de la secretaría del despacho, y otro á la tesorería general.

Quinta. Rendirán sus cuentas á la propia tesorería, un mes despues de concluido el año económico.

Sexta. Remitirán á la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, el presupuesto de gastos de administracion, y de obras y composturas de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno, se comprenda en el presupuesto general antes de llevarse á efecto.

Sétima. De las obras extraordinarias que se ofrezcan formarán tambien el presupuesto respectivo, para que sea préviamente aprobado por el gobierno.

Art. 8. Las cuentas que presentaren los administradores de peajes serán revisadas por el tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda resultarles, y las remitirá á la contaduría mayor para su glosa.

Art. 9. La administracion de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el dia 1.° de julio próximo en que da principio el año económico, recibiéndola los administradores de la antigua junta, prévio corte de caja é inventario, que intervendrá el jefe de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda.

Art. 10. Las antiguas juntas remitirán sus respectivas cuentas hasta el dia 31 del presente á la contaduría de propios, como antes lo ejecutaban.

Art. 11. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 28 de 1852.—*Esparza.*

Naipes.—Reglamento para su administracion.

Ministerio de hacienda.—Tercera seccion directiva.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que en atencion á lo poco productiva que es á la nacion la renta de naipes, y á los gastos que demanda su conservacion en los términos en que ha sido arreglada por las diversas disposiciones relativas, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 de mayo anterior, decretar:

Art. 1. Se suprime la administracion y fábrica de naipes, quedando el estanco á cargo de la oficina del derecho de consumo de la capital.

Art. 2. Se permite á particulares el establecimiento de fábricas y expendio de naipes, bajo las reglas siguientes:

Primera. No habrá mas de una fabrica en la capital del Distrito federal y otras cuatro en los Estados, á juicio del gobierno.

Segunda. Al que solicite establecer una fábrica de naipes, acreditando tener los fondos bastantes, á juicio del mismo gobierno, se le expedirá la patente respectiva.

Tercera. Los padrones de los naipes no serán diversos de los que usaban las fabricas de la antigua renta.

Cuarta. Las patentes se expedirán prévia la exhibicion de quinientos pesos por cada veinticinco mil barajas que el contratista ofrezca fabricar.

Quinta. No podrán los fabricantes vender las barajas á mas alto precio que el de tres y medio reales por cada una.

Sexta. Ninguna baraja podrá expenderse sin estar asegurada la cubierta con una fajilla de papel, en que conste que pagó el derecho del sello, y colocada de suerte que al romperse quede inutilizada.

Art. 3. Los fabricantes comprarán las fajas ó sellos en las administraciones del derecho de consumo, pagando por cada sello catorce centavos de peso.

Art. 4. Caerán en la pena de comiso:

Primero. Las barajas que se vendan sin el sello de que habla el artículo anterior.

Segundo. Las que procedan de fábricas que no tengan patentes.

Art. 5. Las fábricas serán visitadas por los empleados que al efecto nombre el gobierno.

Ar. 6. A la oficina del derecho de consumo, por todo gasto en la administracion, costo y renta de sellos y cobros de patentes, se abonará el dos por ciento de los productos.

Art. 7. Continuará prohibida la introduccion de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes. Los fabricadores de sello que establece la parte 6.ª del art. 2.° de este decreto, quedan sujetos á las mismas penas que los falsificadores de moneda y de los bonos de la deuda interior.

Art. 8. Los jueces de distrito y de circuito, los demás funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán, respecto

de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la proteccion, conservacion y buena administracion de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco, y los de las demas oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir el fraude que observen en el ramo de naipes, impartiendo á los fabricantes que tengan la patente respectiva, los auxilios que les pidan con el objeto indicado.

Art. 9. Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la mas puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 8 de julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Marcos de Esparza.

En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Las fábricas pondrán en las cubiertas y en una carta de las barajas, el número que corresponda á la fábrica y el nombre del lugar donde se fabriquen.

Art. 2. Los fabricantes darán aviso á la direccion del derecho de consumo de los lugares que señalen para el expendio de los naipes, de modo que sea mas fácil perseguir el contrabando.

Art. 3. La tesorería general procederá desde luego á la fabricacion de los sellos, con las precauciones necesarias, para evitar el abuso ó la falsificacion. Esos sellos los entregará la tesorería general como dinero á la administracion

del derecho de consumo, encargada de su expendio, cargándole sus costos que pagará del dos por ciento que señala para todo gasto.

Art. 4. Los naipes que existan á la publicacion de este decreto, se venderán por las oficinas del consumo, poniéndoles antes la faja y sello de que habla el artículo 2, parte 6.

Art. 5. El papel, muebles y enseres de la fábrica del gobierno se venderán en pública subasta al mejor postor.

Art. 6. En la capital de la república y en la de cada uno de los Estados respectivos, los jefes de los distritos de hacienda harán poner avisos, convocando licitantes para el establecimiento de la fábrica de naipes.

Art. 7. La administracion del ramo cesará el dia último del mes actual, entregando á la del consumo todas las existencias y enseres que se hallan á su cargo. La entrega la presenciará el jefe de la seccion correspondiente del ministerio de hacienda.

Art. 8. Los productos de la renta de naipes entrarán en la tesorería general, sin mas deduccion por razon de gastos y costas, que el de dos por ciento que se abona por venta de ellos y patentes.

Art. 9. Los fabricantes darán fianzas que aprobará el gobierno, previo informe del jefe de la direccion del derecho de consumo.

Art. 10. Se llevará cuenta en la tesorería de los productos de este ramo, y por separado presentará la oficina del derecho de consumo la balanza que corresponda cada mes, y al fin del año económico.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 8 de 1852.—*Esparza.*

Privilegios exclusivos.—Reglas que han de observarse al solicitarlos.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento expedido por este ministerio en 2 de diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumpliento de la ley de 7 de mayo de 1832 (62), que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

Reglamento para la mejor observancia de la ley de 7 de mayo de 1832.

Art. 1. El inventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le da el artículo 2.° de la ley de 7 de mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo, su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.

2. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasará inmediatamente despues de verificada su primera publicacion, al informe de la junta directiva de industria, la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el artículo 4.° de la misma ley.

3. La direccion informará sobre los puntos que comprende el artículo 6.° de la ley de 7 de mayo de 1832.

4. Si antes de que espire el plazo señalado en el artícu-

lo 4.° de la citada ley de 7 de mayo hubiere alguna oposicion, la direccion oirá verbalmente á los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interés público, ni sea contraria á las leyes. Si las partes se avinieren, se extenderá una acta que firmarán con el presidente de la direccion y el secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La direcion la remitirá al gobierno con el informe respectivo.

5. Si no se consiguiere el avenimiento, la direccion remitirá al gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

6. Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedicion de la patente respectiva, el gobierno calificará la oposicion, y dentro de 30 dias concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

7. Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó propiedad del privilegio, ó este se impugnare por los motivos expresados en el artículo 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al tribunal federal competente para que, oidas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la direccion de industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

8. Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el artículo 6.°,

ó en que la invencion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10 de dicha ley, el gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado artículo 6.° Mas si versare sobre la aplicacion del artículo 10, y la resolucion gubernativa fuese concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

9. Los tribunales federales competentes, á peticion del promotor fiscal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de mayo de 1832. El promotor fiscal no podrá intentar esta accion pública, sino excitado por el gobierno.

10. El gobierno, al expedir la patente de que habla el artículo 5.° de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del artículo 1.° de este reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripcion, irá firmado por el oficial mayor del ministerio de relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolucion de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

11. La patente de que habla el artículo 5.° de la citada ley, forma el título de privilegio; y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán con

ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados en la forma prevenida por el artículo anterior.

12. La concesion de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo, se acompañará copia de este reglamento, sujetándola por medio del sello del ministerio de relaciones, estampado sobre oblea.

Méjico, julio 12 de 1852.—*Ramirez.*

Contribuciones directas.—Arreglo de la administracion GENERAL DE ELLAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, usando de la facultad que concede al gobierno el artículo 4 de la ley de 21 de mayo último, con el fin de sistemar mejor los diversos ramos reunidos en la administracion general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º La planta y dotacion de la administracion general de contribuciones directas, es como sigue:

Administrador	3.500	
Oficial de correspondencia . .	1.200	
Idem archivero	800	
Escribiente	500	
		6.000

Seccion primera.

Contador segundo jefe.	2.300	
Un oficial.	700	
Otro idem.	600	
Escribiente	450	
		4.050

Seccion segunda.

Jefe.	2.000	
Un oficial.	1.800	
Otro idem.	1.100	
Un escribiente	600	
Otro idem.	500	
Otro idem.	450	
		6.450

Seccion tercera.

Jefe.	1.600	
Oficial	900	
Otro idem.	800	
Escribientes dos, á 500.	1.000	
		4.300

Seccion cuarta.

Jefe.	1.500	
Oficial.	1.000	
Un escribiente	500	
Tres idem á 450.	1.350	
		4.350

Seccion quinta.

Jefe.	1.000	
Un escribiente	500	
Otro idem.	450	
		1.950

Tesorería.

Tesorero	3.000	
Oficial cajero.	1.600	
Contador de moneda . . .	600	
Un escribiente	600	
Para falto y falso en la moneda.	200	
Cuatro jóvenes meritorios á cien pesos cada uno. . . .	400	
Portero.	500	
Mozo de oficio	240	
Gastos menores, impresion de documentos, costo de libros, etc., con inclusion de doscientos pesos para la adquisicion de datos sobre la estadística hacendaria de la república	1.500	
		8.640
		35.740

Un recaudador en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad, con el quince por ciento por cuenta del erario, de lo que recaudaren de los causantes morosos.

Un recaudador para la poblacion de fuera de garitas y fu-

gares comprendidos en la demarcacion del Distrito federal, con el diez y ocho por ciento de la recaudacion.

Art. 2. El administrador caucionará su manejo con ocho mil pesos; el contador con seis mil; el tesorero con ocho mil pesos, á satisfaccion de la seccion respectiva del ministerio de hacienda; el cajero con tres mil pesos, á satisfaccion del tesorero; y los recaudadores del cuartel y el foráneo, con dos mil pesos, á satisfaccion del administrador.

Art. 3. El administrador nombrará á los recaudadores de cuartel y foráneo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que disfruten haber del erario, en cuyo caso se les descontará de dicho haber el importe de su honorario.

Art. 4. El administrador arreglará la distribucion de trabajos de los empleados, segun creyere conveniente al mejor servicio.

Art. 5. Estará bajo la inspeccion inmediata del administrador, la reunion de datos relativos á la estadística hacendaria de la república.

Art. 6. Corresponde á esta oficina la recaudacion de los derechos que se pagan por las cartas de seguridad, pasaportes y certificados de firma que expide el ministerio de relaciones.

Art. 7. Tambien le corresponde el cobro de las rentas que se pagan por las fincas nacionales, ó el de las ventas que se hagan de las mismas, como igualmente la de los libros ú obras cuya impresion haya costeado el erario nacional.

Art. 8. La seccion primera concentrará todos los datos de contabilidad de la oficina, llevará la cuenta de valores y de caudales, así como la particular por rentas ó ventas de las fincas nacionales; formará la balanza mensual y la general

de cada año, cuidará de que las demás secciones y recaudaciones desempeñen exacta y oportunamente sus respectivas labores, de que los recaudadores tengan afianzado su manejo, y de la presentacion anual de cuenta á la contaduría mayor por conducto de la tesorería general.

Art. 9. A la seccion segunda corresponde: Primero, la contribucion directa sobre fincas urbanas y rústicas. Segundo, el derecho de traslacion de dominio de las mismas. Tercero, el de amortizacion.

Art. 10. La seccion tercera tendrá á su cargo la contribucion directa, impuesta á los exentos del servicio de la guardia nacional.

Art. 11. A la seccion cuarta pertenecen las contribuciones directas: Primero, sobre giros mercantiles. Segundo, sobre establecimientos ó negociaciones industriales.

Art. 12. A la seccion quinta tocan las contribuciones directas: Primero, de objetos de lujo. Segundo, de profesiones y ejercicios lucrativos. Tercero, de sueldos y salarios. Cuarto, el derecho de pasaportes, cartas de seguridad, certificados de firma y producto de la venta de colecciones de decretos ú otras obras, cuya impresion haya costeado el erario, bajo el reglamento que se expedirá por separado.

Art. 13. Los empleados en esta renta no tendrán beneficio de habitacion en la casa donde esté ubicada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 14 de julio de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

"*Primera.*—El archivo de la extinguida aduana de Méjico, que hoy se halla en la administracion general de contribuciones directas, se pasará al general, quedando en la misma administracion los documentos y expedientes relativos á la liquidacion de los empleados y pensionistas que tenian radicada su paga en la propia aduana, y á los adeudos de ella pendientes de cobro. Un oficial y un escribiente cesantes se encargarán del despacho de dichos negocios, que tendrán concluidos en el término de cuatro meses, bajo la inspeccion del administrador de contribuciones directas.

Segunda.—Todas las oficinas que hagan á sus empleados el descuento de la contribucion de sueldos en dinero efectivo, remitirán su importe con la debida puntualidad á la administracion de contribuciones directas; y las que no lo hicieren en aquella forma, por no satisfacer las asignaciones íntegras, harán los asientos virtuales correspondientes, conforme se halla establecido, á fin de que consten los verdaderos valores de dicha contribucion en la cuenta de la administracion general."

Dios y libertad. Méjico, julio 14 de 1852.—*Esparza.*

Supremo tribunal de guerra y marina.—Traje de ceremonia que deben usar sus ministros letrados.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente de la república que los señores ministros letrados de ese tribunal tengan designado un traje de ceremonia con que pueda hacerse conocer públicamente la noble magistratura que ejerben, pues los señores ministros militares tienen el de su respectiva clase en el ejército,

se ha servido disponer, de conformidad con lo prevenido en el decreto de 24 de marzo de 1848 (63), que el uniforme de los referidos señores letrados sea el siguiente:

Casaca azul turquí redonda, con boton dorado, y puestas en este las armas de la república.

Chupin blanco de casimir, y con boton tambien dorado que tenga el mismo signo.

El pantalon será azul, la corbata negra y los guantes de cabritilla blanca.

Usarán baston y espadin ó cuteau.

El sombrero negro apuntado, y con alamares y cinta tambien negra.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, y le protesto las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, julio 16 de 1852.—*Manuel María de Sandoval.*

Ensaye mayor.—Arreglo de esta oficina.

Ministerio de hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos: Considerando que extinguida la comisaría general, de cuya oficina dependia el ensaye mayor, es de necesidad darle á este un nuevo arreglo para el mejor servicio público, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de mayo anterior, decretar lo siguiente:

Art. 1. El ensayé mayor se considerará además como oficina recaudadora; dependerá de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, y en su caso de la tesorería general.

Art. 2. La planta de dicha oficina es la siguiente:

Un ensayador mayor	3.000
Un oficial tenedor de libros.	800
Un escribiente con oficios de fundidor y marcador .	400
Un mozo.	160
Total.	4.360

Art. 3. A mas de las atribuciones, goces y prerogativas señaladas al ensayador mayor por las ordenanzas del ramo, le corresponde:

Primero. Recaudar el 3 por 100 de ensaye, el de quintos y demás gastos menores de fundicion.

Segundo. Entregar mensualmente los productos líquidos á la tesorería general.

Tercero. Llevar sus cuentas bajo el sistema de partida doble.

Cuarto. Rendir sus cuentas á la contaduría mayor por conducto de la tesorería general.

Quinto. Caucionar su manejo por la suma de dos mil pesos, con arreglo á las leyes y á satisfaccion de la tesorería general.

Sexto. Proponer al gobierno, por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, los empleados de su oficina, segun su aptitud.

Sétimo. Presentar anualmente á la secretaría de hacienda la balanza general del año económico.

Octavo. Conservar en su poder las marcas, punzones y

el marco nacional destinado para arreglar el peso de las monedas.

Art. 4. En las oficinas de ensaye y en las jefaturas de hacienda donde no haya aquellas, se abrirán registros de toda la plata vajilla que salga para exportarse de la república. De todos estos registros se dará aviso mensualmente al ensayador mayor.

Art. 5. Las noticias de que habla el artículo anterior y las del ensaye mayor, serán anotadas en un libro que llevará esta oficina, cuyo resúmen remitirá á la secretaría de hacienda para la cuenta general que se incluirá en la Memoria anual de dicha secretaría.

Art. 6. Para el nombramiento de los ensayadores de las casas de moneda precederá la propuesta é informe del ensayador mayor sobre la aptitud del interesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 20 de julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 20 de 1852.—*Esparza.*

Fondo judicial.—Su reglamento.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo presentado la suprema corte de

justicia el reglamento de que habla el art. 6 del decreto de 3 de octubre del año próximo pasado (64), he tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL FONDO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la suprema corte de justicia.

Art. 1. La suprema corte de justicia, en cumplimiento de las leyes relativas al fondo judicial, cuidará de la recaudacion é inversion legal del mismo fondo por sí, por medio de una comision de su seno, ó por el ministro inspector, segun la naturaleza y circunstancias de los negocios que ocurran.

Art. 2. Toca igualmente á la suprema corte acordar cualquier gasto extraordinario, como el de visitadores ú otros que puedan ofrecerse.

Art. 3. La suprema corte dará una noticia al gobierno cada año, por conducto del ministerio de justicia, de las disposiciones que haya tomado para la mejor administracion del fondo, y mandará agregar el presupuesto mensual de los gastos y productos del fondo judicial, el particular del giro y administracion del papel sellado.

Art. 4. La misma suprema corte dispondrá las visitas que juzgue oportunas para cerciorarse de que en las casas de comercio, parroquias, cofradías y demás que deben llevar sus libros en papel sellado, usan del correspondiente en los libros, recibos, cuentas, cartas-órdenes, libranzas y demás documentos, como previenen las leyes, no pasándose un año sin que se verifique por lo menos una visita.

Art. 5. Para tratar asuntos relativos al fondo, se tendrán

sesiones extraordinarias en horas que no sean las destinadas al despacho de los negocios judiciales.

CAPITULO II.

De la comision de hacienda.

Art. 6. Esta comision se compondrá de tres ministros, siendo uno de ellos el inspector, que la presidirá. La duracion de los ministros en estos encargos será de tres años.

Art. 7. Por esta vez se nombrarán los dos comisionados por la suprema corte, tan luego como se apruebe este reglamento, y del año de 1853 en adelante, en el mes de junio, se elegirá un ministro que reemplace al que deba salir, que será el mas antiguo de los que existan, debiendo permanecer el inspector actual los tres años que previene el artículo anterior.

Art. 8. La comision de hacienda se reunirá precisamente los jueves en la tarde de cada semana, ó si este dia fuere feriado, el viernes siguiente, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que la convoque su presidente.

Art. 9. Las atribuciones de esta comision serán: dirigir con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas la administracion de los ramos que forman el fondo; promover en la suprema corte las medidas que juzgue convenientes para su arreglo y progresos; acordar todos los gastos ordinarios de la administracion, los que no podrán hacerse sin órden firmada del ministro inspector; nombrar visitadores á excitacion del ministro inspector ó cuando lo crea conveniente, y examinar los cortes de caja.

Art. 10. Para el desempeño de estas atribuciones, los individuos de la comision podrán pasar, cuando lo estimen

conveniente, á tomar las intrucciones que crean necesarias en las oficinas del fondo. Todo gasto extraordinario se acordará por la suprema corte á consulta de la comision.

Art. 11. Esta le dará oportuno conocimiento de cuantas providencias se dicten concernientes al mismo fondo..

Art. 12. No podrán hacerse, sin prévio acuerdo de la suprema corte, los gastos eventuales de que habla la parte 7.ª del artículo 6.º del decreto de 3 de octubre de 1851. Tambien se requiere acuerdo de la supremá corte para toda medida que haya de alterar de algun modo el órden comun de la administracion y recaudacion de los ramos, para el nombramiento, aunque sea provisional y momentáneo de todo empleado de la dotacion ó planta, y aunque para el gasto que pueda ser indispensable de alguna persona que se ocupe temporalmente en atenciones extraordinarias, y por regla general para todo caso en que no sea llana y expedita la aplicacion de las leyes y disposiciones respectivas.

CAPITULO III.

Del ministro inspector.

Art. 13. Este será el jefe inmediato de la tesorería y demás oficinas del fondo.

Art. 14. Sus atribuciones son:

I. Proponer en la comision las medidas que juzgue convenientes.

II. Cuidar de la legítima inversion de caudales.

III. Tomar al efecto las providencias oportunas y excitar á la misma comision para el nombramiento de visitadores de las oficinas cuando convenga.

IV. Desempeñar todas las comisiones que la supremá corte le confiera con relacion al mismo fondo.

V. Visitar diariamente la tesorería del fondo y la oficina del papel sellado.

VI. Hacer en union del contador mayor de hacienda el dia 1.° de cada mes, corte de caja á la tesorería del fondo judicial y á la oficina del papel sellado, pasando dos estados á la suprema corte, para que reservándose uno para su archivo, se pase el otro al ministerio de justicia.

VII. Prisidir las almonedás para compras de pápel y las que se celebren para remate en venta ó arrendamiento de los oficios vendibles y renunciables. A este acto asistirán el tesorero del fondo, el tesorero depositario y el escribano de diligencias de la suprema corte.

VIII. Conservar en su poder una de las llaves de la arca en que se depositen los caudales.

IX. Llevar un libro en que se asienten los acuerdos y órdenes que comunique al tesorero del fondo judicial.

X. Cuidar del cumplimiento de este reglamento, y de que las oficinas que pertenecen al fondo judicial cumplan con sus deberes, dictando al efecto las providencias que le parezcan convenientes, dando conocimiento en casos graves á la comision.

XI. Cuidar y promover la observancia y puntual cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas al fondo.

Art. 14. El tesorero del fondo judicial y los empleados de la oficina de papel sellado auxiliarán los trabajos del ministro inspector, extendiendo las comunicaciones oficiales que acuerde, y cuidando de que se pongan en limpio.

Art. 15. Entre tanto los productos del fondo judicial no alcancen para cubrir los sueldos á que están consignados, se prorateará cada mes la existencia proporcionalmente entre los partícipes, exceptuándose al ministro inspector, que recibirá su paga íntegra en remuneracion de sus trabajos.

CAPITULO. IV.

Del tesorero del fondo judicial.

Art. 16. El tesorero del fondo judicial será nombrado por el gobierno supremo á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y removido por esta cuando le parezca conveniente.

Art. 17. Estará sujeto inmediatamente al ministro inspector del fondo.

Art. 18. Será el administrador general de la renta de papel sellado, en cuyas funciones le auxiliarán los empleados de la oficina.

Art. 19. Recaudará los arbitrios que constituyen el fondo judicial, llevando cuenta separada de ellos.

Art. 20. Pasará diariamente al ministro inspector un corte de caja de ingreso y egreso de caudales, cuyo documento se presentará tambien diariamente á la corte suprema.

Art. 21. Llevará los siguientes libros: uno comun de cargo y data de caudales en que se asentarán todos los ingresos y egresos en partidas claras y comprobadas: uno manual de cargo y data en que se apunten los ingresos y egresos diarios en el órden en que se van verificando: uno auxiliar de cada ramo: uno en que se lleve cuenta á los productos de cada uno de ellos, y otro en que se lleve una cuenta particular de cargo y data á cada uno de los individuos que perciben sus sueldos del fondo judicial.

Art. 22. Las partidas de data se comprobarán con el recibo del interesado, ó con la nómina de sus sueldos firmados por los mismos interesados, que remitirán oportunamente en cada mes el tribunal de la guerra y los jueces de circuito, distrito los de lo civil y criminal.

Art. 23. El tesorero cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los administradores principales de la renta de papel sellado aseguren su manejo con una fianza de dos á cuatro mil pesos.

Art. 24. Será del cargo del tesorero recibir bajo su responsabilidad todas las cantidades que pertenezcan al fondo judicial, depositándolas en la arca; hacer los gastos correspondientes, cobrar las libranzas y cuanto corresponda por ingresos al mismo fondo.

Art. 25. El tesorero tendrá una de las dos llaves de la arca en que han de depositarse los caudales, y nada entrará ni saldrá de ella sin la concurrencia del ministro inspector, que tendrá la otra llave.

Art. 26. Tendrá tambien una de las llaves de la arca en que estén depositados los sellos, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 26 de enero de 1831 (65).

Art. 27. Es obligacion del tesorero hacer que sin ninguna demora se sitúen en esta capital los fondos sobrantes en las administraciones principales, y cuando sea necesario algun descuento, lo acordará con el ministro inspector.

Art. 28. Los productos del papel sellado en los Estados se invertirán de preferencia en el pago de sueldos de los jueces de circuito, los de distrito y sus dependientes.

Art. 29. El tesorero remitirá al ministro inspector un tanto de los cortes de caja mensuales de las administraciones principales, y de los generales de fin de año, para que examinados por la comision de hacienda se pongan en conocimiento de la suprema corte.

Art. 30. Formará el presupuesto de gastos del mes siguiente, presentándolo á la suprema corte antes del dia 20, con un cálculo de los productos con que se cuente para cu-

brados. Este documento se remitirá en dicho dia al gobierno supremo.

Art. 31. Remitirá sus cuentas en el tiempo que fija la ley á la contaduría mayor, y oportunamente presentará á la suprema corte el estado general del último año económico, para que se remita al ministerio de justicia.

Art. 32. Caucionará, por ahora, su manejo con dos fiadores en cantidad de cuatro mil pesos á satisfaccion del ministro inspector.

Art. 33. El tesorero disfrutará, por ahora, el honorario de uno y cuarto por ciento de los caudales que reciba física ó virtualmente, siendo de su cuenta los gastos de que habla el artículo 9 de la ley de 30 de noviembre de 1846 (66).

Art. 34. Su oficina estará en el mismo local que la del papel sellado, para presidir sus labores y cuidar del exacto cumplimiento de los deberes de cada empleado.

CAPITULO V.

Administracion del papel sellado.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 35. Estará á cargo del tesorero del fondo judicial, en los términos que designa su reglamento respectivo.

Art. 36. Las labores de la administracion general las desempeñará el tesorero con los empleados de la administracion del ramo, establecida en la capital.

Art 37. Son del cargo del tesorero para la administracion general, las atribuciones siguientes:

I. Vigilar sobre el desempeño de las obligaciones de todos los empleados y oficinas del ramo.

II. Hacer sellar oportunamente las cantidades suficien-

tes de papel, y ejecutar del mismo modo y con anticipacion las remesas convenientes á las administraciones principales; teniendo especial cuidado de que jamas falte en ningun lugar de la república, ni aun en los mas distantes y de corta poblacion.

III. Cuidar de que dentro de un corto y prudente término, segun las distancias, caucionen los administradores principales su responsabilidad con fianzas competentes á su satisfaccion, sirviendo de base para el monto de las fianzas el importe del papel que se les remita cada cuatro meses.

IV. Cuidar de recoger al principio de cada mes los productos líquidos que dé el corte de caja mensual de las administraciones principales. Estos productos se recogerán, bien por medio libranzas que las administraciones acompañarán con cada corte de caja, ó girándolas contra las administraciones, segun fuere conveniente, abonándose ó descontándose á la renta el premio de cambio que corresponda, como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó menor gravámen posible, todo con acuerdo del ministro inspector.

V. Examinar los cortes de caja de los administradores principales, reclamar inmediatamente con acuerdo del ministro inspector, cualquier defecto que en ellos se encuentre.

VI. Recoger y entregar diariamente del guarda-sellos, que le estará inmediatamente subordinado, todos los sellos que sirven para la impresion del papel, cuidando de su custodia en la arca siempre que no estén sirviendo á su objeto.

VII. Recoger dentro de los tres meses de julio á setiembre de cada año, las cuentas documentadas de las administraciones principales, que como todas las demás de hacienda, deben cortarse en 30 de junio; bajo el concepto de que

ellas han de comprender las de las respectivas administraciones subalternas, que exigirán las principales dentro de aquel término, acompañando tambien por lo menos con la cuenta de cada año las certificaciones por duplicado de supervivencia é idoneidad de los fiadores: asimismo de que se acompañe el papel errado y el sobrante de bienios pasados.

VIII. Exigir cada cuatro meses de las administraciones principales un estado que manifieste con toda exactitud el papel sellado expendido en cada una de ellas, inclusas sus subalternas, con expresion de las clases, de su total importe y de su inversion ó entero.

IX. Formar como una parte de la cuenta anual del fondo judicial en los tres meses de octubre á diciembre, la cuenta general del ramo, que comprobarán las ya expresadas de las administraciones principales.

X. Solicitar del ministro inspector que se nombren, cuando convenga, visitadores para cerciorarse de que los libros de que hablan los párrafos 6 y 7 del artículo 6 del decreto de 30 de abril de 1842 (67), se lleven en el papel sellado que les corresponde.

Art. 38. El guarda-sellos pasará mensualmente á la tesorería del fondo judicial una noticia pormenorizada de las resmas de papel blanco que haya recibido, y del número de sellos que haya entregado al tesorero depositario, con especificacion de sus clases.

El tesorero cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposicion; reclamando el dato referido en caso de que no se le remita con la oportunidad debida.

CAPITULO VI.

De las administraciones principales.

Art. 39. Habrá administraciones principales en Méjico, en las capitales de los Estados, en las de los territorios de Colima, Tlaxcala y Baja California, y en los lugares en que tenga por conveniente establecerlas la suprema corte de justicia.

Art. 40. La administracion de Méjico comprenderá, como hasta hoy, el Distrito federal y el Estado de Méjico. Continuará por ahora bajo el pié en que se halla establecida, perteneciendo al tesorero del fondo judicial lo tocante á la parte directiva del ramo, y al tesorero depositario las de administrador principal.

Art. 41. Los administradores principales serán nombrados por la corte suprema, á propuesta en terna del tesorero administrador general del ramo, y caucionarán su manejo conforme á lo prevenido en el artículo 23.

Art. 42. Será obligacion precisa de los administradores principales:

I. Cuidar de que en todas las poblaciones, por cortas que sean, haya el surtimiento respectivo del papel que pueda necesitarse en cada una de ellas, siendo de su mas estrecha responsabilidad cualquiera falta que se notare, siempre que llegue á entenderse que en algun lugar se ha carecido de papel sellado por no haberse pedido oportunamente á la administracion general, ó por no haberlo remitido el administrador principal á donde se experimentó la falta.

II. Cuidar de que se observen las disposiciones relativas al uso del papel sellado en todos los casos que ellas previenen, como en el del sello de libros del comercio, en los de

parroquias, cofradías, giro de libranzas, etc., dando cuenta con las faltas que observen, consultando los medios que les ocurran para remediarlas, y poniendo en ejecucion las prevenciones que se les hagan por la administracion general.

III. Hacer corte de caja mensual de papel sellado y caudales, conforme á las reglas establecidas. Estos cortes de caja serán intervenidos por los jueces de circuito, y no habiéndolos, por los de distrito ó jefes de hacienda, y á falta de estos empleados, por la autoridad política local, y remitirán á la administracion general por el primer correo, con libranza, la existencia de caudales que resulte líquido, ó manifestando no haber libranza para que pueda girarla el tesorero administrador general.

IV. Formar y remitir el estado cuatrimestre de que habla el art. 37, parte 8.ª

V. Cortar la cuenta anual el dia 30 de junio y remitirla lo mas pronto posible dentro de los tres meses siguientes, comprendiendo la cuenta dos partes: la primera de papel sellado y la segunda de caudales comprobadas y documentadas debidamente las partidas de ambas partes. A la cuenta anual acompañarán la certificacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores.

Art. 43. El cambio de papel errado ó sobrante al fin del bienio, se hará con arreglo á lo que disponen los artículos 22 y 23 del decreto de 30 de abril de 1842 (68).

Art. 44. Las cuentas deberán llevarse en libros que autorizarán á principio del año los jueces de circuito, donde los hubiere, los de distrito, el jefe de hacienda ó la primera autoridad local, y los dividirán en dos partes proporcionales, destinadas una para la cuenta de papel y la otra para la de caudales.

CAPITULO SETIMO.

De las administraciones subalternas.

Art. 45. Las habrá precisamente en todas las cabeceras de partido, estableciéndose además expendios de papel sellado en todos los lugares, por pequeños ó distantes que sean, siempre que en ellos haya por lo menos juicios verbales.

Art. 46. Los administradores subalternos serán nombrados y podrán ser libremente removidos por los administradores principales, bajo su exclusiva responsabilidad, y disfrutarán el honorario que estos les señalen de lo que ellos deben disfrutar. Los expendedores serán nombrados y removidos de la misma manera por los administradores subalternos, y su honorario será el que estos les designen de lo que les toca percibir.

Art. 47. Siendo de cuenta y riesgo de los administradores principales el manejo y administracion de sus subalternos, no se les pasará por gasto alguno, á no ser el de conduccion de papel sellado.

Art. 48. Los administradores subalternos afianzarán su manejo, harán los pedidos de papel, los cortes de caja mensuales, las cuentas de fin de año y las remesas de caudales á principios de cada mes, todo bajo la responsabilidad exclusiva del administrador principal respectivo, que será responsable á la administracion general, sin que el respectivo administrador principal pueda alegar por excusa ni disculpa ninguna falta de sus subalternos. Esto mismo se entenderá respecto de los expendedores de papel sellado con relacion á los administradores subalternos.

Art. 49. A efecto de que la renta se reorganice y el expendio de papel sellado no siga en la notable diminucion

en que se encuentra por la falta de surtimiento en los pueblos, y de lo que deben cuidar bajo su responsabilidad los administradores principales, se abonará á estos, segun sus respectivas circunstancias, un tanto proporcional del producto de las ventas, que fijará la suprema corte y que decrecerá á medida que estas suban.

Art. 50. Las autoridades y funcionarios todos de la república, cuidarán en los casos que ocurran y en la parte que les toque, del exacto cumplimiento del artículo 2.° de la ley de 7 de mayo de 1848 (69), y auxiliarán las providencias acordadas por la suprema corte para la administracion del fondo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 24 de 1852.—*Fonseca.*

Fondos municipales.—Prevenciones sobre su manejo.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. fecha 21 del corriente, en que inserta la que le dirigió el Exmo. ayuntamiento, comunicándole haber acordado solicitar un préstamo á interés de cuatro á seis mil pesos para cubrir sus atenciones, ínterin se depuraba el manejo del inspector de carnes, que parecia estar fallido en una cantidad que aun no se sabia. S. E. se impuso de este suceso con el mas profundo

disgusto, y en su vista acordó que nada se resolviera sobre él hasta tanto no se esclareciera la conducta de aquel empleado, y se supiera de una manera positiva si en efecto habia un descubierto, y la cantidad á que ascendiera. La nota de V. S., fecha de ayer, ha venido á disipar todas las incertidumbres, pues por el informe que le ha dado el ayuntamiento, aparece que el desfalco es positivo, y que lo liquidado hasta ahora importa $11.617 6, quedando todavía, segun se dice, por practicar la liquidacion exacta y pormenorizada con presencia de los documentos oportunos que debe exhibir el fallido.

Un hecho de semejante naturaleza, reparable en todos tiempos, adquiere en las circunstancias y con los precedentes que lo acompañan, una gravedad é importancia tales, que el gobierno no puede absolutamente dejarlo pasar inadvertido sin justificar los reproches que tiempo ha se le hacen á causa de la administracion y régimen municipal, hoy enteramente descubierto con el suceso de que se trata; porque en efecto, no se concibe cómo una oficina que conforme á la ley y á su propia Ordenanza, debe dar los primeros dias de cada mes cuenta con pago de sus rendimientos, que está bajo la inspeccion de otra, y ambas bajo la vigilancia del ayuntamiento, ha podido sin embargo tener un desfalco tan cuantioso, que con sus mismos guarismos está probando ser el resultado de muchos meses de descuido ó de tolerancia por parte de los que debieran vigilar su conducta y fiscalizar sus actos.

Esta muestra inequívoca de los vicios consiguientes al sistema sobre que gira el régimen municipal tolerado en la ciudad, da la medida de las demás, sobradamente conocidas en las necesidades y en el malestar que aquella sufre, y enér-

gicamente manifestadas en el clamor que hace mucho tiempo se mantiene contra sus abusos ó descuidos. La prensa los revela todos los dias con descrédito del gobierno y desdoro de la capital de la república, y los particulares demandan incesantemente su remedio por las molestias y daños que les causa el total abandono en que se encuentran los principales ramos municipales, que hoy los gravan con sus contingencias y con las erogaciones que se les imponen para evitar las.

Contra ese clamor universal se há opuesto constantemente un hecho, que aunque fuera exacto, queda ya grandemente desvirtuado con el último suceso y con otros malos precedentes creados desde tiempos atrás por la misma corporacion; porque si bien puede ser cierto que sus actuales recursos no le alcancen para llenar cumplidamente todas sus atenciones, tambien lo es que con ellos, discretamente invertidos, podia mantener en un regular estado sus principales ramos; y es cierto sobre todo que si sus rentas han caminado en una progresiva decadencia; de ella es responsable la administracion municipal, que por los vicios de su sistema no podia ser ni esmerada ni económica, á la vez que el ayuntamiento mismo y sus comisiones han contribuido por otro lado á destruirlas, ya descuidando sus aumentos, ya comprometiéndolos con cuestiones y litigios desgraciados, ya entrando en especulaciones ó convenios ruinosos y aun abusivos, y ya en fin sustrayéndose á la vigilancia y autoridad que la ley concede al gobierno, para moderar sus gastos y regular sus compromisos. Aquellos y estos son los que han conducido al tesoro municipal al estado de bancarrota que lo amenaza, y en que tal vez lo encontraron los actuales capitulares, puesto que los abusos reseñados vienen de muy atrás,

debiéndose aun la correccion de algunos á la eficacia y oportunos avisos de aquellos.

El Exmo. Sr. presidente, examinando la marcha de su régimen municipal desde un período bien anterior, para mejor conocer sus oblicuidades, ha podido convencerse de que ellas son el necesario resultado de la violacion de las reglas y del olvido de las lecciones de la experiencia, uniformes en reconocer como vicioso todo sistema que consista en encomendar los pormenores de la administracion á cuerpos colegiados, y mas cuando sus labores deban repartirse entre sus individuos y desempeñarse gratuitamente por personas ocupadas de otros negocios personales que reclaman preferentemente su atencion.

Persuadido de estos inconvenientes el mismo ayuntamiento de la capital, solicitó del gobierno en 1829 se le permitiera desprenderse de la administracion que directa é indirectamente ejercia en los ramos municipales por medio de sus comisiones, proponiendo que aquellos se desempeñaran por contratistas, reservando á estas solamente la vigilancia en las obras.

El gobierno vaciló por mucho tiempo; mas cediendo á las exigencias públicas y deseando tentar una nueva via de mejora, se decidió á cambiar el sistema, ordenando en el decreto de 28 de enero de 1834 (70) que se contrataran todos los ramos municipales, no dejando á las comisiones otra inspeccion que la expresada. La reforma se planteó, y aunque contra su conveniencia se hicieron varios reparos, la junta departamental del Estado la confirmó en las Ordenanzas que dió al ayuntamiento en 2 de mayo de 1840 (71), encontrando quizá, que aunque defectuosa, era menos perjudicial que el sistema anterior.

Pero si la experiencia no ha sido favorable á la reforma, ella tampoco justifica la restauracion de lo antiguo, porque la decadencia ha ido en progreso, amenazando con riesgos que ni aun se habian llegado á vislumbrar. La necesidad de precaverlos antes de que lleguen á ser irreparables, ha determinado al Exmo. Sr. presidente á tentar otra via, planteando el único sistema que puede considerarse propio y legítimo, conforme á las reglas, y probado ya muy ventajosamente bajo la direccion de V. S., pues no se ha olvidado que en el breve período que estuvo á su cargo la administracion municipal, todos sus ramos se vieron bien servidos, bastándole sus recursos pora conservarlos, para aumentar las obras públicas y aun para amortizar una parte no despreciable de la deuda municipal, no obstante los conflictos y mayores gastos causados por la terrible epidemia que entonces afligió á la ciudad.

Guiado por estas consideraciones, y pára proveer hasta donde lo permiten las facultades del gobierno, á las necesidades y contingencias por cuyo remedio se clama, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que las comisiones del Exmo. ayuntamiento se reduzcan á las únicas facultades que les reservaron el citado decreto de 1834 y Ordenanza municipal de 1840, corriendo la direccion y ejecucion de las obras y administracion de los ramos que les estaban encomendados, exclusivamente al cargo de V. S. Además, manda S. E. se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Mientras el producto de las rentas municipales no alcance para cubrir los gastos autorizados, no se emprenderá ninguna obra nueva, invirtiéndose aquellas en las atenciones preferentes, y en la reparacion y conservacion de lo que existe.

2.ª El gobernador del Distrito dará aviso al ayuntamiento de las obras que emprenda, á fin de que sus comisiones ejerzan sobre ellas la vigilancia que les concede la ley.

3.ª Quedarán igualmente bajo la inspeccion del gobernador, las oficinas de contabilidad y de recaudacion del ayuntamiento, haciéndose por estas, en lo sucesivo, todos los pagos, inclusos los que se hacian en la inspeccion de carnes. Esta oficina se limitará á recaudar sus impuestos en la forma pevenida por su respectiva Ordenanza, enterando diariamente las cantidades que recaude.

4.ª El gobernador presentará el corte de caja mensual, se cerciorará de la realidad de las existencias, y autorizará con su media firma los documentos respectivos.

5.ª Todos los empleados que tengan manejo de caudales, lo garantizarán con una fianza proporcionada á su responsabilidad. El gobernador examinará las que existan, y hará reponer las que no se encuentren con arreglo á la ley.

6.ª El mismo examinará escrupulosamente los contratos, enajenaciones ó cualesquiera otra especie de convenios celebrados por el ayuntamiento, y para cuya validez se requiera la aprobacion del gobierno, suspendiendo la ejecucion de las que no la tengan, dando cuenta con su informe.

7.ª Igualmente suspenderá el pago de sueldos, pensiones ó gratificaciones concedidas sin la competente autorizacion ó contra ley.

8.ª El gobernador informará sobre los litigios que tenga pendientes el ayuntamiento, cuidando que en lo sucesivo no se comprometa en pleitos, ni como actor ni como reo, sin el previo permiso del gobierno.

9.ª La tesorería municipal no pagará gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto mensual, ni sin el V.º B.º del gobernador.

10. El gobernador cuidará de que á la mayor brevedad se liquide la cuenta del inspector de carnes, y de que conforme á las leyes se depure su conducta y la de las oficinas ó funcionarios que deban responder por sus resultas.

11. El gobernador hará que se cumplan, bajo su responsabilidad, las disposiciones dictadas para el mantenimiento de aguas, diques, canales, paseos, empedrados y calzadas, haciendo además efectivos los arbitrios impuestos para su conservacion.

12. Dentro del término improrogable de veinte dias, presentará el gobernador en esta secretaría un informe del estado que guarda la planta de los empleados y dependientes de la municipalidad, proponiendo las reformas que estime convenientes, de manera que resulte una economía en los gastos, sin perjuicio del servicio público.

Y lo comunico á V. S. etc.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1852.—*Ramírez*.—Sr. gobernador del Distrito.

Tehuantepec.—Convocatoria para la apertura de una

VIA DE COMUNICACION POR AQUEL ISTMO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Aspirando el Exmo. Sr. presidente á obtener para la república todos los beneficios posibles en la ejecucion de la ley de 14 de mayo último (*), que le impuso la obligacion de celebrar una contrata ó de promover la formacion de una compañía de nacionales, de extranjeros ó de unos y otros, para abrir una via de comunicion por el istmo de Tehuantepec, dispu-

(*) Se halla en la página 109 de este tomo.

so celebrar una licitacion entre los postores que se habian presentado para esta empresa, á fin de que mejorando sus posturas con la competencia, la nacion aprovechara sus ventajas y el gobierno pudiera tener una regla segura para otorgar la preferencia que la ley quiere conceder á los nacionales.

Esta idea, inspirada por la mas recta intencion, tan conveniente á los intereses de la república, tan conforme á la regla comun observada en todos los negocios de su clase, y en que el gobierno daba un testimonio inequívoco de imparcialidad y desprendimiento, no produjo otro efecto que el de aumentar y agravar las dificultades y embarazos que el negocio traia en sí mismo. Para remover el que se presentaba como principal, pidió una aclaracion de la ley, y para proteger y asegurar el intento de la empresa, que se decia formada por nacionales, dispuso se dirigieran invitaciones á las personas que podian cooperar eficazmente á su realizacion, suspendiendo todo procedimiento y dándoles el tiempo necesario para reunir sus medios y formar sus combinaciones. Nada en esta línea se ha perdonado para protegerlos y para cumplir la ley en su letra y en su espíritu.

Sin embargo, la malevolencia, auxiliada por las pasiones de partido, ha encontrado los medios de desnaturalizar y pervertir los legítimos y prudentes que el gobierno empleaba para llevar el negocio al término que el patriotismo y los verdaderos intereses de la nacion reclamaban. Sin prever las consecuencias ni el inmenso daño que puede hacer, ha comenzado á desencadenarse la calumnia, sembrando inicuas desconfianzas para desacreditar á un gobierno que nada teme por sí, porque en el desenlace del negocio mismo tiene su vindicacion y defensa. Mas el giro que ha tomado la

oposicion, los intereses que se atraviesan, influjos que los protegen, medios que se emplean y fines á que se encaminan, hacer temer muy fundadamente que un negocio que llegó á presentar tan lisonjeras esperanzas de conducir á un arreglo honorífico y ventajoso para la república, pueda desgraciarse con ella, si no se precaven los inconvenientes conque ha tropezado y que forman el escollo en que puede fracasar.

Encontrándose este particularmente en la forma de licitacion, y siendo ella la que da armas á la maledicencia y ocasion á los ruines manejos que emplean y emplearán el interés y las pasiones desordenadas, revestidos ya con honestos y populares ropajes, el Exmo. Sr. presidente, para salvar la responsabilidad moral del gobierno y tentar el último medio que está en su mano para librar á la nacion de las contingencias á que la exponen, ha dispuesto que no haya ni se admita ninguna especie de puja, y que los que han hecho ó quieran hacer propuestas para la apertura de la via de comunicacion por Tehuantepec, las hagan por escrito y dirijan en pliego cerrado á la tesorería general, donde se conservarán de la misma manera hasta la resolucion del gobierno, sujetándose además á las reglas y condiciones siguientes:

Primera. Las posturas vendrán rubricadas en todas sus fojas por dos escribanos públicos.

Segunda. El último perentorio término para presentarlas será el dia 15 del inmediato agosto.

Tercera. En vista de las propuestas presentadas, el gobierno designará la persona con quien ha de celebrar el contrato; advirtiéndose que pasado aquel término no se admitirán nuevas posturas ni mejoras.

Cuarta. El gobierno considera de ningun valor ni efecto las propuestas que se han presentado en este ministerio; mas

se reserva la facultad de negociar, al tiempo de la celebracion del contrato, sobre las condiciones en aquellas contenidas y sobre las mas que sean necesarias y convenientes para expeditar su ejecucion; bajo la inteligencia de que ellas no impondrán al postor mayores gravámenes pecuniarios que los contenidos en las bases dadas para las posturas.

Quinta: Estas se reducirán únicamente á la apertura del camino y habilitacion de sus puertos, pues las que versen sobre navegacion se harán por separado y serán consideradas de la misma manera.

Sexta. Toda postura se sujetará á las bases respectivamente prefijadas en la siguiente convocatoria. El que quisiere mejorar sus condiciones deberá aumentar ó disminuir las cuotas ó períodos en el sentido que manifieste su cláusula respectiva; de manera que el interés ó intento del gobierno se consiga, resultando mejorado por la postura.

Sétima. El contrato que celebre el gobierno no producirá efecto, ni dará derecho alguno sino hasta que sea aprobado porel congreso.

CONVOCATORIA PARA LA APERTURA DE UNA VIA DE COMUNICACION INTEROCEANICA POR EL ITSMO DE TEHUANTEPEC.

Bases generales.

1. El gobierno admitirá posturas para la construccion de un ferro-carril que comunique los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, bajo cualquiera de las condiciones siguientes: Primera. De ejecutar la obra por una cantidad determinada que se fijará en la postura. Segunda. De ejecutarla por su costo sin designar la cantidad. En ambos casos se entiende que el compromiso contraido es

de dejar en completo corriente el camino, con todos sus trenes de trasporte, y limpios y habilitados los puertos por donde debe hacerse la comunicacion.

2. Los postores son libres para escoger cualesquiera de los medios propuestos; mas el gobierno se reserva la facultad de preferir el que juzgue mas conveniente.

Bases para las posturas de la primera clase.

3. Al que propusiere hacer el camino por una cantidad fija, se le pagará un interés que no exceda del 6 por 100 anual, de las sumas que invierta en la obra, liquidándose estas periódicamente en el tiempo y forma que despues se convenga.

4. Para seguridad del capital y réditos se hipotecan especialmente al empresario el camino y sus productos, consignándosele una cuota que no exceda del 90 por 100 de estos para la amortizacion y pago de aquellos. La parte alícuota restante hasta ciento, quedará á beneficio del gobierno.

5. Pagado que sea el capital y réditos, quedará el camino con todas sus obras, trenes, útiles, herramientas y cuanto le pertenezca, á beneficio del gobierno en pleno dominio y propiedad; mas al empresario se concederá el derecho de continuar percibiendo sus productos en la proporcion que fijará en su postura, sujetando esta á las reglas siguientes: Primera, que la cuota que se le aplique no sea mayor que la que dejó de percibir y disfrutó el gobierno durante el término de la amortizacion. Segunda, que la percepcion de sus productos no exceda de veinte años, contados desde el dia de la celebracion del contrato. Tercera, que si antes de este tiempo hubiere percibido por dicha cuotà una suma igual á la estipulada como costo de la obra, cese desde luego la per-

cepcion, quedando para lo de adelante todos los productos en beneficio del gobierno, y la empresa sin derecho ni representacion alguna en el camino por esta causa.

6. En cualquier tiempo podrá el gobierno asumir el pleno dominio y propiedad del camino, pagando á los empresarios la parte del capital que aun se les adeude y sus réditos vencidos; quedando además salvos los derechos que les concede el artículo anterior, hasta reembolsarse de la suma exhibida, bajo las mismas condiciones en él estipuladas.

7. El gobierno no garantiza á los empresarios, ni se obliga á pagar una mayor cantidad que la estipulada y determinada como costo de la obra, aun cuando efectivamente inviertan en ella otra mayor. Tampoco les concede ni señala, para el pago de su capital ó réditos otro fondo ni otra hipoteca que los productos del mismo camino, en la cuota y tiempo convenidos en el contrato que se celebre.

Bases para las posturas de la segunda clase.

8. El empresario determinará el tiempo durante el cual pretende que se le conceda el derecho de percibir los productos del camino, y la parte alícuota que de ellos dejará á beneficio del gobierno.

9. El tiempo de la concesion no podrá exceder de ochenta años, ni la parte alícuota concedida al gobierno bajar del cuarenta y cinco por ciento de los productos del camino, cuando se pretenda la concesion por todo aquel tiempo. El gobierno desea que este sea el mas corto posible, aunque en proporcion se rebaje su lote.

10. Durante la primera mitad del tiempo por el cual se celebre el contrato, el gobierno percibirá la parte de productos que en él se estipule; mas en la segunda mitad se le apli-

cará la parte que en la anterior percibió la empresa, y esta solo disfrutará la que correspondia á aquel.

Condiciones generales y comunes á ambas posturas.

11. Los postores determinarán los obras que ofrezcan hacer, especificándolas hasta donde fuere conveniente para formar una cabal idea. El gobierno se reserva determinar el sistema de construccion y de máquinas que ha de emplearse, advirtiéndose que estas deben ser de la mejor clase, y las obras sólidas y seguras.

12. Designarán la ruta que ha de llevar el camino, ó la dejarán á la eleccion del gobierno.

13. Fijarán en términos claros y precisos el tiempo dentro del cual deben comenzar y concluir las obras, no excediendo de siete años. Se advierte que á la construccion del ferro–carril debe preceder la apertura de una carretera, y que tambien se han de fijar los términos de su principio y conclusion.

14. Se garantizará á satisfaccion del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional que no bajará de 200.000. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero, ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en territorio de la república, y los derechos que le da el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferro–carril dentro de los términos estipulados.

15. Comenzado que sea el ferro–carril, se devolverá al empresario el depósito ó chancelará la obligacion en que

consista la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de 200.000, pues si fuere menor caerá tambien en la pena.

16. Imponiendo al gobierno el artículo 1.° de la ley de 14 de mayo último la obligacion de preferir la empresa formada por nacionales, y habiendo solicitado uno de los postores que se prescriban reglas para fijar esta calidad, á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la incertidumbre en perjucio de la república y de los postores de buena fe, se previene que todo postor debe expresar si la compañía que se propone formar es extranjera, mixta ó mejicana; advirtiéndose que la empresa que se presente como mixta no podrá traspasar su concesion á extranjeros, y la que se denomine nacional no podrá admitirlos en ningun tiempo como socios, ni celebrar con ellos pactos que les concedan hipoteca, accion ó cualquier derecho sobre el camino, ó para intervenir en la empresa.

17. La empresa hará por su cuenta los muelles, diques y demás obras necesarias para la mayor comodidad y seguridad de los puertos y de la navegacion.

18. Los dos extremos del camino terminarán en los puntos donde se establezcan las aduanas.

19. La empresa se obliga á cuidar hasta donde le sea posible, que no se haga el contrabando, y á destituir á los empleados suyos que lo protejan, luego que sea requerida por el gobierno. Este se reserva la facultad de expedir los reglamentos convenientes para regularizar el comercio inte-

rior que se haga con las mercancías que transiten por el camino, y aun para no permitirlo, si así lo juzga conveniente.

20. La empresa trasportará grátis las tropas y empleados del gobierno, y por una cuota que no bajará de la cuarta parte del precio de tarifa, sus armas, municiones y efectos.

21. Los extranjeros que tomaren parte en la compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos, ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán mas derechos que los mejicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á estos concedan las leyes de la república. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa.

22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino no podrán traspasar y enajenar la concesion, sin prévio consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjeros. La violacion de cualesquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mejicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

23. Si la concesion del camino se hiciere á una compañía mixta, esta quedará obligada á mantener en Méjico un expendio de sus bonos, y á admitir como accionistas á los mejicanos que quieran tomar parte en la empresa. El valor de cada accion no podrá exceder de 5,000, reservándose á la compañía la facultad de fijar, de acuerdo con el gobierno,

las condiciones para su adquisicion, conservacion y pérdida.

24. El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa.

25. La parte alicuotad de productos concedida al gobierno comenzará á aplicársele desde que se ponga en observancia la tarifa.

26. El gobierno tendrá la facultad de establecer las oficinao ó empleados que juzgue convenientes para la imposicion y recaudacion de los derechos y cumplimiento del contrato; cuidando aquellas á la vez de que se dispense á la empresa todo el favor y proteccion á que tenga derecho y que pueda dispensarle el gobierno.

27. El tránsito por el camino será libre para todas las naciones del globo, sin otras restricciones que las que prescriba el gobierno. Tampoco puede concederse sin su órden expresa para el trasporte de tropas extranjeras ó municiones de guerra.

28. Se concederá á la empresa el terreno necesario para la construccion del camino y sus dependencias, con el uso y aprovechamiento de las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos, y que necesite para la construccion de la obra. Pero si los terrenos, maderas y materiales pertenecen á dominio particular, los pagará á sus dueños, ó indemnizará conforme á las leyes. La empresa no tiene facultad para establecer ó introducir colonos extranjeros ni aun en los terrenos que adquiera por contratos particulares.

29. La empresa podrá introducir libres de todo derecho las máquinas, útiles y herramientas destinadas á la construccion y reparacion del camino, y durante el primer año de sus trabajos, podrá tambien introducir paulatinamente los comes-

tibles necesarios para la subsistencia de los trabajadores y empleados. Los permisos de esta clase deberán recabarse préviamente del gobierno, acompañando una factura de los artículos cuya introduccion se pida.

30. La empresa podrá establecer los guardas necesarios para la seguridad y conservacion del camino; mas no podrá construir fortalezas, crear ninguna especie de fuerza armada, ni organizar resguardos sin la prévia aprobacion del gobierno.

31. La empresa percibirá todos los derechos que produzcan el tránsito, almacenaje y demás permitidos por la tarifa que formará, sometiéndola préviamente á la aprobacion del gobierno. Exceptúanse los adicionale simpuestos sobre bultos y pasajeros, y la parte alícuota que de aquellos corresponda al gobierno, conforme al contrato.

32. El gobierno se obliga á no imponer contribucion ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él. Pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto.

33. Al vencimiento del término del contrato, adquirirá el gobierno el camino con todas sus pertenencias, segun se expresa en la parte primera del artículo 5.° Advirtiéndose que debe encontrarse en perfecto corriente, y sus rieles, carros, trenes, herramientas y cuantos útiles le pertenezcan, cuando menos, de medio uso, calificado por peritos. Si su deterioro fuere mayor, se repondrá ó hará la indemnizacion correspondiente para restaurarlo. Los postores especificarán en sus propuestas el mínimum de carros y trenes con que ofrezcan hacer la devolucion.

34. Los convenios celebrados con la persona ó personas á quienes se haga la adjudicacion, ligarán y obligarán á todos los que tomen parte en la empresa.

35. Los postores comprenderán en sus propuestas todas las mas concesiones ó ventajas á que aspiren, así como las que propongan hacer en beneficio del gobierno sobre las que quedan expresadas. El gobierno desea que una de ellas sea la concesion de un derecho adicional sobre bultos, ó un tanto al millar sobre los productos, en beneficio de las obras de utilidad pública que designe.

Méjico, julio 29 de 1852.—*Ramirez.*

Puerto.—Se declara cerrado el de Mazatlan.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que el movimiento revolucionario suscitado por el pueblo y una parte de la guarnicion del puerto de Mazatlan, es contrario á la constitucion y subvierte el órden establecido por ella, y que si bien los revolucionarios han protestado su obediencia y sumision al gobierno, lo hacen en una calidad no autorizada por la misma constitucion; á fin de quitar toda incertidumbre y de prevenir las consecuencias, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la ley de 22 de febrero de 1832 (72), lo siguiente:

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan, si el vecin-

dario y la fuerza armada que se han sustraido al órden constitucional en aquel puerto, no expresan su sumision á las autoridades legalmente establecidas, al tercer dia de la intimacion que les haga el comandante general, con arreglo á las órdenes que se le comunican por el ministerio de la guerra.

Art. 2. Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo anterior, no cesará sino cuando el gobierno tenga á bien anunciarlo.

Art. 3. Esta declaracion comenzará á surtir su efecto á los ocho dias de publicado el presente decreto en la capital del Estado y en el puerto de Mazatlan.

Art. 4. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengan dirigidos á Mazatlan, podrán descargar en los puertos de Altata, San Blas y el Manzanillo, cuyas aduanas exigirán los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

Art. 5. Los importadores ó consignatarios que en contravencion del artículo anterior verifiquen el pago de derechos en Mazatlan, serán obligados á repetirlo en las oficinas que el gobierno señale.

Art. 6. Los sustraidos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun é insólidum, con sus bienes propios, á las cantidades que tomen en el sentido que explica la diversa ley de 22 de febrero de 1832 (73).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, julio 30 de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1852.—*Esparza.*

Contrabando.—Medidas para su persecucion.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Deseando el Exmo. Sr. presidente poner término al escandaloso contrabando que se comete en la introduccion de efectos extranjeros, y pareciéndole muy difícil, si no es que toque en imposible, que á las autoridades, así de la federacion como de los Estados, se les oculten unos hechos que casi se hacen públicos, y cuya noticia llega hasta esta capital; deseando igualmente evitar el escándalo de que unos cuantos comerciantes acomodados corrompan la moral de los empleados públicos con el cohecho y la seduccion, y que estos sacrifiquen hasta la existencia de las propias autoridades constitucionales, permitiendo que se menoscaben las rentas públicas de que aquellas subsisten, y queriendo por último el Exmo. Sr. presidente hacer los esfuerzos debidos para que la percepcion y administracion de las rentas públicas sean tales como deben ser, me ordena prevenir á todos los jueces de distrito y circuito de la federacion, á sus promotores, y por los ministerios respectivos á los demás empleados en la hacienda pública federal, y á las autoridades de los Estados, que tan pronto como llegue á su noticia que se han descargado ó introducido en nuestros puertos, costas ó fronteras, algunos efectos sin pagar los correspondientes derechos á la nacion, procedan de oficio á tomar las respectivas informaciones, ya sean judiciales los que tengan jurisdiccion para hacerlas con este carácter, ó ya gubernativas, dando cuenta inmediatamente que comiencen estas diligencias al supremo gobierno para su conocimiento; en el concepto de que si de las judiciales no resultaren pruebas bastantes para impo-

ner las penas de la ley, no se omitirá por esto dar cuenta al gobierno con un extracto de dichos procesos, así como darán cuenta de ella los demás empleados y autoridades de la federacion y de los Estados con los expedientes originales que hayan formado, pues si bien no puede estar expedito en ellos el resorte judicial para aplicar ninguna ley al caso particular que en ellos se inquiera, la autoridad gubernativa, sin embargo podrá considerarlos como bases para dictar algunas medidas generales, ó para hacer uso aun de medidas particulares que eviten para lo sucesivo la defraudacion de la hacienda pública; no siendo por demás recordar á los causantes y empleados, que teniendo el gobierno general, conforme á las leyes, la autoridad bastante para separar á estos de sus destinos, si perdieren su confianza, y para expulsar á los extranjeros que intenten eludir el cumplimiento de las leyes del país, usará de estas facultades con la frecuencia, rectitud y energía que imperiosamente demandan el empobrecimiento en que ha venido á caer la hacienda federal por esas defraudaciones, y la inmoralidad y corrupcion á que han sido reducidos muchos empleados cuyos males se hacen sentir aun entre las demás clases de la sociedad, llegando con el tiempo, si no se corrige este mal con oportunidad, á ser la causa principal de que se relajen todos los vínculos sociales.

Y lo comunico á V., recomendándole mucho que de hoy para adelante cuide de no dejar pasar desapercibidas las noticias que lleguen á sus oidos sobre defraudacion de derechos á la hacienda pública, y que sea quien fuere la persona á quien con fundamento se le atribuyan los conatos de fraude, proceda contra ella conforme á las leyes, y dé parte al gobierno para que dentro de la órbita de sus facultades

obre tambien segun convenga, pues aun los enemigos declarados que pudiera tener la república, no pudieran causarle jamás tanto mal como el que le están ocasionando los grandes contrabandistas, que enseñoreados, á título de amistad, de los puertos, y pretendiendo hacer valer las relaciones que nuestra hospitalidad les ha proporcionado, desacreditan al gobierno con el favor de que hacen alarde, empobrecen al erario con la defraudacion de sus derechos, y corrompen á la nacion poniendo á prueba con el cohecho y la seduccion aun la virtud mas acrisolada, debiéndose reputar por consecuencia como los enemigos mas peligrosos, no ya solo de nuestro engrandecimiento, sino aun de nuestra quietud y bienestar social.

Dios y libertad. Méjico, julio 31 de 1852.—*Fonseca.*

Guardia nacional.—Se autoriza al gobierno para que DISPONGA DE CUATRO MIL HOMBRES DE ELLA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —Los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno se han servido dirigirme el acuerdo siguiente:

El consejo de gobierno, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar un dictámen de su comision de guerra, que termina con esta proposicion:

El consejo presta su consentimiento para que el gobierno pueda disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional que exista en los Estados limítrofes á los en que se ha alterado el órden público. No podrá disponer de la de los Estados que actualmente se hallan invadidos por

las tribus bárbaras, si á juicio de sus respectivos gobiernos fuere necesaria para su defensa.

Tenemos el honor de trasladarla á V, S. para conocimiento del Exmo. Sr, presidente de la república, y como resultado de la nota de V. S. fecha de hoy, reiterándole las protestas de nuestra consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 2 de 1852.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ramon Larraínzar*, consejero secretario.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1852.—*Manuel María de Sandoval.*

Ramos municipales.—Se encargue de ellos el gobierno DEL DISTRITO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. S. fecha de ayer, en que inserta la que le dirigió el presidente del Exmo. ayuntamiento, diciéndole que por acuerdo expreso de la corporacion de 31 de julio, reiterado el dia 4 del corriente, se habia impreso en el Monitor la desatentada é irrespetuosa nota que, salvando el conducto y por medio de una persona extraña, hizo llegar abierta á este ministerio, protestando en ella en los términos mas explícitos y descomedidos, su desobediencia á la órden de 28 del mes anterior. Para que nada faltara á este acto de punible insubordinacion, añade el presidente del ayuntamiento que varios capitulares se acercaron al editor del mencionado periódico, para excitar-

lo á fin de que á la mayor brevedad hiciera la publicacion de aquel irregular documento, que segun me ha dicho V. S. verbalmente, tambien se le comunicó de oficio.

La circunspeccion y lenidad con que el gobierno procede en todos sus actos, habia determinado al Exmo. Sr. presidente á consentir en que no se tomara en consideracion dicha nota, queriendo salvarla á la sombra misma de su irregularidad; mas cuando faltándose á todos los respetos y consideraciones, el ayuntamiento mismo, haciendo alarde de sus faltas, las saca á la luz pública para insultar y ajar con ellas á la primera magistratura de la nacion, fuerza es hacer sentir á los culpables las consecuencias de sus descarríos, tanto mas, que por la otra nota de V. S. de la misma fecha, se ve que todavía intentan poner condiciones á su dudosa obediencia, regulándola por las interpretaciones que quieran dar á las órdenes superiores.

Un tal estado de cosas, que sobre escandaloso para la moral y órden público, refluirá al cabo en perjuicio de la ciudad, no puede prolongarse por un dia mas; en tal virtud, dispone el Exmo. presidente que V. S. lleve inmediatamente á efecto la órden que se le dió, de suspender á dicha corporacion en el ejercicio de sus funciones, encargándose V. S. hasta nueva órden de la direccion de los ramos municipales en la manera que los desempeñó el año de 1850.

Y lo comunico á V. S. de órden de S. E. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 6 de 1852.—*Ramirez.*— Sr. gobernador del Distrito.

Tehuantepec.—Se proroga el plazo de las posturas a la COMUNICACION INTER—OCEANICA.

Para resolver el Exmo. Sr. presidente de la república sobre las aclaraciones que algunos postores al camino de Tehuantepec han pedido se hagan á varios artículos de la convocatoria, se ha servido S. E. prorogar el plazo señalado para la presentacion de porturas, por el término que se fijará al comunicar á V. la resolucion suprema.

Aseguro á V. mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 13 de 1852.—Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro, *José María Ortiz Monasterio.*

Consultor de hacienda.—Se nombra para ese encargo AL SR. D. JOSE MARIA BOCANEGRA.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Exmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado V. S. á la nacion, y últimamente como vocal letrado de la junta consultiva de hacienda, extinguida por la última parte del artículo 5. ○ del reglamento dado á esta secretaría, fecha 25 de junio último (*); y deseando S. E. que continúen siendo útiles á los intereses de la república los vastos conocimientos de V. S. en el derecho, y los que por una larga práctica ha adquirido en el ramo de hacienda, se ha servido nombrarlo consultor letrado de la junta de jefes de seccion que establece dicho artículo 5. ○

(*) Véase en la pág. 154 de este tomo.

Al tener la satisfaccion de comunicarlo á V. S., y en espera de su deferencia para aceptar esta nueva comision, reproduzco á V. S. las seguridades de mi muy distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, agosto 20 de 1852.—*Esparza.* —Sr. magistrado jubilado de la suprema corte de justicia, D. José María Bocanegra.

Tehuantepec.—Aclaraciones a la convocatoria expedida

PARA LA APERTURA DEL ISTMO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo tomado en consideracion al Exmo. Sr. presidente las dudas propuestas por algunos de los que quieren hacer posturas al camino de Tehuantepec sobre la inteligencia de varios artículos de la convocatoria, las ha resuelto de la manera siguiente:

La via de comunicacion inter-oceánica que por ahora se propone abrir el gobierno, es únicamente por ferro-carril y no por canalizacion; en consecuencia, la navegacion de que habla la 5.ª de las condiciones fijadas á las posturas se entenderá solo de la que pueda hacerse á los puertos habilitados.

En vista de las observaciones hechas por una de las compañías mejicanas sobre la estrechez del término señalado para la conclusion de la obra, se declara que el de siete años fijado como *máximum* en el artículo 13 de la convocatoria, será el de nueve, comprendiéndose en este el correspondiente á la construccion de la carretera.

El gobierno debe ser considerado en la empresa como

accionista, regulándose su representacion por el interés que en ella tenga; de manera que si este es, por ejemplo, de 40 por 100, aquella será en los negocios de la compañía la equivalente á los dos quintos de sus votos. Pero como podria suceder que las propuestas fueran de tal naturaleza que no dieran al gobierno un interés bastante para elevar su representacion á la *tercera parte* de los votos, se exije por el artículo 24 de la convocatoria, que aquella sea cuando menos la que tenga, no obstante que por su interés pecuniario no la alcance. En este sentido únicamente se entiende el artículo, y no el de concurrir á la particion de los frutos, ó de aumentar su representacion en una tercera parte mas sobre la que le corresponda por las estipulaciones del contrato.

La distribucion de los frutos se hará con sujecion á los períodos señalados en el artículo 10, y no en proporcion á los productos que dieren; de suerte, que si durante el primero se hubieren colectado en mayor ó menor cantidad que en el segundo, el gobierno y la empresa no percibirán, ni tendrán derecho á reclamar sino lo que á cada cual corresponda y se hubiere colectado en su tiempo.

El derecho adicional de bultos que el gobierno se reserva imponer por el artículo 32 en su solo provecho, es una condicion del contrato; no así el de que habla el artículo 35 en beneficio de obras de utilidad pública, pues los postores quedan en entera libertad para concederlo ú omitirlo en sus posturas.

No juzga el gobierno conveniente fijar desde ahora un dia para la apertura de los pliegos de las posturas, ni el principio que se ha visto forzado á adoptar para regularlas permite que, como se ha solicitado, sean discutidas por los postores, antes de declararse la preferencia; sin embargo, el de-

seo que manifiestan é intento que se proponen, quedarán enteramente satisfechos, pues S. E. les pedirá todas las explicaciones que juzgue necesarias, teniendo tambicn ellos la libertad de hacer en cualquier tiempo cuantas estimen convenientes á sus intereses, ya sea de palabra ó por esrrito.

La particular importancia del caso y la circunspeccion con que debe procederse en un negocio que ya explota con grandes ventajas la male licencia, han determinado al Exmo. Sr. presidente á disponer que la apertura de las propuestas se verifiquen en un mismo dia y á presencia de los postores que se encuentren presentes, concediéndose al que lo solicitare, el derecho de pedir que se marquen con su sello todas las fojas de las propuestas presentadas, cuya operacion practicará el ministro tesorero, cerrándolas en seguida bajo una sola cubierta, qne tambien podrán sellar los postores, conservándose el pliego en este estado hasta la resolucion del gobierno.—En virtud de esta precaucion que llena mas cumplidamente el intento que se propuso al exigir en las posturas la autorizacion de dos escribanos, los interesados podrán omitir tal solemnidad. El nuevo término señalado para la presentacion de aquellas, será el dia 30 del corriente, al toque de las doce de la mañana en la Catedral.

Méjico, agosto 21 de 1852.—*Ramirez*.

Ministerios.—Planta de los empleados de los de RELACIONES Y JUSTICIA.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los ha-

bitantes de la república, sabed: Que considerando la desproporcion é irregularidad con que hoy se encuentran distribuidos los negocios entre las secretarías de relaciones y de justicia; la defectuosa organizacion de sus secciones, y el aumento de gastos que causa la planta de sus empleados, montada bajo un pié de perfecta igualdad por la ley de su creacion, todo con perjuicio del mejor servicio público y mayor gravámen del erario; á fin de remediarlos, y usando de la facultad que me concede la ley de 21 de mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. La planta de los empleados de las secretaría de relaciones y de justicia se reducirá á los siguientes:

Ministerio de relaciones.

Un oficial mayor con sueldo de. . .	4.000
Idem primero	3.000
Idem segundo	2500
Idem tercero. . . . . :	2.000
Idem cuarto	1.000
Idem quinto	1.000
Idem sexto	1.000
Idem sétimo.	900
Un archivero.	1.000
Escribientes primero y segundo á 800 pesos	1.600
Idem tercero y cuarto á 600 pesos .	1.200
Un portero	600
Un mozo de oficios	200
Gratificacion de dos ordenanzas . .	120
	20.120

Ministerio de justicia.

Un oficial mayor con sueldo de . .	4.000
Idem primero	3.000
Idem segundo	2.500
Idem tercero.	2.000
Idem cuarto	1.000
Idem quinto . . . . :	1.000
Idem sexto	900
Un archivero	900
Cuatro escribientes á 600 pesos . .	2.400
Un portero	600
Un mozo de oficios	200
Gratificacion de dos ordenanzas . .	120
	18.620

2. Los negocios de cada ministerio se distribuirán en cuatro secciones, cuyos jefes serán el oficial mayor y los tres siguientes en órden. Los restantes desempeñarán las labores que se les confíen, inclusas las de escribientes. Los jefes de seccion desempeñarán las de traductores é intérpretes, y los escribientes primero y segundo del ministerio de relaciones deberán saber inglés ó francés. En el reglamento se determinarán las otras calidades de los empleados y el tiempo desde el cual ha de comenzar á regir en esta parte.

3. El archivo general, la biblioteca, la secretaría de la Sociedad de geografía y la direccion de industria, serán consideradas como secciones del ministerio de relaciones. Sus empleados, excepto los de la última, serán comprendidos en el presupuesto del mismo ministerio.

4. Pertenecerán en lo sucesivo al ministerio de justicia los ramos que á continuacion se expresan y que hasta aquí han corrido por el de relaciones:

I. El gobierno político y económico del Distrito federal, comprendiéndose en este la policía y administracion municipal.

II. Los negocios pertenecientes á hospitales, hospicios, cárceles y casas de correccion.

III. Instruccion pública y establecimientos literarios. Exceptúanse el colegio de Minería, el Museo y la Sociedad de geografía.

IV. Teatros y diversiones públicas.

V. Monte pío y establecimientos de beneficencia.

VI. Pestes y vacuna.

VII. Festividades nacionales.

5. La conservacion de los canales, puentes, calzadas, nivelacion y alineamiento de la capital, y la direccion de las obras públicas é hidráulicas del Distrito continuarán bajo la inspeccion del ministerio de relaciones.

6. Corresponderán igualmente al propio ministerio los negocios pertenecientes al gobierno y administracion del Distrito en la parte que puedan afectar de alguna manera las relaciones exteriores.

7. La academia de San Cárlos quedará bajo la inspeccion del ministerio de relaciones, y su junta superior de gobierno continuará como hasta aquí, en la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le da la ley de 16 de diciembre de 1843 (74), dando á sus fondos la inversion que marcan la misma y la de 2 de octubre del propio año (75), sin que puedan ser distraidos para otros objetos. La junta se entenderá directamente con el ministro de

hacienda en la parte que tenga relacion con las funciones que desempeña como oficina recaudadora.

8. El ramo de guardia nacional se pasará al ministerio de la guerra, con el empleado que lo tiene á su cargo.

9. La contaduría de propios dependerá de la seccion correspondiente del ministerio de hacienda.

10. La planta de las secciones ú oficinas dependientes de ambos ministerios, se arreglará á las leyes de su creacion, con las modificaciones siguientes.

11. En el archivo general se establecerá una seccion denominada de *Registros*, compuesta de un empleado de cada ministerio, y de un jefe que nombrará libremente el gobierno. Este disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y los empleados percibirán el que les corresponda en su oficina respectiva. El jefe de la seccion deberá ser persona de acreditada probidad y graduado de una carrera literaria.

12. Las atribuciones y obligaciones de la seccion de registros serán las siguientes:

Primera. Tomar razon de las cartas de seguridad, de naturaleza, patentes de privilegios y legalizaciones expedidas por el ministerio de relaciones, así como tambien de las certificaciones ó copias autorizadas que se expidan por el mismo ú otro ministerio, destinadas á hacer fe ó á servir de instrumento probatorio.

Segunda. Refrendar la firma del ministro en los precitados documentos, y recaudar los derechos que causen.

Tercera. Distribuir los mismos documentos á los interesados residentes en la capital, y pasar al ministerio respectivo los de afuera para su remision.

Cuarta. Llevar el registro de los extranjeros residentes en el Distrito.

Quinta. Tomar razon de las impresiones que se manden hacer por órden del gobierno, llevar su cuenta y cuidar de su ajuste, ejecucion, distribucion y de la recaudacion de sus productos.

Sexta. Formar la coleccion de leyes, decretos, órdenes y reglamentos expedidos por las autoridades de la federacion, y redactar el periódico oficial, cuidando de su correccion y oportuna publicacion. El periódico solo contendrá noticias y documentos que tengan un carácter oficial.

Sétima. Auxiliar las labores del archivo general.

13. El oficial mayor del ministerio señalará en cada documento los derechos que cause.

14. La refrenda se hará por la simple impresion de un sello que tendrá en el centro las armas nacionales y en el contorno la leyenda siguiente: *Registrado.*

15. La refrenda se hará grátis en todos los documentos que hayan causado algun derecho ó que se expidan de oficio, y de los demás solo se cobrarán los de arancel. No se refrenderá ningun documento que no vaya extendido en el papel sellado correspondiente.

16. El departamento de litografía dependerá de esta seccion, y ejecutará las obras que ella y el Museo le encomienden. Sus gastos se comprenderán en el presupuesto y serán pagados con cargo á los extraordinarios de los cuatro ministerios.

17. Los empleados de la seccion de registros serán removidos y sustituidos por el ministerio á que correspondan, á peticion de su jefe, apoyada por el director del archivo; sin perjuicio de que aquellos se conserven en sus propias plazas, no habiéndose hecho acreedores á la destitucion.

18. Luego que quede organizada dicha seccion, se sus-

penderá la publicacion del actual periódico oficial, cesando en consecuencia las pensiones consignadas á su redaccion.

19. La planta de empleados de la direccion del desagüe de Huehuetoca, establecida por el decreto de 9 de octubre de 1848 (76), se reducirá á los siguientes:

Un director ingeniero civil con el sueldo de	3.000
Un arquitecto	2.000
Un guarda mayor	800
Idem segundo	600
Idem tercero.	530
Idem cuarto.	250
Gastos de oficio	300
	7.480

20. La conservacion y reparacion del canal de Huehuetoca, las obras del desagüe del valle de Méjico y las obras públicas de la ciudad, correrán exclusivamente bajo la direccion y administracion del director y del arquitecto, con sujecion al gobernador del Distrito, que ejercerá las funciones del inspèctor. Las obligaciones y atribuciones de esta direccion serán las que le impone el mencionado decreto.

21. Para el nombramiento de arquitecto se preferirá al que además de los conocimientos de su ramo, posea los suficientes en el de ingeniero civil, y haya emprendido algunas de las obras de delineacion prescritas en dicho decreto. El arquitecto será el auxiliar del director.

22. Los fondos destinados al desagüe se invertirán por el director con el V.° B.° del gobernador del Distrito. Los de las obras públicas de la ciudad llevarán además el de las respectivas comisiones del ayuntamiento.

23. El director presentará la planta de empleados que convenga establecer para desempeñar los ramos de su inspeccion, y formará el reglamento bajo el cual deben ejecutarse, sujetándolo á la aprobacion del gobierno. Entre tanto las desempeñará con los que se le designan.

24. El director examinará los trabajos preparados en 1830 y 1831, para facilitar el desagüe general del valle de Méjico; y con vista de ellos y de los demás que juzgue conveniente consultar, presentará al gobierno:

I. Una Memoria histórico-crítica de los proyectos formados y obras emprendidas desde los tiempos mas antiguos, para el desagüe, con noticia de las principales inundaciones, acompañando los planos y dibujos que sean convenientes para su mejor inteligencia.

II. El proyecto ó proyectos que juzgare preferibles y el presupuesto de su costo.

III. Las bases para la creacion de fondos, ó formacion de una empresa capaz de realizar la obra.

IV. Una noticia de los fondos que actualmente tiene el desagüe, y un plan para aumentarlos, conservarlos y asegurar su percepcion é inversion.

25. La direccion propondrá tambien un proyecto, con las calidades indicadas, para proveer suficientemente de agua á los barrios de la ciudad.

26. La direccion será auxiliada por la plana mayor y seccion de ingenieros del ministerio de la guerra; y si para sus trabajos necesitare la ayuda de algunos mas, los propondrá al gobierno de entre los empleados ó cesantes facultativos, y calificada la necesidad, se le concederán, asegurándoseles la percepcion de su sueldo ó cesantía. Los dibujantes del colegio Militar, de la Sociedad de geografía y del Museo,

auxiliarán tambien dentro de sus oficinas las labores de la direccion.

27. Se acudirá al colegio de Minería con la dotacion que le asignó el artículo 25 del decreto de 3 de octubre de 1843 (77), distribuyéndola con arreglo al presupuesto formado y aprobado para el mes de agosto del corriente año.

28. El Museo nacional se trasladará á palacio, haciéndose los gastos de traslacion por cuenta de lo que se adeuda al establecimiento. En el local que actualmente ocupa de la Universidad, se establecerán la junta directiva de instruccion pública, la cátedra de derecho comercial creada por el reglamento de 25 de junio último, y las demás que disponga el gobierno.

29. En la secretaría del Museo se establecerá una seccion de dibujo, compuesta del dibujante del mismo establecimiento, de uno de los dos que señala á la Sociedad de geografía el art. 32 de su reglamento, y de uno de los empleados del mismo ramo en la plana mayor. Esta seccion auxiliará las labores de la Sociedad de geografía.

30. El Museo nacional y los ramos destinados á formar el establecimiento científico creado por la ley de 21 de noviembre de 1831 (78), estarán al cargo de la junta directiva que ella misma establece, la cual se formará por ahora del director del colegio de Minería, del conservador del Museo, del catedrático de botánica, del secretario de la direccion de industria, de un individuo de la Sociedad de geografía nombrado por ella misma de entre sus socios que pertenezcan á esta seccion, y de dos individuos nombrados por el gobierno.

31. Esta junta designará y distribuirá los ramos que deben profesarse en el establecimiento, propondrá los medios

de cubrir sus gastos, y postulará los profesores que han de formar la junta directiva, conforme á las bases que se le darán por el ministerio de relaciones.

32. El conservador del museo limitará los gastos de su oficina á la cantidad que le señala el artículo 7. ° de la ley de 21 de noviembre de 1831; y tanto esta como la destinada por el artículo 8. ° de la misma, para compra de objetos y fomento del establecimiento científico, se invertirán conforme á sus prevenciones, prévia la aprobacion de los respectivos presupuestos. El conservador del Museo nombrará y removerá á sus empleados.

33. La Biblioteca nacional se establecerá en el nuevo local destinado al archivo, disponiéndose de manera que se conserve la conveniente separacion entre los libros y papeles de ambos establecimientos, y que estos sean vigilados por sus empleados. El director del archivo separará los manuscritos que sean de un interés puramente histórico, y los dispondrá de manera que puedan servir á la Biblioteca nacional y al Museo.

34. El archivo general, el Museo, el jardin botánico y la Biblioteca, se tendrán como incorporados y formando un solo establecimiento para el intento de ayudarse mútuamente con sus recursos, y hacer mas útiles y provechosos sus servicios. Al efecto estarán sus tres departamentos bajo la inspeccion y direccion general de uno de sus jefes que nombrará el gobierno, sin que sus facultades puedan extenderse á intervenir en el servicio económico é interior de los otros.

35. La planta permanente de la secretaría de la Sociedad de geografía se reducirá á dos escribientes, con la dotacion que les corresponda por su empleo efectivo, sin que la de los primeros pueda exceder de 800 pesos. La facultad que

concede á la Sociedad el artículo 3. ° del decreto de 28 de noviembre de 1846 (79), para ocupar á los empleados de otras oficinas, se limitará á los auxilios que puedan prestarle dentro de ellas, bajo las órdenes é inspeccion de sus propios jefes; ó á lo mas, si el caso lo requiere, á emplearlos temporalmente, todo sin perjuicio de sus propias atenciones y sin gravámen del erario público.

36. La plana mayor, la academia de San Cárlos, las de dibujo del colegio de Minería, del colegio Militar y las otras que fueren costeadas por los fondos públicos, tendrán obligacion de prestar sus auxilios á la Sociedad de geografía y al Museo siempre que se los pidan sus jefes. Los directores de las expresadas academias impondrán á los alumnos mas aprovechados, como un último estudio para completar sus cursos, la obligacion de sacar una copia de los mapas, planos, etc., ó dibujo de los objetos de antigüedad que al efecto designen el vice-presidente de la Sociedad de geografía y el conservador del Museo.

37. En todas las oficinas donde haya abundancia de manos, se conservará siempre un número proporcionado de manuscritos, que su jefe distribuirá entre los empleados, para que se copien paulatinamente cuando estos no tengan en qué ocuparse. El director del archivo y el conservador del Museo designarán los originales, entregándolos al jefe de la oficina respectiva, quien los conservará bajo su responsabilidad.

38. El presupuesto del ministerio de relaciones se pagará con los fondos que recaude la seccion de *Registros*, y lo que faltare se completará por la administracion de contribuciones. El del ministerio de justicia se pagará por la tesorería del fondo judicial, en reintegro de los sueldos que las

aduanas marítimas pagan á los juzgados de la federacion establecidos en los puertos.

39. La seccion de *Registros*, las juntas directivas de instruccion pública, de industria y la direccion del desagüe de Huehuetoca, dependerán en el ramo de contabilidad, la primera, de la administracion de contribuciones directas, y las otras, de la seccion respectiva del ministerio de hacienda.

40. Por las secretarías de relaciones y de justicia se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este decreto, sujetando á la aprobación del congreso el que formen de sus respectivas secretarías, conforme á lo prevenido en el artículo 122 de la Constitución (80).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de agosto de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José F. Ramirez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 24 de 1852.—*Ramirez.*

Junta de crédito público.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

Art. 1°. Las libranzas que la tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los

Estados, serán endosadas por esta, bien á los jefes de distrito, ó bien á agentes ó comisionados particulares, para que procedan á su cobro; y si este no se verificare, tendrá la junta obligacion de promover todos los recursos que permite la Constitucion, y muy especialmente los señalados en los artículos 5. ° y 6. ° de la ley de 10 de abril de 1851 (81), á cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que ocurriere, para que este dicte las providencias que convengan.

Art. 2. La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado á la deuda interior que las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico dirijan á la tesorería general, conforme al artículo 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas á favor de la mencionada junta. Con respecto á las aduanas del Sur y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

Art. 3. La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los estados ó relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan á la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular núm. 22 de 8 de marzo de 1851 (82), que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras á la tesorería general, sea que se pague en los puertos á agentes de la junta.

Art. 4. Los agentes ó corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras ó dinero, otorgarán á aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos á la tesorería general, lo que despues de hacer en sus libros los asientos de débito y cré-

dito, que firmará el cajero ó comisionado de la junta, le entregará los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la espresada tesorería general.

Art. 5. Las comisiones ó agencias para la percepcion del fondo, séran de cuenta de los acreedores, y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco ú otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales ó libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

Art. 6. La junta por medio de su presidente podrá dirigirse á los administradores de aduanas marítimas por lo que hace el 3 por 100, á los jefes de distrito de hacienda en lo relativo á contingente, á los mismos, juzgados y oficinas de la federacion cuando se trate de activar ó verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar, y si es posible, aumentar los fondos consignados á deuda interior.

Art. 7. Tambien podrá la propia junta dirigirse en iguales términos á los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

Art. 8. La junta procederá á anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sino prévio conocimiento del supremo gobierno, y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el bono solo haya que cortar el cupon respectivo y entregar su importe.

Art. 9. El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 (83) y 31 de diciembre del año próximo pasado (84),

seguirá hasta la conclusion de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningun nuevo dividendo sino á los interesados que hubieren convertido su deuda, y por el órden de la presentacion del bono en la oficina de la junta.

Art. 10. Al entregar la junta de crédito público los bonos á los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de mayo último y su reglamento, cuidará de cortar el cupon ó cupones á los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se guardarán en cajas con separacion de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

Art. 11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible á todos sus actos.

Art. 12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que suscribirá todas las comunicaciones oficiales, y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de noviembre de 1850 (85), y 19 de mayo de este año, y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demás operaciones económicas será el primero que habia establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

Art. 13. Uno de los apoderados nombrados por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno, y el otro se entenderá con la tesorería general, contaduría mayor y seccion liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperacion del presidente, el de expeditar por todos los medios

posibles la liquidacion y conversion de la deuda, y el pago de dividendos.

Art. 14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

Art. 15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina se reducirán á llevar precisamente con el dia las labores que se le señalen, y á obedecer al presidente y á los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

Art. 16. Los sueldos de los empleados de la junta, y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos prevenidos por la segunda parte del artículo 17 de la ley de 30 de noviembre de 1850, sin deducir su importante á los acreedores.

Art. 17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

Art. 18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

Art. 19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente á la seccion segunda del ministerio de hacienda el balance y todas las noticias que se especifican en las partes cuarta y quinta del artículo 21 del reglamento de la ley de 19 de mayo último.

Art. 20. El mismo presidente dirigirá su correspondencia á la misma seccion, conforme se previene en el artículo 21 de dicho reglamento, y se pondrá de acuerdo con el jefe de ella para el mejor arreglo de los negocios de su cargo, y mas acertado y pronto despacho de los que se refieren á la deuda interior.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.

Méjico, agosto 24 de 1852.—*Esparza.*

Protocolos.—Presenten los escribanos á la corte de JUSTICIA UN INVENTARIO DE ELLOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, considerando: Que hallándose truncas y llenas de interrupciones las séries que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, segun aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada á la Memoria del ministerio de justicia del presente año, y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes á los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los cotejos y compulsas en caso necesario; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo sucesivo por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservacion y custodia, y notándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasion americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1. Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de estas disposiciones, presentarán á la suprema corte de justicia todos los escribanos residentes en esta ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, ó despachos de que estén hecho cargo, con expresion de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán tambien un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados, y de todos los demás papeles que encuentren como pertenecientes á esta clase de oficinas ó despachos, y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrogables.

2. Los escribanos que no tengan oficio ni casilla á su cargo, presentarán tambien á la suprema corte de justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo, y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes ó protocolos que se hallen en su poder por razon de la fe pública, que están autorizados á dar por razon de su oficio.

3. Las oficinas, juzgados, oficio de hipotecas, y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razon de ellos á la suprema corte de justicia dentro de un mes.

4. Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas ó papeles pertenecientes á los archivos, oficinas públicas y juzgados, ó tribunales de la federacion, que no sean de las causas en corriente ó en actual giro, formarán tambien la respectiva nota y darán conocimiento de ella á la suprema corte de justicia.

5. La suprema corte de justicia dispondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles están autorizados conforme á las leyes

para retenerlos, y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina ó juzgado á que corresponda su conservacion y custodia, ó en el archivo de la misma suprema corte de justicia.

6. Los individuos que teniendo en su poder protocolos ó papeles pertenecientes á alguna oficina, no cumplieren con la obligacion en que están de dar razon de ellos á la autoridad, y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público, conforme á las leyes.

7. Los escribanos presentarán á la suprema corte de justicia cada año, en los primeros dias de enero, sin que pase del dia 15, una razon del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo, y del número de expedientes ó causas que hayan quedado terminadas en su archivo, á efecto de que reuniéndose esta constancia á los respectivos inventarios de todo lo que existe á su cuidado, que van á resultar formados á consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo, con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública de que no se perderán estas constancias.

8. Siendo los escribanos, conforme á su institucion, responsables al público y á la autoridad de la conservacion de los instrumentos que autorizan, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la Diputacion y los del palacio nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9. En caso de abandono de algun oficio ó casilla, por muerte, prision ó suspension, ó desamparo, ó por cualquiera causa, la suprema corte de justicia nombrará á uno de los

jueces, bien sea de lo civil ó de lo criminal, para que visite el oficio y verifique ó confronte el inventario que existe en la suprema corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10. El escribano que haya de suceder ó suplir al que ha dejado un oficio público, se hará cargo de él precisamente por inventario, y con conocimiento y aprobacion en su caso de la suprema corte de justicia.

11. Los escribanos tienen obligacion de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público, y en caso de enfermedad darán parte á la suprema corte de justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son á su cargo.

12. La suprema corte de justicia nombrará cada año en los últimos quince dias del mes de enero, á uno ó mas letrados de su confianza que visiten, solos ó acompañados, segun ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, y para observar si estos se hallan foliados, sin claros ó espacios notables, y si se han observado las leyes en su formacion.

13. Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas, y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados á algun juzgado ó tribunal, ó á algun oficio, se vigilará por la suprema corte de justicia que ningun escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencia de la suprema corte de

justicia, protocolizarán en ella, y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14. La suprema corte de justicia vigilará que las casillas ó despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean ceradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinan. Al efecto mandará formar, y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padron ó noticia de los despachos ó casillas que actualmente existan conforme á dicha ley, para que este sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir mas fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15. Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas ó despachos que se han de cerrar en su caso conforme á la ley, pasarán al archivo de la suprema corte de justicia, adonde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algun testimonio, ó verificar alguna compulsa, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16. La suprema corte de justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 24 de la ley de 23 de mayo de 1837 (86).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 25 de agosto de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 26 de 1852.—*Fonseca.*

Impresiones del gobierno.—Su reglamento.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Para que pueda tener su puntual cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 del decreto expedido en 24 del corriente (*) por el Exmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concedió la ley de 21 de mayo último, y para que la seccion que en aquel se establece produzca todas las ventajas de órden y de economía que S. E. se propuso obtener en el ramo de impresiones, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para las impresiones del gobierno.

ORGANIZACION.

1. Los empleados de la seccion de *Registros* creada por el artículo 10 del decreto de 24 del corriente, estarán bajo la inmediata dependencia de su jefe, quien distribuirá entre ellos sus labores segun fuere conveniente al mejor servicio, y sin que se entiendan obligados solamente al desempeño de determinados trabajos.—La seccion estará bajo la inspeccion general del director del archivo.

2. Siempre que el jefe de la seccion tuviere justos motivos para no estar contento de la conducta ó desempeño de los individuos de ella, lo comunicará al director, quien encontrándolos fundados, recabará del ministerio respectivo la remocion y sustitucion del empleado de que se trate. El ministro la dispondrá luego conforme á lo prevenido en el artículo 16 de dicho decreto.

3. Por vacante, enfermedad ó ausencia del jefe de la sec-

(*) Véase en la pág. 244 de este tomo.

cion, hará sus veces el oficial primero del archivo; mas si su falta pasare de un mes, el gobierno podrá cubrirla provisionalmente.

4. El jefe puede conceder con justa causa y con conocimiento del director, licencia á los empleados de la seccion, hasta por ocho dias. La que solicitaren por mayor término y las que pidiere el mismo jefe, solo podrán concederse por el gobierno. Toda licencia que pase de tres dias para emplearse en negocios particulares, será con medio sueldo.

5. Los gastos de oficio de la seccion se harán por cuenta de los señalados al ministerio de relaciones, comprendiéndose entre ellos el de un ordenanza que desempeñará las funciones de repartidor. Su gratificacion se pagará con el tanto por ciento de venta de los impresos que reparta, completando lo que falte con el producto del ramo de impresiones.

6. Los administradores foráneos de correos serán los corresponsales de la seccion para la venta y suscricion de sus publicaciones, percibiendo por este trabajo los honorarios de costumbre. Todas las remisiones que se hagan por la seccion serán francas de porte, y no se hará á los suscritores foráneos mas aumento en el precio, que el necesario para cubrir los gastos de honorario y de remision. Las piezas que envíe la seccion al correo para su francatura, se marcarán con su propio sello y acompañarán con factura visada por el director. Se prohibe introducir en los impresos cualquiera especie de correspondencia, inclusa la oficial, bajo las penas de Ordenanza.

7. La conservacion y uso del sello destinado para la refrenda, estará al cargo y bajo la responsabilidad del jefe de la seccion, quien deberá mantenerlo debajo de llave, em-

pleándolo por sí mismo ó con su intervencion para los usos á que se destiné.

ATRIBUCIONES.

8. La administracion y direccion de las impresiones del gobierno estarán al cargo de dicha seccion, y se ejecutarán conforme á las prevenciones contenidas en este reglamento.

9. Las atribuciones y obligaciones de esta seccion en el ramo de impresiones, son las siguientes:

Primera. Entregar al director de la imprenta el material destinado para el periódico oficial, y disponer y arreglar su publicacion, cuidando que los volúmenes saquen aproximadamente un número igual de fojas, y sus respectivos índices.

Segunda, Entregar al litógrafo todas las órdenes ó providencias que deban imprimirse en esta forma.

Tercera. Formar diariamente con sus respectivos índices, la coleccion de leyes, decretos, órdenes, reglamentos, providencias de observancia general expedidas por la suprema corte de justicia, y bandos de buen gobierno que se expidan por las autoridades de la federacion, comprendiendo en ella las circulares ó instrucciones que expidan sus oficinas para la mejor observancia de las leyes y órdenes superiores.

Cuarta. Cuidar de que cada seis meses se publique la coleccion de que habla el párrafo anterior, corriendo á su cargo la correccion de la última prueba.

Quinta. Colectar los periódicos de la capital y de los Estados que se remitan á los ministerios, y formar coleccion de ellos, cuidando de que se reclamen ó repongan los que

falten ó se extravíen. El director del archivo hará que se cumpla lo prevenido en el párrafo 4, artículo 4 de su reglamento.

Sexta. Señalar los puntos de expendio, y ajustar, de acuerdo con el director, los gastos de venta, reparto y demás necesarios.

Sétima. Recoger de la imprenta el original oficial que haya dado para la impresion.

Octava. Ajustar el precio de las impresiones, cuando salgan del tipo comun, y liquidar el valor de cada una con el impresor al tiempo de la entrega, conforme á la contrata ó ajuste celebrado con él.

Novena. Cuidar escrupulosamente de la conservacion de los impresos, de manera que no se rompan, ensucien ni deterioren.

Décima. La seccion, como auxiliar que es del archivo general y de los otros establecimientos que designa el decreto de 24 del corriente, desempeñará los trabajos en que se le ocupe, sin perjuicio de los suyos particulares, y sin salvarse el conducto de su inmediato jefe. Los auxilios que se soliciten por dichos establecimientos, se pedirán por sus respectivos jefes al director del archivo.

11. Las impresiones que mandare hacer el gobierno se distribuirán en las clases siguientes:

Primera. Leyes, decretos, órdenes y reglamentos destinados á la publicacion y circulacion.

Segunda. Reimpresion de los mismos documentos oficiales para formar coleccion.

Tercera. Impresiones sueltas de piezas oficiales.

Cuarta. Periódico oficial.

Quinta. Impresiones de obras didácticas ó de libros ele-

mentales, destinados para la instruccion de las oficinas ó establecimientos públicos dependientes del gobierno.

Sexta. Impresion de las Memorias de sociedades literarias creadas por la ley.

Sétima. Impresion de obras útiles que el gobierno considere dignas de esta proteccion.

Octava. Impresiones particulares de las oficinas destinadas á facilitar ó expeditar sus labores. En esta categoría se comprenden los bonos y cualquier otro papel que tenga un valor ó representacion pecuniaria.

Novena. Las impresiones que hagan las corporaciones, oficinas ó establecimientos públicos dependientes del gobierno por cuenta de sus propios fondos.

12. La seccion dirigirá inmediatamente las impresiones comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior. Las expresadas en los párrafos 5 y 7 se harán por su conducto, y las restantes por los establecimientos ú oficinas que las dispongan, cuando sus costos se sufraguen por sus propios fondos ó gastos de escritorio; mas si aquellos deben pagarse por la tesorería general, la impresion se hará por conducto de dicha seccion.

13. Las impresiones de que hablan los párrafos 1.°, 3.°, 8.° y 9.° del artículo 11, se remitirán á la autoridad ú oficina que las haya mandado hacer, en la cantidad que pidiere, quedando á su cargo el reparto de lo enviado y en el archivo el sobrante. Las comprendidas en el párrafo segundo no se darán sino por su valor, que pagarán de sus gastos de oficio los ministerios, oficinas ó funcionarios que las pidan. El periódico oficial solo se dará grátis á los individuos de los supremos poderes de la federacion, á los agentes diplomáticos, á los gobernadores de los Estados, á los comandantes

generales, á los corresponsales y á los periodistas que den en cambio sus publicaciones. Las impresiones de que habla el párrafo sexto, cuando no sean costeadas por sus propios fondos, solo se repartirán grátis á los individuos de la Sociedad literaria á que correspondan y las otras sociedades con quienes estuviere en relacion. De las impresiones expresadas en el párrafo sétimo se dará al autor ó editor el número de ejemplares que haya dispuesto el gobierno, concederle como recompensa ó proteccion á su trabajo, quedando el sobrante en el archivo. Las impresiones comprendidas en el párrafo quinto se distribuirán conforme á las órdenes del gobierno, siendo expedidas en la forma prescrita por el artículo 17.

Todo el sobrante de las mencionadas impresiones se venderá, cuidando que el precio sea cómodo para facilitar su difusion. El producto de las impresiones de que habla el párrafo sexto, se aplicará á la sociedad á que pertenezcan para su fomento.

Los autores de artículos insertos en el periódico oficial, tendrán derecho á que se les imprima por separado el número de ejemplares que de ellos pidieren, pagando sus costos, exceptuando el de la planta. Los autores de opúsculos ú obras sueltas, cuya impresion haya protegido el gobierno, gozarán del mismo beneficio, limitando el número de ejemplares y condiciones de su expendio, á lo que aquel disponga.

14. La seccion colectará oportunamente todos los documentos que el gobierno destinare á la publicacion, y al efecto ocurrirán diariamente sus empleados á los ministerios respectivos para recoger aquellos y recibir las órdenes que se dieren en el particular.

15. Los oficiales mayores de los ministerios y jefes de

oficina, comunicarán á la seccion los documentos y noticias que juzguen dignos de publicarse; y si por sí mismos verificaren alguna impresion, la sujetarán en sus dimensiones á las del archivo, adonde enviarán los ejemplares sobrantes, advirtiendo si son para su venta ó custodia. Exceptúanse los bonos, modelos, padrones y demás papeles de igual carácter que necesiten las oficinas para la expedicion de sus labores.

16. No podrá la seccion disponer la publicacion de documento alguno oficial si no se le ha comunicado para tal intento por su conducto respectivo. Para la impresion de las obras expresadas en los párrafos 5 y 7 del artículo 11, y para la de bonos, papel moneda ú otra de igual importancia, se necesita una órden expresa, autorizada con la firma de alguno de los secretarios del despacho, ó del oficial mayor cuando funcione como tal. Lo mismo se requiere para las impresiones mencionadas en los párrafos 8 y 9, siempre que deban pagarse por cuenta del tesoro público.

Ninguna oficina puede imprimir sus actos oficiales, sin permiso del ministerio de que dependa.

17. La seccion no entregará ningun impreso sin órden firmada por uno de los secretarios del despacho, ó por la oficina que haya costeado la impresion; y si el impreso fuere de los que, conforme al artículo 13, estuviere destinado para el expendio, no lo dará sin percibir antes su valor ó una órden para su pago.

18. Los impresos que se reciban en cambio del periódico oficial, ó que envíen los autores ó editores, se conservarán en la respectiva seccion del archivo, sin que puedan extraerse del él. En la misma se guardarán, y con la propia calidad, cinco ejemplares de todas las publicaciones que se ha-

gan por conducto de la seccion, excepto las de bonos ó papel moneda. La seccion hará observaciones á las órdenes que se le comuniquen en contravencion de este artículo, exponiendo la prohibicion.

19. Todos los impresos que actualmente se encuentren en los ministerios y oficinas dependientes del gobierno, que no sean indispensables para la expedicion de sus labores, se pasarán al archivo general. La seccion procurará formar la coleccion del periódico oficial, comenzándola por el publicado bajo el gobierno de los vireyes, haciendo, para la adquisicion de este, así como para la de los otros posteriormente publicados, los gastos necesarios, prévia la aprobacion del gobierno.—El director no permitirá que se extraiga ningun volúmen de estas colecciones, y á las órdenes que se le comuniquen en contrario hará tambien observaciones.

20. Para la determinacion de las impresiones se arreglará la seccion á la cantidad que la ley les asigna, á cuyo efecto se distribuirá en doce partes iguales, aplicables á cada uno de los meses del año, invirtiéndolas en el órden siguiente, que marca su preferencia: Primero, leyes, decretos, reglamentos y órdenes destinadas para su publicacion y circulacion. Segundo, impresiones sueltas de documentos oficiales, mandadas ejecutar por los supremos poderes, cuya publicacion sea urgente. Tercero, coleccion de leyes y decretos. Cuarto, impresiones previstas en el párrafo octavo del artículo 11. Quinto, las del párrafo quinto si fueren urgentes. Sexto, memorias de sociedades literarias. Sétimo, periódico oficial. Octavo, las impresiones de que habla el párrafo sétimo de dicho artículo. Si las impresiones sueltas de que habla el párrafo segundo de este artículo fueren en algun mes tan abundantes ó costosas, que por ellas

resulten perjudicadas las atenciones propias de su fondo, se cubrirá su costo por el de gastos extraordinarios del ministerio á que correspondan.

21. La coleccion general de leyes, decretos, etc., se publicará cada seis meses, formándose de las particulares pertenecientes á cada ministerio, expedidas en el semestre. Las providencias de observancia general expedidas por la suprema corte de justicia, y los bandos ó providencias de buen gobierno del Distrito, se compaginarán separadamente. De todas estas colecciones particulares se formará la general del semestre, cuyo volúmen deberá tener los índices siguientes: primero y segundo, cronológico y alfabético particular de cada coleccion; tercero y cuarto, cronológico y alfabético general del volúmen quinto de leyes y decretos del congreso general con sus reglamentos respectivos. El Boletin que publica el ministerio de la guerra formará parte de la coleccion, pagándose por el fondo de impresiones el costo de papel y tiro en la cantidad que fuere necesaria para integrar aquella. Este artículo comenzará á tener desde luego su cumplimiento, preparándose la coleccion del semestre que concluyó en junio del año corriente.

22. La seccion cuidará de anotar en las leyes y reglamentos que colectare, las que en su virtud quedan abrogadas ó derogadas de las anteriores.

23. La impresion de la coleccion de leyes y decretos se hará paulatinamente, de manera que su costo se reparta en el semestre que debe comprender el volúmen.

24. El periódico oficial comprenderá: Primero, las actas de las sesiones de las cámaras. Segundo, el despacho diario de los ministerios en la parte que fuere interesante, y cuya publicacion no tenga inconveniente. Tercero, sucesos

notables. Cuarto, documentos oficiales importantes que remitan para su publicacion los ministerios, tribunales, oficinas ó particulares. Quinto, documentos antiguos, históricos, estadísticos, etc., de la misma clase. Sexto, rectificacion de hechos oficiales. El título del periódico sera: *Archivo mejicano*, y se publicará, por ahora, una vez cada mes. El jefe de la seccion formará el plan de la distribucion de sus materias, sujetándolo á la aprobacion del ministerio.

25. Las Memorias de los ministros se imprimirán por cuenta de los fondos de su secretaría. Las publicaciones de documentos no oficiales que mandaren hacer, se costearán de la misma manera, á no ser que haya algun sobrante en el fondo que destine la ley para impresiones, cubiertas que sean sus atenciones.

26. Las leyes, decretos y demás documentos oficiales que se puedan imprimir con mayor economía por el procedimiento litográfico, se publicarán y circularán por este medio. Lo mismo se practicará respecto de las impresiones que mandaren hacer las cámaras.

27. De todas las impresiones referidas se tirará un número de ejemplares proporcionado á su cosumo, de modo que ni sea tan abundante que se grave sin necesidad el erario, ni tan escaso que no llene su objeto.

28. Las impresiones serán uniformes en tamaño, tipo y calidad de papel, excepto aquellas que por su naturaleza exijan una diferencia; mas en las de esta clase se procurará conservar la posible regularidad en sus dimenciones.

29. Todos los impresos del archivo destinados al expendio, serán á la rústica, encuadernados al pasado y sin recortar. Mas si alguno los pidiere empastados, se le proporcionarán cual los deseare, por sus costos. El precio comun de

venta será fijo, á razon de un tanto por pliego, regulado por sus costos, y conforme á la regla establecida en el artículo 13.—Exceptúanse las impresiones de que hablan los párrafos 6 y 7 del artículo 11, cuyo precio se fijará por la sociedad respectiva ó por el ministerio, segun su caso.

30. Las impresiones del archivo gozarán de los privilegios expresados en el artículo 11 del decreto de 3 de diciembre de 1846 (87), y las comprendidas en los párrafos 6 y 7 del artículo 11 de este reglamento disfrutarán los que por su clase les correspondan.

RECAUDACION Y CONTABILIDAD.

31. Los fondos que recaudare la seccion se conservarán en una arca de dos llaves, de las cuales tendrá una el oficial mayor del ministerio y otra el jefe de la seccion. Su inversion se hará en la forma siguiente:

I. Gastos de escritorio del ministerio y del archivo.

II. Gastos de reparto y venta de impresos, encuadernaciones, cartones, carátulas y demás que se inviertan para la conservacion del archivo y colocacion de sus papeles, todos con cargo al producto de impresos.

III. Suplemento al fondo de impresiones, con calidad de reintegro, por lo que falte en fin de mes para el pago de las designadas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 11; tambien con cargo al producto de impresos.

IV. Pago del presupuesto del ministerio y del archivo, conforme á lo prevenido en el artículo 37 del decreto de 24 del corriente (*).

32. El jefe de la seccion ingresará en la arca las canti-

(*) Véase en la pág. 254 de este tomo.

dades que recaude luego que lleguen á la cantidad de 200 pesos.

33. Los productos de ramos agenos se conservarán á disposicion de sus dueños.

34. El producto de las faltas de asistencia de los empleados del archivo general, lo mismo que el del medio sueldo que se le rebaje en casos de licencia, se conservará en fondo separado, y será invertido por el director en los gastos de oficio, mejoras y reparos del establecimiento.

35. La seccion no podrá hacer mas gastos que los de escritorio, avisos, comisiones por ventas, gratificacion al repartidor y costos de encuadernacion, todos con aprobacion del director. La encuadernacion se rematará en hasta pública el dia 2 de enero de cada año, prévia convocatoria por los periódicos, durante el mes anterior.

36. Los costos de impresion se pagarán por medio de recibos que extenderá la seccion, visados por el director, liquidándose en ellos el costo que haya sacado el impreso de que se trate. Estos documentos se presentarán al ministro de relaciones, y con su órden serán pagados por la tesorería general.

37. El impresor deberá entregar á la seccion, y esta cuidará de recoger oportunamente las impresiones que mandare hacer, dando un recibo en que se expresarán el título del impreso, número de ejemplares que se entregan, carácter de letra y tamaño del papel, con las otras indicaciones que se estimen convenientes. Con vista de estos documentos se liquidará la cuenta del impresor.

38. No se pasará en data al impresor ningun cargo por impresion que haya hecho salvando el conducto de la seccion, cuando su costo deba pagarse por cuenta de su fondo.

39. La seccion tendrá los libros siguientes:

I. De entrada de impresos remitidos por los ministerios, oficinas, particulares ó existentes en el archivo, con expresion de su título, cantidad, y de los que son destinados para el expendio ó para su conservacion en el archivo, formando ambas cuentas con la debida distincion.

II. De entrada de los mismos, entregados por la imprenta, con expresion de su título, cantidad, foliaje y costo. El que haya tenido la impresion, segun la contrata ó ajuste particular celebrado con el impresor, formará la partida de su cargo. Los asientos se harán con la distincion que se previene para la entrada de caudales en el párrafo siguiente.

III. De entrada de caudales, llevando con la debida separacion su procedencia. Los productos de ventas y suscriciones se asentarán guardando la clasificacion que se les ha dado en el artículo 11. Las órdenes de pago libradas por los ministros, se cargarán y datarán en la misma forma.

IV. De data de impresos, comprendiendo en ella las ventas.

V. De salida de caudales.

VI. De ramos agenos.

VII. Diario.

40. Todos los asientos se harán con la mayor claridad, y con la distincion prevenida, cuidando que los libros de data correspondan exactamente en sus clasificaciones con las hechas en los de cargo.

41. Los impresos que conforme á este reglamento deben entregarse ó distribuirse grátis, se asentarán en el libro de data, con expresion de su cantidad y valor, no cargando por este mas que el de su costo original. En los demás se asentará el precio de venta.

42. En libro de *ramos agenos* se llevará la entrada y salida de las impresiones de Memorias de las sociedades literarias; las de las publicaciones particulares que el gobierno haya protejido, cuando la proteccion consista en conceder al autor ó editor una parte de los productos de la venta y las otras cuentas que pertenecen á la misma clase.

43. Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirá la seccion al ministerio de relaciones y á la administracion de contribuciones, con el visto bueno del director, un estado simple de cargo, data y existencia de impresos y caudales. El correspondiente al mes de diciembre comprenderá el semestre corrido. La administracion de contribuciones glosará anualmente las cuentas de la seccion, con vista de sus libros y comprobantes originales, quedándose esta con copia de todo para contestar las observaciones que se le hicieren. Verificada la glosa, y expedido el finiquito de estilo, se archivarán las copias en la propia oficina.

Y lo comunico á V. de órden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, agosto 28 de 1852.—*Ramirez.*

Correos.—Arreglo de sus oficinas.

Ministerio de hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanes, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que las

economías que el gobierno debe procurar en el arreglo de las oficinas deben entenderse en el resultado final, procedente del compuesto de todas, y en una sola determinadamente, en virtud que hay varias en que es necesario aumentar la planta para conseguir el mejor servicio del público, para el cual se estableció esta renta, así como fomentar el progreso de la civilizacion: considerando igualmente que la expresada renta se encuentra hoy con insignificantes variaciones, bajo el mismo pié y con los mismos empleados que en el año de 1762, época de su establecimiento, sin embargo de que el aumento de trabajo ha sido tan extraordinario, que el actual es infinitamente superior al de entonces, sobre todo, en el ramo de impresos; y por último, que á consecuencia de la supresion de la oficina de rezagos, la glosa de cuentas ha quedado en el mas completo abandono, produciéndose con la falta de contabilidad los mas graves perjuicios al erario y á la moral pública, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. La renta de correos se divide, para su mejor administracion, en direccion y contaduría generales, administracion principal y administraciones subalternas.

Art. 2. La direccion y contaduría generales constarán de los empleados con las dotaciones siguientes:

Director general con beneficio de casa . . .	4.000
Oficial de correspondencia, que en la escala será el 4.°	1.200
Dos escribientes en la escala de 3.° y 4.° á 500 pesos.	1.000
Contador general con beneficio de casa	3.000
Un escribiente en la clase de 1.°	500

Oficial 1.° contador de glosa.	2.000
Idem 2.° idem idem	1.600
Idem 3.° idem idem	1.400
Idem 5.° idem idem	1.100
Idem 6.° idem idem	1.000
Escribientes 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á 500 pesos cada uno.	2.500
Oficial archivero	800
Dos meritorios con gratificacion de 200 pesos cada uno	400
Un portero	450
Mozo de aseo	200
Un ordenanza	60
	21.110

Art. 3. La administracion principal de Méjico se compondrá de los empleados que á continuacion se expresan, los cuales disfrutarán de los sueldos siguientes:

Administrador con beneficio de casa . . .	3.000
Oficial primero interventor	2.000
Idem segundo	1 500
Idem tercero	1.200
Idem cuarto	1.000
Idem quinto	900
Escribiente primero	550
Idem segundo.	500
Idem tercero y cuarto á 500 pesos cada uno . .	1.000
Portero, sellador de la correspondencia, con casa .	500
Primer ayudante del sello	400
Idem segundo idem	350

Dos meritorios á 150 pesos cada uno	300
Mozo de aseo	200
Dos ordenanzas á 60 pesos cada uno . . .	120
	13.520

Art. 4. Las administraciones principales y subalternas foráneas, permanecerán bajo la misma planta de empleados y sueldos que tienen actualmente, no haciéndose innovacion de aumento ó diminucion, mas que en las siguientes:

Principal de Durango.

Se establece un escribiente con	300

Principal de Guadalajara.

Al oficial primero interventor sobre 600 pesos, se le aumentan	200
Al segundo sobre 450, se le aumentan	150
Se establece un escribiente con	300

Principal de Morelia.

Se establece un escribiente con	400

Principal de Oajaca.

Se establece un mozo de oficio con:	250

Principal de Mérida.

Se establece un mozo de oficio con.	250

Principal de Puebla.

Se establece un escribiente con	400

Principal del Rosario.

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan.	100
Al interventor sobre 250 pesos, se le aumentan .	100

Principal de Hermosillo.

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan.	100
Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan. .	100

Principal de Monterey.

Al administrador sobre 500 pesos, se le aumentan.	300
Al interventor sobre 200 pesos, se le aumentan ..	200

Principal de Toluca.

Al administrador que actualmente está al 10 por 100 se le señala el sueldo fijo de.	600
Se establece un mozo de oficio con. . . .	200

Subalterna de Lagos.

Se establece un mozo de oficio con. . . .	200

Subalterna de Nopalucan.

Al mozo de oficio sobre 48 pesos que disfruta, se le aumentan	152
	4 302

Principal de Veracruz.

Al administrador, que tiene 4.000 pesos, queda con 3.000 y se economizan	1.000

Principal de Chihuahua.

Se suprime la plaza de oficial 2.º, y se economizan	400

Subalterna de Leon.

El administrador, que está dotado con la tercera parte de los productos líquidos, lo que le da al año un haber de 800 á 900 pesos, queda con el sueldo fijo de 450 pesos, y 100 para pago de un mozo de oficio, con lo que resulta un ahorro por lo menos de.	250
	1.650

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 28 de agosto de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Para la puntual observancia del superior decreto fecha de hoy, sobre reorganizacion de la renta de correos, y á fin de que surta sus efectos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

De la direccion y contaduría generales.

Art. 1. La direccion general de la renta de correos entenderá como hasta aquí, en todo lo administrativo y económico de la propia renta.

Art. 2. Para las resoluciones de los negocios que no tuvieren el carácter que marca el artículo anterior, se consi-

dera á la direccion dependiente del ministerio de hacienda, y el director obrará conforme á las obligaciones que se prescriben á los jefes de seccion en el reglamento del expresado ministerio.

Art. 3. Queda inmediatamente unida á la direccion general la seccion de correspondencia, compuesta de un oficial y dos escribientes, para dirigirse á quienes fuere necesario, promoviendo el mejor órden y adelantamiento de la renta.

Contaduría.

Art. 4. El contador general de la renta de correos tiene intervencion y sobrevigilancia en todos los ramos de contabilidad, procurando simplificar el método que ahora se observa, y haciendo que para principios del año entrante, sus subalternos se instruyan en el método de partida doble para establecerla en el próximo año económico, si fuere posible.

Art. 5. Los contadores con que se dota esta oficina, llevarán las cuentas corrientes de las administraciones de la renta, y emprenderán la glosa de las cuentas atrasadas, dando noticia mensual de los trabajos impendidos en este particular y de las providencias que á instancias de la contaduría se tomen para hacer efectivo el cobro de las cantidades que se adeuden al erario.

Art. 6. La contaduría exigirá que las administraciones documenten competentemente sus cuentas con la debida distincion, en cada una de ellas, de los costos de las postas, del importe del tanto por ciento en los que estuvieren bajo esa condicion, y de los rendimientos líquidos de las administraciones que estuvieren á tanto fijo.

Art. 7. La direccion general formará, pidiendo las noti-

cias á las oficinas y establecimientos públicos que le parecieren convenientes, una coleccion de derroteros, rectificando los que hoy existen para que sometidos por el gobierno á una inspeccion científica, se arreglen por ellos los trabajos de las administraciones.

Art. 8. Cada año, el 30 de noviembre, la direccion general pasará al ministerio del ramo una Memoria circunstanciada sobre el estado que guarda la renta, sus rendimientos, los cambios en las plantas de las administraciones, mejor servicio de las postas, las nuevas carreras que sea necesario introducir, y cuanto se crea conducente para el mejor servicio público, y creces de la propia renta.

Administracion principal de Méjico.

Art. 9. Para el recibo de la correspondencia se observarán estrictamente las formalidades que prescribe la Ordenanza. Todos los empleados tienen obligacion precisa de acudir al llamamiento de sus jefes á recibirla, sea la que fuere la hora á que se les llamare; y la desobediencia á estas disposiciones produce suspension de empleo por el director, y lo demás á que hubiere lugar si la falta fuere mas grave, y así lo dispone el ministro con las facultades que marca la ley.

Art. 10. Cuando la correspondencia hubiere sufrido retardo por cualquier accidente, se procederá al despacho durante el dia, aun cuando llegue el correo despues de las horas de oficina.

Art. 11. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá permitirse el despacho con luz artificial, prévias las precauciones convenientes y con autorizacion expresa del director del ramo.

Art. 12. Los fraudes en la correspondencia se castigarán con arreglo á la Ordenanza, y los que se cometieren por los remitentes de periódicos con el pago del triple de la francatura.

Art. 13. Se autoriza á la direccion general para que comisione, con las cauciones correspondientes, y bajo su responsabilidad, á tres individuos en el Poniente, Norte y Sur de la ciudad, á efecto de que reciban la correspondencia de porte, gratificando á cada uno de ellos con trescientos pesos anuales. La direccion, al mes de publicado este reglamento, organizará el servicio de los comisionados, y con aprobacion del ministerio se pondrá en conocimiento del público.

Art. 14. Los carteros comisionados hoy para el reparto de la correspondencia por encargo, continuarán ejerciéndolo; pero repartiéndose entre ellos los cuarteles en que se halla dividida la ciudad, á fin de que el público tenga conocimiento á quién puede ocurrir para el recibo de sus cartas, y de quién ha de reclamar las que sufran extravío. Los carteros harán un portapliegos para que no se maltrate la correspondencia en la conduccion.

Art. 15. Las cantidades que ahora exhiben los particulares por apartado, conforme al decreto de 24 de octubre de 1842 (88), ingresarán íntegras en la administracion, llevándose una cuenta exacta de este ingreso con la debida particularidad.

Administraciones subalternas.

Art. 16. Las administraciones subalternas se arreglarán en cuanto fuere posible á las disposiciones anteriores dictadas para la administracion principal; anunciarán la hora en que llegue la correspondencia, cuidarán de tenerla en luga-

res en donde no se maltrate; y siempre que notaren demora en el correo, lo avisarán á la direccion del ramo, siendo de su responsabilidad cualquiera omision en este punto.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los enteros de productos de todas las administraciones principales y subalternas, se harán á la direccion general, en la que se custodiarán los caudales en una arca de tres llaves, al cargo del director, contador y oficial primero. El director caucionará su manejo en ocho mil pesos, á satisfaccion del ministerio de hacienda, y en cuatro mil pesos el administrador principal de Méjico, á satisfaccion del director general.

Art. 18. Los gastos de oficio de la direccion general se harán con la mayor economía, justificándose debidamente, de los fondos de la misma, bajo la inspeccion del oficial mayor por el empleado que designe el jefe.

Art. 19. Para evitar en lo posible el extravío de la correspondencia, se numerará correlativamente la dirigida á las administraciones foráneas, adoptándose además por la direccion todas las providencias ya públicas ó ya secretas que estime convenientes para el logro de su objeto. Si el extravío fuere culpable, se pondrá en conocimiento del juez competente para que imponga al que lo haya cometido el castigo correspondiente.

Art. 20. A efecto de evitar igualmente la variacion de rumbo y maltrato de la correspondencia, se convocarán postores para la construccion de balijas impermeables, en las que vaya aquella con la separacion debida para cada administracion foránea.

Art. 21. Con el objeto de establecer para lo sucesivo las mejoras convenientes acerca de los puntos comprendidos en los artículos anteriores, la direccion, en la primera Memoria del ramo que presente al ministerio respectivo, aprovechará los datos de lo que cueste la conduccion de la correspondencia en sillas de posta en los países extranjeros, para proponer la introduccion de este método en la república, con las reformas oportunas.

Art. 22. Se abonará á los correos extraordinarios á razon de seis reales por cada legua, y cuatro las horas de adelanto, deduciéndoseles los mismos cuatro por las de atraso. Se les pagará tambien á razon de seis granos por cada hora de las que estén detenidos en espera de contestaciones, y todos estos abonos se les harán íntegros, sin detenérseles, como se ha hecho hasta aquí, la tercera parte del valor total de los viajes.

Art. 23. Por los correos extraordinarios de particulares se cobrará una cuarta parte mas del valor de los viajes, en lugar de la tercera que ha estado en práctica á favor de la renta.

Art. 24. A los correos que tengan que transitar caminos casi impracticables, ó por puntos expuestos á las incursiones de los indios bárbaros, se les abonará una tercera parte mas del salario que hoy disfrutan, á reserva de iniciar á las cámaras el establecimiento de una pension para los que en tal servicio se inutilizaren, ó para las familias de los que murieren.

Art. 25. La conduccion de la correspondencia se contratará en todas las administraciones en pública subasta, adjudicándose al mejor postor.

Art. 26. Las administraciones en que se reciba la cor-

respondencia del paquete, cuidarán de despacharla siempre con asistencia de alguno de los jefes y á cualesquiera hora que llegue, á no ser en las horas avanzadas de la noche, en cuyo caso se diferirá hasta las siete de la mañana del dia siguiente: cuando haya de despacharse en la noche misma, se anunciará así al público con una farola en que se lea esta inscripcion: "Llegada del paquete."

Art. 27. Si la direccion lo creyere conveniente al buen servicio, nombrará dos visitadores de postas con una gratificacion que no pase de tres pesos por dia, mientras estuvieren en servicio.

Art. 28. Quedan vigentes las Ordenanzas y demás disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 28 de 1852.—*Esparza.*

Oficial mayor del ministerio de relaciones.—Se nombra

AL SR. D. JOSE MIGUEL ARROYO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien nombrar oficial mayor de esta secretaría, al Sr. D. José Miguel Arroyo, cuya firma es la que va al márgen de esta comunicacion, que para su debido reconocimiento tengo el honor de dirigir á V. reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1852.—*Ramirez.*

Planta de los empleados de relaciones y justicia.

SE MANDA SUBSANAR LA ERRATA QUE SACÓ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—Habiéndose notado que en el decreto expedido por este ministerio, con fecha 24 del corriente (*), organizando los ministerios de relaciones y justicia, se omitió en la planta de sus empleados comprender á los que deben ocuparse en la seccion de *Registros*, así como tambien la firma del Exmo. Sr. presidente, S. E. ha dispuesto se haga nueva impresion de él de conformidad con el autógrafo firmado por S. E, circulándose nuevamente á quienes corresponda, para que recogiendo y destruyendo los ejemplares del anterior, se eviten las consecuencias que su inexactitud pudiera ocasionar.

Comunícolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 30 de 1852.—*Ramirez.*

Denuncias.—Se hagan a la junta de credito publico,

LAS DE CREDITOS NO CONOCIDOS.

Ministerio de hacienda.—La diversa inteligencia que se está dando al artículo 12 de la ley de 19 de mayo último (†), hace que unos acreedores se presenten á este ministerio de hacienda, y otros á la junta de crédito público, para denunciar deudas de las que no han llegado á conocimien-

(*) Véase este decreto en la página 244 que es el ya corregido de que habla esta circular.

(†) Véase en la pág. 116 de este tomo.

to de esta, pidiendo que les sean cedidas. Como de seguirse observando una práctica tan irregular seria inevitable la confusion en esos negocios, se hace indispensable establecer la correspondiente uniformidad. Para que la tenga en su principio y término este ramo de crédito público, se presenten facilidades á los acreedores y haya simplificacion en el despacho, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, como aclaracion al reglamento de la ley de 19 de mayo último, las disposiciones siguientes:

Primera. Todo acreedor que se encuentre en el caso del artículo 12 de la expresada ley, se dirigirá á la junta de crédito público, haciendo la denuncia correspondiente del crédito que solicite.

Segunda. Cuando esta sea admisible, por tratarse de un crédito no conocido por la junta, esta consultará al ministerio de hacienda lo conveniente, y prévia aprobacion del gobierno, lo concederá por su valor al acreedor en los términos que está prevenido por el citado artículo 12 del reglamento.

De órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 1.° de 1852.—*Esparza.*

Renuncia.—Se admite la que han hecho los SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr. —Aunque el Exmo. Sr. presidente de la república no quiso

que se le diese cuenta con la renuncia que el 23 de mayo último le dirigió el ministerio que V. E. preside, porque así lo pedian imperiosamente los intereses nacionales, y porque esperó, con fundamento, que hubiese alguna deferencia á sus exigencias amistosas; hoy no puede hacer lo mismo con la nota del 22 del corriente, en que insiste V. E., de conformidad con los demás señores ministros, en separarse de la direccion de los negocios que tan perfectamente han sabido graduar y comprender.

El haberse cejado ya con ventajas de Méjico en una de las mas graves dificultades que se han presentado á la actual administracion, no seria motivo sino para que el ministerio continuase con mayores esperanzas de buen éxito en los negocios todos de que se ha encargado. Pero S. E. no quiere exigir de la amistad mayores sacrificios que los que V. E. y sus dignos compañeros en el ministerio han soportado, haciendo frente al período mas difícil que ha tenido la administracion; y por lo mismo, expresándoles por mi conducto su reconocimiento por la deferencia que han tenido para obsequiar sus deseos, continuando en el despacho por mas de tres meses despues que se resolvieron á dejar las carteras, admite, aunque á su pesar, la dimision que de ellas hacen.

Al hacerlo así presente á V. E. y á los demás señores ministros, debo, por órden expresa del Exmo. Sr. presidente, tributarles el homenaje que exige la providad y talento con que han servido á la república. La maledicencia no callará, y la oposicion seguirá mirando deslices y verdaderos desaciertos, aun en aquello en que ha presidido la prudencia y el tino mas marcado; pero el gobierno debe dar un público testimonio de que ha sabido apreciar dignamente los tra-

bajos del ministerio que hoy cêsa por exigencias que ya no le es dable contener, ni está en su mano evitar.

Sírvase V. E. con este motivo admitir las particulares consideraciones de mí respeto.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1852.—*José Miguel Arroyo*, oficial mayor.—Exmo. Sr. D. José Fernando Ramirez.

Administracion de correos.—Se nombra para su DESEMPEÑO AL SR. D. MARCOS DE ESPARZA.

Ministerio de justicia y negocios eclsiásticos.—Exmo. Sr. —Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente los importantes servicios que V. E. ha prestado á la nacion, así como las apreciables circunstancias que lo adornan, ha tenido á bien nombrarlo administrador principal de correos de esta capital, con arreglo al decreto de 28 de agosto próximo pasado (*): lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su satisfaccion; y al mismo tiempo que lo felicito por esta merecida prueba de la estimacion del primer magistrado de la república, le reitero las seguridades de mi particular aprecio.

Y de suprema órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1852.—*Aguirre*. —Exmo. Sr. D. Márcos de Esparza, administrador principal de correos de esta capital.

(*) Véase en la pág. 278 de este tomo.

Real de minería—Que el sobrante de sus produc-
TOS SE APLIQUE AL PRESUPUESTO DE LAS CAMARAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta directiva.—Habiendo observado el Exmo. Sr. presidente que el fondo señalado por decreto de 16 de junio último (*) para cubrir los presupuestos de las cámaras y la contaduría mayor, no es bastante á su objeto, se ha servido disponer se aumente con los veintiocho mil pesos que ingresan á la hacienda pública del sobrante de los productos del real de minería, despues de pagados los gastos del colegio, los réditos de los acreedores y la administracion del fondo, cuya suma distribuirá por mensualidades la junta de crédito público. Dispone asimismo que la propia recaude el 8 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de que trata el citado decreto, en los mismos términos que el 3 por 100 consignado á la deuda interior, y que la referida sea quien administre el fondo en las cámaras y haga el pago mensual de sus presupuestos, entendiéndose directamente con los señores presidentes de las comisiones de policía, con sujecion á lo que mas adelante acuerden las referidas cámaras.

Y de suprema órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1852.—*Esparza.*

Ministerio de hacienda.—Aclaracion sobre su
REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion cuarta directiva.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de

(*) Se halla en la pág. 150 de este tomo.

las dudas que han suscitado algunas oficinas acerca de al inteligencia dada al artículo 28 del reglamento de este ministerio, publicado en 24 de junio último, sobre el uso de la firma de los jefes de las secciones, que con el carácter de directivas estableció el decreto de 27 de mayo anterior (*) se ha servido declarar, que los atribuciones de dichos jefes son las que requiere la necesaria instruccion de los expedientes relativos á los ramos asignados á sus respectivas secciones; en cuyo concepto pueden y deben entenderse con las oficinas de su dependencia para que les remitan cuantas noticias, informes y documentos pidan para la mejor ilustracion de los negocios que se hallan á su cargo, á efecto de que puedan presentarlos al acuerdo del ministro, con todos los antecedentes bastantes á preparar la resolucion del Exmo. Sr. presidente, que no deberá ser autorizada sino por el secretario del despacho con arreglo á la Constitucion, firmando las determinaciones en los expedientes respectivos para responder de sus actos ante la ley. Que los acuerdos que no importen órdenes de pago, pueden ser igualmente comunicados por los expresados jefes á las oficinas de su dependencia en su carácter de directores y en el uso de sus atribuciones económicas, que son las que han ejercido las antiguas direcciones de rentas no estancadas, la del tabaco, y la junta de crédito público y otras, para el mejor órden administrativo de los ramos sujetos á este ministerio.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 2 de 1852.—*Esparza.*

(*) Se halla en la pág. 128 de este tomo.

Ministro de justicia.—Se nombra al Exmo. Sr. D.
JOSE MARIA AGUIRRE.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 121.—Hoy ha tomado posesion del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, y prestado el juramento de estilo el Exmo. Sr. D. José María Aguirre.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, en la inteligencia que no se da á reconocer su firma, por estarlo ya anteriormente.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 3 de 1852.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de hacienda.—Se encarga su despacho
AL SR. D. MARCOS ESPARZA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Aunque el Exmo. Sr. presidente de la república tuvo á bien admitir á V. E. la dimision que en clase de ministro hizo de la cartera de hacienda, y en consecuencia ha sido nombrado el Sr. D. Mariano Riva Palacio; no habiéndose este presentado todavía á prestar el juramento correspondiente, y no habiendo tampoco en el citado ministerio otra persona caracterizada con el ejercicio de decretos, dispone S. E. que V. S. se presente desde luego á desempeñar las funciones de dicho ministerio como su oficial mayor.

Tengo el honor de asegurar á V. S. las protextas de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 4 de 1852.—*Aguirre.*
—Sr. D. Márcos Esparza.

Ministro de hacienda.—Se nombra al Sr. D.
GUILLERMO PRIETO.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar á V. S. ministro de Estado y del despacho de hacienda; confiando en que la tan angustiada como comprometida situacion de la cosa pública, no dejará á V. S. la libertad de rehusar un encargo para el que la suprema autoridad del país lo juzga á propósito, se ha servido disponer, que al comunicar á V. S. este nombramiento, le manifieste que está señalado el dia de mañana para que á las once de ella se presente á prestar el juramento que exigen las leyes.

Tengo el honor de expresarlo así á V. S. para los efectos convenientes, y de asegurarle mi atenta consideracion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 13 de 1852.—*Aguirre.* —Sr. senador D. Guillermo Prieto.

Secretaria de hacienda.—Planta de sus empleados.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos: Considerando conveniente hacer un nuevo arreglo en los gastos de planta de la secretaría del despacho de hacienda, segun lo que la experiencia dicta, y como principio del exámen y perfeccion sucesiva de los decretos expedidos en virtud de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 21 de mayo próximo pasado: usando de la propia autorizacion, he tenido á bien disponer:

Art. 1. La planta de empleados y sueldos de la expresada secretaría, contenida en el artículo 3 del decreto de 27 del citado mes de mayo anterior, se reduce á la siguiente

PLANTA.

Oficial mayor con		4.000

PRIMERA SECCION.

Aduanas marítimas.

Oficial primero jefe de seccion . .	2.500	
Idem segundo	2.000	
Idem tercero tenedor de libros . .	1.200	
Idem cuarto revisor de ajustes. .	800	
Idem quinto	700	
Tres escribientes con 600 pesos .	1.800	
		9.000

SEGUNDA SECCION.

Crédito público.

Oficial primero jefe de seccion . .	2.500	
Idem segundo	1.200	
Idem tercero.	1.000	
Idem cuarto	700	
Dos escribientes.	1.200	
		6.600

TERCERA SECCION.

Consumo.—Contribuciones, etc.

Oficial primero jefe de seccion . .	2.500
Idem segundo tenedor de libros .	1.200

Idem tercero	1.000	
Idem cuarto	800	
Tres escribientes	1.800	
		7.300

CUARTA SECCION.

Cámaras y otros ramos.

Oficial primero jefe de seccion	2.500	
Idem segundo	1.200	
Idem tercero	1.000	
Tres escribientes	1.800	
		6.500

QUINTA SECCION.

Presupuestos.

Oficial primero jefe de seccion	2.500	
Idem segundo	1.200	
Tres escribientes	1.800	
		5.500

ARCHIVO.

Archibero	1.200	
Oficial	1.000	
Dos escribientes	1.200	
		3.400

PORTERÍA.

Portero	600	
Mozo	300	
Gratificacion de ordenanzas	180	
		1.080
Gastos	2.000	
		45.380

Art. 2. Queda vigente el supremo decreto de 27 de mayo próximo pasado, en todo lo que no se oponga á la anterior reforma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de sétiembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1852.—*Prieto.*

Presupuesto del congreso.—Se separa para su pago EL 8 POR 100 DE LA PARTE QUE SE EXPRESA.

Ministerio de hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Exmo. Sr. presidente, llevando adelante la mira de que el presupuesto de ambas cámaras, así como el de sus secretarías y la contaduría mayor, sea cubierto de la mejor manera posible en las presentes circunstancias del erario, se ha servido acordar, con vista de lo dispuesto en órdenes de 16 de junio (*), 24 de agosto (†) y 2 del actual (‡), y como aclaracion de esta última, que el 8 por 100 á que se refiere la prevencion primera de la citada órden de 16 de junio, sea separado en las aduanas marítimas y fronterizas, del 59 por 100 que queda disponible al supremo gobierno, despues de tomado el 25 para la deuda exterior, el 12 para las convenciones diplomáticas, el 3 de la deuda interior, y el 1 del po-

(*) Se halla en la pág. 150 de este tomo.
(†) Idem idem, pág. 244.
(‡) Idem idem, pág. 294.

der judicial, y en los mismos términos que se hace respecto del propio 3 por 100 de la deuda interior.

Comunícolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1852.—*Prieto.* —Señor ministro tesorero general de la federacion.

Ministro de guerra.—Se nombra al Sr. D. Pedro MARÍA ANAYA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente de la república á las cualidades que siempre han recomendado á V. S., y ha dado á conocer aun en las circustancias de angustia para la nacion, se ha servido nombrarlo ministro de Estado y del despacho de guerra, cuya secretaría está vacante por renuncia del Sr. coronel D. Manuel Robles que la servia.

S. E. el Sr. presidente, que sabe que V. S. nunca se ha negado á servir á la nacion cuando sus servicios han sido requeridos legítimamente, y que su deferencia al llamamiento de la autoridad es mayor en circunstancias difíciles, espera que aceptará desde luego el encargo que se le confiere, presentándose el dia de mañana á prestar el juramento prevenido por las leyes.

Al manifestarlo así á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente, tengo la satisfaccion de protextarle las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 20 de 1852.—*Aguirre.*—Sr. general D. Pedro M. Anaya.

Libertad de imprenta.—Modificacion de ella.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que ante todas cosas está el gobierno obligado á sostener las instituciones de la nacion, y mantener su tranquilidad y paz interior: que estos objetos no pueden ser tan eficazmente atendidos como lo pide el bien comun, si durante la comocion que se ha iniciado en el Estado de Jalisco, se permite á la prensa que con olvido de las leyes y de la moral, siga relajando los resortes de la autoridad, é incitando los ánimos á una conflagracion general, favoreciendo así la sedicion y la anarquía, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Mientras exista fuerza armada en cualquier punto de la república que desobedezca al gobierno é intente derrocar el órden existente atacando las instituciones de la nacion, nadie podrá escribir por la prensa cosa alguna que pueda directa ó indirectamente favorecer las pretensiones de los sublevados.

Art. 2. A nadie le es lícito escribir contra las autoridades ó funcionarios de manera que vengan á menos en la consideracion pública, ni contra las órdenes ó providencias que de ellos emanen: tampoco se permiten asertos calumniosos y difamatorios, bajo el pretexto de que así se dice ó así lo asegura el concepto público; mas la discusion razonada sobre los actos del gobierno, ó la censura que no agrie los áni-

mos ni ofenda á las personas de los funcionarios, no queda prohibida, como no lo está por las leyes.

Art. 3. El que contraviniere á lo prevenido en los artículos precedentes, sufrirá una prision de cuatro á seis meses en el lugar que señale el supremo gobierno, ó una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art 4. El impresor que no diere razon del domicilio fijo de los responsables, ó dándola no pudiesen estos ser habidos, sufrirá en lugar del escritor la pena establecida.

Art. 5. Las penas de este decreto se aplicarán gubernativamente por la autoridad superior, ó por la militar en su caso, y ningun fuero podrá hacerse valer contra las prevenciones que en él se establecen.

Art. 6. Como estas medidas son solo nacidas de la situacion y reclamadas por la consistencia misma del gobierno, el órden y la paz, sin que por ella se intente el arreglo de los derechos generales de imprenta, no impedirá que se sigan observando las leyes vigentes en todos los juicios en que no se versen ataques á la Constitucion ó á las autoridades establecidas.

Art. 7. Luego que se reunan las cámaras, se sujetará á su calificacion el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 21 de setiembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Aguirre.*

Naipes.—Quede este ramo á cargo de la administracion DEL DERECHO DE CONSUMO.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que no habiendo logrado el gobierno los objetos que se propuso al expedir el decreto de 8 de julio último (*), relativo al estanco de naipes, por falta de licitantes; y atendiendo á que la considerable existencia de barajas que resultó al tiempo de recibirlas la administracion del derecho de consumo de Méjico, ha sido uno de los motivos que han alejado la concurrencia de postores; que es preciso allanar los inconvenientes procurando el expendio de naipes en los lugares en que se ha verificado, y conciliar la economía del erario con el mejor servicio público: en uso de las facultades que me concede la ley de 21 de mayo último, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se suspenden los efectos del decreto de 8 de julio y su reglamento, y se reforma en los términos siguientes:

Art. 2. Continuará suprimida la administracion y fábrica de naipes, quedando el estanco á cargo de la oficina del derecho de consumo de esta capital.

Art. 3. Para el despacho del ramo de naipes se establece una seccion exclusivamente dedicada á cumplir con todas las labores que le pertenecen, desempeñada por el antiguo administrador general del ramo y un oficinl escribiente; aquel con el sueldo que tenia señalado, y este con el de seiscientos pesos anuales.

(*) Se halla en la página 189 de este tomo.

Art. 4. Los empleados de esta seccion percibirán sus sueldos de los mismos productos del ramo de naipes, y funcionarán á las inmediatas órdenes del administrador del derecho de consumo.

Art. 5. Los gastos de escritorio, almacen, estafeta, fieles y honorario, de los expendedores, y otros menores de oficina, se cargarán á los productos del ramo.

Art. 6. Caerán en la pena de comiso las barajas que se vendan y se califiquen de contrabando; y si el descubrimiento se hiciere en algun estanquillo ú otro lugar de expendio de los destinados por los agentes del gobierno, se procederá contra el responsable, poniéndole á disposicion de la autoridad judicial competente, y no se le volverá á ocupar en destino de la hacienda nacional, publicándose su nombre para conocimiento de los empleados.

Art. 7. Continúa prohibida la introduccion de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes.

Art. 8. El jefe de la oficina del derecho de consumo se entenderá con las personas que administren el ramo. fuera de la capital: les exigirá la presentacion de sus cuentas y estados de arcas y existencias que deben remitir mensualmente: dispondrá que los lugares de expendio de esta capital sean visitados por el resguardo para cerciorarse de la legalidad de las ventas, sin que resulte descubierto en los fondos de la renta, y presentará un reglamento para la uniformidad de la cuenta y demás labores del ramo á los quince dias de publicado este decreto,

Art. 9. Las jueces de distrito y de circuito, los demás funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán, respecto

de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la proteccion, conservacion, y buena administracion de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco y los de las demás oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir el fraude que observen en el ramo de naipes.

Art. 10. Los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la mas puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

Art. 11. Se invita á las personas que estuviesen dispuestas á contratar con el gobierno la fabricacion de naipes, dirigiendo sus propuestas en Méjico al administrador del derecho de consumo, y en los Estados á los jefes de los distritos de hacienda, para que estos las remitan á la oficina central, siendo la base que el costo de cada baraja, tal como hoy se presenta á la venta del público, no ha de exceder de quince granos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal en Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Prieto.*

Empleados.—Varias providencias acerca de ellos.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que considerando que en el extremo á que han llegado las penurias de la hacienda pública, es absolutamente indispensable dictar las providencias mas decisivas y conducentes para cortar de raíz los abusos que han ocasionado el enorme deficiente que resulta en el tesoro federal, con grave detrimento de las clases desvalidas y menesterosas que dependen del erario; de conformidad con el tenor y espíritu de las leyes vigentes, y usando en caso necesario de las facultades concedidas al ejecutivo por la de 21 de mayo de este año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. No permitiendo las leyes que haya dos ó mas personas disfrutando simultáneamente el sueldo de un solo empleo, quedan removidos todos los que se hallen en este caso, y no desempeñaren en el lugar que corresponde las funciones efectivas del mismo empleo.

2. Los individuos que quedaren sin colocacion en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden ocurrir al ministerio de hacienda con sus instancias documentadas, para que conforme á las leyes se les declare su cesantía ó jubilacion, segun los años de servicio que tengan.

3. Para el pago y colocacion de los empleados cesantes, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Todos los cesantes, pensionistas y jubilados, deberán ocurrir á la oficina que se designará oportunamente en la capital, y en los Estados á los jefes de hacienda, para que revisada la legalidad del título, en virtud del cual se les abonan sus pensiones, se les expida uno nuevo, conforme al modelo adjunto, en el papel sellado respectivo, que

se ministrará por la oficina que corresponda, y de cuyo nuevo documento tomará razon la contaduría mayor y demás oficinas á quienes toque.

Segunda. Los cesantes sin ocupacion y sin derecho á sueldo, cuando sean empleados por el gobierno, no disfrutarán mas haber que el señalado por la planta ó por alguna ley al destino que se les llame.

Tercera. Los cesantes sin ocupacion y que por sus años de servicio gocen sueldo, cuando sean llamados al servicio no disfrutarán otro que el que la planta ó ley señale al destino que entraren á desempeñar; en el concepto, de que tendrán la debida libertad para aceptar esta condicion, ó rehusarla y continuar de cesantes, con la asignacion legal que se les haya declarado y disfruten conforme á las leyes y disposiciones relativas vigentes.

Cuarta. Son responsables todos los jefes de las oficinas del reintegro á la hacienda pública, de las cantidades que pagaren á los cesantes ó jubilados que disfruten mas pension ó haber que el que legalmente les corresponda por sus años de servicios, exceptuándose las cesantías ó jubilaciones concedidas por decreto especial del congreso general.

Quinta. Desde el 1.° del entrante octubre, cesa todo abono de sobresueldo ó gratificacion mensual que se haya estado pagando, exceptuándose de esta disposicion á las personas que lo disfruten en virtud de alguna ley no derogada, ó de un decreto especial del congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de setiembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Prieto.*

Meritorios.—Cualidades que deben tener para ser ADMITIDOS EN LAS OFICINAS DEL SUPREMO GOBIERNO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta directiva.—A fin de promover el mejor servicio en las oficinas de hacienda, y considerando el Exmo. Sr. presidente que el cabal desempeño de los empleos del ramo, debe ser la verdadera y exclusiva profesion de los individuos que á ella se dedican, para lo cual necesitan poseer los conocimientos indispensables á la mas acertada recaudacion de las rentas y contribuciones, y al arreglado giro de los negocios pertenecientes al erario federal, sin cuyos elementos jamás tendrán aquellas las creces de que son susceptibles, ni las oficinas públicas la respetabilidad conveniente, ni podrá compensarse con útil servicio de los empleados el sacrificio pecuniario que la nacion hace para sostenerlos, ha tenido á bien disponer S. E. se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Las cualidades que en adelante deberán tener los meritorios ú oficiales entretenidos, para ingresar á las oficinas donde la ley permite su admision, serán: saber leer y escribir con propiedad, inteligencia y correccion, gramática castellana, aritmética, elementos de geografía, tener buena conducta moral y civil, y cuando menos diez y seis años de edad.

Segunda. Los escribientes deberán tener las mismas cir-

cunstancias que los anteriores, y además la de escribir correctamente á la palabra, sin las cuales no podrá proponérseles para esos destinos.

Tercera. Los oficiales de contabilidad deben tener sobre los conocimientos y cualidades que las dos clases antes expresadas, inteligencia en la partida doble, y en el sistema de cuenta y razon de las oficinas respectivas, para aplicar aquella á la legislacion vigente de hacienda.

Cuarta. Las personas que soliciten servir empleos facultativos, para los que sean precisos conocimientos especiales, como son los de directores ó administradores de las casas de moneda y otros, además de las cualidades requeridas para todos los empleados, tendrán que sufrir el exámen correspondiente de los profesores ó peritos que el gobierno nombre al efecto, para que prévia la calificacion que hagan ellos de la aptitud ó suficiencia de los pretendientes, puedan optar ó no esta clase de empleos.

Quinta. Los oficiales de correspondencia deberán poseer conocimientos generales de las materias anteriormente indicadas, conforme lo requieran las labores del negociado á que haya de dedicárseles, elementos de derecho constitucional y administrativo, y haber cursado alguna cátedra de literatura. Tendrán particular recomendacion ó preferencia para ser colocados en las diversas oficinas de hacienda, los que además posean los idiomas inglés y francés.

Sexta. Los jefes de oficina harán que se justifiquen bajo su responsabilidad y prudencialmente estos conocimientos en lo sucesivo; bajo la obligacion de dar cuenta con la debida comprobacion, de aquellas personas que no acrediten tenerlos en el desempeño de sus respectivos empleos para que el gobierno disponga se les remueva de ellos.

Sétima. En igualdad de circunstancias será preferentemente propuesto por los respectivos jefes de oficinas para su colocacion, cualquier empleado que tenga derecho, por el cual esté percibiendo algun sueldo del erario; de manera que solo en el caso de no haber individuo de esa clase que posea, además de esta circunstancia, las requeridas para el buen servicio del empleo para que se haga propuesta, figure en esta otro que sea extraño á las oficinas; obsequiándose así las reiteradas disposiciones antiguas y modernas, que previenen la colocacion de cesantes ó excedentes, con el fin de descargar al erario de sus respectivas pensiones.

Octava. Se recomienda á los jefes de las oficinas de hacienda, el cumplimiento mas exacto de las antecedentes prevenciones; y que cuando en uso de sus atribuciones legales tengan que hacer propuestas para algun empleado de ellas, se verifiquen con entera sujecion á lo mandado reiteradamente; es decir, en terna, motivando ó fundando la que haga en cada lugar, con la relacion en extracto de las circunstancias y méritos de los individuos propuestos, que deberán justificar indispensablemente con sus respectivas hojas de servicios y demás documentos comprobantes de su mérito y de su aptitud para el cabal desempeño del empleo de que se trate.

Novena. Cuidarán los mismos jefes de llevar en corriente el asiento de sus servicios y los de sus subalternos, para remitir anualmente á esta secretaría el juego de las respectivas hojas en que conste con sus correspondientes notas, que deberán venir autorizadas por los mismas jefes, con la sola diferencia de omitirse en la de estos la anotacion; teniendo tambien especial cuidado de observar la conducta oficial de sus subalternos, sin tolerarles vicios, principalmen-

te la embriaguez y el juego, que tienen tan perniciosa influencia en el desempeño de los destinos, y destruyen el decoro, respetabilidad y buen nombre con que deben aparecer ante el público para hacer honor al gobierno y á la oficina.

Décima. Asimismo cuidarán los jefes de remitir oportunamente en los plazos dispuestos por las leyes, las certificaciones de supervivencia é idoneidad de los fiadores de aquellos empleados, sujetos á ese esencial requisito.

Undécima. Lo dispuesto generalmente en las ocho primeras prevenciones de esta circular, no comprende á las aduanas marítimas y de frontera, de cuyo arreglo se ocupa actualmente el gobierno.

Comunícolo á V. para su inteligencia, y que lo circule á las oficinas de su resorte con los fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Prieto.*

Pagaduria de viudas.—Queda a cargo de D.

JOSE SIERRA.

Ministerio de hacienda,—Seccion quinta directiva.—Habiendo acreditado en este ministerio D. José de la Sierra, que ha rendido todas sus cuentas á esta tesorería general hasta la fecha, así de la pagaduría de viudas civiles, como igualmente de la de empleados cesantes, jubilados y pensionistas, que tambien ha estado á su cargo, resultando un alcance á su favor, segun aparece del respectivo documento, librado por esa propia tesorería, que original obra en su poder; y deseando el Exmo. Sr. presidente dar una prueba de

la justificacion con que obra en todos sus actos, se ha servido mandar quede sin efecto, respecto de Sierra, la órden de 15 del corriente, que previno se encargara interinamente el empleado D. José Tamayo, de la pagaduría de dichas viudas civiles, hasta que aquel individuo rindiera cuentas; debiendo V. S. disponer se publique esta providencia en el periódico oficial, para satisfaccion del interesado.

Asimismo se ha servido mandar S. E. que el citado Sierra continúe en el desempeño de la pagaduría de las referidas viudas civiles, abonándosele por esta comision desde el presente mes en adelante, á mas de toda su paga, ochenta pesos mensuales por gastos menores é indemnizacion de moneda falta y falsa; quedando igualmente Sierra encargado por ahora de la pagaduría de empleados cesantes, jubilados y pensionistas, sin que por el desempeño de ella se le abone ninguna gratificacion.

Lo que de suprema órden comunico á V. S., para conocimiento del indicado Sierra y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Prieto.*

Facultades.—Se dan a los comandantes generales

CONTRA LOS OFICIALES SOSPECHOSOS.

Ministerio de guerra y marina.—Circular núm. 122.—Los trastornos que actualmente agitan á algunos puntos de la república, y especialmente los de Guadalajara, indican de una manera positiva los grandes esfuerzos que están haciendo los anarquistas para dar un golpe funesto á las instituciones que nos rigen. El supremo gobierno, que conoce en toda su

extension el sagrado deber en que se halla de conservar el pacto fundamental de la república y la tranquilidad que es indispensable para que marchen en el órden legal, no perdonará medio alguno para darle el lleno debido, contando con la eficaz cooperacion de las autoridades supremas de los Estados de la federacion y con la del ejército, que tantas pruebas ha dado de algunos años á esta parte de su lealtad y del empeño con que sigue la senda de honor que está trasado á su noble instituto. Hay sin embargo algunos militares, que olvidando enteramente sus deberes, se han adherido á la revolucion trabajando en pro de ella: y estando resuelto el Exmo. Sr. presidente á impedir todo cuanto pueda fomentar el desórden, se ha servido disponer, que entre tanto que el congreso general se reune y dicta las medidas respectivas que crea convenientes, queda V. S. autorizado para obrar contra los individuos de su jurisdiccion que les sean sospechosos, separándolos de los puntos en que puedan ejercer su funesta influencia, sin que sea un obstáculo para ello el estar retirados; pues en este caso solo los alejará V. S. diez leguas del punto en que se les considere peligrosos.

Como uno de los apoyos con que cuenta el gobierno supremo para reprimir cualquiera intento revolucionario es la guardia nacional de los Estados, S. E. previene á V. S. que obre de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador, á quien pedirá en caso ofrecido la fuerza necesaria para emplearla segun lo requieran las circunstancias que puedan presentarse. S. E. no duda que la empeñosa vigilancia y eficacia de V. S. evitarán los males que sobrevendrian á la república con un nuevo trastorno en ese Estado; y le previene que no omita ninguna medida para conservar la tranquilidad pública, obrando enérgica y oportunamente contra los que intenten

alterarla, para lo cual queda V. S. suficientemente autorizado.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—Sres. comandaetes generales.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden de S. E. para su conocimiento, y á fin de que con la eficacia que tiene tan acreditada, se sirva dictar las medidas convenientes para que la guardia nacional de ese Estado se ponga en el mejor órden y disciplina para estar en actitud de prestar sus servicios en caso ofrecido. Aunque S. E. está satisfecho de la lealtad y patriotismo de esa guardia nacional, encarece á V. E. la mayor vigilancia para evitar la seduccion que probablemente intentarán los anarquistas, y le recomiendo que tomando todos los informes que crea necesarios, ó por los medios que juzge mas oportunos, se cerciore del espíritu que reina en la expresada milicia, separando á los individuos que encuentre sospeehosos.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*Pedro María Anaya.*—Sres. gobernadores de los Estados.

Tranquilidad pública.—Prevenciones para conservarla.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—Desde que el Exmo. Sr. presidente empuñó las riendas del gobierno, se propuso ser fiel al juramento que habia prestado y conservar incólumes las instituciones que la nacion habia escogido para gobernarse. Constante en este propósito, á él ha arreglado todos sus actos, los que no teme sean examinados con imparcialidad y buena fe.

Al cerrar sus sesiones el cuerpo legislativo, dió al gobierno facultades para proporcionar al erario economías. El ejecutivo ha procedido en este negocio con el mas sincero deseo de realizar el objeto de su autorizacion, y no duda que esta verdad será reconocida aun por sus mismos enemigos.

Varias asonadas de escasa importancia vinieron á perturbar la tranquilidad pública; y tanto esta circunstancia como la necesidad de atender á varios ramos del servicio, hicieron que se creyese por muchos que convendria convocar á las cámaras á sesiones extraordinarias. El gobierno no se decidió entonces á adoptar esta medida, porque creia, y cree todavía, que la mayor parte de las reformas que exige la situacion, son del órden administrativo, para las que no se requiere la accion inmediata del legislador. Estaba además persuadido de que la duracion indefinida de los trabajos parlamentarios, redunda en perjuicio de las instituciones.

Hoy que han variado las circunstancias, el Exmo. Sr. presidente considera que es ya necesaria la reunion del congreso general. La revolucion que en el Estado de Jalisco habia estallado contra las autoridades locales, ha tomado ya un rumbo diverso, y se proclama ahora la caida de las instituciones, el desconocimiento del gobierno, y la restauracion del general Santa-Anna. Si la cuestion tuviéra un carácter exclusivamente personal, el jefe del ejecutivo no vacilaria un momento en desprenderse de un poder que no trae consigo mas que sinsaboras y amarguras; pero persuadido como lo está, de que la revolucion ataca el órden de cosas existentes, tiende á introducir la inmoralidad y la corrupcion, y pone en peligro hasta la integridad de la república, no puede consentir en abandonar el depósito sagrado que le confiaron los pueblos, ni en dejar á la nacion víctima de

hombres que encubren, con el nombre de interés público, las depravadas intenciones que los inducia á un cambio de gobierno, para el que no hay otro motivo fundado que la reduccion del ejército á sus verdaderos límites, y la correccion de abusos que habian llegado á hacerse normales y que amagaban destruir la sociedad.

En estos momentos, pues, en que la república se encuentra en tan grave conflicto, es indispensable que se reunan sus representantes, á fin de dictar las medidas oportunas para salvacion. Con la convocacion de las cámaras da el ejecutivo un testimonio intachable de que no tiene otra mira que el bien público, ni teme sujetar sus operaciones al juicio de los representantes de la nacion.

Pero al mismo tiempo que apela á los arbitrios legales para hacer frente á la revolucion; que protexta de nuevo fidelidad á sus juramentos, y que manifiesta su decision á las instituciones, está decidido á obrar con los sublevados con toda la energía que debe emplearse contra los que no han vacilado en ocasionar á la república cuantos males son consiguientes á la discordia y la guerra civil. El gobierno, confiado en la justicia de su causa y persuadido de la sensatez de la nacion, no duda que medidas enérgicas dictadas con prontitud, darán por resultado el restablecimiento de la paz pública, que ha sido siempre la base del programa del ejecutivo.

Como semejante tarea es tan conveniente y patriótica, S. E. cuenta con la cooperacion de todos los buenos mejicanos, y especialmente de las autoridades que tienen la obligacion de reprimir las sublevaciones.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que V. E. está adornado de las mas recomendables cualidades, espera con

seguridad que empleará su poder todo en ese Estado, contando con la eficaz cooperacion de los dependientes del gobierno general, para contener á los revolucionarios, así como para castigarlos y reducirlos al órden, si por desgracia llegaren á perturbarlo. El triunfo de la rebelion daria principio á una era funesta para la patria, y no es de temerse por lo mismo que ningun funcionario público preste su apoyo á planes en que el interés personal, las enemistades individuales y otras miras de ese género, trabajan de continuo para la disolucion social.

El clamor que han levantado los que estaban interesados en la continuacion de los abusos que se han suprimido con mano firme, principalmente respecto de la licencia é indisciplina del ejército, que hoy, merced á los esfuerzos del gobierno se ha moralizado, y es el mas firme apoyo de las leyes del sistema que nos rige, es lo que hace caer en un falso desconcepto, que persigue siempre á los que posponiendo al bien público una momentánea popularidad, sacrifican hasta su reputacion por tal de hacer bienes que algun dia se reconocerán. Hoy, que no se escucha mas voz que la de las pasiones, ella ahoga á la de la razon; pero llegará un dia en que la historia hará justicia al hombre que lo sacrificó todo por el progreso de su país, por darle paz y por separar los obstáculos que enervan sus ricos elementos de vida.

Protexto á V. E. con tal motivo mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1852.—*J. M. Arroyo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

Congreso general.—Se le convoca á sesiones EXTRAORDINARIAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de hoy, acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3.ª, artículo 116 de la Constitucion federal (89), y de acuerdo con la iniciativa del supremo gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias, para el 15 de octubre próximo, prévias las juntas preparatorias, que comenzarán el dia 12 del mismo mes.

Art. 2. Se ocupará única y exclusivamente:

Primero. De las leyes y decretos que fueren necesarios para el restablecimiento del órden y demás objetos comprendidos en las partes 1.ª y 2.ª del artículo 49 de la Constitucion (90).

Segundo. De proporcionar al gobierno los recursos necesarios para los objetos á que se refiere la parte anterior.

Tercero. De auxiliar á los Estados invadidos por las tribus bárbaras.

Cuarto. De los negocios relativos al itsmo de Tehuantepec, y de resolver sobre la contrata que celebrare el gobierno, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de mayo último (*).

(*) Se halla en la pág. 109 de este tomo.

Quinto. Del acuerdo para adicionar el artículo 14 de la acta de reformas.

Sexto. De las disposiciones necesarias para las elecciones de senadores en los lugares en que deban hacerse este año y no se haya efectuado.

Sétimo. De las funciones económicas y de jurado de ambas cámaras.

Art. 3. Si en los dias que señala el artículo 1.° no hubiere el número necesario en las cámaras, se continuarán reuniendo los representantes que se hallaren presentes, y al siguiente dia de aquel en que se declaren instaladas, se verificará la apertura de las sesiones.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 25 de setiembre de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. J. Miguel Arroyo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su debido cumplimiento, y que se sirva agitar lo mas que sea posible la marcha de los señores diputados y senadores que se hallen en ese Estado, facilitándoles los recursos que necesitaren para emprender su viaje.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 25 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Ferro-carril de Tlalpam, Tacubaya, Mixcoac,

COYOACAN Y SAN ANGEL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—Habiendo aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república las bases que presentó V. E. para construir el ferro-carril que debe plantearse desde esta ciudad hasta la de Tlalpam, pasando por Tacubaya, Mixcoac, Coyoacan y San Angel, me apresuro á hacer á V. E. esta comunicacion, anticipándosela á la patente del privilegio relativo, para su satisfaccion; en la inteligencia de que luego que se haya desembarazado este ministerio del despacho que exige el paquete, se procederá á la expedicion de los documentos que requiere la conclusion del negocio.

De órden de S. E. lo participo á V. E., asegurándole á la vez toda mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, octubre 1.° de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*—Exmo. Sr. conde de la Cortina.

Corte suprema de justicia.—Se fija el dia en que debe

HACERSE LA ELECCION PARA LLENAR LA VACANTE DE D. JOAQUIN AVILES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo fallecido el

antiguo magistrado de la suprema corte de justicia, D. Joaquin Avilés, en cumplimiento de lo prevenido en la ley constitucional de 25 de noviembre de 1850 (91), he decretado lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados, en el dia 3 de marzo del año siguiente de 1853, procederán á elegir á una persona en quien concurran los requisitos que exige el artículo 125 de la Constitucion federal (92), para que cubra la vacante que ha resultado en la suprema corte de justicia, por fallecimiento de D. Joaquin Avilés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1852.—*Aguirre.*

Empleados.—No pueden recibir dos o mas sueldos.

Ministerio de hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que constante en mi propósito de obtener las mayores economías en favor del exhausto erario federal, no solo por la reduccion de los gastos establecidos, sino mas particularmente, corrigiendo los abusos que se han introducido por el olvido de algunas disposiciones vigentes, á lo que se debe el empobrecimiento que

se sufre hace tiempo con perjuicio de las atenciones mas urgentes de la administracion pública; usando en lo que sea necesario de la facultad que concede al gobierno el decreto de 21 de mayo último, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de las leyes que prohiben que una sola persona reciba dos ó mas sueldos por las rentas ó ramos pertenecientes á la hacienda federal, cualquier individuo que desempeñe ó desempeñare en lo sucesivo dos ó mas empleos ó comisiones que tengan señalado sueldo, solo disfrutará del mayor, cesándole entre tanto el abono de los otros.

Art. 2. Los funcionarios ó empleados que se hallaren en este caso, y consideren menoscabados los derechos que crean tener al goce de los sueldos que se les suspenden por el artículo anterior, dirigirán al ministerio respectivo sus instancias con los documentos necesarios, para que se dirijan al congreso en el período de sus sesiones ordinarias, á fin de que resuelva lo conveniente.

Art. 3. Los empleados que contraviniendo al mismo artículo 1.° satisfagan dos ó mas sueldos á una sola persona, reintegrarán de su propio peculio lo que hayan pagado indebidamente.

Art. 4. Se reiteran por este decreto las prevenciones de la ley de 14 de junio de 1848 (93), para que cesen todas las gratificaciones y sobresueldos que por cualquier motivo se hayan concedido, y no puedan concederse en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 5 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 5 de 1852.—*Prieto.*

Convocatoria.—Se adiciona la que se hizo para sesiones EXTRAORDINARIAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

El presidente los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno ha acordado la siguiente adicion á la convocaria expedida en 25 del mes próximo pasado (*), para la reunion del congreso general á sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion tercera, artículo 116 de la Constitucion federal (91), y de acuerdo con la iniciativa del supremo gobierno, decreta lo siguiente:

Artículo único. Además de los negocios señalados en el decreto de 25 de setiembre, el congreso general se ocupará en las sesiones extraordinarias, de ejercer, respecto de las bulas del delegado apostólico presentadas por el M. R. arzobispo de Damasco, la facultad á que se refiere la vigésimaprimera parte del artículo 110 de la Constitucion (95).—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que la anterior adicion hecha por el consejo tenga su puntual efecto, mando se imprima, pu-

(*) Véase en la pág. 319 de este tomo.

blique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José Miguel Arroyo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Agregados.—No se permitan en las oficinas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta directiva.—La permanencia de los agregados en las oficinas ha sido en todos tiempos la reagravacion de los males que el favoritismo produce, un pretexto para la preferencia injusta de determinados pagos, un motivo de desarreglo en la contabilidad y en la liquidacion del crédito, y una fuente inagotable de desórdenes en la administracion; pero la astucia del interés individual ha burlado hasta ahora cuantos esfuerzos se han hecho para reprimir este abuso, y la misma ley de 14 de junio de 1848, ha quedado sin efecto en este particular, dando por todo resultado, que los agregados hayan cambiado de nombre, llamándose comisionados, auxiliares, entretenidos, encargados, etc., etc. El Exmo. Sr. presidente, constante en su programa de órden y rectitud, me ordena prevenir á V., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su mas estrecha responsabilidad, y reportando las consecuencias personales á que dieren lugar su omision ó morosidad en el cumplimiento de esta órden, luego que llegue á sus manos, haga separar de esa oficina de su cargo á todos los empleados que no sean de rigorosa planta, ó estuvieren ocupados por ley expresa ú otra disposicion muy excepcional.

Dē V. parte inmediatamente de las personas que sean separadas en virtud de esta disposicion, quedando á los interesados su derecho á salvo, y expeditos todos los conductos que creyeren convenientes para que se les haga extricta justicia.

Todo lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento, avisándome el recibo de esta ōrden y sus resultados, para mi gobierno.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1852.—*Prieto.*

Consolidacion.—Prevenciones para este ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda directiva.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 31 de agosto último, en que manifiesta los inconvenientes que esa contaduría mayor no ha podido allanar para expeditar las escrituras del ramo de consolidacion y otros que para su reconocimiento se le han presentado, ascendiendo á mas de mil doscientos los pertenecientes solo á los juzgados de capellanías y obras pías del arzobispado de Méjico y obispado de Guadalajara, que se hallan pendientes; y S. E., en vista de las razones emitidas por V. S. acerca de dichos particulares, y deseando que se expediten las operaciones para el reconocimiento y liquidacion de los créditos que deben entrar en la conversion dispuesta por las leyes de la materia, ha tenido á bien aprobar que á las escrituras del ramo de consolidacion se les liquiden los réditos desde 1.° de enero de 1813 en adelante, segun lo propuesto por V. S. y lo solicitado por el aboga-

do defensor del juzgado de capellanías y obras pías de este arzobispado; en el concepto de que esta disposicion solo tendrá efecto en los casos en que se presente grave dificultad de saber á punto fijo la fecha del último pago de réditos; pues cuando haya los datos y constancias necesarias en el particular, deberá arreglarse á ellas la expresada liquidacion.

Tambien se ha servido resolver S. E., que respecto de las escrituras otorgadas por la tesorería general y por el extinguido tribunal del consulado de Méjico, cuyos réditos se pagaban por el propio tribunal, se formen las liquidaciones con sujecion á las noticias que formó en el año de 1825, y existen en esa cotaduría mayor; así por no haber otras constancias posteriores, como por la probabilidad de no haberse hecho despues pago alguno de estos créditos, por estar reservados para el arreglo general del ramo.

Igualmente se ha servido acordar S. E. diga á V. S., que por lo tocante á las otras dificultades que expone en su mencionado oficio, procedentes de la falta de cuenta de algunas oficinas, ó de conocimiento de las personas que tomaron diversas cantidades para mantenimiento de las tropas, el supremo gobierno resolverá con la oportunidad debida lo que corresponda, pues al efecto se ocupa ya de combinar una medida, que sin exponer los intereses del erario, atienda asimismo á los de los acreedores, evitando á unos y á otros quebrantos indebidos hasta donde sea posible.

Y por último, que no tocándole al gobierno remediar la falta de manos que padece esa misma contaduría mayor, se limita á excitar su celo y patriotismo para que redoble sus esfuerzos, á fin de que las operaciones que le tocan se practiquen con toda la mayor brevedad.

Lo que de órden de S. E. digo á V. S. para su inteligencia y como resultado de su referido oficio, con los demás fines que son consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1852.—*Prieto*.—Señor contador mayor de crédito público.

Militares.—No pueden transitar sin pasaporte.

Ministerio de guerra y marina.—En las circunstancias en que actualmente se encuentra la república por efecto de la sublevacion de Guadalajara, juzga el Exmo Sr. presidente de la mayor importancia cortar todos los medios de que pudieran valerse los revoltosos para aumentar el número de sus secuaces; y como no es difícil que algunos militares de los descontentos procuren unirse al foco de la rebelion para cooperar en cuanto puedan al buen éxcito de ella, ha dispuesto S. E. que ese gobierno se sirva prevenir á todas las autoridades del Estado, que todo militar que no se presente con el pasaporte correspondiente, sea aprehendido; procediéndose contra ellos conforme á las leyes, especialmente si hay datos ó sospechas de que su marcha tenia por objeto el unirse á los sublevados.

Al decirlo á V. E. de órden suprema, le reitero las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1852.—*Anaya*.—Exmos. Sres. gobernadores de los Estados.

Y lo comunico á V. S. de órden de S. E. para su conocimiento, y que por su parte obre conforme á esta suprema determinacion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1852.—*Anaya*.—Señores comandantes generales y principales.

Reglamento para el gobierno interior de la secretaría DE RELACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—De conformidad con el artículo 40 del decreto de 21 de agosto último (*), y para que en el despacho de los negocios de esta secretaría haya la debida regularidad y exactitud, el Exmo. Sr. presidente de la república ha dispuesto se observe el siguiente reglamento.

DEL MINISTRO.

Art. 1.° El ministro fijará las horas en que todos los dias despache con el oficial mayor los negocios que requieran su acuerdo.

2.° Señalará igualmente los dias y horas en que dé audiencia al público, anunciándolo préviamente: cuando alguna ocupacion importante se lo impidiere, hará sus veces el oficial mayor.

3.° Autorizará con su media firma todos sus acuerdos ó resoluciones, los que deberán obrar así en los expedientes respectivos.

4.° El ministro vigilará constantemente la regularidad y órden de las labores de la secretaría, y de que cada seccion cumpla con sus respectivos deberes y obligaciones.

(*) Se halla en la página 255 de este tomo.

SECCIONES.

Art. 5.° Las labores del ministerio serán desempeñadas por cuatro secciones, 1.ª Central. 2.ª Negocios de Europa. 3.ª Negocios de América. 4.ª Del interior, cuyos jefes lo serán segun lo previene el último decreto de 24 de agosto próximo pasado, el oficial mayor, el oficial 1.°, 2.° y 3.°, segun se dirá mas adelante.

DEL OFICIAL MAYOR Y LA SECCION
DE SU CARGO.

Art. 6.° El oficial mayor, conforme á las leyes, sustituirá al ministro en sus faltas por enfermedad, ocupacion ó vacante, y cuidará del cumplimiento del decreto de 24 de agosto último que organizó esta secretaría, como de las prevenciones de este reglamento.

7.° Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al ministerio, excepto la que lleve nota de reservada, que entregará cerrada á él, haciéndola registrar en el libro correspondiente que llevará su seccion, y dispondrá que se distribuya á las secciones respectivas despues de acordar su trámite ó de haber tomado la resolucion del ministro si lo exigiere el caso.

8.° Acordará con el ministro los negocios, y despachará por sí aquellos que por su naturaleza exijan reserva, conservándolos secretos por el tiempo necesario, dando á su tiempo conocimiento de ellos al jefe de la seccion á que correspondan.

9.° Cuidará que los asientos de entrada de papeles y demás documentos que se reciba se hagan en su seccion con la mayor claridad y exactitud posible, y que se recoja dia-

riamente en ella de las otras secciones, el índice que cada una haga de las comunicaciones que ponga á la firma del ministro, formando de todos uno general, el cual y la relacion de entrada, firmados por él, los llevará diariamente al Exmo. Sr. presidente, como está prevenido y se practica actualmente.

10. Recogerá los decretos, despachos y demás documentos que haya de firmar el Exmo. Sr. presidente y autorizar el ministro; y si los encuentra arreglados, los presentará á la firma de S. E., dándoles despues el curso conveniente.

11. El dia último de cada mes recibirá de cada una de las secciones, un estado que comprenda la entrada y salida de negocios y los que quedan pendientes, explicando sucitamente la causa. De estos estados formará uno general; y despues de presentado al ministro para los usos que convengan, se reunirán en una carpeta que conservará el oficial mayor.

12. Nombrará un oficial del ministerio, que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios que para el servicio de dicho ministerio puedan ocurrir. Dicho oficial presentará sus cuentas justificadas al fin de cada mes, con las formalidades y revisiones que establecen las leyes.

13. Cuidará de que en el local de la secretaría se guarde el mejor órden; que haya el mayor aseo, y que nada falte para el servicio de las secciones.

14. Vigilará que los expedientes del ministerio se conserven íntegros, y que los jefes de seccion y el archivero en su caso respondan de esto: para el efecto no dejará expediente alguno de que no se dé recibo, en el cual se expresará el número de sus fojas, su estado, etc., para que con él se

cubra el jefe de la seccion ó el archivo. Lo mismo se ejecutará cuando el señor ministro pida un expediente; y quiere el mismo Exmo. Sr. presidente sujetarse á dar una constancia firmada de su mano, cuando pida alguno de que necesite imponerse, para evitar de este modo que por ningun pretexto se disculpen con el tiempo las pérdidas de los expedientes.

15. Intervendrá los pagos que haga el apoderado nombrado para la percepcion de los sueldos y los gastos de oficina, y vigilar que se verifiquen con puntualidad y conforme á la nómina mensual que para ellos se le autorice, de la cual se remitirá copia firmada á la tesorería general de la federacion, y se cerciorá que sean distribuidos con exactitud á los empleados comprendidos en ella, quienes pondrán al calce el recibo correspondiente.

16. El oficial mayor designará los oficiales y escribientes de cada seccion, teniendo para ello presente la capacidad y aptitud de cada uno.

17. El mayor conservará en su poder, en lugar separado, los papeles, claves y todo lo que sea de rigorosa reserva: tambien guardará los sellos, libros, mapas y todo lo perteneciente á la secretaría, que por ser delicado ó precioso, merezca un cuidado particular.

18. Cuando falte ó funcione de ministro el oficial mayor, desempeñará lo que á este toca el oficial de superior denominacion.

19. El oficial mayor tendrá la llave de los estantes de la biblioteca, en la cual habrá un índice alfabético y otro por materias de los libros, mapas y demás cosas pertenecientes á ella, y un libro donde se anotarán los que se presten ó saquen para consulta, firmando en él quien los pida el corres-

pondiente recibo, anotándose despues cuando lo devuelva, el haberlo hecho así.

20. La arca de que habla el artículo 31 del reglamento para las impresiones, se conservará en el ministerio, bajo la custodia del oficial mayor en el lugar que este señale para su mejor seguridad y objetos que allí se expresan.

SECCION PRIMERA CENTRAL.

Art. 21. Tendrá á su cargo el registro de entrada y salida de documentos de toda clase. Las noticias diarias que se dan al Exmo. Sr. presidente de la entrada y despacho de negocios.

22. Tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un escribiente que llevará los libros necesarios.

SECCION SEGUNDA.

Art. 23. Tendrá á su cargo todos los negocios de los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de Europa. La correspondencia y todo lo relativo á legaciones y consulados de la república en Europa. Todo lo concerniente á los ramos de cartas de seguridad, pasaportes y legalizaciones de firmas, expedicion de cartas de naturaleza, entrada de extranjeros por los puertos de la república, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

24. Para sus labores tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente.

SECCION TERCERA.

Art. 25. Tendrá á su cargo todos los negocios con los gobiernos y agentes diplomáticos y consulares de América.

La correspondencia y todo lo relativo á las legaciones y consulados de la república en América; todo lo del ramo de colonizacion y límites; indios bárbaros, en todo lo que tenga relacion con el exterior, y las traducciones de documentos de esta seccion en idiomas extranjeros.

26. Para su désempeño tendrá el jefe de la seccion á sus inmediatas órdenes, un oficial y un escribiente de la dotacion.

SECCION CUARTA.

Art. 27. Tendrá á su cargo todos los negocios de gobernacion y del interior que no están incluidos en los de las otras secciones.

28. Para su despacho, el jefe de la seccion tendrá bajo sus órdenes un oficial, un escribiente y al actual meritorio.

ARCHIVO.

Art. 29. El archivero tendrá á su cargo el colocar y arreglar todo lo que reciban para el archivo, haciéndolo con método, claridad y sencillez; poniendo en los libros, cuadernos y legajos todas las carátulas, marcas, rubros y números que fueren necesarios.

30. Todas las operaciones del archivo seguirán el órden que lleva consigo la division de la secretaría en las secciones ya indicadas.

31. Cada division tendrá un libro, lo mismo que los de las secciones, en que se expresará todo lo que haya entrado de ellas.

32. Tendrá aparte un libro, en el cual todo individuo que reciba algun papel del archivo, anotará bajo su firma la debida constancia.

33. De toda ley ó decreto que se recibiere en esta secretaría y haya obtenido el cúmplase, cuidará el archivero de que se saque inmediatamente, bajo la fórmula constitucional, copia exacta y correcta con la fecha del cúmplase, y que se pase á la imprenta para que se haga la impresion y publicacion del modo que fije el oficial mayor.

34. Las mismas leyes y decretos originales se irán reservando para formar con ellos legajos ó colecciones por años, para que concluida la legislatura de que procedieren, se encuadernen y formen un solo tomo.

35. El archivero reunirá las leyes y decretos originales, concernientes á este ministerio, desde la época de la independencia, para que se haga igual encuadernacion.

36. Con los reglamentos y órdenes generales del gobierno que se expidieren por este ministerio, se observará el mismo método respectivamente.

37. El archivero cuidará con particular atencion de que la circulacion de las leyes, decretos, reglamentos y órdenes del gobierno se haga con la mayor exactitud, remitiéndose á quienes corresponda el número de ejemplares que se les haya designado, quedando siempre á la mira del aviso de su recibo para reclamarlo si se retardare.

38. Despues de circular las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales de que se ha hablado, se conservará en el archivo el número acostumbrado de ejemplares.

39. Se formarán y continuarán tres colecciones generales con su respectivo índice, de todas las leyes, decretos, órdenes y providencias expedidas por los cuatro ministerios, reuniendo sucesivamente á ellas ejemplares impresos para que se pueda recurrir prontamente á dichas colecciones en caso que se necesite consultar alguna resolucion.

40. Se formarán tambien colecciones con las constituciones y decretos de cada Estado, con sus correspondientes índices.

41. De todos los impresos que se reciban en la secretaría, con el preciso objeto de pasar á las cámaras, se llevará y conservará un índice, con expresion del mes en que se reciben de los Estados é imprentas donde se han dado á la luz pública.

42. Sin órden expresa del ministro ú oficial mayor no se franqueará papel alguno del archivo, ni se darán copias íntegras ó parciales, sino para la instruccion y despacho de los asuntos de ella, lo cual se verificará inmediatamente que se pidan.

43. En los casos en que deba extraerse del archivo algun papel, además de dejar las correspondientes constancias en los libros, quedará en el lugar de donde se tomó el papel, otro en que se avise de su extracto, el cual se recogerá cuando vuelva el papel extraido.

44. Tendrá cuidado el archivero de reclamar de las otras secretarías la remision de todos los ejemplares de las órdedenes y decretos que se expidan por ellas y deben circularse en el número ya designado para esta.

45. Sin perjuicio de que el oficial mayor visite el archivo cuando lo crea oportuno, lo hará precisamente cada tres meses para imponerse del estado en que se encuentre, y lo que necesite de arreglo para proceder á él sin dilacion.

PORTERIA.

Art. 46. El portero será responsable de los objetos, útiles y demás cosas que existen en la secretaría. Una de sus

principales obligaciones será la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, lo mismo que los ordenanzas con el que se les imponga.

47. Vivirá dentro de palacio y jamás podrá faltar de la portería del ministerio él ó el mozo de oficio, aun en los dias festivos.

48. Recogerá él mismo, con el apunte respectivo de cada seccion, todos los dias, los pliegos que haya para distribuir, de los cuales, al sellarlos, tomará una noticia en el registro que llevará al efecto. Los destinados al correo cuidará que vayan en la caja respectiva, la que enviará cerrada con doble llave, que conservará.

49. Tendrá el mayor cuidado de poner en manos del Sr. ministro ú oficial mayor, la correspondencia, tan luego como se reciba la caja en que se remite del correo.

50. Tendrá en la portería una lista de los empleados de la secretaría con noticia de sus habitaciones para cuando sea necesario llamarlos en horas extraordinarias.

51. Tendrá á su cargo los sellos y tinta para sellar la correspondencia y los de timbrar el papel de oficio de la secretaría y correspondencia particular del Sr. ministro, y bajo su vigilancia y responsabilidad hará timbrar el papel al mozo de aseo, á quien además ocupará en todo lo que crea necesario.

52. Estando á su cargo los ordenanzas y mozo, y debiendo él y ellos cumplir las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaría, de personas extrañas, pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y que en la recepcion y trato con cuantos por cualquier motivo acudan á la secretaría, se use del respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve·

DE LOS JEFES DE SECCION Y SUS EMPLEADOS.

Art. 53. Cada jefe, como inmediatamente responsable, organizará y distribuirá los trabajos de su seccion de la manera que crea mas conducente al mejor servicio, y conciliando la sencillez con la claridad y prontitud del despacho.

54. Procurarán la reunion y conservacion de todas las leyes y decretos que se refieran á los ramos de su cargo para poderlos despachar con acierto y exactitud.

55. Recibirán los expedientes antiguos que correspondan á los ramos de su seccion; harán que se proceda á su exámen, y poniendo en giro los pendientes, pasarán los otros al archivo con sus respectivos inventarios.

56. Cada jefe de seccion es responsable de los expedientes y documentos que por el libro de registros de la seccion central aparezca haber recibido y nó entregado.

57. Cada seccion llevará un libro, en el que anotará por ramos los expedientes ó papeles que reciba, con noticia de los trámites ó acuerdos que se les dan hasta su final conclusion.

58. Cuando un papel pertenezca á dos ó mas secciones, quedará este á la que tenga el expediente, pasándose copia de él á las otras.

59. Cada seccion formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga á la firma, y con él la recogerá un oficial del ministerio, pasando el índice á la seccion central para los objetos ya indicados en las obligaciones de aquella.

60. Los oficiales y escribiente de cada seccion se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella, segun los designe el jefe respectivo, manifestando celo y empeño en el

cumplimiento de sus obligaciones para ser acreedores al buen concepto de sus jefes y á la consideracion del supremo gobierno.

61. Unos y otros observarán la mayor puntualidad en las horas señaladas de asistencia ó en las que se les citen; observar mucha circunspeccion y decoro en la oficina, guardando la debida consideracion á sus superiores; procurar que los trabajos que se les confíen salgan limpios y muy correctos, manifestando empeño y celo en conocer los negocios de su seccion para hacerse capaces y dignos de sus ascensos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, pudiendo ampliarlas segun lo exijan las necesidades del servicio.

63. Todos los empleados están obligados, bajo pena de ser separados inmediatamente de la secretaría, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren; á no sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ó apuntes.

64. Se prohibe á los empleados presentar á sus jefes ó en la oficina, solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso de su empleo segun las circunstancias del caso.

65. Sin expresa licencia del oficial mayor no será permitida la entrada á la oficina de personas extrañas, aunque sean empleados de otras secretarías. Las excepciones que en esta regla convenga hacer para facilitar las relaciones



que deben tener entre sí las diferentes oficinas, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de seccion y el oficial mayor.

66. No se dará por los empleados razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sino por comision del oficial mayor y por el contenido de las solicitudes ó documentos que á ellas se acompañen.

67. En el caso de que los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el oficial mayor en su caso y el jefe de la seccion en el suyo, promoverán lo conducente á la correccion de esta falta.

68. Anualmente en el mes de enero, cada seccion pasará al archivo de la secretaría todos los expedientes que tengan terminados, cosidos, foliados y rubricada la última foja por el jefe de la seccion, expresando los que contiene con el correspondiente índice, dejando copia de él en el libro que al efecto llevará el oficial archivero. Al calce del índice firmará este el correspondiente recibo. Los expedientes, libros y demás documentos que entran al archivo, no podrán salir de él sino para servir de instruccion, pedidos por el ministro ú oficial mayor, dejando la correspondiente responsiva.

69. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la secretaría por acuerdo del oficial mayor. Los gastos extraordinarios que se hagan para compra de libros, útiles, impresiones de estado ó modelos y demás objetos que sean necesarios, y para el que no basten los de oficio, se cubrirán con acuerdo y órden del ministro, de los destinados para gastos extraordinarios.

70. Cuando haya un trabajo extraordinario y necesidad

de que se nombre una guardia para su despacho, el oficial mayor la designará con vista del registro de la entrada á la oficina de los empleados, nombrando aquellos que hayan faltado á las horas señaladas de oficina.

71. El oficial 6.° pasará á la seccion de registros, como previene la ley de 24 de agosto último, para los objetos que ella indica.

72. Como por ley los empleados diplomáticos que regresan á la república con derecho á pension, deben quedar agregados al ministerio, el oficial mayor propondrá al ministro en qué seccion deban prestar sus servicios, segun lo estime conveniente al mejor desempeño de la secretaría.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1852.—*José Miguel Arroyo.*

Libertad de imprenta.—Se deroga el decreto de 21 de SETIEMBRE QUE LA RESTRINGIÓ.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo ya plena seguridad de la reunion del congreso á sesiones extraordinarias: que de esta manera puede el gobierno contar con la cooperacion de las cámaras, para poner término sin embarazo alguno á las conmociones que agitan la república: que los gobernadores de los Estados han expresado todos su invariable resolucion para mantener las instituciones y la paz pública, y que los obje-

tos que motivaron el decreto de 21 de setiembre están cumplidos en gran parte, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Primero. Se deroga el decreto sobre libertad de imprenta del dia 21 del mes anterior.

Segundo. Se excita á la suprema corte de justicia, y se previene á todas las autoridades, á que por sí y por sus subordinados hagan que tengan el mas pleno cumplimiento las leyes de 14 de noviembre de 1846 (96) y de 21 de junio de 1848 (97).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 13 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1852.—*Aguirre.*

Costas.—Cesen las que se cobran en los tribunales Y JUZGADOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que estando prevenido por la ley que estableció el fondo judicial que cese el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacicn; hallándose ya aquel fondo enteramente reglamentado; estando cumplido el artículo 7. ° del decreto de 3 de octubre del año próximo

pasado (98), y estimándose los rendimientos del fondo referido competentes para cubrir los pagos que tiene consignados, no solo por el aumento de la renta del papel sellado, sino por los nuevos ingresos que debe tener, suprimidas que sean las costas, conforme á la parte 12 y siguientes del artículo 1.° de la ley de 30 de noviembre de 1846 (99), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan desde la publicacion de este decreto las costas que se cobran en las secretarías de la suprema corte de justicia.

2. Cesa igualmente desde el dia 1.° de noviembre próximo, el cobro de costas en los tribunales y juzgados de la federacion y en los del Distrito y territorios.

3. Los funcionarios que dejen de recibir esos emolumentos, disfrutarán en lo sucesivo los sueldos designados para este caso por el artículo 7.° de la ley de 30 de noviembre de 1846 (100).

4. En cada uno de los juzgados de lo civil, solo quedarán con sus respectivas dotaciones dos escribanos, de los cuales uno será de diligencias.

5. Los tres escribientes que para el caso de este decreto deben aumentarse en la suprema corte de justicia, se nombrarán desde luego, á fin de que estén cubiertas estas plazas á la cesacion completa del cobro de costas que se previene.

6. Del fondo judicial no se hará pago alguno al tribunal de la guerra que, como previenen las leyes, se seguirá pagando por la tesorería general. Tampoco se harán otros pagos que por ley expresa no estén consignados al fondo, para que este pueda cubrir sus objetos debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 14 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios libertad. Méjico, octubre 14 de 1852.—*Aguirre.*

Buques españoles.—Les presten auxilio las legaciones Y LOS AGENTES CONSULARES.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente, en justa y amistosa reciprocidad de la proteccion que el cónsul de España, en Trieste, prestó á un buque mejicano que llegó á aquel puerto, en el cual no hay agente alguno de esta república, se ha servido disponer que las legaciones, cónsules y vice-cónsules de esta en el exterior, presten apoyo, auxilio y proteccion á los ciudadanos y buques españoles, en los casos que puedan necesitarla y la requieran, especialmente los cónsules y vice-cónsules residentes en puntos en que no haya agentes de esa clase de la nacion española.

Lo que comunico á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 15 de octubre de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Juzgados de letras de la Baja-California.—Se les ASIGNAN OCHOCIENTOS PESOS ANUALES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, me ha dirigido el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que usando de la facultad que me concede la ley de 12 de abril de 1849 en su artículo 3. ° (101), he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. ° Se asignan á cada una de las escribanías de los juzgados de letras de la Baja-California, ochocientos pesos anuales; en el concepto de que á falta de escribano, percibirá el juez la cantidad correspondiente á esta asignacion para gastos de escritorio y gratificacion de testigos de asistencia.

2. ° En cada uno de los referidos juzgados habrá un comisario ministro ejecutor nombrado por el juez, con la dotacion de doscientos pesos anuales, sin poder percibir ningun otro derecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 18 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 18 de 1852.—*Aguirre.*

Efectos extranjeros.—No se expidan guias de ellos PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera directiva.—Para impedir en lo posible el menoscabo de las rentas gene-

rales á que tiende el decreto que en 20 del próximo pasado expidió en Guadalajara D. José María Blancarte, con el carácter de jefe de las fuerzas sublevadas en aquel Estado, ha tenido á bien el supremo gobierno mandar se observen las prevenciones siguientes por las oficinas del derecho de consumo.

I. Las aduanas marítimas y fronterizas, desde el recibo de esta órden, no expedirán ninguna guia con escala ni final destino para pueblos del Estado de Jalisco.

II. Los comerciantes que quieran remitir á dichos pueblos sus mercancías, solo podrán hacerlo con salvo-conductos de aquellas oficinas, pagando préviamente el derecho de consumo, sea cual fuere el valor de los efectos porque pidan ese documento.

III. Los efectos extranjeros que antes del recibo de esta órden se hubieren guiado con escala ó final destino á pueblos del Estado de Jalisco, no podrán continuar su camino á ellos, sino pagando préviamente en los puntos del interior en que se encuentren el ocho por ciento de consumo, cuya oficina del ramo cambiará con un salvo-conducto la guia con que iban resguardados.

IV. Los efectos extranjeros que caminen con guias ó salvo-condutos de Guadalajara ó de cualesquiera otra oficina del Estado de Jalisco, si no acreditan su legítima importacion por alguna aduana marítima y fronteriza, y haber satisfecho los derechos respectivos que tienen establecidos las leyes generales, pagarán los de todas clases en el punto donde se encuentren.

V. Las casas de comercio que por virtud del decreto de Blancarte obtengan la rebaja del veinte por ciento de los derechos de importacion, volverán á pagar los que previene

el arancel al restablecimiento del órden en aquel Estado.

De suprema órden lo digo á V. S. para que lo circule á quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1 52.—*Prieto.*

Junta de credito publica.—Se nombra para presidente SUPLENTE DE ELLA A D. ANTONIO MARÍA SALONIO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda directiva.—Hoy se dice por este ministerio al Sr. D. Antonio María Salonio, lo siguiente:

Con fecha 2 del corriente dije á los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno lo que sigue:

Exmos. Sres —Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que en caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion grave del presidente propietario de la junta de crédito público, no habria quien lo sustituyere, por no poder hacerlo los apoderados de los acreedores, y que de esta falta se seguiria un trastorno en las labores de la misma junta, ha tenido á bien nombrar para presidente suplente de ella al Sr. D. Antonio María Salonio, que por su conocida probidad, patriotismo é inteligencia en materias de hacienda y crédito público, merece la confianza del supremo gobierno y alcancanzará sin duda la del Exmo. consejo, para que sea aprobado el indicado nombramiento; con cuyo objeto tengo la honra de comunicarlo á V. EE., reiterándoles las seguridades de mi consideracion.

Y en contestacion me dice en notas de ayer los que copio:

Exmo. Sr.—El consejo de gobierno, en sesion de ayer, ha aprobado la proposicion siguiente, con que termina un dictámen de su comision de hacienda.

Se aprueba el nombramiento hecho por el gobierno para presidente suplente de la junta de crédito público, en la persona del Sr. senador D. Antonio María Salonio.

Y lo trascribimos á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su nota fecha 2 del corriente, reproduciéndole las protextas de nuestro particular aprecio.

Y lo comunico á V. S. de órden suprema para su inteligcia y satisfaccion.

Comunícolo á V. S. de órden del Exmo. Sr. ministro para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1852.—*Javier de Reygadas.*—Señor presidente de la junta de crédito público.

Con el objeto de expeditar las operaciones prévias á la próxima emision de los bonos de la deuda pública interior, simplificando los trabajos de las oficinas respectivas y evitando molestias á los acreedores, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

Primera. La seccion liquidataria procederá inmediatamente á formar la nueva liquidacion prevenida en el artículo 6 del reglamento de 1.° de junio último (*), respecto de los títulos de la deuda que le devolvió la junta de crédito público, á la que los remitirá de nuevo bajo el mismo inventario con que los recibió.

Segunda. La junta hará en seguida el exámen prevenido en el artículo 4 del reglamento de la ley de 30 de noviembre de 1850 (102) y los pasará al gobierno, manifestan-

(†) Véase en la pág. 138 de este tomo.

do si son de aprobarse las liquidaciones, ó las observaciones que le ocurren respecto de algunas de ellas.

Tercera. Las liquidaciones que apruebe el gobierno se pasarán á la tesorería general para la conversion dispuesta en las leyes de la materia. Las que no sean de aprobarse por algun motivo, se devolverán por conducto de la junta á la seccion liquidataria para que se rectifiquen.

Cuarta. La tesorería general emitirá sin demora alguna los bonos correspondientes á los créditos reconocidos. El último dia útil de cada semana se reunirán en la propia, los jefes y el apoderado de los acreedores de que habla el artículo 10 del citado reglamento de 1.° de junio, y se pondrán á su vista los títulos antiguos que deben inutilizarse y los bonos que deben entregarse en cambio, procediéndose en seguida al taladro de aquellos documentos, y á entregar los bonos á los respectivos interesados que se hallen presentes, para lo cual se citará con anticipacion por la tesorería á los que corresponda por medio de los periódicos; extendiéndose á continuacion la acta que previene el citado artículo 10 del reglamento de 1.° de junio.

Quinta. Al tiempo de entregarse los bonos á los interesados; enterarán, si quieren hacerlo, la diferencia que resulte para el completo de otro bono, dándoseles este en el acto; y se les recogerá el recibo de sus créditos otorgados por la seccion liquidataria, el que tambien se inutilizará. Al propio tiempo se les advertirá presenten sus bonos en la seccion segunda del ministerio de hacienda, para que se tome razon de ellos en el gran libro de la deuda nacional, sin cuyo requisito no serán reconocidos.

Sexta. De cada emision de bonos que haga la tesorería general, remitirá una factura á la propia seccion segunda y

á la junta de crédito público, expresando el número y série de cada bono, la persona á cuyo favor se emite, la categoría del crédito de que procede y los números del registro en la seccion liquidataria y en la junta.

Sétima. Las nuevas liquidaciones que forme la expresada seccion, las remitirá á la junta con inventario igual al que se refiere en la prevencion primera, para que se practique con ellas lo prevenido en esta órden.

Octava. Las prevenciones que anteceden se considerarán como modificaciones hechas al mencionado reglamento de 1.° de junio último, quedando este derogado en lo que se oponga á ellas.

Comunícolo á V. S. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 19 de 1852.—*Prieto.* —Señor presidente de la junta de crédito público.

Decretos.—Vengan autorizados y con separacion los QUE EXPIDAN LAS LEGISLATURAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—Los Exmos. Sres. secretarios de la cámara del senado, en comunicacion de hoy dicen á este ministerio haber aprobado aquel cuerpo la siguiente proposicion:

El gobierno dirigirá una circular á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, excitándolos, para que al remitir los decretos de las legislaturas vengan con la autorizacion correspondiente y con la comunicacion respectiva, para que haya la debida separacion, y evitar la

confusion que pueda resultar al remitirse muchos decretos con una sola nota.

Y tengo el honor de trasćribirla á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1852.—*J. M. Arroyo.*

Ministro de relaciónes.—Se nombra al Sr. D. MARIANO YAÑEZ.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, al Sr. diputado D. Mariano Yañez. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conoćimiento; en concepto de que el Sr. Yañez ha prestado el juramento de estilo y tomado posesion de ese cargo; no poniendo al márgen su firma por estar ya reconocida.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1852.—*Aguirre.*

Extranjeros.—No se permite se introduzcan armados A LA REPUBLICA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, animado del deseo de prevenir toda causa que influya en la alteracion del órden y de la paz pública en la nacion, y de evitar contestaciones y disgustos con los representantes de las potencias amigas, ha te-

nido á bien disponer se excite el celo y patriotismo de V. E. para que dicte las mas eficaces disposiciones, á fin de que no se permita la introduccion á ningun puerto de ese Estado, de extranjeros armados formando cuerpo, ni en clase tampoco de particulares, sino conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia, cuya estricta observancia debe V. E. recomendar á las autoridades que le están subordinadas.

Al cumplir este acuerdo, tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1852.—*Yañez.*

Recaudacion y distribucion de caudales.—Prevenciones SOBRE SU CUMPLIMIENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Cuarta seccion directiva.—Circular.—Alterado desgraciadamente el órden en algunos puntos de la república, nada extraño será que, como ha sucedido ya en uno de ellos, pretendan los revolucionarios apoderarse de las oficinas y disponer á su arbitrio de las rentas públicas, induciendo á los jefes y empleados de aquellas á tomar parte en la revolucion, ó comprometiéndolos á tener deferencias que les producirán gravísimas responsabilidades.

Para que no acontezca esto último, y para que los empleados de hacienda arreglen su conducta en el particular, á lo que de ellos exigen el honor y el deber, con especialidad aquellos en quienes está encomendada la recaudacion de las rentas nacionales, el Exmo. Sr. presidente me man-

da, que por medio de esta circular les recuerde el cumplimiento á que están obligados, de las disposiciones vigentes sobre el modo de recaudar y distribuir los caudales, y la responsabilidad personal y pecuniaria en que ellos mismos y sus fiadores en su caso, incurren por todos los actos oficiales que no sean estrictamente conformes á la ley, mucho mas si estos indican su adhesion á las ideas subversivas del órden constitucional, y el abandono de los deberes á que los ligan con el gobierno los empleos que se les han confiado.

Están pues obligados los empleados del ramo, bajo la pena de privacion ó suspension de empleo, y las demás á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso, á servir en todos sus destinos con celo y con lealtad; á hacer la recaudacion de las rentas y la distribucion de sus productos de una manera arreglada y legal, á no prestar acto alguno de reconocimiento á los sediciosos, y á resistir sus avances dentro del círculo de sus funciones, hasta ser estrechados por la fuerza armada, protextando entonces de la violencia, y justificando esta competentemente para quedar libres de responsabilidad; haciendo en último evento, y cuando ya no les reste medio alguno de oponerse, entrega de las oficinas puestas á su cargo, en virtud de la órden en que así se les prevenga, prévio el correspondiente corte de caja y las demás formalidades legales, para dejar en claro su buen manejo y poner á cubierto su responsabilidad, sin cuyos requisitos, plenamente comprobados, se les exigirá esta y estarán sujetos personal y pecuniariamente á las resultas que deba prepararles el olvido de sus obligaciones.

Dígolo á V. de suprema órden para su inteligencia y puntual observancia, dando desde luego aviso á este ministerio del recibo de la presente circular.

Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1852.—*Prieto.*

P.—45.

Mazatlan.—Que se decomiren las mercancias procedentes de aquel puerto.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que inmediatamente y por los medios que V. S. juzge mas eficaces y adecuados, haga saber á los sublevados de Mazatlan y al comercio todo, que el supremo gobierno declara á dicho puerto en abierta rebelion con las autoridades legítimas y órden existente, y que por lo tanto lo cierra al comercio, segun lo dispuesto en el decreto de 30 de julio último, no permitiendo el que las mercancías salgan á parte alguna; pues en caso de hacerlo serán decomisadas, sin que se consideren pagados los derechos que se entreguen á los pronunciados cuando entren buques, á pesar de la clausura del puerto. Lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, octubre 26 de 1852.—*Anaya.*

Ministro de justicia.—Se nombra al Sr. D. Jose María Duran.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente de la república que mientras dure la separacion del Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos D. José María Aguirre, quede encargado del despacho el señor oficial mayor del mismo ministerio D. José María Duran, tengo la honra de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, y en la inte-

ligencia de que la firma de este señor está ya reconocida con anterioridad.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1852.—*Yañez.*

Revista.—Se previene se haga en los Estados la de LOS INDIVIDUOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones. —Circular número 125. El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que inmediatamente que reciba V. S. esta órden, proceda de acuerdo con el sub-comisario de esa ciudad á pasar una revista extraordinaria á todos los señores jefes y oficiales retirados é ilimitados en ese Estado, haciéndola extensiva á los oficiales de la misma calidad transeuntes: verificada que sea la revista, dará V. S. cuenta á este ministerio con su resultado, incluyendo las listas respectivas, con expresion de los individuos que no se hubiesen presentado á ella, y las causas porque no lo hubiesen verificado.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1852.—*Anaay.* —Señor comandante general de Méjico.

Aduana marítima de San Blas.—Se cierra para el COMERCIO EXTRANJERO, DE ESCALA Y CABOTAJE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 8 de octubre del año próximo pasado (103), que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de febrero de 1832 (104), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La aduana marítima de San Blas, desde el dia que se sustrajo aquel puerto de la obediencia del gobierno, reconociendo el plan revolucionario de Guadalajara, debe considerarse, y se considerará, cerrada al comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Art. 2.° Los efectos que desde el dia referido se hayan importado por el referido puerto y por el de Mazatlan, cerrado tambien por el decreto de 30 de julio último (*), no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 27 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 27 de 1852.—*Prieto.*

Mazatlan.—Vuelve a encargarse de aquella comandancia

EL SR. D. RAMON MORALES.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—A consecuencia de la sublevacion acaecida en Mazatlan, el gobier-

(*) Se halla en la pág. 234 de este tomo.

no supremo expidió un decreto en 30 de julio último declarando cerrado aquel puerto para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, en los términos que verá V. por el ejemplar adjunto.

Por varias circunstancias habia quedado suspensa su ejecucion; pero habiendo variado completamente el aspecto político y general de la faccion que allí impera, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que el Sr. general D. Ramon Morales vuelva á encargarse de la comandancia general de Sinaloa, y en union del gobierno de aquel Estado haga cuanto sea posible por destruir la revolucion, previniéndosele que inmediatamente y por todos los medios que juzgue mas eficaces, haga saber á los sublevados en Mazatlan y al comercio todo, que el supremo gobierno declara á dicho puerto en abierta rebelion contra las autoridades legítimas y órden existente, y por tanto se cierra el comercio, segun lo dispuesto en el citado decreto, no permitiendo que las mercancías salgan á parte alguna; pues en caso de hacerlo serán decomisadas, sin que se consideren pagados los derechos que se entreguen á los pronunciados cuando entren buques, á pesar de la clausura del puerto.

Estas disposiciones, emanadas del ministerio de la guerra, las he puesto en conocimiento de los señores agentes diplomáticos y consulares extranjeros en la república, para los fines conducentes; y las comunico á V. á efecto de que les dé la debida publicidad.

Dios y libertad. Méjico, 29 de octubre de 1852.—*Yañez.*

Cesacion de costas.—Se deroga el decreto del ministerio DE JUSTICIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1852.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed:

Que habiéndose examinado con la mayor escrupulosidad los presupuestos para el pago de sueldos del presente mes, y notándose que sin duda alguna resulta un déficit de consideracion en los respectivos al fondo judicial, y que por lo mismo no fué exacto el cálculo que sirvió de fundamento para la expedicion del decreto de 14 del actual (*), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda sin efecto alguno el decreto expedido por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, con fecha 14 de octubre del presente año, sobre cesacion de costas en los tribunales y juzgados de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 29 de octubre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1852.—*José María Duran.*

(*) Se halla en la pág. 297 de este tomo.

Distribucion de caudales.—Reglas que en ella deben observarse.

Ministerio de hacienda.—Seccion quinta directiva.—Interin se ordena definitivamente la distribucion de caudales públicos entre las clases pasivas, y á fin de que todos los que las forman y tienen derecho á pagos ó percepciones del tesoro, sean atendidos y satisfechos con la equidad y proporcion posible, y principalmente con el objeto de que se regularice la cuenta y razon, único medio de evitar injustas preferencias y de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que manejan caudales, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

I. Las oficinas recaudadoras que por supremas órdenes entregaren caudales, lo harán con la debida especificacion del fondo de que disponen, asentando en libro separado partida por partida de las que entreguen, y firmando con el interesado una razon clara y sencilla de la procedencia y justificacion del pago. De estas exhibiciones darán cuenta cada quince dias á la tesorería general, para que esta, con la misma regularidad, lo participe al ministerio de hacienda. En estas noticias que deben dar las oficinas recaudadoras, se expresará la órden suprema en virtud de la cual se verifica el pago y la preferencia que en ella se haya prevenido, quedando en consecuencia prohibido que los jefes de las oficinas alteren á su arbitrio el órden de los pagos, que verificarán con estricta sujecion á las supremas disposiciones que se les comuniquen por conducto de la tesorería general, respecto de los productos líquidos de las rentas.

II. Las jefaturas de distrito observarán en la distribucion de caudales las reglas siguientes:

Primera. Solamente pagarán íntegro el presupuesto de sus respectivas plantas.

Segunda. No harán distincion alguna entre cesantes ocupados ó desocupados, sino que todos ellos, lo mismo que los jubilados, viudas y demás pensionistas que forman las clases pasivas, serán considerados con igualdad.

Tercera. Por ahora, y mientras la experiencia dicta el modo de perfeccionar la exacta distribucion de los caudales, la tesorería general hará que las jefaturas de los distritos de hacienda, verifiquen los repartos á las referidas clases, con presencia de la cantidad disponible para ellos, y con absoluta igualdad, de manera que todas las expresadas jefaturas reciban en una misma proporcion.

III. Si la suma total de lo que ordinaria y periódicamente ingresa en las jefaturas de distrito fuere menor que la necesaria para atender á todas las personas comprendidas en dichas clases, la tesorería general la aumentará en la proporcion correspondiente, bajo la base establecida; de modo que ningun pensionista deje de percibir, aunque en pequeña escala, la cuota que le toque. Si dicha total suma fuere mas que suficiente para hacer los pagos en la proporcion que fija la tesorería general, todo el sobrante será remitido en libranzas á ella, á fin de que con vista de los datos necesarios, y con aprobacion del ministerio, acuda á las oficinas que necesitaren fondos, y establezca por todas partes la equidad y justicia en la distribucion.

Los pagadores de las clases pasivas en esta capital remitirán tambien á la tesorería general, para que esta lo haga á este ministerio, noticias de la distribucion que hicieren cada mes, y publicarán lo que se reparta, por poco que sea, y en qué proporcion.

IV. Cualquier distincion, preferencia ó privilegio que altere las prevenciones anteriores, será de la estrecha responsabilidad pecuniaria del empleado que la disponga, á no ser que lo haga con prévia autorizacion por escrito del ministerio de hacienda.

V. Cada tres meses remitirá la tesorería general á este ministerio una noticia de las cantidades que se hayan puesto á disposicion de las jefaturas de distrito y pagadurías de esta capital, y de la manera con que la han distribuido entre las clases pasivas, sin omitir por ningun motivo la expresion de las partidas referentes en los estados mensuales que previenen las leyes.

El Exmo. Sr. presidente cree que estas medidas servirán para acallar las frecuentes quejas que se suscitan á causa de la irregular distribucion de los caudales entre las clases pasivas, y que la generalidad de las personas que las componen resultará beneficiada, puesto que en lo de adelante recibirán todas sus haberes con aquella igualdad que exige la justicia y en la proporcion que permiten hoy las angustias del erario.

Respecto de los pagos que se hacen en el Distrito, S. E. se ocupa de dictar una medida especial que oportunamente se comunicará á quienes corresponda para los fines consiguientes.

De suprema órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y que lo traslade á las jefaturas de los distritos de hacienda con igual objeto.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 3 de 1852.—*Prieto.*

Feria de San Juan.—Se comisiona para ella á D.
MIGUEL ARRIOJA.

Seccion primera directiva.—Habiéndose nombrado por parte del supremo gobierno, comisionado para la confronta y revision de los efectos extranjeros que se introduzcan en la feria de San Juan de los Lagos, al Sr. Lic. D. Miguel María Arrioja, se participa al público de órden del Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda, para los efectos correspondientes.

Méjico, noviembre 9 de 1852.—*José Francisco Alvarez.*

Empleados.—Se destituye á los de las aduanas de
MAZATLAN Y SAN BLAS.

El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho del ramo, me previene de órden del Exmo. Sr. presidente, comunique á V. que S. E., de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha tenido á bien declarar destituidos de sus respectivos empleos, y sin derecho á ser colocados en otro alguno, á todos los empleados que se han quedado sirviendo en las aduanas marítimas de Mazatlan y San Blas despues del pronunciamiento de aquellos puertos, desconociendo al supremo gobierno, porque habiendo faltado dichos empleados á la fe que en ellos tenia depositada la república, tomando parte en la revolucion, no deben considerarse ya con la confianza necesaria para ocupar ningun puesto público, del que abusarian, como hoy lo han hecho, con grave perjuicio de la moral pública y de los intereses nacionales.

Dígolo á V. para su inteligencia, esperando me acuse el recibo correspondiente.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1852.—*José Francisco Alvarez.*

Senadores de los Estados.—Se manda señalar el dia PARA HACER LA ELECCION.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno, oyendo á los respectivos gobernadores, señalará los dias en que se haga la eleccion de senadores en cada Estado, de los que en este año ó en los anteriores debieran haberla hecho y no la hayan efectuado. Se hace extensiva esta autorizacion á los casos en que se declaran nulas las elecciones de senadores ya verificadas para esta fecha.

Art. 2.º Si los colegios electorales de Estado no se reunieren el dia designado, las legislaturas respectivas ejercerán al siguiente las funciones que comete á los primeros la ley 3 de junio de 1847 (105). Si estuvieren en receso, este dia será el inmediato de su próxima reunion.—*Leon Guzman*, diputado presidente.—*Antonio María Salonio*, vicepresidente del senado.—*J. M. Cervantes Ozta*, diputado secretario.—*Francisco Javier Estrada*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. Méjico, 13 de noviembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Mariano Yañez

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 13 de noviembre de 1852.—*Yañez.*

Ropa.—No se permite la importacion

DE LA HILVANADA.

Siendo el espiritu de la prohibicion de importar ropa hecha el proteger á la industria, y resultando esta evidentemente perjudicada con que se admita la ropa hilvanada, pues que con un pequeño gasto, unido al precio que tengan por sí las piezas, se ponen en completo estado de uso, y por consiguiente no puede compararse su total costo con el que tendrian si se construyesen enteramente en el país; el Exmo. Sr. ministro, de órden del Exmo. Sr. presidente, me manda decir á V. que S. E. se ha servido acordar no se admita la importacion de la referida ropa hilvanada, la que decomisará siempre que se intente introducir, siguiendo el espiritu del legislador, consignado en el párrafo 49 del artículo 9 del arancel vigente; en el concepto de que esta disposicion comenzará á surtir sus efectos á los cuatro meses de publicada, lo cual hará V. se verifique en los periódicos de ese puerto para conocimiento del público. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusándome recibo de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 19 de 1852.—*José Francisco Alvarez.*

Fondo judicial.—No le pertenece el 25 por 100 de los CREDITOS ACTIVOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de la república de que en varios juzgados de distrito se continúa haciendo deduccion de 25 por 100 de las cantidades que se perciben procedentes de créditos activos del erario, con destino al fondo judicial, conforme á lo que estaba dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1846 (*), sin advertir que por otra posterior, que es la de 19 de mayo del presente año (†), se consignaron dichos créditos para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, con cuya nueva disposicion quedó derogada la anterior; ha tenido á bien disponer S. E., que por la presente circular se haga saber lo expuesto á quienes corresponda, á fin de que no pueda alegarse duda ni ignorancia sobre este asunto, y se obre en todo caso con entera sujecion á lo dispuesto en el artículo 2 de la citada ley de 19 de mayo de 1852.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 20 de 1852.—*José María Duran.*

(*) Es la nota 100 de este tomo.
(†) Se halla en la pág. 112 de este tomo.

Escribanos.—Se les fija término para matricularse.

Habiendo pasado el término que el artículo 5. ° del decreto de 28 de agosto del año próximo pasado (106) concedió á los escribanos que se hallan en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y que no están inscritos en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital, para que remitieran sus solicitudes, á efecto de ser admitidos en dicha matrícula, el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo dictaminado últimamente por la suprema corte de justicia, se ha servido decretar lo siguiente:

1. Se fija á los escribanos de que habla el artículo 5 del decreto de 28 de agosto de 1851, el término de cuatro meses para que se inscriban en la matrícula del colegio de escribanos de esta capital.

2. Esta próroga se concede como último y perentorio término; y pasados los cuatro meses á que se extiende, los escribanos que no se hallaren inscritos en la matrícula, quedarán por el mismo hecho suspensos de sus empleos.

3. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito cumplirán con lo dispuesto en el artículo anterior, separando de sus empleos á los escribanos que no les hagan constar hallarse inscritos en la matrícula dentro del término prefijado, dando cuenta de tal providencia al supremo gobierno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 20 de 1852.—*José María Duran.*

Naipes.—Reglamento para la administracion DE ESTA RENTA.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitucion, se ha servido acordar; que para el arreglo de la contabilidad de la renta de naipes, se observe el siguiente reglamento.

Art. 1. Los productos que se recauden pertenecientes á la renta de naipes, ingresarán á la caja del derecho de consumo, y el almacen de esta lo será de aquella.

Art. 2. El cajero de la administracion del derecho de consumo de Méjico no dará entrada á las cantidades que ingresen por el ramo de naipes, sin que preceda la presentacion de una boleta, con numeracion progresiva que expedirá la seccion, poniendo el encargado de ella á su márgen izquierdo media firma, y al calce las suyas el administrador é interventor (segun el modelo número 1). Hecho el asiento en el libro de caja, firmará la boleta la persona que hiciere la entrega del dinero, y el cajero pondrá en ella "Recibí," citando la foja del libro y el número de la partida que le hubiere tocado; devolviéndola á la seccion para que obre en ella como comprobante de cargo.

Art 3. Recibida la boleta de cargo por la seccion, con las formalidades que previene el artículo anterior, hará desde luego su asiento en extracto en el libro de ingresos y egresos de caudales (modelo número 2), que ha de llevar para hacer cargo á la tesorería de las cantidades que reciba, y abonarle las que satisfaga legalmente.

Art. 4. Las libranzas que se reciban por productos de

la renta de naipes, se pasarán al cajero para su cobro, tomándose préviamente razon en un cuaderno destinado á este objeto, cuyo asiento firmará aquel empleado; y cobrada que sea, lo avisará á la seccion para que expida la boleta de cargo de que habla el artículo 2, y anote el asiento indicado, poniendo á continuacion "Cobrada y cargada segun la boleta número;" lo cual servirá de descargo al cajero.

Art. 5. Cuando la administracion del derecho de consumo tuviere necesidad de librar contra la de naipes, la seccion respectiva pasará una noticia al cajero, en que se exprese cuál sea la administracion y la cantidad porque se ha de girar, para que solicite la persona ó casa de comercio á cuyo favor haya de extenderse el libramiento, y convenga el descuento que haya de hacerse ó el premio que deba cobrarse, segun el que pierdan ó ganen en la plaza. Dicha noticia será devuelta con tal instruccion á la propia seccion para que expida la libranza, la que firmada por el administrador, se devolverá al cajero para su curso, prévio asiento que se hará de ella en otro cuaderno que se llevará al efecto, y el aviso al administrador contra quien vaya girada.

Art. 6. Luego que se reciba el aviso de estar pagada una libranza (si para su cobro se hubiere convenido esperar á que llegue dicho aviso), se pasará al cajero, para que con vista de él verifique el cobro, y hecho lo devolverá á la seccion para que expida la boleta de cargo y haga la anotacion respectiva en el cuaderno de asientos.

Art. 7. Por las cantidades que enteren los administradores, ya sea personalmente ó sea por tercera persona, ó por libranzas giradas por ellos á favor de la administracion del derecho de consumo, se expedirá por la seccion un certificado á nombre de la tesorería, para que firmada por

el cajero, hecho que sea el asiento y devuelto á la seccion, esta lo entregará al interesado ó lo remitirá á quien corresponda como justificante de entero, con visto bueno del administrador (modelo número 3).

Art. 8. Los pagos que verificare la tesorería se haran con las mismas formalidades que para los ingresos, con solo la diferencia de que además de constar en la boleta la foja del libro en que se haya hecho el asiento y el número de la partida, firmará el causante el recibo en la misma, y se quedará con ella el cajero para comprobar su data (modelo número 4).

Art. 9. La seccion que establece el artículo 3 del decreto de 21 de setiembre, llevará los libros siguientes: uno de ingresos y egresos de todas las cantidades que reciba y pague el cajero pertenecientes á la renta de naipes; otro de cargo y data al almacen por los efectos y útiles que reciba, ó haya recibido y entregado por órdenes de la administracion; otro en que conste la cuenta particular de los expendedores ó estanquilleros de esta capital; dos en que se lleve la cuenta particular de las administraciones principales y de las subalternas de la principal de Méjico; otro comun de cargo y data de efectos, y otro comun de cargo y data de caudales, que demostrará con separacion los ramos.

Art. 10. El guarda-almacen llevará un libro de cargo y data de efectos, en el que se cargará los que se le manden recibir por medio de boletas, que se le expedirán á la manera de las que se previenen para los caudales, y se datará los que se le manden entregar por el mismo órden, formando por duplicado la correspondiente factura, que firmada por el conductor ó persona que reciba el efecto, pasará á la seccion para que remita un ejemplar á su destino y reserve la otra

en el archivo como comprobante de cargo del mismo almacen.

Art. 11. Los administradores principales y subalternos llevarán su cuenta en los mismos términos que les tenia prescrito la extinguída administracion general.

Art. 12. En vez del 6 por 100 que por honorario sobre las ventas concede el artículo 16 del reglamento de 3 de setiembre de 842 (107), se abonará el ocho desde el dia 1.° del mes de enero del año próximo venidero de 1853, y su distribucion se hará entre las personas que designa el artículo 17 del propio reglamento, segun la graduacion siguiente:

El administrador principal, por las ventas que se hagan en el casco de su residencia, verificadas en proveduría, tercena y estanquillos, se abonará un 4 por ciento de premio, quedando el cuatro restante para los estanquillos y tercenas.

De las ventas que tengan las administraciones subalternas se abonarán los administradores principales el uno y tres cuartos por ciento, quedando el seis y cuarto restante para dividirse entre los administradores subalternos, fieles y estanquilleros, bajo la misma proporcion que establece el plan que formó la contaduría del tabaco.

Art. 13. Al cajero de la administracion del derecho de consumo se le abonarán cien pesos de los trescientos que por el artículo 22 del citado reglamento de 3 de setiembre se concedian al tesorero general de la renta del tabaco para faltas y falso, por concurrir en él los mismos fudamentos en que se apoyó dicha concesion; y al guarda-almacen se le abonarán cincuenta pesos de los ciento cincuenta que el artículo 24 concedió al guarda-almacen general de la propia renta, en atencion al aumento de trabajo que por la agregacion del ramo le resulta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.
Méjico, noviembre 22 de 1852.—*G. Prieto.*

MODELO NUM. 1. **BILLETE NUM.**

Administracion general del derecho de consumo.

SECCION DE NAIPES. **ADMINISTRACION DE. . . .**

Recíbanse en la caja. . . . .
. . . . . que entera D. . . .
. . . . . por los productos de la renta de naipes en la administracion de. . . .
Méjico, de de 185

Firma del señor administrador.

Recibido y cargado á fojas

Firma del tesorero.

MODELO NUM. 2.

Administracion general del derecho de consumo.

SECCION DE NAIPES.

Libro en que se asientan las cantidades que por los productos de la renta de naipes se mandan ingresar á la tesorería de dicha administracion, y las que igualmente se mandan pagar.

1852.

MODELO NUM. 3. NUM.

Administracion general del derecho de consumo.

ADMINISTRACION DE. . .

F. de T., tesorero de la expresada administracion.
Certifico: Que D. . . . . enteró en esta fecha. . . . . por los productos de la renta de naipes en la administracion de

Méjico, de de 185

Firma del tesorero.

V.° B.° del administrador.

MODELO NUM. 4. BILLETE NUM.

Administracion general del derecho de consumo.

SECCION DE NAIPES FLETES.

Páguese á D. . . . .
. . . .
. . . .

Méjico, de de 185

Media firma del administrador.

Pagado y datado á fojas

Firma del tesorero.

Distribucion que debe darse al 8 por 100 sobre las ventas de naipes que concede el artículo 12 del reglamento aprobado por el supremo gobierno en órden de 22 de noviembre de 1852.

Administrador principal por las ventas de la capital el 4 por 100	4
A los expendedores por idem idem el 4 por 100	4
Igual al	8 p8

Al administrador principal por las ventas foráneas 1¾ por 100	1¾
A los administradores subalternos el 6¼ por 100	6¼
Igual al	8

El 6¼ por 100 que se asigna á los administradores subalternos, se distribuirá del modo siguiente:

Al administrador por las ventas de la cabecera el 3¾ por 100	3¾
A los estanquilleros ó tercenistas de la misma cabecera	2½
	6¼
Al administrador principal el 1¾ por 100	1¾
Igual al	8 p8

De las ventas de los fielatos se abonará al administrador subalterno el $2\frac{3}{4}$ por 100	$2\frac{3}{4}$
Al fiel se le abonará el $3\frac{1}{2}$ por 100.	$3\frac{1}{2}$
	$6\frac{1}{4}$
Al administrador principal el $1\frac{3}{4}$ por 100.	$1\frac{3}{4}$
Igual al. . . .	8 pS

Del $3\frac{1}{2}$ que se asigna á los fieles, se hará la siguiente distribucion:

Al fiel por las ventas que él haga el honorario dicho, y por las que hagan los estanquilleros foráneos el $1\frac{1}{2}$	$1\frac{1}{2}$
A los estanquilleros foráneos el 2 por 100	2
Igual al honorario de fieles . . .	$3\frac{1}{2}$
Al administrador subalterno respectivo.	$2\frac{3}{4}$
Igual al honorario del administrador subalterno	$6\frac{1}{4}$
Al administrador principal.	$1\frac{3}{4}$
Igual al. . . .	8 pS

Altata.—Se considere cerrado aquel puerto desde que los PRONUNCIADOS OCUPARON LA CIUDAD DE CULIACAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto de 8 de octubre del año próximo pasado (108), que cerró la aduana de Camargo, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aduana marítima de Altata, desde el siguiente dia al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, debe considerarse y se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Art. 2. Los efectos que desde el dia referido se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 23 de noviembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 23 de 1852.—*Prieto.*

Ministerio de justicia.—Vuelve a su desempeño el Sr. D. JOSE MARIA AGUIRRE.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Erigido el senado en jurado de sentencia, en sesion del dia de ayer, ha declarado absuelto al Sr. senador D. José María Aguirre,

acusado de infraccion de ley por haber autorizado como ministro de justicia el decreto de 21 de setiembre último (*) sobre libertad de imprenta. Lo que tenemos el honor de participar á V. E. conforme á lo prevenido en el artículo 33 de la ley de 29 de octubre de 1840 (109), reiterándole la protexta de nuestro particular aprecio.

Y al trascribirlo á V. E. para su satisfaccion, tengo órden del Exmo. Sr. presidente de la república de decirle, que habiendo cesado el motivo porque se separó de este ministerio, espera que vuelva desde luego á continuar prestando en él sus útiles é interesantes servicios.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las protextas de mi consideracion, respeto y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 26 de 1852.—*José María Duran.*

Aduana marítima.—El despacho de la de Tampico

SE TRASLADA A LA BARRA.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera directiva.—El Exmo. Sr. ministro, de órden del Exmo. Sr. presidente, me manda decir á V., que S. E. ha tenido á bien disponer que el despacho de la aduana marítima de Tampico se traslade á la barra de aquel puerto, á cuyo efecto se ha prevenido á los empleados de aquella oficina marchen á aquel punto. Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 4 de 1852.—*José Francisco Alvarez.*

(*) Se halla en la pág. 302 de este tomo.

Aduana marítima.—Se cierra la de Tampico para el comercio extranjero y el de cabotaje.

Habiéndose sustraido el "Puerto de Tampico" de la obediencia al supremo gobierno, el Exmo. Sr. presidente, en uso de sus facultades, ha tenido á bien declararlo cerrado para el comercio extranjero y de cabotaje; y como por tal providencia queda tambien inhabilitado para recibir cargamentos del interior de la república ó para expedir los importados que haya en él, el mismo Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes, que se harán extensivas á todos los puertos que se hallen ó puedan hallarse en lo sucesivo en el mismo caso que hoy el de "Tampico."

Primera. Ninguna aduana marítima, fronteriza ó recaudacion interior expedirá documento de ninguna clase desde la fecha del recibo de esta órden, que resguarde cargamentos con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," ni aun pagando préviamente los derechos correspondientes.

Segunda. Las aduanas marítimas, fronterizas y recaudaciones interiores de la república, decomisarán en el acto todo cargamento que llegue á los puntos de su respectiva demarcacion procedentes del "Puerto de Tampico," resguardados con documentos de los empleados que la revolucion haya colocado en él.

Tercera. Solo serán admitidos en el interior de la república los cargamentos que procedentes de la barra de Tampico, donde provisionalmente ha colocado el gobierno la aduana marítima, vengan resguardados con guias, pases ó salvo-conductos, autorizados con las firmas del administra-

dor D. Manuel María Quiroz, ó contador D. Francisco Berea.

Cuarta. Los efectos extranjeros que antes del recibo de esta órden se hubieren guiado con escala ó final destino al "Puerto de Tampico," no podrán continuar su camino á él; pero pagando préviamente en el punto que se encuentren, los derechos que deban adeudar, podrán cambiarse los documentos con que caminen, por otros que le dará la recaudacion del ramo en dicho punto, para lugares de la república que no se hayan sublevado.

Quinta. La puntual observancia de las prevenciones anteriores será bajo la mas estrecha responsabilidad de las jefaturas de distrito, sus auxiliares, interventores del derecho de consumo y empleados de toda clase, á quienes de cualquier modo corresponda su cumplimiento, ó la facultad de hacer que se cumplan, bajo la irremisible pena de destitucion de sus destinos. De órden del Exmo. Sr. presidente lo digo á V. E. para que lo circule á las oficinas del resorte de esa seccion de su cargo.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente, tengo el honor de insertarlo á V. E., para que se sirva prevenir á las oficinas de hacienda de ese Estado encargadas de la recaudacion del derecho de consumo, cumplan con las insertas prevenciones.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 4 de 1852.—*Prieto.*

Batallon.—Se extingue el octavo de línea.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando que el ejército de la república de cinco años á esta parte no, sin mezclarse en trastornos de ningun género, y que por ha acreditado la decision mas completa para servir al gobierel contrario, ha sido el que en todas partes y á costa de su sangre ha dado crudas lecciones á los revoltosos, que bajo diferentes pretestos han atentado contra la constitucion, el órden y las leyes.

Considerando igualmente que el octavo batallon de línea, pronunciándose en Tampico, ha faltado á sus deberes mas sagrados y manchado el honor de su bandera; que la infame traicion en que ha incurrido lo hace indigno de pertenecer al ejército, cuyos cuerpos en todas partes no solo llenan sus deberes lealmente, sino que con positivo entusiasmo combaten en defensa de la causa del órden y de la constitucion:

Considerando, en fin, que el borron que se echaron sobre sí los jefes y oficiales de dicho cuerpo, faltando á su honor y á sus deberes, es preciso y conveniente que se mantenga indeleble para que nunca puedan mezclarse con los leales á quienes ha irritado su pérfida conducta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El octavo batallon de línea deja de existir. En todos los documentos en que debiera mencionarse, se verificará bajo esta nota: *se extinguió por traidor.*

Art. 2. En su lugar se organizará el noveno batallon, sirviéndole de base la compañía del extinguido octavo batallon que se halla en Jalapa.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1852.—*Anaya.*

Batallon.—Se reorganiza el guarda-costa de Tampico.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de la república mejicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando, que aunque una parte del batallon activo guarda-costa de Tampico se adhirió á los traidores que en aquel puerto se pronunciaron contra la constitucion de la república, y que por este hecho debiera extinguirse el citado batallon guarda-costa; otra parte del mismo cuerpo, á las órdenes del valiente y pundonoroso capitan de detall D. José Barreiro, está prestándole servicios en sostén de la causa de las leyes, y que no seria equitativo que la mancha que unos cuantos traidores han arrojado sobre el nombre de su batallon, la reporten los valientes y leales que están dando pruebas de su respeto y sumision á las leyes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon activo guarda-costa de Tampico será reorganizado bajo el pié que conserva el capitan de detall D. José Barreiro.

Art. 2. Este oficial se encargará accidentalmente del mando y propondrá los demás que deban colocarse, considerando á los que no tomaron parte en la sedicion del puerto de Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 10 de 1852.—*Anaya.*

Ministro de justicia.—Se nombra al Sr. D.

PONCIANO ARRIAGA.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido nombrar secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, al Sr. senador D. Ponciano Arriaga; y habiendo prestado el juramento correspondiente y entrado al ejercicio de sus funciones, tengo el honor de decirlo á V. con el fin de que sea reconocida la firma de dicho señor puesta en esta comunicacion.

Dios y libertad. Méjico, 13 de diciembre de 1852.—*Prieto.*

Cartas de seguridad.—Se liquiden las cuentas relativas

A ELLAS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—Siendo necesario para el mejor arreglo y contabilidad del ramo de cartas de seguridad, pasaportes, etc., que se corten en fin del presente año todas las cuentas pendientes con los gobiernos de los Estados y territorios, el Exmo. Sr. pre-

sidente ha acordado se recomiende á V. E. se sirva disponer desde luego se liquide la cuenta de esa clase que le corresponde, y que comunicándose el resultado que produzca, venga incluso el respectivo libramiento á favor de este ministerio por el saldo que hubiere.

Desde principios del año próximo se abrirán cuentas nuevas en esta secretaría á los gobiernos de los Estados y territorios, las cuales deberán quedar saldadas en diciembre, practicándose lo mismo en cada año de los sucesivos.

S. E. el presidente se promete que esta providencia tendrá su mas cumplido efecto á la mayor brevedad; y al comunicarlo á V. E. le reitero mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 14 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Extranjeros.—Se les obliga a proveerse de cartas DE SEGURIDAD.

Exmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la república por diferentes razones que exponen, lo que da lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal excepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva ó que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de abril de 1828 (110), ó bien que quieran naturalizarse, y formalicen desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de setiembre de 1846 (111).

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados ó territorios darán cuenta á este ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su mas exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E. recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 14 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Pasaportes.—Se exprese en ellos la nacionalidad de las personas que los soliciten.

Exmo. Sr.—Para evitar que algunos individuos intenten engañar á los agentes de la república en el exterior, de lo que ya se ha dado caso, queriendo los consideren como mejicanos sin tener esta calidad, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que en los pasaportes que expidan los gobiernos de los Estados y territorios ó las primeras autoridades políticas de los puertos, para salir de la república, se exprese clara y distintamente la nacionalidad de las personas que los soliciten, y particularmente la de los ciudadanos de la república. Y á efecto de que esta providencia tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que toca á ese gobierno, me honro de comunicarla á V. E., reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Extranjeros.—Se forme padron de ellos, anotándose LOS QUE TIENEN CARTAS DE SEGURIDAD.

Exmo, Sr.—Estando próximo el mes de enero, época en la que los extranjeros residentes en la república deben sacar su respectiva carta de seguridad, S. E. el presidente me ordena lo recuerde á V. E., para que en el Estado de su mando haga lo que juzgue oportuno, para que ningun extranjero que en él resida quede sin el documento expresado, teniendo presente para dictar sus disposiciones, las circulares que en diversas veces se han expedido por este ministerio, y particularmente las de fechas 23 de noviembre de 1842 (112), y 21 de junio (113) y 27 de noviembre de 1843 (114).

S. E. ha notado que no obstante todo lo que se ha practicado para que los extranjeros se provean de la carta de seguridad en el último año, las que se han expedido no llegan con mucho al número de los que se tiene noticia existen en la república; y esto es sin duda, ó por falta de aquellos al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ó por el descuido de las autoridades subalternas en la vigilancia que les está encomendada.

Para que esto no se repita, el Exmo. Sr. presidente quiere que tan luego como haya llegado á ese Estado el correo salido de aquí en la primera semana de marzo, se proceda inmediatamente á formar los padrones de todos los extranjeros, señalando los que tengan su respectiva carta, con el número de ella y la fecha de su expedicion; y á los que no tengan tal documento, se les aplique irremisiblemente las penas que por esa falta demarcan las leyes, anotándose en el

propio padron haberse así verificado, y remitiéndolo desde luego á esta secretaría.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, repitiéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 15 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Estados de fuerza.—Se remitan uno semanariamente á la SECRETARÍA DE GUERRA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente tener á la vista una noticia de la fuerza que exista en la demarcacion del mando de V., para dictar las providencias que convengan en las presentes circunstancias, se ha servido disponer que V. remita á esta secretaría, cada semana, la expresada noticia, de conformidad con el modelo adjunto, lo cual será sin perjuicio de remitir tambien mensualmente el estado general de fuerza, segun se tiene prevenido.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 18 de 1852.—*Anaya.*

***ESTADO** que manifiesta la situacion de la fuerza en la semana.*

	DISPONIBLES.		ENFERMOS.		TOTAL.	
	Oficiales.	Tropa.	Oficiales.	Tropa.	Oficiales.	Tropa.
Tal cuerpo.	1	20	0	3	1	23
Total...	1	20	0	3	1	23

NOTAS.—Esta fuerza está socorrida hasta tal fecha.

Existen tantas piezas de artillería y están ó no dotadas con la fuerza competente para su servicio, lo mismo que con las municiones que le corresponden.

Tal parte y la fecha.

Pronunciados.—Se indague de sus bienes y los PERJUICIOS QUE HAYAN CAUSADO.

La ley de 22 de febrero de 1832 dispuso que los pronunciados, cualquiera que sea su objeto, respondan con sus bienes propios, de mancomun é insólidum, de todos los perjuicios que causen y rentas que se apropien, sean de la federacion, de los Estados ó de particulares.

En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente, á quien incumbe celar el cumplimiento de las disposiciones del legislador, ha tenido á bien disponer que inmediatamente proceda V. S. á mandar formar una averiguacion sumaria instructiva de todos los caudales y bienes que los actuales revoltosos hayan tomado en ese Estado, bien pertenezcan al mismo Estado, bien á la federacion, ó bien por último á particulares á quienes hayan extorcionado, especificándose los que hayan tomado ó exigido caudales, armas, caballos ú otros efectos que se valorizarán.

Con la misma escrupulosidad se averiguará cuáles son los bienes propios de los mismos pronunciados vecinos ó residentes en ese Estado y sitio donde estén ubicados, á fin de que teniendo el gobierno tales datos á la vista, pueda resolver lo conveniente.

Para que esta determinacion del gobierno sea tan eficaz como se necesita, traslado hoy esta nota á la secretaría de relaciones, á fin de que haga al Exmo. Sr. gobernador de ese Estado las prevenciones que convengan. Y en consecuencia, V. S. se pondrá de acuerdo con S. E. á efecto de que la instruccion que va á practicarse no presente vacío ni dificultad alguna para las ulteriores providencias del ejecutivo.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 21 de 1852.—*Anaya.*

Despachos.—Se amplia el plazo para su revision.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Exmo. Sr.—No habiendo sido posible revisarse en este ministerio los expedientes relativos á las viudas que disfrutan de montepío ó pensiones militares, y los individuos retirados del ejército, segun lo prevenido en el decreto de 30 de julio de 1851 (115), el Exmo. Sr. presidente se ha servido ampliar hasta 30 de abril del año próximo de 1853 el término fijado en el decreto de 28 de abril del año anterior (116).

Lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 21 de 1852.—*Anaya.* —Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Multas.—Reglas que deben observarse al exigirlas.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—La facilidad y la frecuencia con que para castigar las faltas de poli-

cía y los delitos leves se imponen multas, ha llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente, que está convencido de que estas son una verdadera pena que debe estar determinada de antemano por la ley, y sea proporcionada á la falta que se trate de castigar, y de que la facultad que tienen los alcaldes y autoridades de policía para imponer multas, lo mismo que todas las facultades que la ley da á los funcionarios públicos, está creada para el bien de la sociedad y no para mortificacion de los ciudadanos. El olvido de estos principios ha dado orígen á muchas arbitrariedades y á multitud de quejas, justas unas é injustas otras; pero que producen el mal prositivo de disminuir el prestigio de las autoridades, que deben aparecer siempre dignas del respeto público y del encargo que desempeñan. Para evitar estos males, para impedir que cunda la desmoralizacion que es consiguiente á la falta de prestigio de las autoridades y á la tolerancia de abusos que atacan la libertad de los ciudadanos, el Exmo. Sr. presidente dispone que se observen las siguientes prevenciones.

Primera. Las multas ó penas pecuniarias que se impongan por faltas de policía ó por delitos leves, deben estar prévíamente determinadas por la ley ó por un reglamento administrativo. Ninguna multa debe ser arbitraria.

Segunda. Las autoridades judiciales no pueden aplicar otras penas que las que terminantemente están fijadas por las leyes en el castigo de los delitos.

Tercera. Las autoridades políticas no pueden fijar en sus disposiciones, ordenanzas ó bandos de buen gobierno, como máximun de una multa, por ahora y mientras una ley no disponga otra cosa, sino la cantidad de cincuenta pesos, ni imponer en los casos particulares mayor suma que la que en

este artículo se señala, con excepcion de los casos en que las leyes concedan expresamente facultad para imponer otras mayores.

Cuarta. Todas las multas, sean de la clase que fueren impuestas, ya sean en el órden de policía, ya en el judicial, serán entregadas en la tesorería municipal ó en la que corresponda, la cual dará recibo al interesado, y mensualmente aviso á este ministerio, de todas las multas que se hayan pagado y autoridades que las han impuesto.

Quinta. Todas las autoridades judiciales ó de policía, al imponer una multa, deberán expresar en la órden los fundamentos legales en que se apoyan. Las mismas autoridades publicarán semanariamente en los periódicos, una lista de las multas que hayan impuesto, especificando las causas y el importe de ellas; y á este ministerio remitirán una noticia en que expresen además los fundamentos legales de sus órdenes, para que se haga la debida comparacion con las listas publicadas.

Sexta. Las autoridades á que corresponde dar inversion á las sumas que se hayan recaudado por multas, remitirán semanariamente á este ministerio una cuenta exacta de la recaudacion y distribucion de ellas, expresando la ley, bando ú ordenanzas que las faculte para lo uno y para lo otro. La seccion respectiva de esta secretaría calificará estas cuentas y consultará su aprobacion ó reprobacion.

Sétima. Ninguna multa deberá pagarse sino en la tesorería respectiva, y los multados tienen derecho para negarse á pagar la multa en cualquier otro lugar que no sea el expresado. En el caso de que sea necesario embargar para hacer efectiva una multa, el ministro ejecutor entregará inmediatamente la cantidad embargada en la tesorería corres-

pondiente, y presentará su recibo como justificante á la autoridad que haya decretado el embargo.

Octava. La persona á quien se justifique que ha dado algo á cualquiera autoridad judicial ó de policía por librarse de una multa ó disminuir su importe, pagará el doble de la que trató de evitar, y su importe se dividirá por mitad entre la tesorería que debe recaudarla y el denunciante, quien tiene obligacion de probar su denuncia. La autoridad política ó judicial, ó agentes subalternos de uno y otro ramo que acepten la dádiva, serán castigados conforme á las leyes.

Novena. Se prohibe todo cobro de costas ó emolumentos por las diligencias que se practiquen de órden superior, ó á pedimento de las partes interesadas para justificar que no han cometido la infraccion de policía, por la cual se les ha impuesto la multa.

Décima. Se renueva la disposicion que previene que anoten los alcaldes al calce de todo documento ó diligencias que practiquen, los derechos que por ellos cobren; y los que hayan de satisfacerlos pueden resistirse á pagar mientras no se haga esta notacion, y á exhibir mayor cantidad de la que en ella se expresa.

Undécima. Las autoridades infractoras son responsables pecuniariamente de la devolucion inmediata y ejecutiva, á juicio del ministerio, de las multas que cobren contra ley ó reglamento de policía, sin perjuicio de la pena que las leyes tengan establecidas para este caso.

Lo que comunico á V. S. de órden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 22 de 1852.—*Arriaga.*

Aduana marítima de Altata.—Fecha en que debe CONSIDERARSE CERRADA.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á sus habitantes de la república, sabed: Que con el objeto de darle la proteccion debida al comercio de buena fe, y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de febrero de 1832, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La aduana marítima de Altata no debe considerarse ni se considerará cerrada para el comercio extranjero, de escala y cabotaje, desde el siguiente dia al en que la ciudad de Culiacan fué ocupada por las fuerzas pronunciadas de Mazatlan, sino desde el 23 de noviembre próximo pasado, fecha en que se expidió el decreto que mandó cerrar la referida aduana (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 30 de diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 30 de 1852.—*Prieto.*

Aduana marítima.—Se cierra la de Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Se halla en la pág. 374 de este tomo.

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiéndose sustraido de la obediencia del supremo gobierno el puerto de Veracruz; haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 22 de febrero de 1832, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3. ° del decreto de 8 de octubre del año próximo pasado (117), que cerró la aduana de Camargo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art, 1. Queda cerrada desde hoy la aduana marítima de Veracruz, para el comercio extranjero, de escala y cabotaje.

Art. 2. Los efectos que desde esta fecha se hayan importado por aquel puerto, no podrán ser internados, bajo la pena de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 30 de diciembre de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 30 de 1852.—*Prieto.*

Alcaldes de cuartel.—Se previene continuen en sus FUNCIONES.

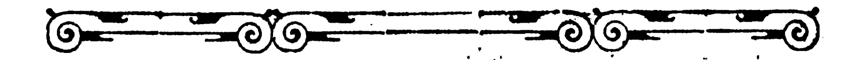
Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la república la absoluta imposibilidad de que se verifique la renovacion de los alcal-

des de cuartel por la falta del ayuntamiento de esta capital que debia preparar los actos electorales: la necedidad imperiosa de que subsistan esos funcionarios que tienen á su cargo deberes importantes en el ramo judicial, en el administrativo y de policía, y la conveniencia de que continúen desempeñando sus funciones, porque en las actuales circunstancias seria peligrosa cualquiera mutacion que no podria tener efecto dentro de los extrictos límites legales, se ha servido disponer que los actuales alcaldes de cuartel continúen ejerciendo sus funciones, ínterin el soberano congreso expide la ley conforme á la cual deban ser reemplazados.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio de hoy, con que remite las consultas de algunos alcaldes sobre el particular, y para que haga se publique desde luego la disposicion anterior.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1852.—*Arriaga.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

FIN DEL TOMO.



INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1852.

Legislacion Mejicana.

A

PAGS.

B

C

D

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

T

FIN DEL ÍNDICE ALFABETICO.

INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1852.

Legislacion Mejicana.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.



SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

FIN DEL TOMO

LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

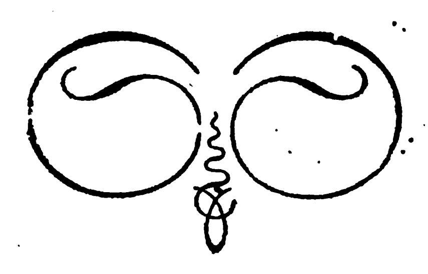
DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A ABRIL DE 1853.



MÉJICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO.
Calle de Chiquis número 6.

1855.

Presidencia.—Se llama a ella al presidente de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—Con esta fecha aviso á los Exmos. Sres. secretarios de a cámara de diputados, que el Exmo, Sr. presidente ha dispuesto retirarse hoy del gobierno y de esta capital, por los motivos que expresa en la exposicion que les dirige; y estando V. E. llamado por el art. 98 de la Constitucion (1), como presidente de la suprema corte de justicia, para encargarse del ejercicio del poder ejecutivo, mientras el congreso llena la vacante, tengo el honor de invitarlo de órden de S. E., para que con tal objeto se sirva pasar al palacio nacional á las doce de esta misma noche.

Protesto á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, enero 5 de 1853.—*José Miguel Arroyo.*—Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos.

Presidencia.—Se admite la renuncia que hace de ella EL EXMO. SR. GENERAL D. MARIANO ARISTA.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente provisional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se admite la renuncia que hace de la presidencia de la república el Exmo. Sr. general D. Mariano Arista.

Art. 2. La cámara de diputados procederá inmediatamente á la eleccion de que hablan los artículos 96 y 99 de la Constitucion (2).—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, 6 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 6 de enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

Presidente.—Se declara constitucional al ciudadano JUAN BAUTISTA CEBALLOS.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los artículos 96 y 99 de la Constitucion federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la república el ciudadano Juan Bautista Ceballos.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, 6 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Miguel Arroyo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 6 de enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Tribunal de circuito.—Que continuen sus asociados.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José María de Lacunza*, presidente del senado.—

Ezequiel Montes, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Anza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 8 de enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 8 de 1853.—*José María Duran.*

Nombramiento de ministros.

Ministerio de relaciones.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido nombrar secretario del despacho de relaciones al Sr. D. Juan Antonio Fuente, de justicia al Sr. D. Joaquin Ladron de Guevara y de guerra al Sr. general D. Santiago Blanco; y habiendo hecho el juramento correspondiente y tomado posesion en este dia, tengo la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que la firma del Sr. Ladron de Guevara está ya reconocida la vez pasada que desempeñó la misma secretaría, y que las de los Sres. Fuente y Blanco van al margen, para su debido conocimiento.

Renuevo á V. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, 8 de enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Jueces de letras.—Que conozcan en los negocios que ENTENDIAN LOS ALCALDES DE CUARTEL.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república me manda decir á V. S., que haga saber al público de esta capital, que para todos los negocios en que antes se ocurria á los alcaldes de cuartel, lo hagan ya á los jueces de letras de lo civil y criminal respectivamente, segun la clase del asunto.

Dios y libertad. Méjico, enero 10 de 1853.—*Guevara.*

Facultades.—Se conceden al gobierno para el RESTABLECIMIENTO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

Art. 2. Esta autorizacion terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, Méjico, enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende este, de conformidad con lo que expresa la Constitucion, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. Méjico, enero 11 de 1853.—*Fuente*.

Tranquilidad publica.—Se faculta al gobierno para su restablecimiento.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Exmo. Sr.—Tengo el honor de dirigir á V. E. ejemplares de la ley, por la cual se encomienda al supremo poder ejecutivo que provea al restablecimiento de la paz y á la seguridad de la nacion, salvando los grandes principios de la carta; entre los cuales por decision expresa se contienen la forma de gobierno y el libre ejercicio de las funciones cometidas á los poderes de la Union y de los Estados.

La terrible situacion á que han venido nuestras cosas, y el funesto provenir que está preparando rápidamente la discordia; la naturaleza de los elementos adunados en la revo-

lucion, y la impotencia de restablecer el imperio perdido de las leyes por los medios lentos y comunes; todas estas consideraciones fijaron los mas importantes principios de la política que el gabinete se decidió á elegir, y cuyo desarrollo no será muy difícil con la cooperacion de todas las autoridades y de todos los buenos mejicanos.

El cuadro que presenta la nacion es verdaderamente desconsolador. ¡Turbado el órden público en una grande extension del país; débil é incierto en donde todavía se conserva; amagada á todas horas en el lugar mismo donde residen los poderes de la Union, y en gravísimo riesgo la independencia nacional. Aparte de estas contiendas, de estas conspiraciones y peligros, la atencion del gobierno era fuertemente excitada por la guerra que en los Estados fronterizos y en otros centrales¡ hace sufrir tanto á la humanidad y á la civilizacion.

El gobierno, desnudo de todo interés que no sea el nacional, debió decidirse por una política de conciliacion, porque el restablecimiento del órden es la primera exigencia de la república. Mas no podia ocultársele que sus intenciones serian extériles y quizás escarnecidas sin la fuerza y recursos que lo hicieran respetable.

Y como aparte de las causas transitorias y de las aspiraciones poco influyentes que el gobierno podria naturalizar sin trabajo, hay entre los elementos de la revolucion grandes intereses que conviene atender y conciliar sin demora, equitativamente, en el sentido del bien comun, y hasta donde lo permitan los derechos de la nacion y la dignidad del gobierno; era fácil de ver que la fuerza material de que este pudiera echar mano y los recursos que expeditaran su accion, no le bastarian para lograr su propósito si no estaba tam-

bien revestido de la autoridad indispensable para deslindar pacíficamente estas diferencias.

En una situacion tan delicada hubiera sido sobremanera peligroso que la marcha del gobierno fuese interrumpida por la dificultad de resolver las cuestiones políticas ó administrativas, hacendarias y mercantiles que se presentasen de nuevo, á mas de las que hoy se debaten; y así la autorizacion debia ser igualmente amplia en estos respectos.

Mas la fuerza del gobierno y su autoridad eran por cierto muy inferiores á la empresa que debia acometer.

V. E. habrá advertido luego por qué el gobierno se decidió á pedir la autorizacion que acaba de obtener del congreso general y el uso que se propone hacer de ella. El gobierno aspira á salvar la causa nacional; porque si el país llega á ser envuelto en la anarquía, cuyo contagio está á punto de generalizarse, las autoridades y las instituciones, el órden, la paz, las primeras condiciones de la sociedad, todo desaparecerá sin remedio.

En esta grande obra de reparacion, el Exmo. S. presidente interino se lisonjea con la seguridad de la mas activa y eficaz cooperacion de los Estados, Ellos por su parte deben confiar en que hasta donde sea posible y conveniente, sus intereses serán atendidos por el gobierno general. y el Exmo. Sr. presidente me manda excitar á V. E. para que le indique las disposiciones que crea oportunas en este sentido.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, enero 12 de 1853.—*Fuente.*

Amnistia.—Se concede á los que se hallen presos por causas políticas.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Exmo. Sr.—Desde el momento en que por voluntad de la ley comenzó el Exmo. Sr. presidente interino á ejercer el poder supremo de la república, quiso dar pruebas inequívocas del vivo deseo que lo anima de restablecer pronta y sólidamente la paz, por desgracia violentamente perturbada. Como sea uno de los medios mas eficaces para conseguir resultado tan apetecido, la reconciliacion sincera de los mejicanos, un gobierno paternal considera obtenerlo si sabe combinar la energía con la lenidad. En consecuencie, dispone S. E., investido de las facultades competentes, que amnistiados como lo quedan desde luego, todos los presos por causas políticas, aprehendidos hasta hoy y de que deban conocer los tribunales y juzgados de la federacion en los Estados, Distrito y territorios, se pongan inmediatamente en libertad, dándome V. parte de haberse así verificado, y remitiendo la lista nominal de los expresados.

Dios y libertad. Méjico, enero 13 de 1853.—*Guevara.*

Juntilizados.—Se les concede la gracia que se expresa.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan B. Ceballos, presidente interino constitucional de la república, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, ó que en lo sucesivo se inutilizaren defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de marzo de 1851 (3), á los inutilizados en accion de guerra.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Santiago Blanco.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 15 de 1853.—*Blanco.*

Poder legislativo.—Cesacion en sus funciones.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sofocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinion pública; que esta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la república, en el sentido de que se reforme prontamente su Constitucion, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al

efecto, como explícitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la Union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan á restablecer la paz pública, en virtud de la expresa autorizacion de 11 de este mes (*): teniéndola todavía mas íntimamente, de que nunca llegará á recobrarse, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que antes se menciona (al que además acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolucion de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la república.

2. Se convoca un congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y segun las reglas establecidas por el decreto de 10 de diciembre de 1841 (4).

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federacion el dia 15 de junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la república el nombramiento de

(*) Se halla en la página 7 de este tomo.

los electores primarios el primer domingo del próximo abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de mayo siguiente.

4. En el primer dia útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administracion actual del uso que hubiere hecho de la autorizacion que se le concedió por la ley de 11 de enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar mas de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitucion actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros dias de sus sesiones al presidente interino que rija á la república, mientras se expida la nueva Constitucion y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolucion, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados al órden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 19 de enero de 1853.—*Juan B. Cebullos.*—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Jueces menores.—Su establecimiento.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo objeto de la mas alta importancia para el restablecimiento del órden público, la recta administracion de justicia y la organizacion de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la suprema corte de justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de mayo de 1849 (5), se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

3. Su eleccion se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la suprema corte de justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán estos por citacion del mas anti-

guo, y en su casa, el dia 1.° de diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la suprema corte de justicia el dia siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez la eleccion se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la suprema corte de justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando antes posesion y prestando el juramento respectivo ante dicha suprema corte.

7. En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el expresado juramento el dia 2 de enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribucion de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo tribunal después que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física; y en caso de contravencion se les im-

pondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la suprema corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal, este podrá obligar al que se resista aumentando la multa, segun las circustancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribucion personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga concejil; y de esta última exencion gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y corte de justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribucion alguna municipal ni otra funcion pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confian.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente los juicios de conciliacion que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interés no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formacion de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para ena-

jenacion de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podian antes despachar los alcaldes, pues estos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán sin embargo conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales, y á las semanarias los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fe de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez, con la separacion debida, uno después de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible sus declaracisnes preparatorias; y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantenga en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que después se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de

procurar luego los careos y demás que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos da asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en aquel dia estuviese de turno.

31. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos estos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo mas dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará el reo su confesion con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido antes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por rigoroso turno, que llevará el juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á este su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á produ-

cir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia después de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará esta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán mas término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellos un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido este no se hubiere rendido la prueba,

ya no tendrá lugar, á no ser que el juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales, y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el artículo 28.

43. Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará precisamente al cuarto dia, en la forma que expresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la suprema corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

Art. 45. Luego que dicho tribunal supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En esta, el defensor será el mismo que lo haya sido en primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les prefijará para ellas los términos mas breves. Fuera de este caso, se

practicarán por el ministro semanero de la sala que conozca del negocio, y en el término mas corto posible señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviere el proceso sin promover diligencia, el mismo dia de su devolucion se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á este se concede. Si devolviere la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por escrito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó mas las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el órden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará dia para la visita, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar dentro de tercero dia, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para mas asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que con-

firme la del juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, esta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital que esta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente dia se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes, que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerogativas de aquel.

62. La misma suprema corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que

se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de esta causa.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el mas antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desórden, de la ocultacion de algun dilincuente, ó de cualquiera otro hecho, que segun las leyes, debe someterse al exámen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminando este, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. . Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el artículo 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusarse al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus correos, á otro juez, sino con expresion y justificacion de causa legítima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá, como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la suprema corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha suprema corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin mas trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si esta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ú otra incompatible con este privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto, pero podrá suplicar de la pena si fuere mayor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar, que no pase de ocho dias.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del artículo 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin mas trámite al juez inferior para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia, y la suprema corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora aun de la noche sin prévia habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de prefencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamado mas la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel

no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la suprema corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsablidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquer individio, una razon clara de si este ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del órden, persecucion y castigo de los delincuentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, además de completar inmediatamente las fuerzas de policía (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de julio de 848) (6) organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo exterminio de los malhechores.

94. Además de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los axiliares que se estimen necesarios para conservar el buen órden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad mu-

nicipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demás de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

Art. 97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio que por este motivo deba formárseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo menos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el órden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellos en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, y en lo suce-

sivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á excepcion del papel de oficio que se le dará como á los demás juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demás autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia, y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera excepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el jefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al roo para la siguiente sesion y en ella se resolverá en juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera exponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condene á las obras pú-

blicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuese menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estuviere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por órden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirla, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se expresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el órden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el órden comun, y si uno de los asociados entrará en su lugar el que siga por órden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin mas dilacion que de uno á otro dia útil

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de julio de 1848 y la de 19 de mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 17 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 17 de 1853.—*Guevara.*

Indulto.—Se concede a los desertores del ejercito.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la república, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios mas acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

Art. 2. Los desertores que no se presenten en el térmi-

no fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constancia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

Art. 3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 19 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 19 de 1853.—*Blanco.*

Reuniones.—Se impiden las de los diputados y SENADORES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Como desde que se expidió el supremo decreto de 20 de este mes por el que debieron cesar las cámaras de la Union que entonces existian, ni estas ni sus individuos han podido seguir ejerciendo ninguna de las funciones que antes han tenido, y como aun despues de publicada dicha providencia, algunos de ellos no solo han intentado funcionar con el carácter público de que estaban investidos, sino que se han estado avanzando á formar reuniones, en las cuales no han cesado de intentar la sedicion y de excitar á la desobediencia al gobierno establecido, sino que tambien se han atrevido á dirigir con tal objeto excitaciones terminantes por es-

crito á los señores jefes de la guarnicion; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que recogiendo y formándose expediente de tales comunicaciones para los efectos correspondientes, V. S. haga que se les vigile con la mayor eficacia, y que se impidan esas reuniones donde quiera que traten de verificarlas, sea dentro ó fuera de la capital, y que en caso de que continúen reuniéndose y conspirando como lo han hecho hasta hoy, se les aprehenda inmediatamente y se pongan á disposicion de sus jueces ordinarios, puesto que ya no pueden gozar del fuero de representantes, para que sean juzgados y castigados con todo el rigor de las penas que las leyes imponen á los delitos de sedicion y desobediencia á las autoridades.

Dispone tambien S. E. que mande V. S. publicar sin pérdida de momento esta órden, para que no puedan alegar ignorancia.

Dios y libertad. Méjico, enero 21 de 1853.—*José María Duran.*

Nombramiento de ministro de hacienda.

Por renuncia que ha hecho de la cartera de hacienda el Sr. D. José María Urquidi, se ha encargado de ella, segun ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la república, el Sr. oficial mayor del expresado ministerio D. Manuel Merino; y tengo el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes, advirtiéndole que la firma de este señor está dada á reconocer cuando fué nombrado jefe de la seccion 4.ª de dicha secretaría.

Renuevo á V. las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, 22 de enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Puertos.—Cesa la clausura de los que se expresan.

Ministero de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de octubre de 1851 (7), 30 de julio (8), 27 de octubre (9), 23 de noviembre (10) y 8 (11) y 30 de diciembre del año próximo pasado (12), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesa la clausura de los puertos de Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

Art. 2.º Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 24 de de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1853.—*Manuel Merino.*

Peajes.—Se deroga el decreto que se expresa, y se ORDENA QUE AQUELLOS SE DEVUELVAN Á LOS ACREEDORES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda —Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de noviembre del mismo año (13): que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que este no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de junio de 1852 (14) expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

Art. 2.° El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

Art. 3.° Dentro de un mes, contado desde esta fecha,

el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz rendirá la cuenta de su manejo á la tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico, á 24 de enero de 1853.—*J. Bautista Ceballos.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1853.—*M. Merino.*

Arancel de aduanas marítimas.—Prevenciones acerca DE EL.

El presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion, adoptando todas aquellas formas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las prevenciones siguientes, que además de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la diminucion de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el go-

bierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algodon lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara .	0	3	cents.
Segunda. A los lienzos y tejidos de algodon, blancos y trigueños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara	0	4½	
Tercera. A los lienzos y tejidos de algodon blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara.	0	5	
Cuarta. A los tejidos de algodon de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, hasta de vara de ancho, vara . . .	0	4½	
Quinta. A los pañuelos de algodon de colores, hasta vara, uno	0	4	
Sexta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno	0	5	

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en esto mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodon, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algodon de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena	0	6½
Octava. A la hilaza de algodon de colores, con tal que estos tengan las cualidades especificadas en la fraccion 57 de art. 9 del arancel de 4 de octubre de 1845 (15), quintal.	60	00

Novena. Al algodon en rama, con pepita y sin ella, quintal 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas . . . 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal 2 50

Duodécima. A la harina, barril de ocho arrobas 5 00

Décimatercia. A la manteca, quintal . . 5 00

Décimacuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con mas el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de marzo de 1838 (16) y 25 de octubre de 1842 (17), que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

Décimaquinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

Décimasexta. Se concede al comercio treinta dias de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décimasétima. Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada á 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere.

Décimaoctava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de octubre de 1845, su reforma de 24 de noviembre de 1849 (18), y demás disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto,

el cual comenzará á surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 24 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 24 de 1853.—*Manuel Merino.*

Batallones.—Queden sin efecto la extincion del octavo DE LINEA Y LA REORGANIZACION DEL ACTIVO DE TAMPICO.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar, y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido á sostener la opinion general expresada en ella para reorganizarse de la manera mas conforme á sus intereses, he tenido á bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de diciembre de 1852 que extinguia el 8. ° batallon de línea. Los jefes, ofi-

ciales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 2. Queda igualmente sin efecto el decreto de la propia fecha de 10 de diciembre de 1852, sobre reorganizacion del batallon activo de Tampico, continuando los jefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

Art. 3. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolucion que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenian al adherirse á la indicada revolucion, sin que se les descuente el tiempo que estuvieron dados de baja ni se anote en esta sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 25 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á V. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. Méjico, 25 de enero de 1853.—*Blanco.*

Formacion de los batallones numeros 9 y 10.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente de dar al ejército de la república todo el brillo y esplendor que se requiere para defender sus mas caros intereses, se ha servido disponer que proceda esa plana mayor inmediatamente á formar los batallones números 9 y 10 de que habla la ley de 22 de abril de 1851 (18), para cuyo efecto hará todos los pedidos necesarios de armamento, vestuario etc., y formará al mismo

tiempo las propuestas respectivas de los jefes y oficiales que deban ser colocados en ellos.

Méjico, enero 26 de 1853.—*Blanco.*

Arancel.—Los jueces de primera instancia se sujetaran AL FORMADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr presidente de la república, de acuerdo con la suprema corte de justicia, se ha servido resolver: Que el arancel á que deberán sujetarse los jueces de primera instancia del ramo civil para el cobro de derechos en los juicios verbales, sea el formado por la misma suprema corte en 23 de diciembre de 1850 (19).

Y lo aviso á V. S. para que lo haga publicar y comunicar á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, 27 de enero de 1853.—*José María Duran.*

Causas de imprenta.—En las segundas y terceras INSTANCIAS SE OIGA AL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del artículo 13 del decreto de 21 de junio de 1848 (20), acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios,

debe oirse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralizacion de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues estos no tienen expedito el recurso de apelacion, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolucion en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexion con el órden público: considerando, por último, que parece mas conveniente y conforme al espíritu de la legislacion, que en los juicios criminales sean oidos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de hacienda; he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del tribunal superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer su alegato por escrito, en el término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S. para inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 29 de 1853.—*José María Duran.*

Renuncia de la secretaria de guerra y marina.

Ministerio de guerra y marina.—Cuando por la bondad del Exmo. Sr. presidente fuí nombrado secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, á pesar del conocimiento que tengo de mi corta capacidad, admití el encargo, porque en esos momentos habria sido un acto de cobardía y una falta de patriotismo el negar mi pequeña cooperacion al logro de las benéficas ideas del primer magistrado de la república. Hoy las circunstancias han variado del todo. Uniformada ya la opinion, y estando para reunirse próximamente las tropas que operaban en diversos sentidos, no puede demorarse por mas dias la formacion de un ministerio, y creo por lo mismo que mi delicadeza exige que me separe yo del puesto que ocupo, á fin de que el Exmo. Sr presidente vea vacantes las cuatro secretarías del despacho, para proceder en tan delicado asunto con toda libertad.

En tal concepto, suplico á V. S. se digne hacer presente al Exmo. Sr. presidente mi profunda gratitud por la confianza que me ha dispensado, y pedirle admita la formal renuncia que hago de la secretaría de guerra y marina.

Con tal motivo reitero á V. S. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1.° de 1853.—*Santiago Blanco.*

Renuncia.—Se admite la que hace de la secretaria de GUERRA EL SR D. SANTIAGO BLANCO.

He recibido la comunicacion de V. E de fecha de hoy, en que expone que habiendo pasado las azarosas circunstancias

que lo estrecharon á aceptar el despacho del ministerio de la guerra y marina, y persuadido además de que hace un servicio separándose de dicho ministerio, dejando así al ejecutivo mas expedito para formar la combinacion que estime conveniente para nombrar un ministro en las actuales circunstancias, V. E. hace dimision de dicha secretaría.

S. E., á quien dí cuenta de ella, me ordena manifestar V. E. el sentimiento con que admite su dimision, encargándome le dé á su nombre las debidas gracias por los importantes servicios que ha prestado á la nacion en las difíciles circunstancias que ha desempeñado dicho ministerio, como por los patrióticos fines que lo impulsan á renunciarlo. y que estima en todo su valor.

Al tener el honor de decirlo á V. E. en contestacion, lo hago igualmente de asegurarle mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1° de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Ministro de guerra.—Se nombra interino al Sr. D.

MANUEL MARIA DE SANDOVAL.

Ministerio de relaciones de la república mejicana.—Circular.—Habiendo admitido el Exmo. Sr. presidente interino de la república la dimision que ha hecho del despacho del ministerio de guerra el Sr. general D. Santiago Blanco, se ha servido disponer S. E. que se encargue de él el Sr. oficial mayor del mismo ministerio D. Manuel María Sandoval mientras se nombra el ministerio, cuya firma está ya recono-

cida; y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 3 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Contrato para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de la república mejicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que la apertura del Istmo de Tehuantepec, ha llegado á ser ya, no solo una exigencia comercial del mundo todo, sino una necesidad política para conservar la integridad y soberanía de nuestro territorio; que de no resolverse esta cuestion en el angustiado plazo que acaso queda para terminarla con toda independencia y dignidad, se veria tal vez envuelta y complicada con las cuestiones políticas, y la república en graves compromisos que redundarán en perjuicio de todos los habitantes; y considerando por último, que aprobándose las proposiciones de la Compañía Mixta, á la cual se han unido las de Oajaca y García, y los Estados de Oajaca, Tabasco y Chiapas, no solo resultarán grandes bienes materiales á la nacion, sino que quedarán resueltas pacífica, tranquila y honrosamente las cuestiones que ha ocasionado este negocio; he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido, y de conformidad con la ley de 14 de mayo de 1852 (21), y la convocatoria publicada en su consecuencia en 29 de julio (22), lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las modificaciones y aclaraciones que constan en la escritura de esta fecha, y que se hará pública, las proposiciones que para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec, presentó la Compañía mixta nacional y extranjera, bajo el nombre de A. G. Sloo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico á 5 de febrero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos.*—A D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

CONTRATO

Que para la apertura y comunicacion del istmo de Tehuantepec, forman por una parte, á nombre del supremo gobierno de la república mejicana, el Exmo Sr. D. José Miguel Arroyo, oficial mayor con ejercicio de decretos del ministerio de relaciones interiores y exteriores, y encargado actualmente del despacho del mismo; y por otra parte el Sr. D. Guillermo D. Lee, apoderado de los Sres. A. G. Sloo y asociados y los Sres. D Ramon Olarte, D. Manuel Payno y D. José Joaquin Pesado, por los socios y empresarios mejicanos interesados en la empresa de la comunicacion inter-oceánica de Tehuantepec y representantes de toda la sociedad, que con el nombre de Compañía Mixta se encarga de la apertura y comunicacion expresada, de acuerdo con las compañías llamadas de Oajaca, y de D. Felipe García y socios,

y con los apoderados de los Estados de Chiapas, Tabasco y Oajaca, bajo los artículos siguientes en que han convenido, usando el supremo gobierno de la facultad que le da la ley de 14 *de mayo de* 1852, *y de las amplias que le conceda el decreto de* 11 *del próximo pasado enero* (*).

1.° La via de comunicacion se hará por agua en la parte navegable que exista, y en donde esta concluya en el rio de Goatzacoalcos principiarán los caminos de que habla el artículo 2.°

2.° Los contratistas se comprometen á comenzar un camino de madera, desde el punto en qne ya no sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en direccion al Pacífico, al año de haberse celebrado este contrato, y á concluirlo á los tres años de haberlo comenzado. A comenzar la construccion de un ferro-carril, al año, contado desde esta última fecha, y á concluir dicho ferro-carril con todos los trenes y máquinas necesarias dentro de los cuatro años siguientes, dando aviso al supremo gobierno en uno y otro caso de haber comenzado las obras y de quedar concluidas.

3.° La direccion del camino será la que designen ingenieros competentes, como la mas practicable por lo corto de la distancia y por la facilidad en la construccion, debiendo partir desde el punto en que, prévio exámen, se encuentre no ser ya navegable el rio de Goatzacoalcos.

4.° La empresa hará por su cuenta los muelles y diques necesarios para el uso de la via de comunicacion en los nuevos puertos que habilite el gobierno en los dos extremos del camino.

5.° El gobierno concede á la compañía el terreno ne-

(*) Se halla en la página 7 de este tomo.

cesario para la carretera y ferro-carril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias, y demás carruajes y hoteles para transeuntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todas las atenciones antedichas, se tomará del de los particulares, indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

6.° La empresa podrá tomar gratis, de las tierras del dominio público, cualquier material que sea necesario para la construccion del camino ó de sus pertenencias, y para su conservacion.

7.° De los terrenos de particulares tambien podrá tomar esos materiales, pero indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

8.° En el tiempo que dure este contrato, la empresa gozará del privilegio exclusivo de trasporte, por la via de comunicacion, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, cualquier otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, conforme á la tarifa que aprobará el gobierno, quien no podrá exigir impuesto ni contribucion de ningun género, ni sobre el tránsito de mercancías, ni sobre los pasajeros, ni sobre los capitales invertidos por la empresa; pero sí se reserva el derecho que le da el artículo 32 de la convocatoria, que á la letra dice: "El gobierno se obliga á no imponer contribucion ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él; pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros, en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto."

9.° La empresa podrá importar, libres de derechos, los materiales y útiles necesarios para la construccion y conser-

vacion del camino y de sus pertenencias, recabando del gobierno préviamente el permiso por conducto del inspector del mismo gobierno, con nota de los artículos que se propone importar. Tambien podrá introducir, bajo las mismas condiciones, los objetos que no puedan obtenerse en el istmo, y que para su manutencion y vestuario puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en las obras del camino.

10. La libertad concedida á la empresa para el trasporte de mercancías, se sujetará á los reglamentos que expida el gobierno; no entendiéndose que por aquella se le concede tambien la de abrir su expendio en ningun punto del istmo.

11. El supremo gobierno abrirá los puertos de altura y cabotaje que sean necesarios para el mejor servicio de la via de comunicacion, no quedando por ahora mas que el de Veracruz en el golfo de Méjico, y el de la Ventosa en el Pacífico; este último puerto será únicamente para el tránsito recíproco de pasajeros y mercancías.

12. Los privilegios que el gobierno concede serán valederos y exclusivos para la empresa en todo el tiempo que dure este contrato.

13. El gobierno protegerá con todo su poder la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos.

14. Se garantiza á satisfaccion del supremo gobierno, el cumplimiento de este contrato con la suma de ($300.000) trescientos mil pesos en dinero efectivo que exhibirán los representantes de la compañía, al contado, en los términos que disponga el mismo supremo gobierno; y además ($50.000) cincuenta mil pesos mensuales hasta completar la suma total de ($600.000) seiscientos mil pesos. Los últimos ($300.000) tresientos mil pesos ganarán el rédito de seis por ciento anual, pues los trescientos mil primeros se entre-

garán sin rédito alguno como garantía del presente contrato. Pero ambas sumas, con los intereses que venzan los segundos trescientos mil pesos, desde la fecha de sus respectivas entregas hasta extinguir el capital y los réditos que devengue, serán pagados á la compañía con la mitad de los primeros productos que correspondan al gobierno, dándosele á la compañía dicha, para su seguridad, por la tesorería general, los certificados, bonos ó documentos necesarios por la referida suma de ($600.000), seiscientos mil pesos. Los términos estipulados en los artículos 14 y 15 de la convocatoria, serán ampliados prudentemente por el gobierno en los casos de naufragio ú otra fuerza mayor, cuyos artículos son del tenor siguiente: "14. Se garantiza á satisfaccion del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional, que no bajará de doscientos mil pesos. Esta cantidad se asegurará con el depósito del dinero ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la república, y los derechos que le da el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferro-carril dentro de los términos estipulados.—Art. 15. Comenzado que sea el ferro-carril, se devolverá al empresario el depósito ó chancelará la obligacion en que consista la pena convencional; mas si después de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se le considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demás materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de doscientos mil pesos; pues si fuere menor, caerá tambien en la pena."

15. La empresa se compromete á llevar á cualquier punto, á orillas del camino, libre de gastos, la correspondencia que debe transitar por dicho camino, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la república, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

16. Durante cincuenta años, contados desde el dia en que se ponga en ejecucion la tarifa de que habla el artículo 8.° el gobierno de Méjico recibirá veinte por ciento de los rendimientos líquidos del camino. En todo este período, todos los privilegios contenidos en esta contrata, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mútuo consentimiento; y al fin del tiempo señalado el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido que tanto aquellos como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiendo hallarse los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, sin que se entiendan inclusos los buques y vapores. Para no hacer ilusoria la entrega del camino y demás útiles que expresa la cláusula anterior, la compañía se compromete á poner en depósito en los diez últimos años, el diez por ciento de los productos líquidos que le corresponden, cuyo depósito se devolverá á la empresa luego que el gobierno haya recibido á

su satisfaccion, todo lo contenido en la expresada cláusula anterior.

17. Siendo de suma necesidad el que para los buques que naveguen hácia la via de comunicacion, haya faro en los dos extremos de ella, y tambien en el banco de los Alacranes, y otros mas en el puerto de Acapulco; y siendo igualmente necesario para el desarrollo de los recursos de la república y para la construccion de buques que, si fuere practicable la barra de Goatzacoalcos se ahondare, así como tambien el cauce de dicho rio, se separarán anualmente por la empresa para llevar á efecto esas mejoras bajo planes que el gobierno apruebe, dos y medio por ciento de los redimientos líquidos del camino, hasta que esas obras hayan sido terminadas. Los faros, una vez concluidos, pertenecerán exclusivamente al gobierno.

18. El gobierno y la empresa, cada uno por su parte, podrán nombrar interventores en proporcion á los intereses que respectivamente representen, para que vigilen é inspeccionen y glosen las cuentas del camino durante el tiempo que dure este contrato. No representando el supremo gobierno mas que la quinta parte del producto total, se le considerará para su representacion cual lo fija la cláusula 24 de la convocatoria, que dice así: "El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando menos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa."

19. La empresa se obliga á observar las restricciones seguientes: 1.ª La compañía no podrá construir fortalezas en el istmo, ni organizar fuerzas militares de ninguna clase. No dará pasaje á ninguna fuerza armada, ya sea nacional ó extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno. 2.ª La

compañía no admitirá en los terrenos que ocupe para todo lo dicho en el artículo 5.°, á mas personas que las que fueren necesarias para la negociacion en todos sus ramos. 3.ª La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier otro delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion. 4.ª La compañía procurará que todo pasajero observe las leyes aduanales de la república.

20. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, se sujetarán á lo que previenen los artículos 21 y 22 de la convocatoria, que á letra dicen: Art. 21. Los extranjeros que tomaren parte en la Compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán mas derechos que los mejicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á estos concedan las leyes de la república. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa. Artículo 22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar ni enajenar la concesion sin prévio consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero. La violacion de cualquiera de estas condiciones, dejará sin efecto la concesion, y el gobierno mejicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

21. El tránsito por la via de comunicacion será libre

para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no hayan celebrado tratado de neutralidad con Méjico.

22. Tan pronto como se organice la compañía para construir el ferro–carril, se establecerá en Méjico un expendio de bonos, é igualmente se abrirá otro en Lóndres ó en otra plaza de Europa, y durante un período que no bajará de seis meses, una tercera parte al menos de todas las acciones se mantendrá á disposicion de los ciudadanos de Méjico que deseen ser suscritores.

23. La empresa, en balijas cerradas, que no podrán abrirse, tendrá la facultad de trasportar la correspondencia extranjera por la via de comunicacion, y estas balijas podrán ser selladas por los administradores de correos ó de las aduanas respectivas.

24. La compañía no podrá vender ó enagenar acciones á los Estados de la federacion en cambio de terrenos baldíos ó de servidumbre de indios.

25. La compañía admite como condicion indispensable todos los artículos de la convocatoria, publicada por el supremo gobierno con fecha 29 de julio del año próximo pasado (23), que no choquen ni estén en contradiccion con el espíritu, texto y letra de esta contrata.

NAVEGACION.

Art. 1.° El supremo gobierno concede á los contratistas y á sus asociados, el privilegio exclusivo de navegar por el rio de Goatzacoalcos, durante todo el tiempo que se fija al presente contrato; pero todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad situada sobre las orillas del rio, podrán importar los artículos de que tengan necesidad, y

exportar sus productos agrícolas ó industriales por los buques de construccion mejicana.

Art. 2.º El gobierno exime del derecho de toneladas á los buques de vapor de la compañía que sean destinados á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito.

Art. 3.º La empresa se compromete á establecer una línea de vapores suficiente para el servicio de la via de comunicacion, con bandera mejicana, con arreglo á las leyes del país, para navegar desde Veracruz hasta el punto en que sea navegable el rio de Goatzacoalcos, en donde comenzará el camino ó ferro-carril.

Art. 4.º La compañía se compromete á trasportar, libre de gastos, la correspondencia que venga para cualquier punto de Méjico, y la que de él se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la cuarta parte de la tarifa; igualmente conducirá sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados. Los metales, productos agrícolas é industriales de la república, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de la tarifa.

Art. 5.º La compañía procurará que los vapores del Pacífico continúen haciendo su depósito de carbon de piedra en Acapulco, y se compromete á reconocer, tan pronto como sea posible, los criaderos de ese mineral en el Estado de Guerrero, á fin de poderlos explotar por medio de convenios con sus respectivos dueños.

Art. 6º Para el cumplimiento de cuanto comprende y abarca este contrato, el supremo gobierno se entenderá, por

medio de sus agentes ó apoderados, con los respresentantes de la Compañía mixta, mencionados al principio de esta escritura, ó los que en lo sucesivo lo fueren.

Méjico, febrero 5 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.—M. Payno.—W. D. Lee.—J. Joaquin Pesado.—Ramon Olarte.*

Presidente de la república.—Se elige interinamente

AL SR. D. MANUEL MARÍA LOMBARDINI.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—En la ciudad de Méjico, á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Exmo. Sr. presidente de la corte suprema de justicia D. Juan Bautista Ceballos, dirigida á los señores generales D. José Lopez Uraga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se excusa de encargarse del mando supremo de la república que se le habia conferido. segun el artículo 5. ° del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en que se encuentra la república, puede esta quedar acéfala y expuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se ve amagada, los que suscribimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precitado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al expresado Exmo. Sr. D. Juan B. Ceballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secreta-

rias de Estado, se procedió á la eleccion requerida, prévia lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado por la mayoría de los votos de los Sres. Uraga y Robles, el Exmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnicion de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S. E. sufragado á favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder ejecutivo el Exmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el artículo 5 de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.—*José Lopez Uraga.—Manuel María Lombardini.—Manuel Robles Pezuela.—José Miguel Arroyo.—José María Duran.—Manuel Merino.—Manuel María Sandoval.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, febrero 8 de 1853.—*Arroyo.*

Guardia nacional del Distrito.—Se declara miliciano EL 4.° BATALLON.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando el buen estado de disciplina en que se encuentra el 4.° batallon de guardia nacional de este Distrito, los deseos de todos sus individuos para que se les considere en el ejercito, y los servicios que

dicho cuerpo ha prestado á la nacion; usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El 4.° batallon de guardia nacional del Distrito se declara miliciano, denominándose: "Batallon Ligero Activo de Méjico," con la fuerza de mil ochenta y ocho plazas, divididas en su plana mayor y ocho compañías, de las cuales dos serán de tiradores y las seis restantes de cazadores.

Art. 2.° La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente y un sub-ayudante sub-teniente, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

Art. 3.° La plana mayor miliciana se compondrá de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un capitan pagador, un armero, un cabo, ocho gastadores y veinte plazas para la música.

Art. 4.° Cada una de las compañías constará de un capitan, un teniente y dos sub-tenientes, un sargento primero veterano, cuatro segundos milicianos, un corneta veterano y dos milicianos, cuatro cabos veteranos y nueve milicianos, diez soldados veteranos y ciento uno milicianos.

Art. 5.° Este cuerpo se sujetará, en todo lo que no se oponga al presente decreto, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército y declaracion de milicias del año de 1767 (*), y sus haberes, estando sobre las armas, serán los mismos del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

(*) Véase en el tomo de notas correspondientes á los meses de abril á julio de 1853, pág. 94.

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 9 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad Méjico, febrero 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Tabaco.—Se ordena que las rentas de el no sean ocupadas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion cuarta.—Restablecida felizmente la paz en la república por la adopcion universal del plan de Jalisco, y por el convenio ajustado en esta capital el 6 del corriente, el primer deber del gobierno que se ha instalado por efecto de esos importantes sucesos, es promover empeñosamente la reorganizacion de los ramos que forman la administracion pública, y muy particularmente los que afectan á la hacienda nacional. Entre estos es uno de los mas interesantes el estanco del tabaco por los ingresos que debe procurar al erario. El gobierno estima que está en el caso de acordar cuantas medidas sean conducentes para volver á poner la renta en el estado normal, como se encontraba antes de las últimas revoluciones. En tal virtud el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido acordar que cese desde luego toda extraccion de caudales y efectos de las oficinas del tabaco; que ninguna autoridad civil ni jefe militar ocupe en adelante cosa alguna perteneciente á la renta; que se devuelvan á las respectivas administraciones

de ella las existencias de tabaco ó cualquiera otra cosa de la pertenencia de la propia renta que se hallen en poder de las fuerzas militares ú otras personas que no sean empleados de aquella; que cese igualmente toda intervencion en las administraciones donde se habia puesto, volviendo á ejercer libre y expeditamente los empleados y dependientes de la renta, las funciones que les corresponden conforme á la contrata y leyes existentes, y que por todos se preste la proteccion que estas otorgan al estanco.

De órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 11 de febrero de 1853.—*M. Merino.*

Junta para examinar los antecedentes de los individuos QUE NUEVAMENTE INGRESEN AL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa 1.ª—Habiéndose concedido por el artículo 10.º de los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente una amnistía general para los delitos puramente políticos que se hubiesen cometido hasta aquella fecha, y debiendo en consecuencia volver al servicio á los individuos del ejército, que por convulsiones políticas únicamente y sin ninguna otra circunstancia que los deshonre, hayan sido separados de él, el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, celoso del brillo de las armas, desea que al restablecerse el ejército, recobre el prestigio y consideracion á que son acreedores los servidores de la patria, y teme con fundamento que á la sombra de dicha amnistía sorprendan al go-

bierno y se introduzcan en las filas individuos viciosos, de mala conducta, ó con notas degradantes por las que han sido separados de ellas; así es que para evitar los graves males que de esto resultarian, se ha servido nombrar á V. S. para que en union de los señores generales D. Pedro Ampudia, D. Casimiro Liceaga, D. Antonio Vizcaino, D. Benito Quijano, D. Ramon Betancourt y coronel D. Agustin Escudero, examinen muy escrupulosamente si los individuos de que se trata, y cuya lista se les presentará, son dignos de volver á la carrera de las armas ó han desmerecido por su conducta posterior.

Para poder con fundamento dar su opinion sobre punto tan delicado, puede V. S., en union de los expresados señores, llamar á la vista los antecedentes que haya en las direcciones, plana mayor y aun en este ministerio, y pedir á las comandancias generales todas las noticias que se juzguen convenientes; encargando S. E. muy particularmente se exija á los interesados la justificacion de sus empleos y la muy esencial de su conducta posterior, pues por experiencia se sabe en esta secretaría que en casos semejantes algunos se titulan con empleos que jamás han obtenido ó no están legalizados.

Reproduzco á V. S. con tal motivo las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Indulto.—Se concede al soldado del 6.° batallon

JACINTO CUERVO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta al soldado del 6.° batallon de línea, Jacinto Cuervo de la pena capital á que fué sentenciado por el homicidio que perpetró en el soldado de su mismo cuerpo Silverio Verónico. El consejo de guerra que lo juzgó se reunirá para imponerle la pena mayor extraordinaria que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1853.—*Sandoval.*

Batallones.—Se restablecen los que se expresan.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se restablecen los batallones activos de Querétare, Aguascalientes, Guanajuato, Guadajara, San Luis Potosí y Morelia, bajo el mismo pié que se señaló por el decreto de 9 del corriente (*) al batallon ligero activo de Méjico.

Art. 2. De las ocho compañías de cada uno de estos batallones, dos serán de preferencia, denominándose granaderos y cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 14 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios libertad, Méjico, febrero 14 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

(*) Se halla en la pág. 61 de este tomo.

Indulto.—Se concede al soldado de auxiliares de San CARLOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANTONIO LEIVA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que el soldado de la sexta compañía de auxiliares de San Cárlos, del Estado de Chihuahua, Antonio Leiva, fué condenado á muerte desde 22 de octubre de 1844, en virtud del homicidio que perpetró en la persona del paisano Francisco Brito en 24 de junio de 1842: Considerando que desde aquella época impetró el reo la gracia de indülto en distintas ocasiones, y últimamente lo ha verificado de nuevo: Considerando que por haberse extraviado su causa á consecuencia de la invasion del ejército de los Estados-Unidos del Norte, por cuya razon no pudo resolverse á su peticion; teniendo presente lo pedido por el supremo tribunal de la guerra, y considerando por último que la vindicta pública debe quedar satisfecha por el dilatado tiempo que lleva Leiva de prision y á los padecimientos que ha sufrido; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta al soldado Antonio Leiva de la pena capital á que fué sentenciado por el consejo de guerra que lo juzgó, en atencion al tiempo que lleva de preso, sufriendo una pena mayor que la extraordinaria que se le hubiera impuesto, se le pondrá inmediatamente en libertad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 14 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Es copia. Méjico, febrero 14 de 1853.—*Luis de Ormaechea.*

Excitacion.—Se hace a los gobernadores de los Estados

PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ministerio de relaciones de la república mejicana.—El señer general en jefe de las fuerzas de los Estados, D. José Lopez Uraga, dirige con esta fecha á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, una manifestacion de su conducta, en la que explica los últimos sucesos de esta capital, en que ha tenido parte el Exmo. Sr. encargado del supremo gobierno de la república. S. E. me manda decir á V. E. en su nombre, que enteramente de acuerdo con lo que expone el Sr. Uraga, no tiene otra cosa que hacer sino recomendar á los Estados que den el último paso que falte para que se afiance la paz de la nacion, á cuyo fin se promete que no dudarán un momento en prestar su voto para la eleccion de un presidente interino que rija el país con el voto de la nacion; se promete tambien que en el corto intervalo que ha de ejercer el supremo mando, se reconozca ese único centro de union que hoy existe, y cuya conservacion es necesaria para evitar que renazcan las discordias civiles.

S. E. ha manifestado de distintas maneras sus intereses y

propósitos, no tiene mas norte que la voluntad de los pueblos, ha puesto todos los medios que están en su mano para el pronto regreso á la patria, del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á quien ha aclamado la nacion como el único vínculo que puede unir á los mejicanos y como la única influencia que acalle pequeñas aspiraciones. Nada le es por lo mismo mas grato, como el obsequiar la opinion nacional, dejando el poder que los acontecimientos le han confiado, al hombre necesario en las circunstancias actuales.

Entre tanto S. E. no se ocupa de otra cosa que de trabajar por unir los voluntades, y preparar las cosas para que tenga su entero cumplimiento el plan de Jalisco. Protesta su respeto al sistema que hoy rige á la nacion, y lo hace igualmente de respetar y sostener cuanto la nacion decida para fijar sus futuros destinos.

En consecuencia, se complace en creer que las autoridades de los Estados le ayudarán en sus altos trabajos, y nada cree imposible auxiliado por tan diestros é ilustrados colaboradores.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, febrero 16 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Tehuantepec.—Nombramiento de comisionados para la FORMACION DEL TRATADO DE NEUTRALIDAD.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Debiendo procederse á la celebracion de un tratado con los Esta-

dos-Unidos de América para el reconocimiento expreso de la neutralidad del paso por el istmo de Tehuantepec, en caso de guerra, con arreglo á la 4.ª de las bases del art. 2.º de la ley del congreso general de 14 de mayo último (24); deseando el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, confiar tan importante negociacion á personas cuyas luces, honradez y patriotismo aseguren su feliz término, y concurriendo tan apreciables circunstancias en V. S., segun lo ha acreditado en los distinguidos puestos que ha desempeñado con tanto provecho para la república, S. E. se ha servido nombrar á V. S. plenipotenciario, para que en union del Exmo. Sr. general de division D. José María Tornel, investido con igual carácter, proceda á negociar el tratado referido, con el Sr. Alfredo Conkling, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, á cuyo fin se remitirán á V. S. oportunamente el pleno poder é instrucciones necesarias.

S. E. espera que gustosamente prestará V. S. este nuevo servicio á la república, admitiendo tan interesante comision; y al comunicárselo, tengo la honra de reproducir á V. S. mi distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, febrero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*—Al Sr. D. Joaquin de Castillo y Lanzas.

Puertos.—Se cierran los de Altata y Guatulco.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo acreditado la experiencia en todo el tiempo que lleva de abierto el puerto de Huatulco al comercio extranjero, de escala y cabotaje, la ninguna utilidad que ha producido, pues que no ha arribado un solo buque con procedencia extranjera, y antes por el contrario, se ha originado un gravámen á la hacienda pública con el pago de sueldos de los empleados, que no deben continuar, atendidas las escaseces del erario y la necesidad de procurar las posibles economías: teniendo asimismo en consideracion que es innecesario que continúe abierto para el comercio exterior el puerto de Altata, supuesto estar habilitado para el mismo fin el inmediato de Mazatlan, y concurriendo respecto de la aduana del referido puerto de Altata las mismas consideraciones de gravámen y economía que quedan indicadas respecto del de Huatulco, he tenido á bien decretar, haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de mayo de 1849, que abrió para el comercio de altura, escala y cabotaje, los puertos de Huatulco y Altata, quedando habilitado solo para el de cabotaje el segundo.

Art. 2. Esta disposicion tendrá su debido efecto pasados cuatro meses de su publicacion en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 22 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 22 de 1853.—*M. Merino.*

Batallones.—Se establecen dos activos con los nombres DE OAJACA Y TEPIC.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen dos batallones activos; que se denominarán de Oajaca el uno y de Tepic el otro, con la dotacion que señalan los artículos 6, 7 y 8 del decreto de 12 de junio de 1840 (25) á los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 23 de febrero de 1853.—*Manuel María Sandoval.*

Cuerpo de caballería.—Se establece uno con el nombre DE 7.° PERMANENTE.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará un cuerpo de caballería que se denominará "Sétimo permanente," y cuya dotacion de jefes, oficiales y tropa será la que señala la ley de 22 de abril de 1851 (26) á los de su clase y arma.

Art. 2. En este cuerpo se refundirán la segunda compañía del segundo cuerpo de caballería, y la de la misma arma nombrada "Reserva de Jalisco."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*— A D. Manuel María de Saudoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 23 de febrero de 1853.—*Manuel María de Sandoval,*

Escuadrones.—Se establecen seis activos en los lugares QUE SE EXPRESAN.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana

á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen seis escuadrones activos en los Estados de Jalisco, Michoacan, Querétaro, San Luis Potosí, Oajaca y Distrito de Méjico, tomando la denominacion de sus Estados.

Art. 2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitan; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Fondo judicial.—Que no se distraiga de su objeto.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Consumada ya la revolucion iniciada en Jalisco por haberse adopta-

do en toda la república el plan de 20 de octubre del año anterior (27), deben volver todos los ramos de la administracion general á su antiguo estado, siguiendo una marcha uniforme y sujetándose á las leyes respectivas; en consecuencia, ha dispuesto el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, que cesando toda ocupacion de los productos de la renta del papel sellado, y del uno por ciento de las aduanas marítimas correspondiente al fondo judicial, no se ponga embarazo alguno á los administradores de dicha renta para que dispongan de los mismos productos conforme á las leyes vigentes, prestándose por todas las autoridades de la república la proteccion que aquellas previenen.

De órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1853.—*José María Duran.*

Contribucion.—Se suspende el cobro de la de exentos DE LA GUARDIA NACIONAL,

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de guardia nacional.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando mejorar en cuanto sea posible la condicion de todas las clases de la sociedad, y considerando que la contribucion de exentos del servicio personal de la guardia nacional, establecida en el artículo 9. ◦ de la ley orgánica de 15 de julio de 1848 (28) es palpablemente desproporcio-

nada y generalmente gravosa; obsequiando lo mencionado en el artículo 7.° del plan político de Jalisco de 20 de octubre anterior (29), y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo sigiente:

Art. 1.° Entre tanto se arregla definitivamente la guardia nacional, se suspenderá desde la publicacion de esta ley el cobro de la contribucion de exentos del servicio personal.

Art. 2.° La administracion general de contribuciones en esta capital, y las oficinas que en los Estados se hallen encargadas del cobro de la expresada contribucion, formarán, al recibo de este decreto, un corte de caja general del ramo, cuya operacion intervendrá la primera autoridad política. El producto total existente y la relacion de los causantes que adeuden sus cuotas, se remitirán á la tesorería general de la nacion por las propias oficinas, dando el aviso correspondiente á los gobernadores respectivos, para que estos funcionarios lo hagan al ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 25 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V. S para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 25 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Ejercito.—Varias disposiciones acerca de el.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El jefe de la plana mayor y los directores de las armas especiales, formarán de acuerdo, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de ley con los reglamentos respectivos para organizar las diversas armas del ejército, con presencia de las exigencias de la nacion. Dicho proyecto y reglamentos, aprobados que sean por el gobierno con las reformas que juzgue oportunas, deberán estar precisamente en observancia á los dos meses de publicado este decreto.

Art. 2. Para la formacion del referido proyecto se tendrán por bases la absoluta proporcion del número de jefes y oficiales con la fuerza que se consulte; la colocacion de los jefes y oficiales que actualmente existen, previos los requisitos de buena conducta y aptitud, y la de no establecer ascensos sino por rigorosa escala.

Art. 3. Queda abierta la escala en todas las clases del ejército, y entre tanto que se fijan las reglas para conceder ascensos, el gobierno únicamente dará los muy precisos para el buen servicio de los cuerpos.

Art. 4. ° Los generales y jefes volverán desde el dia 1. ° de marzo próximo al goce de los sueldos que tenian antes de expedirse el decreto de 1. ° de diciembre de 1847 (30) y la ley de 22 de abril de 1851 (31), continuando los subalternos con la mejora que esta les declaró.

Art. 5. Se deroga el decreto de 22 de junio de 1851 en

la parte que incorporó al ministerio de la guerra, como departamento de él, á la plana mayor y direcciones de artillería y de ingenieros, cuyos jefes y oficiales volverán al goce de las mismas atribuciones y haberes que tenian por las leyes de su creacion. La comisaría general continuará dependiente del ministerio de la guerra, en los términos que previene la citada ley de 22 de junio (32), y tambien continuará para la percepcion y distribucion de los sueldos en esta y aquellas oficinas, el pagador que estableció la referida ley, en los mismos términos que lo ha verificado hasta hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 26 de febrero de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 26 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Oficiales mayores.—Los de los ministerios gozarán LOS SUELDOS DE SECRETARIOS DE ESTADO Y EN LOS CASOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los oficiales mayores de las cuatro secretarías de

Estado, en el tiempo que por razon de oficio desempeñan las funciones de ministros, tienen no solo el trabajo, sino la responsabilidad anexa á este encargo, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Artículo único. Los oficiales mayores de las cuatro secretarías de Estado y del despacho, gozarán del sueldo íntegro señalado por la ley á los secretarios de Estado en el tiempo que ejerzan las funciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, 1.° de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 1.° de 1853.—*José Miguel Arroyo.*

Comisaria de guerra.—Se aprueba la que establecia el

DECRETO DF 24 DE FEBRERO DE 1851.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el establecimiento de la comisaría general de ejército y marina nacional, y las cuatro sub-comisarías permanentes, creadas por el decreto de 24 de febrero del1851 (33), expedido á virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 12 del mismo febrero (34), y cuya aprobacion se reservó el congreso en el artículo 7 de la propia ley.

Art. 2. En consecuencia de esta aprobacion, gozarán los individuos que hayan obtenido y en lo sucesivo obtuvieren despachos en virtud del referido decreto de 24 de febrero de 1851, en los empleos creados por el mismo, los derechos de propiedad y los de cesantía y jubilacion, conforme al de 18 de abril de 1837 (35).

Art. 3. Quedan igualmente comprendidos en esta declaracion para la propiedad de sus destinos, los empleados del ministerio de la guerra, que por consecuencia de la ley de 21 de mayo del año próximo pasado (36), quedaban en calidad de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 1.° de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comnnico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 1.° de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Asesores de las comandancias generales.—Se restablecen.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios de 6 de febro próximo pasado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 30 de abril de 1849, restableciéndose en las comandancias generales los asesores que existian antes de ella, conforme á las leyes de 23 de julio de 1836 (37) y 18 de diciembre de 1841 (38), que quedan en observancia.

Art. 2. Se declara corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos del fuerode guerra, segun previene la ley de 4 de marzo de 1842 (39), que queda vigente en todas sus partes.

Art. 3. El gobierno procederá á nombrar los asesores para las comandancias generales que no lo tienen detallado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 2 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Batallones de infantería ligera.—Formacion de cuatro.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán cuatro batallones de infantería ligeros permanentes, sirviendo de base para estos cuerpos el primero, tercero y cuarto de guardia nacional del Estado de Jalisco. La dotacion que deben tener de jefes, oficiales y tropa, lo mismo que sus haberes y consideraciones, serán los que se señalaron al ligero de infantería que creó el decreto de 20 de julio de 1840 (40).

Art. 2. El quinto batallon de guardia nacional del mismo Estado de Jalisco, se declara "quinto batallon de línea," refundiéndose los restos de este antiguo cuerpo en el segundo de la misma arma que se halla en Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 3 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 3 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Guarda-costa.—Se restablece en Veracruz un batallon y una compañía.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron de caballería activo y una compañía guarda-costa de la misma milicia, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado, y la segunda la de compañía activa guarda-costa de Alvarado.

Art. 2. ° La dotacion del escuadron será la señalada por el decreto de 23 de febrero último (*) para los cuerpos de su clase, y la de la compañía conforme á lo prevenido en la ley de 20 de agosto de 1823 que las estableció (41).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

Batallones de Acayucan y Tres Villas.—Se establecen.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establecen en el Estado de Veracruz dos batallones activos con la denominacion de "ACAYUCAN" el uno, y "TRES VILLAS" el otro, con la dotacion de jefes, oficiales y tropa que señalan los artículos 6.°, 7.° y 8.° del decreto de 12 de junio de 1840 (42) para los batallones de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Se manda observar la declaracion de milicias de 1767.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha ser-

vido disponer que la declaracion de milicias del año de 1767 (*) quede vigente para los cuerpos activos de ambas armas, con las reformas hechas en ella hasta 30 de noviembre de 1847.

Lo que participo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Batallon activo en la Sierra-Gorda.—Su formacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de febrero último, y teniendo en consideracion que, segun el reglamento respectivo, deben concluirse en el presente año las colonias militares establecidas en la Sierra-Gorda, y debiendo cumplirse lo ofrecido á los individuos que han servido en ellas voluntariamente, al mismo tiempo que dejar asegurada la tranquilidad de esta parte del territorio nacional, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se formará un batallon activo en la Sierra-Gorda, cuyos reemplazos ministrarán los pueblos que la componen pertenecientes á los Estados de Méjico, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, formando una compañía el primero, dos el segundo, cuatro el tercero y una el cuarto.

(*) Véase en el tomo de notas correspondientes á los meses de abril á julio de 1853, pág. 94.

Art. 2.° La denominacion de este batallon será la de "ligero activo de la Sierra-Gorda," y su planta la señalada por el decreto de 9 de febrero último (*), para el ligero activo de Méjico.

Art. 3. Las atribuciones que por la declaracion de milicias tienen los Exmos. Sres. gobernadores para hacer las propuestas, quedan consignadas al inspector de las colonias de la referida Sierra-Gorda.

Art. 4. Tanto en la expresada Sierra-Gorda como en los Estados limítrofes, se crearán milicias auxiliares del ejército á juicio del gobierno, disfrutando sus jefes, oficiales y tropa el fuero de milicianos, y quedando las que se levanten en la expresada Sierra sujetas á la inspeccion de las colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 7 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. Manuel María dé Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 7 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Efectos extranjeros.—Derechos de consumo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana,

(*) Véase en la pág. 61 de este tomo.

á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de que muchos Estados han alterado la cuota del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, que estableció la ley de 9 de octubre de 1851 (43), y considerando que la falta de uniformidad en la de un mismo impuesto, y de los requisitos que deben llenarse para su exacta recaudacion, producen menoscabos al erario nacional, perjuicios á los causantes y trastorno en las oficicinas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

1. Desde la publicacion de este decreto, en cada punto interior de la república se cobrará á los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, de las aduanas marítimas y fronterizas, un cinco por ciento de derechos de consumo en lugar del ocho por ciento que estableció la ley de 9 de octubre de 1851.

2. La recaudacion de este impuesto se uniformará en toda la república, con absoluta sujecien al reglamento de 24 de diciembre de 1851 (44) y circulares de la direccion general del ramo y seccion tercera directiva del ministerio de hacienda.

3. La distribucion del producto de este impuesto se hará con arreglo al artículo 3 de la ley de 9 de octubre y al 49 del reglamento de 24 de diciembre citados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 8 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*. —A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 8 de 1853.—*M. Merino*.

Desertores.—Se proroga el termino para su indulto.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido prorogar por el término de un mes el fijado en el decreto de 9 de enero último, que concede indulto á los desertores del ejército, en consideracion á las circunstancias en que pueden aûn hallarse para acogerse á esta gracia, segun la han manifestado varias comandancias generales.

Dios y libertad. Méjico, marzo 8 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Batallon de infanteria activa de Yucatan.—Se forma.

Ministerio de guerra y marira.—El Exmo. Sr. general depositario dcl supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido en virtud de los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se formará en Yucatan un batallon de infantería de milicia activa con la denominacion del Estado. La fuerza y haberes de este cuerpo serán los mismos que señaló el decrero de 12 de junio de 1840 (45).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 9 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunicò á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Compañía de caballería activa en Mérida.—Se establece.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Mérida una compañía de caballería activa que se denominará de "Yucatan," y en la que se refundirá para servirle de base la que actualmente existe en dicho Estado de guardia nacional.

Art. 2. La dotacion de fuerza y haberes de esta compañía será la misma que señaló el decreto de 16 de octubre de 1826 (46) para las fijas veteranas de su arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 9 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*— A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 9 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Privilegio.—Se proroga el concedido a D. Mariano AYLLON.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que de conformidad con lo consultado por la direccion de industria en el expediente sobre próroga del privilegio concedido á D. Mariano Ayllon para navegar en buque de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de Méjico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se proroga por un año, contado desde el dia 1.° de mayo próximo, el plazo de dos que concedió á esta empresa el artículo 2 del decreto de 13 de mayo de 1851 (47) para establecer la navegacion en dichos lagos y canales.

Art. 2. La duracion de diez años concedida al mismo privilegio por el artículo 1 del referido decreto, se amplía á quince años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. J. Miguel Arroyo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 10 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Batallon activo de Guanajuato.—Se establece.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece el segundo batallon de infantería activa de Guanajuato, en los mismos términos que previno el decreto de 14 de febrero último (*) la formacion del primer batallon de aquel Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

(*) Se halla en la pág. 67 de este tomo.

Compañía de caballería activa de Aguascalientes.

SU FORMACION.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará en el Estado de Zacatecas una compañía de caballería activa, que se denominará de Aguascalientes, y cuya dotacion será la que designó la ley de 22 de agosto de 1823 (48) para las compañías sueltas.

Art. 2.° La fuerza de caballería de guardia nacional que actualmente existe en Aguascalientes, se refundirá en esta compañía para servir de base á su formacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios libertad. Méjico, marzo 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Administradores de rentas.—Se les considere como

REPRESENTANTES DE LA HACIENDA PUBLICA.

Ministerio de hacienda.—En uso de la autorizacion que concede al ejecutivo el artículo 77 del decreto de 28 de di-

ciembre de 1843 (49), y de las facultades con que se halla investido el Exmo. Sr. general depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de Estados, Distrito federal y territorios, se observe en lugar del artículo 71 del decreto mencionado, la suprema órden de 9 de junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

"Se declara que á los administradores de rentas, haya ó no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administren, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oidos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas é impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores."

De suprema órden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden.

Dios y libertad. Méjico, marzo 11 de 1853.—*E. Villalva.*

Regimiento de infantería activo de Guanajuato.

SE RESTABLECE.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el regimiento de infantería activa de Guanajuato en los mismos términos que previno el decreto de 16 de marzo de 1839 en su artículo 15 (50).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Exmo. Sr. D. Agustin de Yturbide.—Se le conceden 200.000 PESOS EN TERRENOS BALDIOS.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide el millon de pesos que en premio de haber hecho la

independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y del congreso general de 21 de febrero de 1822 (51) y 18 de abril de 1835 (52); que la nacion mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio mas eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual gobierno debe secundar en esté punto los sentimientos nacionales; que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amortizar la referida deuda; que presentándose la ocasion de hacer á ella un abono considerable concediéndole al albacea del Exmo. Sr. Iturbide, como ha solicitado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se les adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahoran se hallan desiertos, en lo que se logrará además ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cuenta de lo que los herederos del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor en premio de haber hecho la independencia de la nacion, la soberana junta provisional gubernativa por decreto de 21 de febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del congreso general expedida en 18 de abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora ó Sinaloa, á eleccion de los interesados, en una extension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversas si así les conviniere.

Art. 2. El jefe político de la Baja California, y los gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaría

del Exmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

Art. 3. El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán en las enajenaciones que quisieren hacer de estas tierras ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Cruz de honor.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que nada es mas justo que recompensar el valor de los distinguidos ciudadanos que en Yucatan han defendido la causa de la civilizacion contra los ataques de los bárbaros:

Considerando que así como por su denuedo se han distinguido en la prolongada guerra de castas que ha sostenido y sostiene aquel Estado, deben distinguirse tambien por alguna señal honorífica del resto de sus conciudadanos que han recogido el fruto de sus afanes, penalidades y peligros:

Considerando que una recompensa nacional, tan justa-

mente merecida, debe servir de estímulo para que la guerra que aun aflige á aquella península prosiga con el ardor que es indispensable para su pronta conclusion, y de conformidad con lo propuesto con el señor general en jefe de la division Vega, y usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios de 6 de febrero del presente año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á todos los que se hayan distinguido en la guerra que Yucatan sostiene en defensa de la civilizacion contra los indios bárbaros.

Art. 2. Para la concesion de esta cruz se considerarán dos épocas: la primera se contará desde que comenzó la sublevacion, hasta 31 de diciembre de 1848 en que fueron rechazados de las poblaciones de que se habian apoderado y destruido, y en que disminuyó el furor de la guerra; la segunda desde el 1.° de enero de 1849 en adelante.

Art. 3. La cruz será de cuatro aspas, conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "*El gobierno nacional á los defensores de la civilizacion en Yucatan;*" y en el reverso el año en que se mereció.

Art. 4.° Las épocas de que trata el artículo 2, se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de primera será roja en el centro y blanca en las extremidades, y la de la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los jefes portarán la cruz al cuello y los oficiales al pecho.

Art. 5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata y la de las demás clases de cobre.

Art. 6. Este distintivo no podrá solicitarse; para obtener-

lo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los jefes mas acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevacion.

Art. 7. El supremo gobierno expedirá á los jefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general expida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

Art. 8. La plana mayor ó directores respectivos tomarán razon de los diplomas que se expidan á los jefes y oficiales del ejército, y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatan les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

Art. 9. Para lo sucesivo propondrá el comandante general cada seis meses á los que se distingan en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Condecoraciones extranjeras.—Puede usarlas el Exmo.
SR. GENERAL D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantantes de ella, sabed: Que deseando dar un testimonio público de lo que estima la nacion los honores y distinciones que han dispensado las potencias extranjeras al esclare-clarecido mejicano benemérito de la patria, general de division, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, así como manifestar á este distinguido patriota el aprecio que merece por sus relevantes servicios, he tenido á bien, en uso de las facultades con que me ha investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Exmo. Sr. general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna que pueda usar las condecoraciones y distinciones con que ha sido ó fuere distinguido en lo sucesivo por los gobiernos extranjeros.

Art. 2. En el ministerio de relaciones se tomará razon y copia de los diplomas respectivos, y se conservarán en su archivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 12 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Jubilaciones de los generales que desempeñen la MAGISTRATURA Y FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE LA GUERRA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, y teniendo á la vista el expediente instruido por el congreso general sobre el modo de conceder jubilaciones á los oficiales generales que desempeñen la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, ó como suplentes en ejercicio la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilacion con todo el sueldo de que estén en posesion al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta y cinco años de servicio, inclusos, cuando menos, cuatro en el expresado destino.

Art. 2.° A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas por el artículo anterior, gozarán jubilacion con el haber de cuartel, y si fuesen generales graduados, se arreglarán á la clasificacion y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

Art. 3.° Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los ajentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores á la gracia de jubilacion



bajo la proporcion siguiente: Los que tengan de doce á quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince á veinte años, tercera parte; los de veinte á veinticinco, mitad; los de veinticinco á treinta, dos terceras partes; y á los que tengan mas de treinta, el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme á su reglamento particular.

Art. 4.° A los letrados se les abonará para el tiempo expresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, circuitos, de asesores de las comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros, fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados, exhibiendo á su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razon en la secretaría del tribunal, sivan de justificacion á su tiempo.

Art 5.° Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad ó por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente á juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 12 de marzo de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Santiago Tlaltelolco.—Se le aplican 250 pesos a la CASA DE ASILO DE MENDIGOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república. Considerando que la casa de asilo establecida en Santiago Tlaltelolco por el gobierno del Distrito para pobres menesterosos, no puede subsistir con las escasas limosnas que se colectan por su junta de caridad; que la falta de este establecimiento haria que se volviese á experimentar, no solo la plaga de mendigos que importunaban á toda clase de personas en los templos, calles y paseos, sino el abuso de los que, prevalidos de ese disfraz, cometian excesos de todas clases; que tambien es muy debido evitar el que los pobres, ancianos, enfermos ó con defectos físicos anden expuestos á ser atropellados en las calles públicas, con riesgo de su vida; que en el referido establecimiento se cuida de la moralidad, recibiendo cada individuo la instruccion compatible al estado y circunstancias en que se halla; y finalmente, que llenando la citada casa los importantes objetos con que fué establecida, es muy digna de la proteccion del gobierno, he tenido á bien, usando de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

De los sobrantes de la lotería de San Cárlos que la ley de 7 de octubre de 1848 (52) destinó para los establecimientos de penitenciarías, se aplican doscientos cincuenta pesos mensuales á la casa de asilo de mendigos, situada en San-

tiago Tlaltelolco, como ayuda á las suscriciones que el público da para sostener este establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 14 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 14 de 1853.—*José María Duran.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á Doña Guadalupe Teresa Otañez, huérfana de padre y madre, la habilitacion correspondiente para administrar sus bienes.

Art. 2. No por esta habilitacion podrá intervenir en juicio sin curador ad litem que exigen las leyes.

Art. 3. Gozará por el mismo tiempo que las mismas leyes demarcan, de los beneficios de restitucion in integrum, por los contratos que hiciere durante su menor edad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 16 de 1853.—*José María Duran.*

Presidente de la república.—Se declara al Exmo. Sr. D. ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del convenio acordado en 6 de febrero último, entre el jefe de la division de Jalisco y Estados adheridos al plan de Guadalajara, el jefe de la division Robles y los Sres. comisionados por la division Lombardini, se procedió, á presencia de las autoridades y funcionarios reunidos en el salon de la cámara de diputados, á la apertura de los pliegos que contienen los votos para la eleccion de presidente de la república; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Exmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1.° Es presidente de la república el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 2.° Luego que se presente en esta capital, prestará el juramento de que habla el artículo 5 de los citados convenios, y entrará á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 17 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. José Miguel Arroyo.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y demás fines, asegurándole mi consideracion y aprecio. Dios y libertad. Méjico, 17 de marzo de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Derecho municipal.—Se proroga el concedido al puerto DE ACAPULCO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo concluido el plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de octubre de 1842 (53), en que se concedió á los puertos de Mazatlan y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato, y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesion se prorogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construccion de los

edificios que se necesitan y reclama la educacion primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de octubre de 1812, concediéndole el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 17 de 1853.—*M. Merino.*

Tercer batallon de linea.—Debe formar el 2.° ligero PRMANENTE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—Mesa primera.—Dí cuenta al Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo con la nota de V. S. núm. 4, fecha 15 de este mes, en que consulta cuál es el lugar que corresponde en el ejército al antiguo tercer batallon de línea; y S. E. me ordena manifieste á V. S. que dicho cuerpo debe formar el 2. ° ligero permanente que estableció el decreto

de 3 del corriente. Lo que digo á V. S. en contestacion á su citada nota.

Dios y libertad. Méjico, marzo 21 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*—Sr. comandante general de Veracruz.

Parcialidades de San Juan y de Santiago.—Vuelven
A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república: Considerando que la república al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los los ciudadanos; que una de las mas sagradas é inviolables de la sociedad es la propiedad; que esta les fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes, por la ley de 27 de noviembre de 1824 (54); que la interdiccion en que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta é inconveniente, he venido en decretar:

1. Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago quedan libres de la administracion en comun en que han estado, volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2. La disposicion anterior no impide la libertad que los individuos y aun las corporaciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen mas conveniente.

3. La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando menos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4. El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y esta le presentará en el término de un mes, para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 23 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 23 de 1853.—*José María Duran.*

Escuadron de milicia activa de Puebla.—Se establece.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las faculta-

des con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa, que tomará la denominacion de dicho Estado, y su dotacion será la señalada por el decreto de 23 de febrero último para los demás escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formacion la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 12 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 25 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa,

que tomará la denominacion del Estado, y su dotacion será la que señala el decreto de 12 de junio de 1340 (55) á los batallones de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 26 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Comunícolo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Derecho de consumo.—No paguen desde 1.° de junio

LOS EFECTOS EXTRANJEROS EXISTENTES EN EL INTERIOR.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejeċutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fe está realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretesto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la república, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fe, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el dia 1.° de junio del presente año, se darán por consumidas en la república las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de febrero de 1851.

Art. 2. Desde el dia 1.° de junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en el interior de la república, sino con guias de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legítima importacion; ó con guias de las aduanas ú oficinas interiores, que acrediten su legítima internacion.

Art. 3. Se comprobará la legítima importacion, con cita en la guia marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la república, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

Art. 4. Se comprobará la legítima internacion, con cita en la guia interior, del número, fecha y lugar de la marítima ó fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guias de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado despues del 9 de febrero de 1851.

Art. 5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la república.

Art. 6. La falta de dicha cita en puntos de la república que disten menos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos é interiores que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

Art. 7. Queda abolido el uso de salvo-conductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

Art. 8. La seccion tercera directiva del ministerio de hacienda, surtirá á las oficinas interiores de la república, de guias que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

Art. 9.° Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se extraigan, no llegue á cien pesos, se pueden resguardar con pases, ó con cartas de envío si dicho valor no llega á cincuenta pesos.

Art. 10. Los pedimientos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mercancías, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que expresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda y el lugar á que se dirigen.

Art. 11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envío, que valiendo mas de cien pesos produzcan tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del artículo 3 del decreto de 28 de diciembre de 1843 (56); esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribucion que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 28 de 1853.—*M. Merino.*

Casa de niños expositos.—Se le exime de las
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la obligacion en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia públca, la particular atencion que merece la casa de niños expósitos de esta capital, mediante su objeto y los principios morales en que se apoya esa fundacion, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él, disminuyendo sus recursos, he tenido á bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al gobierno general, á la casa de niños expósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adeude hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2. La concesion de que trata el precedente artículo no comprende á los censualistas del expresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 28 de 1853.—*Manuel Merino.*

Dispensa.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguente:

Se dispensan al presbítero D. José Ignacio Márquez las leyes civiles que le prohiben ejercer la abogacía en los tribunales de la república, á efecto de que puede ejercer esa profesion en negocios civiles, en los lugares en que no obtenga beneficio á que esté anexa jurisdiccion de cualquiera especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. J. M. Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 29 de 1853.—*José María Duran.*

Fuero.—Se restablece el de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y deposita-

rio del ***supremo*** poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844 (57).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 29 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Asesores de artilleria e ingenieros.—Se restablecen.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros que se suprimieron por el artículo 6.° de la ley de de 30 de abril de 1849 (58).

2.° Se restablece igualmente el de la plana mayor del ejército, por lo relativo al juzgado de milicia activa, conforme á lo prevenido en el artículo 32, título II del estatuto de dicho cuerpo de 18 de febrero de 1839 (59).

3.° En los asuntos judiciales de marina consultarán los jueces de distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Fuero militar.—Se restablece.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en aclaracion del decreto expedido con fecha de ayer en favor del fuero de guerra, y á efecto de fijar su verdadero espíritu, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero próximo pasado, decretar lo siguiente:

Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 12 de octubre de 1842 (60) que restableció el fuero militar en

toda la extension que le dieron los decretos de 9 de febrero de 1793 (61) y 5 de noviembre de 1847 (62).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios libertad. Méjico, marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Delegado apostólico.—Se concede al breve que lo nombra.

Ministerio de justicia, y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depisitario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX nombra delegado suyo Apostólico para esta república al M. R. arzobispo de Damasco Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo á la vista del dictámen de la cámara de diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los prelados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase, y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las

facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principía *Quun in personá Beati Petri*, expedido en Roma á 26 de agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la república, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con excepcion de las siguientes:

1.ª La de poner entredicho eclesiástico.

2.ª La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras intancias de las causas pertecientes al fuero eclesiástico.

3.ª La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4.ª La relativa á enagenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5.ª La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la república corresponde á la Santa Sede.

6.ª La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

Art. 2. Por parte del gobierno se hace ocurso á su Santidad, represetándole fundadamente sobre los capítulos retenidos.

Art. 3. El gobierno mejicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1853.—*José María Duran.*

El Breve es como sigue:

VENERABILI FRATRI ALOISIO CLEMENTI ARCHIEPISCOPO DAMASCENO IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIUS PAPA IX.

Venerabilis Frater, Salutem, et Apostolicam Benedictionem. Quum in persona Beati Petri Apostolorum Principis, cui nullo meritorum suffragio divina tantum benignitate succesimus, universae Ecclesiae regimen susceperimus, Apostoloci Nostri muneris esse intelligimus peculiares illis Christifidelibus curas impendere, qui á Nobis longo terrarum, marisque spatio sejunguntur. Hinc ne quid eis per Nos desit, quod ad salutem animarum pertineri possit, probatos ecclesiasticos viros ad ipsos quandoque mittimus, qui spirituales illorum necesitates cognoscant, et opportunam iis exhibeant medelam. Hoc nos prae oculis habentes, te, Venerabilis Frater, Delegati Apostolici munere auctem in Rempublicam Mexicanam, et provincias, seu status Americæ Centralis mittere decrevimus, ut illic et Religionis commodo, et animarum necesitatibus provideas. Quo gravissimo munere, ut felicius, ac fructuosius perfungi possis, amplas tibi facultates impertiendas censuimus, quas praesentibus Litteris consignamus. Ac primo quidem potestatem tibi facimus, ut in omnibus memoratis regionibus, in quibus apostolici Delegati munus obiveris, sive per te, sive per ecclesiasticum virum probitate, prudentia, doctrina spectatum Metropolitanas, Cathedrales, et Collegiatas Ecclesias, nec non Monasteria, et Prioratus, ut vocant, Praepositatus, Praeposituras cujuslibet ordines atque Hospitalis etiam exempta lustrare, ac visitare possis, et in illorum statum, regulas, statuta, consuetudinem, disciplinam, mores, et vitam inquirere, ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas. In-

AL VENERABLE HERMANO LUIS CLEMENTI, ARZOBISPO DE DAMASCO IN PARTIBUS INFIDELIUM.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos, sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotos por un largo espacio de mar y tierra. De aqu es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces varones eclesiásticos, experimentados, que conozcan sus necesidades espirituales y les presenten la medicina oportuna. Teniendo esto ante los ojos, hemos determinado enviarte á tí, venerable hermano, condecorado con el cargo de delegado apostólico, á la república mejicana, y á las provincias ó Estados de la América Central, para que allí proveas al bien de la religion y á las necesidades de las almas. Para que puedas desempeñar mas feliz y fructuosamente el referido gravísimo cargo, juzgamos que debiamos dar amplias facultades, las cuales consignamos en las presentes letras. Y en primer lugar, pues, te concedemos potestad para que en todas las mencionadas regiones en que hayas de desempeñar el cargo de delegado apostólico, por tí ó por un varon eclesiástico, considerado por su probidad, prudencia y sabiduría, puedas recorrer y visitar las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, y tambien los monaste-

terdictum ecclesiasticum indicere, illudque tollere tuae quoque potestatis erit. Item tibi facultatem damus, ut per te, vel per alios idoneos viros a te eligendos, causas omnes matrimoniales, et quascumque alias, profanas, civiles, criminales, et mixtas ad forum Ecclesiasticum quavis ratione spectantes, cognoscere ac definire valeas, sarctis tamen tectisque Ordinariorum juribus quod ad primam provocationem in causis hujusmodi ex Concilis Tridentini praescripto. Fas quoque tibi erit quascumque personas adversus sententias, et res judicatas, et contractus quoscumque, prout juris erit, in integrum restituere, a quovis juramento dummodo alterius praejudicium non adsit, expedire et a quibusvis censuris, et poenis etiam ad cautelam solvere; nec non in utroque foro quantum ad poenas canonicas, et ecclesiasticas, injuncta tamen salutari poenitentia, personae et culpae ratione habita, illos absolvere, qui homicidium non tamen voluntarium patrarunt, vel sacrilegii et perjurii sontes extiterint, vel manus violientas in clericos, aliosque sacris ordinibus insignitus (non vero abbates, vel Episcopos) nijecerint, vel sacris ordinibus per saltum, furtive, vel alias minus rite fuerint initiati; itemque illos, qui ratione beneficiorum ecclesiasticorum, etiam cum cura animarum, recitationem horarum omiserint, et intra tempus a jure vel fundatione statutum sacerdotio minime fuerint insigniti, licet post lapsum tempus beneficia hujusmodi retinuerim, eorumque fructus injuste perceperint. Eos praeterea a quovis excomunicationis, et censurae vinculo solvere poteris, qui adulterii, incestus, et fornicationis, aliisque carnis flagitiis se contaminaverint; atque etiam usurarios, raptores, incendiareos, et reos quorumcumque criminum, quae ad ecclesiasticum forum pertinent. Tibi etiam facultatum tribuimus ut clericos et laicos a quacumque irregularitate (non tamen ob homicidium voluntarium, haeresim,

rios y prioratos,como llaman, las prelaturas, prepositurås de cualquiera órden, y hospitales, aun excentos; é investigar su estado, reglas, estatutos, costumbres, disciplina, habitudes y vida, para que despuês hagas relacion de cada cosa á esta Silla Apostolica. Tambien será de tu potestad poner entredicho eclesiástico, y levantarlo. Item te damos facultad para que por tí ó por otros varones idóneos, que han de ser electos por tí, puedas conocer y sentenciar todas las cuasas matrimoniales, y cualesquiera otras, profanas, civiles, criminales y mixtas, que miren por cualquiera razon al foro eclesiástico, quedando sin embargo á salvo los derechos ordinarios en cuanto á la primera instancia de las causas de esta clase segun el mandato del Concilio Tridentino. Tambien te será permitido restituir in integrum, como fuere de derecho, á cualesquiera personas contra las sentencias y cosas juzgadas y cualesquiera contratos: relajarles cualquier juramento, con tal que no haya perjuicio de otro; y absolverlas aun ad cautelam de cualesquiera censuras y penas; así como absolver en ambos fueros, en cuanto á las penas canónicas y eclesiásticas, imponiendo sin embargo penitencia saludable, tenida consideracion de la persona y de la culpa, á aquellos que hayan perpetrado homicidio, no sin embargo voluntario, ó se encuentren culpables de sacrilegio y perjurio, ó hayan puesto manos violentas en clérigos y otros condecorados con las sagradas órdenes (mas no abades ni obispos), ó hayan sido iniciados en las sagradas órdenes por salto, furtivamente ó menos rectamente de otra manera; y tambien á aquellos que en razon de los beneficios eclesiásticos, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo de las horas; ó no se hayan ordenado dentro del término señalado por el derecho ó la fundacion, aunque despuês del lapso del tiempo hayan rete-

laesam majestatem, es bigamiam) quomodolibet contracta expedias, etiamsi censuris hujusmodi devincti Missas, et alia divina officia, non tamen in contemptum clavium, celebraverint; eisque veniam tribuas, ut ecclesiasticamun era possint obire, sacros ordines suscipere, et beneficia etiam animarun curae obnoxia consequi, et alia ab eis non rite adepta, e quibus fructus indebite perceperint, libere et licite retinere. Insuper tibi, concedimus, ut irregularitate, vel ob defectum natalium, vel ob quodvis aliud corporis vitium laborantibus, dummodo in eis gravis deformitas non sit quae scandalum parere possit, veniam tribuas assequendi, ac retinendi quaecumque ecclesiastica benefieia etiam residentialia, et curae animarum subjecta in Metropolitanis, Cathedralibus, vel Collegialibus Ecclesiis, exceptis tamen Dignitatibus, Canonicatibus, et Praebendis in Cathedralibus, nec non primis Dignitatibus in Collegialibus Ecclesiis pro iis tantummodo, qui natalium defectu laborant. Item tibi facultatem facimus ut veniam tribuere possis sacros ordines extra tempora a jure statuta suscipiendi, tribus tamen Dominicis diebus vel aliis festis de praecepto non continuis, illis qui in aetate legitima constituti ecclesiasticae militiae se mancipare exoptant, ac ratione beneficiorum ita coacti fuerint ut si tempora a jure statuta expectarent, beneficia ipsa sacrorum ordinum defectu vacarent. Tui quoque sit conferre personis idoneis beneficia ecclesiastica, quaecumque, quorum collatio ad hanc Apostolicam Sedem spectare posiit, exceptis tamen semper beneficiis Metropolitanarum, et Cathedralium, Ecclesiarum, iisque quorum conferendorum jus ad alios pertinet, et quae jurisdictionem aliquo in territorio cum clero, et populo habeant, quae quasi nullius Dioecesis appellantur. Praeterea facultatem Ecclesiasticis viris beneficia secularia titulo, vel commendae ratione habentibus, ac item Canonicorum Co-

nido esta clase de beneficios y percibido injustamente sus frutos. Además, podrás absolver de cualesquiera vínculos de excomunion y censura á aquellos que se hayan manchado con pecado de adulterio, incesto, fornicacion y otros de la carne, y aun á los usureros, raptores, incendiarios y reos de cualesquiera crímenes que pertenecen al foro eclesiástico. Tambien te concedemos facultad para que dispenses á clérigos y legos de cualesquiera irregularidad (no sin embargo por homicidio voluntario, heregía, lesa magestad y bigamia), de cualquier modo contraida, aunque ligados con estas censuras hayan celebrado misa ú otros divinos oficios, no sin embargo, en desprecio de la potestad de las llaves; y les concedas licencia de que puedan desempeñar los ministerios eclesiásticos, recibir los sagrados órdenes, y obtener beneficios eclesiásticos aunque tengan cura de almas, y retener libre y lícitamente los otros ya adquiridos por ellos no rectamente, de los cuales hayan indebidamente percibido frutos. Sobre todo esto concedemos que á los que tegan defecto de natales ó cualquier vicio corporal, con tal que no haya en ellos grave deformidad que pueda producir escándalo, les concedas licencia de conseguir y retener cualesquiera beneficios eclesiásticos, aun recidenciales y con cura de almas, en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas; excepto, sin embargo, las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las iglesias colegiatas, respecto tan solo de aquellos que padezcan defecto de natales. Tabien te concedemos facultad de que puedas dar licencia de recibir los sagrados órdenes fuera de los tiempos prescritos por derecho, en tres domingos ú otros dias festivos de precepto no continuos, á aquellos que constituidos en edad legítima, desean consagrarse á la milicia

llegiis, Monasteriis, Caenobiis, et sodalitatibus impertiri poteris, ut bona immovilia, quae tamen valorem anuum quinque Ducatorum auri de Camera non excedant, permutare, vendere, et in emphyteusin perpetuam tradere possint: nec non tuae erit potestatis concessiones, venditiones, et permutationes hujusmodi valoris jam factas approbare, et confirmare, ea tamen lege ut totius negotii cognitio vel loci ordinario, ejusque officiali, vel Dignatario Cathedralis Ecclesiae commitatur. Pariter omnibus Ecclesiasticis sæcularibus, exceptis iis qui animarum curam habent, licentiam concedere possis leges, ac jura civilia addiscendi, iisqui ad quinquennium tantum vacandi, et consuetos gradus suscipiendi. Deinde facultatem tibi tribuimus dispensandi in tertio, et quarto consanguinitatis, et affinitatis gradibus, sive simplicibus, sive etiam mixtis, in matrimoniis tam contrahendis, quam contractis, quamquam secundum attingant; dispensandi in secundo gradu consanguinitates et affinitatis collateralis simplici, et mixto, licet primun gradum attingant, cum in matrimoniis contractis, tum in contrahendis, dummodo justa, et rationabilis causa intercedat. Dispensandi in primo gradu affinitatis ex copula licita, dummodo non sit in linea recta, sed collaterali, justa interveniente causa, pro matrimoniis contractis, in contrahendis vero, si ex parte utriusque, vel alterius conjugis adsit periculum perversionis, sive mortis, nisi matrimonium sequatur, aut aliae graves causae habeantur quae ex tuo judicio dispensationem mereri possint. Dispensandi super impedimento cognationis spiritualis etiam inter levantem et levatum in matrimoniis tam contractis quam contrahendis: dispensandi super impedimento quocumque publicae honestatis justitiae, ubi sola sponsalia intercesserint, ut matrimonium inter se contrahere possint, et cum illis hujusmodi impedimento devincti, jam contraxerint prolem-

eclesiástica, y por razon de los beneficios se hallan obligados á ello, de manera que si esperasen los tiempos prevenidos por derecho, vacarian los mismos beneficios por falta de las sagradas órdenes. Te tacará tambien conferir á personas idóneas cualesquiera beneficios eclesiásticos, cuya colacion pueda tocar á esta Silla Apostólica, excepto siempre, sin embargo, los beneficios de las iglesias metropolitanas y catedrales, y aquellos en que el derecho de conferir pertenece á otros, y los que tengan jurisdiccion en algun territorio con clero y pueblo, que se llaman quasi musillus dioecesis. Además, podrás conceder facultad á las personas eclesiásticas que tienen beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los colegios de canónigos, monasterios, conventos y cofradías, para que puedan permutar, vender y ceder en enfitéusis perpetua los bienes inmuebles que no excedan en renta anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás tabien potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condicion, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral simple y mixto, aun con atingencia al primer grado, tanto en los ma-

que susceperint, ab incestus reatu, quoties opus fuerit, atque censuris ecclesiasticis absolvendo, ut matrimonium denuo inter se (dummodo mulieres ejus rei causa raptae non sint) inire, et in eo, libere, ac licite remanere possint, prolem inde susceptam legitimam declarando. Tibi etiam' potestatem facimus commutandi quaecumque vota, exceptis tamen votis visitationis liminum Beatorum Apostolorum Petri et Pauli de Urbe, Sancti Jacobi in Compostella, et castitatis ac religionis. Te idsuper facultatibus instructum volumus concedendi quascumque litteras monitorias, ut appellant, ac poenales in forma.—Significavit—consueta contra occultos, et ignotos malefactores, servata tamen forma Concilii Tridentini et constitutionis fel: rec: Pii V Praedecessoris Nostri super hoc editae; item concedendi plenariam Indulgentiam omnibus utriusque sexus fidelibus qui sacramentali confessione expiati, et Sanctissima Eucharistia refecti publicam Ecclesiam visitaverint, ubique pro felici statu Sanctae Matris Ecclesiae et ad mentem Summi Pontificis aliquo temporis spatio oraverint, solemnioribus anni festis diebus, nempe in Nativitate Domini, Epiphania, et Paschate resurrectionis Domini Nostri Jesu Christi, in Pentecoste, in solemnitate Sanctissimi Corporis Cristi, in festivitatibus Conceptionis, Nativitatis, Annunciationis, Purificationis, et Assumptionis Beatae Mariae Virginis, in festo Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, nec non sex aliis festivitatibus arbitrio tuo deligendis; concedendi per anum ex prudenti tuo arbitrio inspectisque circumstantiis partiales Indulgentias, quarum tamen singulae centum dies non excedant, ac prorogandi ad septennium indulgentias cum plenarias, tum partiales, nec non indulta altarium priviligiatorum ab Apostolica sede concessa, quae jam cessaverint, vel cessent in posterum. Item concedere poteris facultatem quibusvis utriusque sexus

trimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversion ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y tambien respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraido y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mujeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. Tambien te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que tambien estés provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del Concilio Tridentino, y de la constitucion de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordacion, dada sobre esto. Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fieles de ambos sexos, que purgados con

personis saecularibus, et Ecclesiasticis, quas ad loca ecclesiastico interdicto Apostolica etiam auctoritate subjecta pergere contigerit, ut in illis, clausis januis et aere campano minime pulsato, et excommunicatis, atque interdictis exclusis, in sua, domesticorum, ac familiarium praesentia (dummodo interdicto causam non dederint. nec ii specialiter interdicti sint) celebrare et celebrari facere libere, ac licite psssint. Practerea omnibus utriusque sexus christifidelibus ecclesiasticis, et saecularibus (exceptis Regularibus) veniam concedere poteris ut adversae valetudinis causa ovis, butyro, caseo, lacticiniis et carnibus, tum quadragesimae, tum aliis anni diebus, ac temporibus, quibus illorum usus prohibitus est, omni remoto scandalo, ac de utriusque medici consilio, uti et vesci possint, exceptis feriis sextis et sabbatis quadragesimae, et quatuor temporum diebus, nec non vigiliis de praecepto, ac tota majori hebdomada. Facultatem etiam tibi tribuimus, qua acta omnia, seu processum, ut vocant, pro iis qui ad Archiepiscopalem vel Episcopalem dignitatem ab hac Apostolica sede sunt designati, sive peq te, sive per alium virum ecclesiastica dignitate ornatum rite conficere possis, ad formam tamen instructionis á fel: rec: Urbano VIII Praedecessore Nostro an. MDCXXVII editae. Denique ut imposito tibi munere honorificentius fungi possis, tibi facultatem facimus ut triginta tantum Ecclesiasticos viros pietate, doctrina, aliisque dotibus praeclaris ornatos ac de re catholica quavis ratione meritos, Protonotarios apostolicos honorarios, seu titulares cum omnibus juribus, privilegiis, indultis, quibus alii Protonotarii Apostolicii ex Constitutione re: me: Pii VII Praedecessoris Nostri edita idib. Decembris anno MDCCCXIX utuntur fruuntur, vel uti, ac frui possunt ac poterunt, renuntiare valeas Id vero ea lege concessum volumus, ut qui hujus modi honore a te fuerint honestati, antequam

la confesion sacramental y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oracion algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intencion del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber: en la Natividad del Señor, Epifanía y Pascua de Resurreccion de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecotés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Santísima Vírgen María, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no excederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y tambien las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y excluidos los entredichos y excomulgados, en su presencia, de sus domésticos y familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente. Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud, puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viernes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigilias de precepto, y toda la semana mayor. Tambien te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon

concessionis hujus beneficio perfrui incipiant, penes virum ecclesiastica insignem dignitate fidei profesionem juxta articulos ab hac Sancta Sede propositos emittant, et consueto fidelitatis juràmento se obstringant, utque dilectum filium Nostrum Cardinalem a secretis Brevium certiorem diligenter facias de illis, quos tali honore censueris decorandos. Haec sunt, Venerabilis Frater, quæ tibi concedere existimabimus, ut gravissimo muneri, quodt ibi per præsentes commisimus, facilius, cumulatiusque satisfacias. Precamur vero bonorum omnium auctorem Deum ut det tibi spiritum sapientiae et intellectus, spiritum concilii et fortitudinis, ut in hujusmodi officii partibus exsequendis divinæ gloriæ, et animarum saluti quam cumulatissime inservias. Interea cælestium munerum auspicem Apostolicam tibi benedictionem ex animo impertimur. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die XXVI Augusti MDCCCLI.

Pontificatus Nostri Anno sexto.—A. Card. Lambruschini.

condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujecion á la forma de instruccion publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordacion. Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adornados de, piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, antes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se liguen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fe segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—*A. Card. Lambruschini.*

DICTAMEN

De la comision nombrada por el supremo gobierno para consultar sobre las bulas del M. R. arzobispo de Damasco, monseñor Luis Clementi, nombrado delegado apostólico en Méjico.

El gobierno ha ordenado que le manifestemos nuestro juicio sobre si convendrá dar pase al Breve de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, que principia *Quum in persona Beati Petri*, expedido en Roma en 26 de agosto de 1851, nombrando delegado apostólico en Méjico al M. I. y R. Señor Luis Clementi, arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, que se halla en esta capital desde el mes de noviembre del mismo año. Para que pudiéramos mejor desempeñar el encargo, se sirvió disponer que se nos pasase original el expediente que sobre la materia habia comenzado á instruirse en las dos cámaras del congreso general en fines del año pasado y principios del corriente. Nosotros lo hemos examinado todo con la atencion debida, y después de haber meditado el asunto y considerádolo maduramente, hemos formado la opinion que pasamos á manifestar á V. S.

Por dicho Breve se constituye, como queda apuntado, una delegacion apostólica entre nosotros, cometida al respetable prelado ya mencionado, sin limitacion de tiempo y con la circunstancia de extenderse al territorio de los varios Estados que componian la disuelta federacion de Centro-América. Las facultades que se confieren al Sr. arzobispo de Damasco, son las siguientes:

1.° Visitar por sí ó por un delegado las iglesias ca-

tedrales y colegiatas, los conventos y hospitales, inquiriendo sobre su estado, costumbres, etc., para dar cuenta á la Silla Apostólica.

2.° Poner entredicho eclesiástico, y alzarlo.

3.° Conocer de las instancias superiores de todas las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica.

4.° Conceder restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, conforme á derecho.

5.° Relajar juramentos, no siendo con daño de tercero.

6.° Absolver de cualesquiera censuras y penas.

7.° Absolver en ambos fueros, por lo respectivo á las penas canónicas, á los homicidas no voluntarios, á los sacrílegos, á los perjuros, y á los que hayan puesto manos violentas en persona eclesiástica que no sea obispo ó abad..

8.° Absolver á los que se hayan ordenado furtivamente, por salto, ó de cualquiera otro modo irregular.

9.° Absolver á los que teniendo beneficio eclesiástico, aun con cura de almas, hayan omitido el rezo.

10. Absolver á los que no se hayan ordenado dentro del tiempo que exija el beneficio eclesiástico que disfruten, aunque lo hayan retenido y percibido injustamente sus frutos después de pasado dicho tiempo.

11. Absolver de excomunion y censuras á los adúlteros, incestuosos, fornicarios y demás que hayan cometido pecados de la carne; á los usureros, raptores, incendiarios y demás responsables de crímenes sujetos al fuero eclesiástico.

12. Dispensar á los clérigos y seglares de toda irregularidad que no proceda de homicidio voluntario, herejía, lesa majestad y bigamia, aun cuando los irregulares hayan celebrado misa y otros oficios sagrados, con tal que no haya sido en desprecio de la potestad de las llaves; y habilitarlos para ordenarse, ejercer las funciones sagradas, obtener be-

ficios eclesiásticos, aun con cura de almas, y conservar los que indebidamente hubieren obtenido, aun cuando de ellos hayan percibido frutos.

13. Dispensar de la irregularidad procedente de falta de natales ó de vicio corporal, con tal que no cause deformidad que produzca escándalo, habilitándolos para obtener y conservar toda clase de beneficios, aunque sean residenciales ó con cura de almas; menos las dignidades, canongías y prebendas en las catedrales, y las primeras dignidades en las colegiatas, para las que no podrá dispensar la falta de natales.

14. Conceder licencias para ordenarse *extra tempora*, en tres domingos ó en tres dias de fiesta que no sean continuos, á los que disfruten beneficios eclesiásticos que los obliguen á tomar las órdenes y no puedan esperarse á hacerlo en los tiempos legítimos, porque perderian antes los mismos beneficios.

15. Conferir los beneficios eclesiásticos cuya colacion toque á la Silla Apostólica, menos los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdiccion en determinado territorio, llamados *nullius Diœcesis.*

16. Conceder licencia á los eclesiásticos que tengan beneficios seculares por razon de título ó encomienda, y á los cabildos, conventos y cofradías, para enajenar bienes raíces, cuyo rendimiento anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara, y confirmar las enajenaciones de la misma clase ya hechas, cometiendo en cada caso el conocimiento del negocio al ordinario del lugar y su provisor, ó á un dignidad de la catedral.

17. Permitir á los eclesiásticos no curas que estudien el derecho civil, y se dediquen á él por cinco años, recibiendo los grados correspondientes.

18. Dispensar en el tercero y cuarto grado, tanto simple como mixto, de consanguinidad y afinidad, aun con atingencia al segundo, tanto en los matrimonios contraidos, como en los que estén por contraer.

19. Dispensar de la misma suerte en el segundo grado, simple ó mixto, de consanguinidad ó afinidad colateral, aun con atingencia al primero.

20. Dispensar en el primer grado de afinidad por cópula lícita en la línea lateral, no en la recta.

21. Dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el bautizado y sus padrinos.

22. Dispensar en el impedimento de pública honestidad, cuando solo han mediado exponsales, absolviendo del reato de incesto y de las censuras á los contrayentes, y legitimando la prole, si alguna ha habido.

23. Conmutar votos, menos los de castidad y religion, y el de visitar los iglesias de San Pedro y San Palbo en Roma, y Santiago en Compostela.

24. Conceder letras monitorias y penales contra los malhechores ocultos y desconocidos, segun la forma del Concilio Tridentino y constitucion del Sr. Pio V.

25. Conceder indulgencia plenaria en ciertas festividades del año, y parciales, hasta de cien dias, en el resto de él; así como prorogar, hasta por siete años, las de una y otra clase, que hubiere otorgado la Silla Apostólica, y estén para concluir. Lo mismo los altares privilegiados.

26. Permitir á los que pasen á lugares sujetos á entredicho, que celebren ó hagan celebrar secretamente los sagrados misterios.

27. Conceder dispensa del precepto de comer de viernes y abstenerse de lacticinios, menos en los viernes y sá-

bados de cuaresma, en las témporas, vigilias de precepto, y toda la semana santa.

28. Instruir por sí ó por delegado los procesos canónicos en las presentaciones para arzobispados y obispados.

29. Nombrar hasta 30 protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares.

Tales son las facultades que la Santa Sede ha juzgado oportuno confiar á su delegado en Méjico, segun la letra del recado que se ha presentado al gobierno, y á que debe contraerse nuestra consulta.

Seria impertinente y fuera de razon detenerse á hablar en ella sobre el orígen y naturaleza de las nunciaturas y delegaciones apostólicas, especialmente despues que un ilustre y venerable Pontífice de los últimos tiempos lo ha hecho exprofeso en una obra consagrada á este argumento (*). Baste decir que de ellas se conservan monumentos en los anales eclesiásticos desde una antigüedad remota; que justamente se han mirado siempre como emanacion legítima de las prerogativas propias del primado; que han contribuido de una manera eficaz á mantener vivo el espíritu de union, y estrechar los lazos que ligan con la Silla Apostólica á las demás iglesias, y que deben por lo mismo considerarse como una pieza importante en la constitucion de la Iglesia católica. Añadiremos que si en los primeros siglos fué ya necesario constituir, transitoria ó permanentemente, representantes inmediatos del jefe supremo de la Iglesia en determinados distritos, esa necesidad creció en proporcion que la Iglesia se fué extendiendo á regiones mas apartadas, y que en el nue-

(*) Smi. Dni. nostri Pii Papæ VI Responsio ad Metropolitanos Moguntinum, Trevirensem, Coloniensem et Salisburgensem super Nunciaturis Apostolicis. Editio altera, Romæ, 1790.

vo mundo se presenta en toda su magnitud por los embarazos y dificultades que nacen de la distancia que lo separa del centro de la unidad católica.

Los abusos y faltas que en otras épocas y en varias partes de la cristiandad pueden haber cometido algunos enviados pontificios, faltas y abusos que una crítica mas avisada y un estudio mas profundo de los tiempos pasados han disminuido mucho en la creencia de las personas imparciales, ni harán olvidar nunca los grandes é importantes resultados de tales legaciones, ni les quitarán el carácter de legitimidad que tienen. "Si yo me pusiese á contar, dice un escri- "tor célebre, todos los males que han producido en el mun- "do las leyes civiles, la monarquía, ó el gobierno republica- "no, tendria que decir cosas espantosas (*)."

Con lo poco que hasta aquí hemos escrito, creemos haber ya indicado nuestro sentir sobre el Breve en que el Sr. Pio IX instituye su delegado en Méjico al M. R. Sr. arzobispo de Damasco: ese Breve debe ser recibido por el pueblo y gobierno de la república con filial y sincero respeto, y ponerse en ejecucion. Visto en sí mismo y en su sustancia, contiene una disposicion cuya legalidad no podria revocarse en duda, sino por quien disputara á la cabeza de la Iglesia, al pastor universal, el derecho de informarse, por los conductos que le parezcan mas seguros, acerca del estado de cada iglesia en particular, el de velar sobre la vida y obras de los demás pastores, averiguando la manera con que cumplen su mision, y el de hacerse representar delante de cada seccion de la comunion católica, por personas de su propia eleccion, cometiéndoles, segun los consejos de su prudencia,

(*) Montesquieu. Espíritu de las leyes. Libro 24, cap. 2.

el uso de algunas de las facultades que están reservadas al primado. Tal disposicion no solo es legítima en sí, sino de manifiesta utilidad, y hasta cierto punto precisa, bien se consideren los deberes que el pontificado tiene que llenar respecto de las otras iglesias, bien se atienda á las necesidades peculiares de la nuestra. ¿Podria estar tranquila la conciencia de aquel á quien se ha ordenado que dirija las *ovejas* y los *corderos*, al clero y el pueblo, si no apurase todos los medios de averiguacion é ilustracion acerca de una parte notable de la grey que le está encomendada, de una parte lejana del centro, poco conocida en él, y que ha sido trabajada por largas y crueles convulsiones, que pueden haber tenido un funesto influjo en sus costumbres, en su disciplina, en todo su estado religioso? ¿Y no es por otra parte un bien para esa iglesia presentarse de cerca á los ojos de un prelado venido de fuera, no afectado de prevenciones locales, y por lo mismo en aptitud de juzgar rectamente de su estado, notar las llagas en que acaso el hábito y la fuerza de la costumbre hacen que no se repare, y consultar los remedios convenientes para sanarlas? ¿No es tambien una ventaja tener en su seno una autoridad que pueda resolver con presteza y con mas segura informacion algunos de los negocios para los cuales hay que ocurrir ahora hasta la residencia misma del Pontífice, atravesándose largas distancias, gastándose mucho tiempo, y siempre con el riesgo de que falte allí alguno de los datos de hecho necesarios para el acierto de la resolucion?

Sabemos bien que existe una jurisprudencia que en sus extraños principios sobre el derecho público de la Iglesia, envuelve en una reprobacion general toda clase de legaciones y nunciaturas, y no se nos oculta el número y calidad

de los patronos que ha tenido, ni la circunstancia de que algunas de sus máximas llegaron á ser la doctrina oficial de varios gobiernos, y á adquirir el imperio que suele comunicar la autoridad á los dictámenes que abraza. Pero si se considera desapasionadamente lo que esa jurisprudencia enseña, y se sigue con atencion la serie de consecuencias que produce, es difícil no persuadirse de que toda ella descansa en malos cimientos. Bastaria para eso un solo rasgo; en general, se la ve reconocer la existencia del primado en la Santa Sede, y su orígen divino; mas entrando luego al pormenor de sus facultades, no hay una que no le dispute y de que no intente despojarla. De estas dice que pertenecen á los ordinarios, y debe usarlas cada obispo en su diócesis; de aquellas, que corresponden á los concilios generales ó provinciales, y no ha podido quitárseles su ejercicio; de esotras, que por su índole y naturaleza son propias del poder temporal. ¿Se trata, por ejemplo, de decisiones dogmáticas, de declaraciones doctrinales, en los varios puntos que abraza el sistema católico? Entonces, resucitándose una delicada cuestion de la escuela, alterándose sus términos, y abusándose de la autoridad de un nombre justamente respetado en la Iglesia, se quiere que los decretos pontificios nada concluyan, ni á nadie obliguen, mientras no sean confirmados por los demás obispos. ¿Se habla del establecimiento de nuevas reglas disciplinares, segun lo piden las circunstancias de los lugares y tiempos? Pero por una parte se exige la recepcion de cada iglesia, para atribuirles fuerza obligatoria, y por otra, á merced de una vaga distincion entre la policía interna y externa de las sociedades religiosas, se da á los gobiernos una autoridad indefinida y sin límites en la materia. ¿Trátase de la ereccion, circunscripcion ó di-

vision de obispados? Entonces, se sostiene que esto ha competido á los reyes, y es prerogativa de que usaron ya en siglos remotos. ¿Hay que proveer las altas dignidades eclesiásticas en cada país? Pero respecto de la eleccion de personas se quiere que por derecho propio é inmanente de soberanía corresponda sin distincion á todo gobierno; y en cuanto á la institucion canónica, se dice que en la primera edad del cristianismo la daba el metropolitano á sus sufragáneos, y los sufragáneos, en concilio provincial, al metropolitano. ¿Se habla de causas mayores, como los juicios de los obispos? Pero se pretende tambien que su conocimiento es propio de los concilios provinciales. ¿Ocurre algun caso de los contenidos en las reservas? Estas en general se califican de abuso, y á pretexto de honrar y amplificar la dignidad episcopal, se enseña que los ordinarios deben resolver cuantos negocios ocurran en sus diócesis. ¿Envía la Santa Sede nuncios ó legados á los países cristianos, para cuidar del mantenimiento é incolumidad de la disciplina? Pero su recepcion se hace depender total y absolutamente de la voluntad de los gobiernos en cuyos territorios han de residir. ¿Qué es, pues, el pontificado, y á qué queda reducida, segun las doctrinas de que vamos hablando, esa grande y elevada institucion, la que mas marcadamente distingue de las otras comuniones á la católica? ¿Es por ventura un nombre vacío de sentido, una sombra de dignidad, un oficio baldío, sin atributos, sin objeto y sin poder? A tal lo reducen algunos jurisconsultos cortesanos, que por lisonjear la potestad real, han convertido á cada soberano en verdadero jefe de su Iglesia. Agrégase á eso el lenguaje descompuesto, el tono de destemplanza y acedía que se usa al hablarse de las cosas de la Silla Apostó-

lica. Sin embozo se califica cada una de sus facultades de usurpacion: en cada paso suyo se quieren descubrir miras profanas, indignas de la santidad del sacerdocio. Ultimamente se ha llegado al extremo de pretender que las naciones cristianas *no vean en el Pontífice sino un soberano extranjero, de quien es necesario cuidarse.* Los que suscriben, firme é invariablemente unidos (como lo están sin duda todos los mejicanos) á la Iglesia católica, jamás considerarán como autoridad extranjera al augusto y venerable jefe de la Sociedad religiosa de que son miembros; y lejos de abrigar el espíritu de desconfiada precaucion que esa frase indica, procurarán siempre conservar vivos en sus ánimos los sentimientos de respeto, de benevolencia y de adhesion filial que despierta el hermoso título de *Padre comun,* con que todos los pueblos católicos designan al sucesor de San Pedro.

Claro es por lo dicho que no podemos nosotros adoptar los dictámenes que obran en el expediente, extendidos por la comision de la cámara de diputados, en que se consultaba la retencion del Breve de delegacion de Monseñor Clementi, indicando además que ni ese ni ninguno otro de su clase deben correr en Méjico, mientras no estén arreglados los puntos que tenemos pendientes con la Silla Apostólica, y especialmente el de patronato. Prescidiendo del tono con que están redactadas aquellas piezas, y contrayéndonos solo á la resolucion que consultan; bajo cualquier aspecto que se la considere, nos parece extraviada. Si se atiende á los respetos y miramientos debidos á la Santa Sede, el cerrar las puertas al primer representante que envia á Méjico, seria un acto de irreverencia notable en cualquier gobierno, pero mucho mas en el que preside á un pueblo de

las circunstancias del nuestro: si se consulta á la justicia, ningun título hay para embarazar el uso de una prerogativa cierta, incuestionable y de la mas alta importancia, por estar pendientes de mutua concordia otros puntos que no miran á ella directamente; si se pesa, por último, la conveniencia, grave, en nuestro juicio, seria el error de desechar la que de resultar á las iglesias y pueblo de la república, en tener á la mano quien pueda despachar con autoridad pontificia no pocos puntos para los cuales es hoy necesario ocurrir al otro lado de los mares.

Estas consideraciones se presentaron sin duda á la minoría de la misma comision, y á la que luego en el senado despachó el negocio; y por eso en el juicioso dictámen que esta segunda extendió, y que la cámara tuvo á bien aprobar por unanimidad de votos, se consultaba al gobierno diese pase al Breve, con algunas salvas, hijas de una cuerda prevision. Nosotros, conformándonos sustancialmente con lo resuelto entónces, somos de sentir que el gobierno de la república debe servirse poner el *exsequatur* á dicho Breve, menos en los seis capítulos que marcó al senado, y explicaremos en seguida.

Mas antes de hacerlo, nos permitirá V. S. recordemos que sin menoscabo del derecho del Sumo Pontífice en materia de nunciaturas y legaciones, y sin desconocerse la utilidad y aun necesidad de estas, se han introducido, sin embargo, andando los tiempos, varias prácticas y costumbres relativas á ellas, que han producido novedades importantes. No mencionaremos las que se observaban ya en Francia, ya en España, sobre no hacerse el nombramiento de nuncios sin comunicar antes confidencialmente al soberano respectivo la eleccion de la persona en quien se pensaba, para saber si le

era acepta; y la de prometer el nombrado no ejercer sus funciones sino por el tiempo que fuera del agrado del mismo soberano (1). Pero no podemos omitir que ha sido muy general la de que se exhiban las bulas ó instrumentos originales de la delegacion, no solo con el objeto de autenticar esta, y que un acto tan solemne y trascendental como la constitucion de un representante pontificio en un país, descanse en un fundamento de absoluta certeza, sino tambien para obviar y precaver con madura anticipacion daños y embarazos que de otra suerte fueran quizá inevitables. Es posible que con las mejores intenciones, con fines santos y dignos, como son siempre los que se propone la Silla Apostólica en el gobierno de la Iglesia, se acuerden sin embargo por falta de noticias, algunas providencias que presenten graves inconvenientes, especialmente tratándose de provincias lejanas, cuyas circunstancias peculiares no puedan ser tan conocidas en Roma como las de las naciones vecinas. En estos casos, el dejar en suspenso su ejecucion y representar reverentemente al mismo Pontífice sobre ellas, no es un acto de desobediencia ni desconocimiento de su elevada y respetabilísima autoridad, sino mas bien un nuevo reconocimiento de esta, y una muestra del interés que los gobiernos buenos y paternales toman porque las cosas de sus Iglesias lleven el mejor camino. La práctica de que hablamos, y que no se ha limitado á solos los casos de establecimiento de legaciones, sino que se ha extendido á otras muchas de las medidas que acuerda la Silla pontificia, no solo no ha sido reprobada ó censurada por ella, siempre que se contenga dentro de los límites de la moderacion y justicia, sino que parece contar con su aquiescencia. Puede aplicarse á este propósito lo que hace

(1) L. 14, tít. 1.°, lib. 2, Nov. Rec.—Pitheo, Libert. núm. 11.

siete siglos escribía un Pontífice á un prelado en carta que forma uno de los textos del derecho canónico: "Considerando diligentemente como varon próvido y discreto, la calidad del negocio sobre que te escriba, cumple reverentemente mi mandato, ó manifiéstame por escrito la causa racional que tengas para no darle cumplimiento, pues sufriré sin impaciencia que no ejecutes lo que acaso se me haya sugerido con extraviada insinuacion (1)." Por este título, y bajo la forma de suplicacion, los gobiernos han suspendido la ejecucion de algunas bulas, que aunque versaban sobre puntos puramente eclesiásticos, podian por circunstancias particulares producir resultados contrarios á los que la rectiud de la Santa Sede se habia propuesto al expedirlas. Y en tales casos, es decir, tratándose de disposiciones relativas solo á materias de la inspeccion de la Iglesia, nos parece que el *exequatur* no puede negarse, sino bajo la forma suplicatoria; á diferencia de lo que sucedería si se recibiese algun despacho pontificio sobre materia mixta, en que fuese necesario el concurso de ambas potestades; ó meramente profana, y ajena por lo mismo del poder de las llaves.

Descansando en estos antecedentes, y por las razones que brevemente expondremos, somos de sentir que al darse pase al Breve presentado por el Sr. arzobispo de Damasco, deben exceptuarse los seis capítulos que marcó la comision del senado, haciéndose sobre ellos á Su Santidad por parte del gobierno una fundada y respetuosa esposicion. Dichos capítulos son los siguientes.

El primero es el relativo á la facultad de poner entredicho. Desde que el pueblo mejicano pertenece á la comunion cristiana, no ha habido un caso, un solo momento en

(1) Cap. 5, de Rescriptis.

que haya merecido esa terrible demostracion, última á que puede apelar la Iglesia de Dios sobre la tierra; y espera con el favor divino no merecerla jamás en adelante. ¿Para qué, pues, hablar de tal facultad? Consideradas todas las circunstancias, y siguiendo las inspiraciones de una prudente prevision, nos parece oportuno que ella no corra, tanto mas, cuanto que por el derecho comun cada obispo la tiene dentro de su propia diócesis.

El segundo es el concerniente á jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores de todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico. El Breve expresamente deja intacta la potestad de los ordinarios parara conocer de las primeras en sus respectivas diócesis, conforme á la disposicion del concilio de Trento; pero atribuye el Sr. delegado la de juzgar por sí ó por eclesiáscos á quienes depute al efecto, en los casos de apelacion. La novedad que con esto se introduce, es gravísima y de la mayor trascendencia. Dos siglos y medio hace que la jurisdiccion eclesiástica entre nosotros se está gobernando en esta materia conforme al órden sabiamente establecido en la bula del Sr. Gregorio XIII, *Exposcit debitum pastoralis officii*, dada el primer año de su pontificado, y mandada poner en práctica en todos los dominios españoles de América, por real cédula de 7 de marzo de 1606, que forma una de las leyes del código de Indias (1). Ese órden está reducido á que las sentencias de los sufragáneos en cada provincia se apele para ante el metropoli-

(1) 10, tít 9, lib. 1.° En esta ley se dice que la bula del Sr. Gregorio XIII es del dia último de febrero de 1578 En en el Bulario no está inserta, á lo menos en aquel pontificado. Solórzano, que pone íntegro el texto, le da por fecha el 15 de mayo de 1573; y si efectivamente se expidió como allí se lee, en el año 1.° del Sr. Gregorio XIII, no pudo ser posterior al dia 24 del mismo mes.

tano. Si este confirma, el negocio pasa en autoridad de cosa juzgada, y el fallo, sin admitirse mas recurso, se ejecuta por el juez que pronunció la primera sentencia. Si no confirma, se suplica para ante el obispo mas cercano del que conoció en primera instancia, y su fallo, sea el que fuere, causa ejecutoria, y él mismo lo pone en ejecucion. En las causas juzgadas en primera instancia por el metropolitano, la apelacion va al sufragáneo mas inmediato, y la súplica, en caso de no confirmar este la sentencia de aquel, al otro sufragáneo que menos diste. Toda apelacion interpuesta fuera de este órden, se declara írrita y sin efecto; todo juicio que se desvíe de él, queda sin valor y fuerza.

Por este método sencillo, claro, acomodado á las necesidades de un país en que las distancias son inmensas y en que la pronta y expedita administracion de justicia sufre demoras y daños no conocidos en otros pueblos, quedaron establecidas dos máximas capitales importantes: la primera, que todos los juicios deben concluirse dentro de la tierra, sin que ninguno salga fuera por ningun motivo: la segunda que luego que se obtienen dos sentencias conformes, el negocio se da por terminado, y lo decidi lo pasa en autoridad de cosa juzgada.

El Breve de delegacion, cometiendo ahora al Sr. arzobispo de Damasco la facultad de juzgar en las instancias superiores introduce las variaciones siguientes:

Primera.—Nuestros prelados quedan privados de la alta y noble prerogativa de conocer de las instancias superiores, con el carácter que en esa parte han tenido de delegados de la Santa Sede.

Segunda.—Desapareciendo el órden creado por la bula del Sr. Gregorio XIII, flaquea el principio eminentemente

filosófico, expeditivo y desembarazado, de que dos sentencias conformes hacen ejecutoria; y no será raro se pretenda que hemos vuelto al derecho canónico comun en cuanto al número de decisiones que se necesitan para hacer cosa juzgada.

Tercera.—Conociendo el Sr. Delegado en las segundas instancias, no explica el Breve á quién han de ir las terceras; pero forzosamente habria que tomar sobre ellas uno de estos dos arbitrios: ó volveria á conocer el Sr. delegado por via de suplicacion, ó se remitirian á Roma para el último fallo. En el primer caso, se presentarán todos los embarazos que hay siempre para que un juez revea sus propios actos; en el segundo, quiebra la regla de que los negocios terminen dentro de la tierra, y no sea necesario llevarlos á la curia romana.

Cuarta.—La Iglesia mejicana conserva su inmunidad y la posesion de grandes bienes, que consisten en capitales á censo, y en predios rústicos y urbanos. De la combinacion de estas dos circunstancias resulta, que la jurisdiccion episcopal conoce entre nosotros de muchos negocios civiles, que no son del resorte del poder eclesiástico por su propia naturaleza, sino por el fuero de las personas que en ellos intervienen. Estos negocios se juzgan y deciden conforme á las leyes de la república, á las cuales están sujetos los bienes existentes en su territorio. El que juzgue en estos casos un juez no nacional, especialmente en las instancias superiores donde se causa la ejecutoria, es novedad grave, y cuyos inconvenientes saltan á la vista, sin que sea necesario explanarlos.

Otras variaciones hay, que aunque no se establecen en el texto del Breve, prevemos que resultarán de él. Bástenos

mencionar una. Desde todo tiempo está prevenido entre nosotros que los tribunales supremos conozcan de los recursos de fuerza. No se nos ocultan las objeciones que contra ellos se han hecho, y que últimamente ha esforzado con copia de razones y doctrina un obispo de venerable memoria, el dignísimo Monseñor D' Affre, en obra destinada á ilustrar este argumento. Y la buena fe nos obliga á confesar que son acaso indisolubles los argumentos que se presentan contra uno de ellos (el de la fuerza en el modo de conocer), siendo muy reparable que este, á nuestro juicio, debe su orígen á doctrina de autores particulares, mas bien que á expresas disposiciones de la ley. Mas los otros dos parecen descansar en fundamentos de mayor solidez, y su abandono produciria de pronto en nuestra legislacion un vacío que no se cubriria llanamente. Pero están al alcance de todo el mundo los embarazos y tropiezos que habria para mentener la institucion de los recursos de fuerza ante el tribunal del delegado. O nacerian conflictos á cada momento, ó seria necesario dar de mano á tal institucion. Lo segundo no es hacedero, y lo primero debe precaverse con oportuna anticipacion.

Por estas consideraciones, además de otras que no se ocultarán á la penetracion del gobierno, somos de sentir que la facultad relativa al uso de la jurisdiccion contenciosa en las instancias superiores, no debe correr.

Bastante conexion tiene con esa facultad la de conceder conforme á derecho, restitucion *in integrum* contra sentencias y contratos, que es el tercer capítulo que á nuestro juicio debe exceptuarse en el pase. La restitucion es acto jurisdiccional, que se ejerce administrando justicia con los trámites, requisitos y solemnidades que las demás acciones judi-

ciales. Hoy otorgan la restitucion en los casos que ocurren, y en que tiene lugar conforme á los cánones, los jueces eclesiásticos ordinarios, cada uno en el grado en que conoce. Es muy natural que en el Breve de delegacion, atribuyéndose jurisdiccion contenciosa al Sr. delegado en las instancias superiores, se le diese facultad de restituir contra los contratos y sentencias en caso de lesion; mas por la misma razon por que allí se unieron, debe en Méjico acordarse respecto de la segunda lo que se acuerde sobre la primera. La relacion entre ambos puntos es estrecha y existe en el Breve mismo.

El cuarto capítulo es el relativo á colacion de beneficios eclesiásticos cuya prevision toque á la Santa Sede, con excepcion de los de las iglesias metropolitanas y catedrales, y los que tengan jurisdiccion en determinados territorios llamados *nullius Diœcesis*. Uno de los puntos que se trata en la negociacion pendiente sobre patronato, es la designacion de las piezas eclesiásticas que deben ser de exclusiva provision de la Santa Sede, las que hayan de conferirse por presentacion que haga el gobierno de la república, y las que queden al libre nombramiento de los ordinarios. Es visible la conexion que hay entre esa parte de la negociacion pendiente, y el capítulo del Breve que ahora nos ocupa, Por lo mismo, juzgamos oportuno que este se suspenda, y quede reservado para que se decida con los demás que abraza la dicha negociacion.

De mayor gravedad y trascendencia es el en que se da facultad al Sr. arzobispo de Damasco para aprobar y confirmar las enajenaciones que en la república se hayan hecho de bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia, cuyo producto anual no exceda de cinco ducados de oro de cámara; y para dar licencia de que se hagan otras en adelante,

no excediendo del mismo valor. Esta facultad supone que para la válida y legítima enajenacion de los bienes raíces de la Iglesia entre nosotros, se ha menester permiso especial de la Silla Apostólica; que las enajenaciones hechas sin él hasta la presente, necesitan aprobacion y confirmacion pontificia, y que en adelante ha de llenarse esta ritualidad por ministerio de su delegado, al cual sin embargo no se le autoriza para que intervenga sino en negocios del valor que se fija. Se alude sin duda en toda esto á una disposicion inserta en el cuerpo del derecho canónico, que ha dado materia á largos comentarios y á no pocas dudas y controversias, y cuya recepcion y vigor en Méjico parece que se dan por sentados. La famosa Extravagante *Ambitiosæ cupiditati* espedida por el Sr. Paulo II en 1.° de Marzo de 1468 (*), habla de licencia de la Santa Sede para la enajenacion de los inmuebles y bienes preciosos pertenecientes á las iglesias, y segun la interpretacion de algunos, la exige como requisito para su validez. Sea lo que fuere del verdadero sentido y recta inteligencia de aquella Decretal, lo que hace á nuestro propósito es, que nuestras iglesias (así como en otros del antiguo mundo) (†) no se ha usado ocurrir á la Silla Apostólica para celebrar y concluir tales enajenaciones, y que existe costumbre en contrario, legítima, constante, que hace derecho, y que aun habria derogado el anterior, si alguna vez hubiese regido en Méjico (‡). De la existencia actual de la costumbre dan testimonio todas las enajenaciones de que se tiene noticia, las cuales se han consumado llenándose los requisitos canónicos comunes, sin hacerse ocurso alguno

(*) Cap. únic. Extr. commun. De Reb. non alien.
(†) Bened. XIV. De Syn. Lib. 12, cap. 8.°, n. 9. Can. Lib. 2.° tít. 19, § 4, not. 2.
(‡) Cap. últ. de Consuetudine.

fuera del país. De su antigüedad, además de que la encontramos en autores no recientes, puede citarse como prueba el que habiéndose tratado la materia de enajenacion de bienes de la Iglesia en el tercer concilio nacional, celebrado en el siglo XVI y aprobado en Roma, no solo no se menciona para nada la licencia pontificia, sino que por el contrario, todo lo que se exige es la del diocesano respectivo (*).

Aun cuando la Extravagante del Sr. Paulo II hubiese tenido en Europa la recepcion general que parece no haber alcanzado, y aunque hubiera llegado á observarse sin excepcion en toda ella, las circunstancias peculiares de las iglesias que comenzaron á formarse en los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas á fines de aquel siglo y en el siguiente, habrian hecho que las cosas aquí se gobernasen por otras reglas. La sola razon de la instancia era ya un título bastante para eso. Así vemos que habiéndose renovado sustancialmente, por lo que mira á los regulares, la disposicion de la dicha Extravagante, en el decreto de la Congregacion del Concilio de 7 de setiembre de 1624, bajo el Pontificado del Sr. Urbano VIII, y mandándose que sin licencia de la misma Congregacion dada por escrito, ninguna comunidad religiosa pudiese enajenar sus bienes raíces ni sus muebles preciosos, la prohibicion se limitó á solas las comunidades existentes en Europa (*intra fines Europæ existentibus*), dejando fuera de sus términos las de ultramar (†).

Si el capítulo en que se habla sobre la materia en el Breve de delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, pasara llanamente, quedaria sentado el concepto de que las enajena-

(*) § 2, tít. 8.°, lib. 3.°
(†) Vid. apud Gallemart. post cap. XI de Reform., Sess. XXV Conc. Trid.

ciones hechas hasta aquí, han carecido de un requisito necesario para su validez. Y entonces podrian levantarse sobre su subsistencia controversias y disputas, que por una parte empeñarian la reputacion y buen nombre de la Iglesia misma que las ha hecho, y por otra comprometerian gravemente el sosiego público, pues es muy de notar que tanto por su número como por los valores que en ellas se han atravesado, envuelven grandes intereses. Y hay la circunstancia de que el mismo Sr. delegado no podria calmar luego la turbacion, ni despachar expeditamente los casos que en lo sucesivo ocurrieran, pues la exigüidad de la suma que se señala como límite de sus facultades, es tal, que seria bien raro llegara á presentarse una sola ocasion en que pudiese usarlas. Los inmuebles que poseen nuestras iglesias y comunidades religiosas, no son de los que producen siete ú ocho pesos de rendimiento al año. La facultad que se le da, alarmante por un lado y del todo insuficiente por otro, nos parece que debe quedar sin ejecucion. Quizá no hay en todo el Breve capítulos mas trascendentales que este y el del uso de la jurisdiccion contenciosa, de que se trató arriba.

Antes de concluir este punto, se nos permitirá protestar que en lo que sobre él llevamos escrito, no nos ha guiado el espíritu de facilitar ó abreviar la enajenacion de los bienes que constituyen el patrimonio de nuestra Iglesia. Unicamente hemos querido conservar á esta la libertad canónica en que se encuentra para enajenar, hipotecar, cambiar, etc., sus bienes raíces, sin previo ocurso á la curia romana.

El sexto y último capítulo, cuya retencion consultaba el senado y repetimos nosotros, es relativo al nombramiento de treinta protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con los derechos y prerogativas que marca una constitucion

del Sr. Pio VII del año de 1819. Por el bien mismo de la Iglesia, deseamos que esta facultad quede sin uso. Harto ha visto y siente la república los males que en otras carreras ha ocasionado el que se derramen honores y condecoraciones: ojalá la eclesiástica se preserve siempre de tal contagio. En el carácter nacional se nota una fuerte propension á todo lo que es brillo y exterioridad, unida á suma negligencia para hacer verdaderos merecimientos y adquirir prendas sólidas que capten una justa estimacion. La accion de las leyes y del gobierno debe emplearse poderosamente en corregir este defecto. Tal vez consideraciones semejantes fueron las que obligaron al gobierno español desde el año de 1795 en adelante, á adoptar sobre esta materia la misma medida que ahora consultamos (*).

Exceptuados los seis capítulos sobre que hemos hablado, no encontramos en los otros veintitres que el Breve contiene, cosa que ofrezca reparo. Haremos sin embargo sobre ellos dos advertencias que nos parecen oportunas.

La primera es, que en españa se acostumbró desde fines del siglo pasado suplicar á S. S. de la facultad que se concedia á los nuncios para visitar las iglesias patriarcales, metropolitanas y catedrales (†). Nosotros sin embargo no proponemos que se suplique del primer capítulo del Breve presentado por el Sr. arzobispo de Damasco; el poder que en él se les atribuye, contiene la limitacion expresa de que las visitas que haga sean para el simple objeto de dar cuenta á S. S.: *ut postea de rebus singulis ad hanc Apostolicam Sedem referas.* Visitas *ad referendum* distan mucho de las que podian hacer los nuncios en España, no poniéndoseles

(*) Ley 8.ª, tít. 4.º, lib. 2.º: Nov. Rec.
(†) La misma ley.

allí la restriccion que se lee en el instrumento de delegacion del Sr. Clementi, é invistiéndoseles, como por otra parte se les investia, de amplias é indeterminadas facultades para *reformar, mudar, corregir y componer de nuevo cuanto encontrasen que lo necesitaba; para publicar y hacer que se ejecutase lo compuesto, y para quitar cualesquiera abusos, restituir y reintegrar las reglas y disciplina eclesiástica donde quiera que hubiese decaido* (*). Siendo tan diversa la autoridad que á aquellos se cometia, de la de monseñor Clementi, la precaucion que se creyó necesaria en España sobre el punto de que nos estamos encargando, en Méjico seria excesiva. Poner trabas al acto sencillo de inquirir é informarse, que es segun el tenor del Breve lo que se encarga al Sr. delegado en la república, fuera en nuestro concepto quitar á la Iglesia su libertad, sujetarla á verdadera opresion, y desconocer totalmente las prerogativas de su jefe supremo.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, no quisiéramos se entendiese que si S. S. juzgara oportuno algun dia constituir una Delegacion en Méjico con la facultad de reformar, por sola esa circunstancia debiera en nuestro juicio retenerse la bula, á semejanza de lo que en España se hacia con las de nunciatura. Nada está mas distante de nuestro pensamiento. La facultad de reformar, así como la de acordar las medidas conducentes para que en toda la tierra se mantenga la disciplina en su fuerza y esplendor, es tan cierta é incuestionable en la Santa Sede, como la de vigilar é informarse: y en verdad que esta segunda seria de bien poco provecho si no se tuviese la primera. Además, la necesidad de la reformacion es universalmente conocida

(*) Ley 4.ª del mismo tít. y lib.

en Méjico, y lejos de que ella sufra oposicion en el juicio público, cuenta á su favor con los votos de todos los buenos. Lo que hemos querido indicar es, que siendo conveniente, como sin duda lo es, que á la obra de la reforma concurran ambas potestades, y que exista para ello un concierto y medidas tomadas de comun acuerdo; al darse el pase, deberian tambien combinarse estas, y no ponerse aquel aisladamente. Mas respecto de la delegacion del Sr. arzobispo de Damasco, nada de eso se ha de menester, no conteniéndose en ella la potestad de reformar, y estando limitada á simples visitas para instruir.

La segunda advertencia es, que algunas de las facultades contenidas en otros capítulos del Breve, pueden coincidir con las sólitas que disfrutan nuestros obispos, y se les renuevan por la Santa Sede en ciertos períodos. La distancia que nos separa de Roma, y las que hay dentro del mismo territorio nacional de unos puntos á otros, hacen necesario que el poder contenido en dichas sólitas, se mantenga derramado, como está hoy, en todos los ordinarios, á los cuales tienen fácil acceso los fieles de cada diócesis. Nosotros no creemos que las sólitas conferidas actualmente, y cuyos períodos están corriendo, sufran menoscabo por el establecimiento de la nueva delegacion pontificia. Pero podria suceder que al concluir esos períodos hubiese dificultad para alcanzar su renovacion, y que se alegase por motivo que no habia ya necesidad de autorizar á los obispos para cosas que puede despachar el Sr. delegado en uso de sus poderes. Y entonces sentiria nuestro pueblo el gravámen de tener que ocurrir hasta el lugar de la residencia de aquel señor, para los negocios que ahora quedan concluidos dentro de cada obispado. Nos parece, pues, que seria opor-

tuno se entablase desde luego con S. S. la negociacion correspondiente, á fin de que cuando llegue el caso, la renovacion de las sólitas no sufra embarazos.

Además de la retencion de los seis capítulos, el senado consultaba se exigiese la residencia del Sr. arzobispo de Damasco en la república para el ejercicio de las otras facultades que quedan expeditas. La delegacion que se le ha conferido, abraza además de nuestro territorio, el que antes era conocido con nombre de Centro-América. Fuera de ambos, nos parece que en ningun caso podria desplegarse el carácter de delegado; pero aun el usarlo respecto de Méjico, si el Sr. arzobispo de Damasco llegase á salir de la república, ofreceria no leves inconvenientes. El motivo y la utilidad de la delegacion casi habrian desaparecido, pues por razon de la distancia y de la incomunicacion entre Méjico y Guatemala, los ocursos á aquella parte de nuestro continente serian tan lentos como, y mas difíciles que á la capital del orbe católico. Además, por las mismas causas se corria el riesgo de que los negocios se despacharan sin la debida informacion. Nos parecen muy atendibles las consideraciones que en este punto movieron al senado.

Hemos consultado atrás que por parte del gobierno se haga á la Santa Sede una reverente y fundada exposicion, representándole los embarazos que ofrecen los seis capítulos retenidos del Breve, y el que se use de la delegacion fuera del territorio nacional, pues de todo ello vendrian probablemente resultados contrarios á las santas y paternales miras del Sumo Pontífice. El paso de la representacion es justo y necesario en principios de derecho; es debido á la eminente dignidad de la Santa Sede, la primera y mas respetable autoridad que existe sobre la tierra; y es por últi-

mo conforme á los sentimientos de veneracion y piedad filial que debe profesar el gobierno de la república hácia el Padre comun de los fieles. Su omision importaria una falta notable bajo todos aspectos.

Está por demás decir que puesto el *exequatur* al Breve, y establecida la delegacion, debe cercársela de los respetos y consideraciones debidos á la alta representacion que desempeña en la república.

Con lo expuesto hemos manifestado al supremo gobierno nuestro sentir en el importante negocio sobre que se sirvió pedírnoslo. Ojalá al hacerlo hayamos cumplido nuestros deberes para con la Iglesia á que pertenecemos, y para con la sociedad en que nacimos. Ese á lo menos ha sido nuestro deseo. El gobierno con luces superiores, resolverá sobre todos los puntos lo mas conveniente.

Dios y libertad. Méjico, 28 de febrero de 1853.—*Bernardo Couto.—José H. Elguero.—José Joaquin Pesado.*—Sr. D. José María Duran, oficial mayor del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, encargado del despacho.

Es copia. Méjico, marzo 30 de 1853.—*José María Duran*.

NOTA.—*El supremo gobierno se conformó en lo sustancial con este dictámen, y expidió en consecuencia el decreto, en que concede el pase al Breve.*

Batallon de milicia activa de Mazatlan.—Se establece.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en el Estado de Sinaloa un batallon de milicia activa, que se denominará "de Mazatlan," y su dotacion será la señalada por el decreto de 12 de junio de 1840 (63) á los cuerpos de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 31 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Compañía de caballería Guarda-costa de Mazatlan.

SE ESTABLECE UNA EN EL ESTADO DE SINALOA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de ejército.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido decretar lo siguiente:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se establece en el Estado de Sinaloa una compañía de

caballería activa, que se denominará "Guarda-costa de Mazatlan," con la dotacion que designó la ley de 22 de agosto de 1823 (64) para las compañías sueltas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 31 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Instruccion primaria.—Reglas que en ella deben OBSERVARSE.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion el proyecto hecho para regularizar la instruccion primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que segun la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores prostituyendo su noble mision han reducido la enseñanza á una granjería, con la diminucion de precios y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con engaño del público, ó si se enseñan, el recargo que reportan los niños los divaga en

tantos estudios sin que se fijen en ninguno, ó lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles é indispensables, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instruccion, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñará precisa é indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cerrarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los dias, cuando menos media hora por la mañana y media hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados, y elementos de gramática castellana.

Art. 2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algun niño de una extraordinaria capacidad, ó una dedicacion especial del maestro ú otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar menos de un año. Si por poca capacidad ó falta de aplicacion los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el mas tiempo que necesiten.

Art. 3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen á instruirse en ningun ramo de instruccion secundaria, bajo la pena á los profesores que contravengan, de una multa de veinticinco pesos á cien. Aun cuando pasen á los ramos de instruccion secundaria, no dejará ni un solo dia de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida,

Art. 4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento darán aviso al gobierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el artículo 1, y excitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular á los señores curas, que á lo menos una vez al mes visiten las escuelas de educacion primaria comprendidas en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte á la junta directiva de la instruccion primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

Art. 5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, ó que por descuido enseñasen algun error ó diesen una falsa explicacion en algun punto de doctrina cristiana, se les impondrá gubernativamente una pena correccional arbitaria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa: si reincidiere se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

Art. 6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas ó cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar á los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se le cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

Art. 7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instruccion necesaria, se adoptará

el reglamento que una comision de preceptores propuso al Exmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que le haga la junta directiva de instruccion primaria.

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mejicana de instruccion primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras examinados y aprobados por autoridad competente y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios á todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfeccion de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Exmo. ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios mas, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año en el mes de enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfeccion de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo, y atender á mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento á la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea mas á propósito, para la mejor instruccion de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir ó reimprimir libros elementales propios de su instituto, ó señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan despues, los que merezcan su aprobacion.

Tercera. Examinar á los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesion.

7. Para cumplir con la segunda parte del artículo 4, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus socios, proporcionará á los que aspiren á ser profesores la instruccion teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningun individuo, sea nacional ó extranjero, podrá abrir establecimiento de instruccion pública en que se comprendan los ramos primarios, sin haber sido antes examinado y aprobado con arreglo á los artículos siguientes:

9. Para ser profesor de enseñanza primaria se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religion católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española ó inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien además, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requiere la misma edad, cualidades é instruccion, y además la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno ú otro sexo que quieran abrazar la profesion de primeras letras, presentarán su solicitud al Exmo. ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se expresan en el artículo 9, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al exámen del interesado en las materias de instruccion.

12. El acto del exámen durará por lo menos una hora y media: será presidido por la comision de instruccion pública del Exmo. ayuntamiento, ó por uno de los individuos de esta, en el local y á la hora que designe, y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.—Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia de que para costura y demás labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesoras.

13. En vista de la calificacion que hagan la citada comision y los sinodales, el ayuntamiento expedirá ó negará el correspondiente diploma, que será ratificado por el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprension de este.

14. Los individuos de uno ú otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse á exámen inmediatamente: si no estuvieren en disposicion de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido este no se presentaren, se les mandará cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones ó personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Exmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos ó quieran establecer en dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del artículo 4, la academia debe crearse un fondo comun, á fin de auxiliar á sus socios propietarios ó familias de estos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, además de las expresadas en los artículos 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos expuestos al público, estén escritos con correccion y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus socios para el reconocimiento de firmas ó documentos en los casos en que se requiera la intervencion de peritos, siempre que los señores jueces ó los tribunales tengan á bien pedirlos á la academia.

18. A los dos meses despues de establecida la academia presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, que dará oyendo á la comision municipal de instruccion pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, á fin de dar el debido cumplimiento á todas las disposiciones precedentes.

19. La instalacion de la academia se verificará públicamente por el señor gobernador, la comision municipal de instruccion pública y el secretario del Exmo. ayuntamiento.

20. Inmediatamente despues de declarada la instalacion, se procederá á elegir los funcionarios que deben regir y representar á la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador y por el secretario del Exmo. ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada á la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instruccion primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instruccion y probidad, nombrando á todas el gobernador y reglamentando todo lo que tenga relacion á esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 31 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1853.—*José María Duran.*

Empleados.—Se les declara propietarios y con derecho A CESANTÍA Y JUBILACION.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los facultades concedidas al gobierno por los artículos 1, 2 y 5 y primera parte del 7 de la ley de 21 de mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraidos en el servicio de la nacion; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion de menoscabar la reputacion de los individuos que resulten

agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los artículos 1, 2, 5 y la primera parte del 7 de la ley de 21 de mayo de 1852.

Art. 2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormente, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de febrero de 1837 (65), y en cuanto á los que lo fueron, de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspondiente para montepío, con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832 (66) y demás disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo estableido en el artículo 3 de la referida ley.

Art. 4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 31 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino.*

Hijos naturales.—Son herederos en el caso que se EXPRESA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sé le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 1.° de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 1.° de 1853.—*José María Durán.*

Fondos de minería.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la exposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1850 (67), y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efecto de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de diciembre de 1842 (68) prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina

queda reducida á los término que fijó la superior disposicion de 28 de junio de 1852 (69), menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

Art. 3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de diciembre de 1848 (70), nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán á fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

Art. 4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 5 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Trasládolo á V. S. de órden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y libertad. Méjico, abril 5 de 1853.—*Manuel Merino.*

Cruz de honor.—Se concede a los que combatieron EN SONORA.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que los servicios prestados á la nacion por los dignos militares que defendieron el honor y los derechos de la república en Sonora, combatiendo contra los extranjeros que acaudilló Mr. Raousset de Boulbon, los hacen acreedores á una recompensa digna del mérito que contrajeron, he tenido á bien, en uso de las facultádes con que me hallo investido por los convenios celebrados el 6 de febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales, tanto de línea como de guardia nacional, que combatieron en Sonora contra la agresion de los extranjeros que acaudilló Mr. Raousset de Boulbon se les concede una cruz de oro, y de plata á la tropa, que llevarán por el anverso esta inscripcion: "Al valor acreditado en Sonora, 1852." Y por el reverso: "El gobierno de la república mejicana."

2. Esta cruz tendrá la forma y dimensiones que demuestra el modelo que existe en la plana mayor del ejército. Se portará al pecho con cinta amarilla y una línea verde en el centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1853.—*Manuel M. de Sandoval.*

Y para que la ley que antecede tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El comandante general de Sonora procederá á formar una relacion nominal de los jefes, oficiales y tropa á quienes corresponde el distintivo acordado por el gobierno, y la cual remitirá á este ministerio lo mas pronto posible.

2. Antes de que se remitan dichas relaciones, se procurará no se omitan en ellas, por olvido, duda ó cualquiera otra circunstancia, á los individuos que deban ser comprendidos, pues una vez remitidas al gobierno, no se admitirá solicitud alguna, ni seria posible atenderla, en virtud de esta prevencion.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Caracuaro.—Se declara cabecera de partido.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las faculta-

des con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se declara la villa de Tacubaya cabecera de partido, que lo formarán las poblaciones de Azcapozalco, Tacuba, Popotla, San Joaquin, Mixcoac, la Piedad, Nonoalco, la Ladrillera y San Miguel Chapultepec.

2. El gobierno nombrará un prefecto de dicho partido, que sujeto inmediatamente al gobierno del Distrito, residirá en la citada villa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.

3. Para la administracion de justicia se nombrará un juez de letras y un escribano, que igualmente residirán en aquella cabecera; el primero con mil doscientos pesos anuales, y el segundo con quinientos pesos, con derechos de arancel en los negocios de parte, y sin que los lleven en los criminales. A falta de escribano actuará el juez con testigos de asistencia, y para gratificarlos y pago de escribientes percibirá el sueldo de aquel funcionario.

4. El juez nombrará un comisario ministro ejecutor, con el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales.

5. Los sueldos de que se habla en los artículos anteriores se pagarán por la oficina de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 8 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, arbril 8 de 1853.—*José María Duran.*

Ladrones.—Se les sujeta a la jurisdiccion militar.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo intolerable la audacia con que los malhechores asaltan frecuentemente dentro de esta capital y en los caminos y poblaciones á los ciudadanos pacíficos y laboriosos para robarles su propiedad, haciéndoles sufrir malos tratamientos y privándolos aun de la vida. Considerando que la repeticion de estos crímenes proviene de la impunidad originada en gran parte de la demora que se experimenta en los juicios ordinarios, por medio de los cuales no se logra las mas veces con el pronto castigo la oportuna satisfaccion á la vindicta pública ni el escarmiento de los malvados; atendiendo al clamor público, y deseando restablecer cuanto es posible la seguridad y confianza pública, he tenido á bien dictar las providencias que la experiencia ha dado á conocer en otras varias ocasiones que son las mas á propósito y que conducen al fin deseado. En cuya virtud, usando de las facultades extraordinarias con que hoy se halla investido el supremo gobierno nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los ladrones, de cualquiera clase y todos sus cómplices, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2.° Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.° Previniendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.°, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.° Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.° Si el comandante general no se conformase con la sentencia del consejo, prévia consulta de otro asesor distinto, pasará inmediatamente el proceso al tribunal supremo de la guerra en esta capital, y fuera de ella al comandante mas inmediato, para segunda revision.

6.° Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá aquella usar de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de exceso.

7.° En caso de falta ó impedimento legal de los asesores establecidos por ley, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, turnándose donde hubiere muchos por el órden de su antigüedad. A falta de todos, la autoridad política de cada lugar nombrará un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá excusar sin causa legal justificada, á juicio de la misma autoridad.

8.° Todos los asesores que consulten estas causas, se

reputarán como titulados para los efectos de este decreto.

9. ° Los individuos del fuero de guerra tambien serán juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra excepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de jefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. Las leyes penales se aplicarán con todo rigor, y las sentencias se ejecutarán precisamente dentro de cuarenta y ocho horas después de que se reciba la ejecutoria, sin que puedan suspenderse por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

12. Para que no se entorpezca el giro de las causas de ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establecerá en cada capital el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente para juzgar á dichos reos, reuniéndose para el mismo objeto en los catones ó secciones militares donde haya número competente de oficiales, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 8 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 8 de abril de 1853.—*José María Duran.*

Cuerpos de policía.—Se aumenta la fuerza de los de ESTA CAPITAL.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo demostrado la experiencia la nesecidad que hay de hacer algunas modificaciones en la parte reglamentaria de la ley de 20 de julio de 1848 (71), que dispuso la creacion de los cuerpos de guardia de policía del Distrito; he tenido á bien, oida la opinion del gobierno del mismo Distrito, y en uso de las facultades con que me hallo investido, mandar se observen como adicionales de los artículos 3. °, 16 y 59 del citado reglamento, los siguientes:

Art. 1. ° En lugar de la fuerza que se señala por el artículo 3. ° á cada compañía del batallon de policía, constará de un capitan, un teniente primero, un idem segundo, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, doce cabos, dos cornetas, un tambor y ciento diez soldados.

Art. 2. ° Los individos que sienten plaza en dicho batallon, contraerán empeño de servir por cuatro años, sin mas interrupcion que la del tiempo que se hallen enfermos ó con licencia temporal concedida por el comandante del cuerpo.

Art. 3. ° El segundo teniente que se aumenta á cada compañía por este decreto, disfrutará cuarenta y cinco pesos mensuales de sueldo.

Art. 4.° Los oficiales de los dos cuerpos de policía creados por este reglamento, disfrutarán en los casos muy raros en que salgan del Distrito en comision del servicio, de la gratificacion de criado y del abono de gastos de bagaje, cesándoles tan luego como regresen al mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 9 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 9 de 1853.—*José María Duran.*

Plana mayor del ejercito.—Se restablece en el modo Y FORMA QUE SE EXPRESA.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que la plana mayor del ejército es el primer cuerpo del mismo, y que por este principio, y por el de la utilidad que produce al mejor servicio de la nacion, ha debido y debe existir en los términos prevenidos por la ley de su creacion; usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la plana mayor del ejército en el modo y forma que le dieron los decretos de 30 de octubre de 1838 (72) y 18 de febrero de 1839 (73).

2. En consecuencia, quedan derogados los artículos 15 y 16 del decreto de 1.° de diciembre de 1847, y el 7.° de la ley de 22 de abril de 1851, que dieron distinta forma al cuerpo de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 9 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 9 de 1853.—*Luis de Ormaechea.*

Sargentía mayor de la plaza de Méjico.—Se restablece.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece la sargentía mayor de la plaza de Méjico, conforme á su reglamento de 12 de noviembre de 1835 (74), y los cuerpos de plana mayor, oficinas del detall de las plazas que á continuacion se designan en la planta, con las clases de que se deben componer, y con sujecion á lo prevenido en el supremo decreto de 3 de julio de 1839 (75) que los estableció.

Art. 2. Los individuos que pertenecieron á estos cuerpos, con supremo despacho, volverán al goce de sus empleos sin necesidad de nuevo relieff, excepto aquellos que se hubieren separado del servicio militar, los que hubieren ascendido, los que hubieren tenido colocacion en los cuerpos del ejército y los que no estén aptos para el desempeño de estos empleos.

Art. 3. Las vacantes que resulten en dichos cuerpos en clase de jefes y oficiales, serán cubiertas con individuos idóneos, á eleccion del supremo gobierno, previa la propuesta de la plana mayor del ejército.

Art. 4. La planta de los individuos de que deben componerse los cuerpos de que habla el artículo 1 de este decreto, es la siguiente:

PLAZAS.	Coroneles.	Ten. coron.	Cm de esc.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sarg. prims.	Sargs. seg.	Cabos.	Soldados.	Total tropa.
MEJICO.											
Primero y segundo jefe	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	4	2	1	1	1	2	8	12
VERACRUZ.											
Primero y segundo jefe	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	2	1	1	0	1	1	4	6
Capitan de llaves	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
ACAPULCO.											
Primer jefe	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segundo jefe comandante de San Diego	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	6
TAMPICO.											
Primero y segundo jefe	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
CAMPECHE.											
Primero y segundo jefe	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y guarda-llaves	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0
Tropa	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	6
MERIDA.											
Primero y segundo jefe	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
PUEBLA.											
Jefe	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
SAN LUIS POTOSI.											
Jefe	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUADALAJARA.											
Jefe	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	1	1	4	6
GUANAJUATO.											
Jefe	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudantes y tropa	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5
MORELIA.											
Jefe	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudaates y tropa	0	0	0	1	1	1	0	0	1	4	5

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

Capitan general.—Se restablece este empleo.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de febrero último, y considerando que en todas las naciones civilizadas existe un grado supremo de la milicia, con el cual se condecora á los que han prestado á su país eminentes servicios en la guerra, distinguiéndose por acciones señaladas:

Considerando que para el mejor órden, respetabilidad y prestigio del ejército, se hace indispensable la creacion de este grado distinguido, que sin que pueda prodigarse en ningun caso, se confiera á un hombre solo premiándose con él servicios generalmente reconocidos:

Considerando, en fin, que las circunstancias particulares en que la nacion se encuentra, viéndose amagada á cada paso de emergencias exteriores é interiores, exigen una orga-

nizacion hasta cierto punto nueva en el ejército, á fin de acudir con mas seguro éxito á las exigencias de esta situacion, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.° Se restablece el empleo efectivo de capitan general de ejército, con todos los goces, preeminencias y honores que la Ordenanza militar señala á esta alta clase, sin que de ella pueda haber mas de un solo individuo.

Art. 2.° El capitan general de ejército disfrutará del sueldo de doce mil pesos anuales.

Art. 3.° El uniforme que use será el mismo que la ley señala á los generales de division, con la diferencia de que todas las costuras de la casaca serán bordadas, tres entorchados en las vueltas, tres amarres en la faja, que será blanca con borlas de oro, un sol realzado en cada una de las charreteras, y una banda de los tres colores nacionales, de cuatro dedos de ancho, que usará atravesada del hombro derecho al izquierdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini*—A D. Luis Ormaechea.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1853.—*Ormaechea.*

Ministerio de guerra.—Se nombra oficial mayor de el
AL SR. D. JUAN SUAREZ NAVARRO.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. depositario del supremo po-

der ejecutivo de la república nombrar oficial mayor del ministerio de guerra y marina al Sr. D. Juan Suarez Navarro, lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, á la vez que de órden de S. E. se da á reconocer su firma, que es la que se ve al márgen de esta comunicacion.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se dispensa á Doña Concepcion Anza y Muñoz el tiempo de diez meses que le faltan para entrar en la mayor edad, á fin de que pueda entender por sí sola en sus negocios y comparecer en juicio, no favoreciéndole en estos casos el privilegio de la minoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1853.—*José María Duran.*

Fondo de minería.—Se suspenden los efectos del decreto de 5 del actual.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.* —A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1853.—*Manuel Merino.*

Suprema corte de justicia.—Se nombra ministro de ella al Sr. D. Jose Ramon Pacheco.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana:

Considerando que no hubo eleccion por las legislaturas de los Estados para llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia por muerte del Sr. magistrado D. Joaquin Avilés, con motivo de haberse declarado la nacion por el plan de Jalisco; y siendo justo recompensar los servicios prestados por largo número de años en la administracion de justicia, como tambien los méritos contraidos en la regeneracion de la república, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Es ministro propietario de la suprema corte de justicia el Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco, su primer ministro suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 17 de 1853.—*José María Duran.*

Abogacía.—Se habilita para ejercerla a D. Manuel CASTELLANOS.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguente:

Se habilita á D. Manuel Castellanos, abogado español,

para ejercer su profesion en la república, con el título de la audiencia pretorial de la ciudad de la Habana, dado en 29 de octubre de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 18 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 18 de 1853.—*José María Duran.*

Presidencia de la republica.—Ceremonial para la posesion de ella.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente,

CEREMONIAL

Para dar posesion de la presidencia de la república al Exmo. Sr. benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna,

Art. 1.° El dia 20 del presente abril, á las ocho de la mañana, saldrán para la ciudad de Guadalupe Hidalgo dos de los oficiales mayores que actualmente funcionan de secretarios del despacho, para conducir á esta capital al Exmo. Sr. presidente electo.

Art. 2. ° A las nueve y media estará reunido en el salon de la cámara de diputados el tribunal pleno de la suprema corte de justicia, ocupando la mesa, donde estará una efigie de Jesucristo con velas encendidas y los santos Evangelios.

Art. 3. ° En el mismo salon estarán tambien todas las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, ocupando los lugares correspondientes á su categoría.

Art. 4. ° Luego que llegue S. E. se dirigirá al citado salon, de donde saldrá á recibirlo una comision de la suprema corte, que lo introducirá hasta la mesa, quedando á esperarlo en la antesala los ministros que lo acompañaban.

Art. 5. ° A su entrada se pondrán todos en pié, y el presidente de la suprema corte de justicia le recibirá el juramento prevenido en el artículo 5. ° del convenio acordado en 6 de febrero por los jefes de las divisiones unidas, en la forma siguiente: *Yo, Antonio Lopez de Santa-Anna, juro á Dios defender la independencia é integridad del territorio mexicano, y promover el bien y prosperidad de la nacion, conforme á las bases adoptadas por el plan de Jalisco y el convenio celebrado en 6 de febrero último en esta capital por las fuerzas unidas.*

Art. 6. ° Concluido el acto, se dirigirá la concurrencia al salon principal de palacio, donde lo esperará el Exmo. Sr. depositario del poder con los otros dos ministros; y en la comitiva irá la misma comision de la suprema corte que salió á recibirlo.

Art. 7. ° Luego que el Exmo. Sr. presidente llegue á la grada, el Exmo. Sr. depositario del poder se pondrá en pié, y dándole su lugar, dirá en voz alta: "*Hoy, dia* 20 *de abril de* 1853, *entra en posesion de la presidencia de la república el Exmo. Sr. capitan general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna,*" y se despedirá, saliéndolo á dejar hasta la escalera los dos ministros que habian quedado acompañándolo.

Art. 8. ° En seguida será conducido S. E. el presidente por toda la comitiva, en el órden establecido segun la lista que leerá el gobernador de palacio, á la santa iglesia Catedral, donde se dará gracias con un solemne Te-Deum;

siendo allí recibido conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de 30 de marzo de 1829 (76).

Art. 9.° Concluido este acto religioso, volverán todos en el mismo órden al palacio nacional, donde seguirán las felicitaciones de estilo.

Art. 10. Por el ministerio de guerra se darán las órdenes correspondientes para que el dia señalado se anuncie con salvas de artillería: que las tropas de la guarnicion se formen en valla desde la puerta del salon de palacio hasta la principal de la iglesia Catedral, para hacer al presidente de la república en su tránsito los honores de capitan general de ejército, y que una compañía de granaderos le sirva de escolta desde su salida por la puerta de palacio, hasta que regrese al mismo sitio; y por último, para que pase la columna de honor haciendo á la persona los honores referidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 18 de abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Duran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 18 de 1853.—*José María Duran.*

Ceremonial.—Sus adiciones.

El ceremonial publicado ayer para que entre en posesion de la presidencia de la república el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ha sido hoy reformado con las adiciones siguientes:

1.ª Después de haber prestado el juramento el Exmo. Sr. presidente de la república, subirá al solio con el de la suprema corte de justicia, y colocado á la derecha de este leerá un discurso análogo

2.ª Luego que el señor general depositario del poder, dejando en posesion al Exmo. Sr. presidente, se haya despedido y salido del salon, pasará S. E. á la capilla, donde prestarán su juramento los señores ministros nombrados, re-

gresando con ellos al salon principal á esperar al Exmo. Sr. ministro español y su legacion, que le ha de presentar la cruz de Cárlos III.

3.ª El introductor del cuerpo diplomático acompañará hasta el solio á la legacion mencionada, y luego que llegue á él, se pondrá en pié el Exmo. Sr. presidente y sus ministros: recibirá las insignias de la gran cruz, y con ellas se condecorará él mismo, colocándoselas con sus propias manos, manifestando en seguida al plenipotenciario de S. M. Católica quedar en posesion de dicha gran cruz.

4.ª El señor oficial de relaciones é introductor del cuerpo diplomático, acompañarán al Exmo. Sr. ministro de España, para despedirlo, hasta la puerta del salon.

Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, abril 19 de 1853.—*José María Duran*.

Asistencias públicas.—Orden que deben guardar en ellas

LAS AUTORIDADES, CORPORACIONES Y EMPLEADOS.

Orden que deben guardar las autoridades, corporaciones y empleados en las asistencias públicas.

Primeramente, y entre las mazas de la Universidad, formarán la comitiva los colegios, mezclados indistintamente los alumnos de San Gregorio con los de Minería, y los de San Juan de Letrán con los de San Ildefonso.

El seminario conciliar y las comunidades religiosas.

Los rectores ó jefes de los colegios.

Los prelados religiosos.

El claustro de doctores.

Después, entre las mazas del Ayuntamiento, los jefes de sus oficinas particulares.

Los empleados subalternos de la oficina de contribuciones directas, los del derecho de consumo y los de la administracion principal de correos.

Los jefes de las mencionadas oficinas.

Los jueces de letras, á excepcion del de turno.

Los individuos del tribunal mercantil y su junta de fomento.

La corporacion municipal.

El gobernador del Distrito.

Seguirá la oficialidad de la guarnicion segun su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza.

El comandante general presidiéndolos á todos.

Los empleados de la direccion de correos, de la tesorería general y de las secretarías de Estado.

El juez de distrito y su promotor.

El tribunal de circuito.

El director general de correos.

El tesorero general.

Los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Los oficiales mayores de los ministerios.

Comision del tribunal de guerra.

Idem de la suprema corte de justicia.

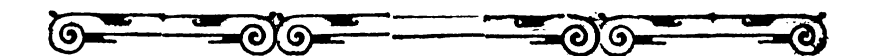
Por último, seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la república.

A continuacion irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales de ejército por el órden de sus graduaciones y en filas. Después el cuerpo de la plana mayor, oficiales del detall, por el mismo órden, los ayudantes que forman el estado mayor del presidente de la república lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo despues de estos en el mismo órden, los del jefe de la plana mayor.

Es copia del ordenamiento mandado observar por el Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo.

Méjico, abril 19 de 1853.—*José María Duran.*

FIN DEL TOMO.



INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE ENERO A ABRIL DE 1853.

Legislacion Mejicana.

PAGS.

A

C

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

Y

Z

FIN DEL ÍNDICE ALFABETICO.

INDICE POR FECHAS

DEL TOMO

DE ENERO A ABRIL DE 1853.

Legislacion Mejicana.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

FIN DEL TOMO.

E. Q. L. H. S.
10/21/11.

